



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

//nos Aires, 12 de octubre de 2017.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° 3.625/2017, caratulada “*Gils Carbó, Alejandra Magdalena y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público*”, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 a mi cargo, Secretaría N° 20, respecto de **Jorge Daniel Domanico** (D.N.I. 17.958.931, argentino, casado, abogado, nacido el día 21 de febrero de 1966 en esta ciudad, hijo de Cayetano y de Norma Elvira Vigiani, con domicilio real en la calle Mariano Acha 3240 de esta ciudad, y con domicilio constituido en el de la Defensoría Pública Oficial N° 2 del fuero), **Oswaldo Roberto Leguizamón** (D.N.I. 12.289.889, argentino, casado, ingeniero civil, nacido el día 20 de noviembre de 1956 en esta ciudad, hijo de Osvaldo Roberto y de María Elena Kardulis, con domicilio real en Av. Hipólito Yrigoyen 3450, 6° piso, Dpto. “F”, de esta ciudad, y con domicilio constituido en el de su defensor, Dr. Fernando F. Castejón, sito en Av. Santa Fe 1752, 2° piso, Dpto. “A”, de esta ciudad), **Blas Héctor Zurita** (D.N.I. 20.696.892, argentino, soltero, licenciado en economía, nacido el día 24 de abril de 1969 en esta ciudad, hijo de Blas y de Estela Sueldo, con domicilio real en Av. Pavón 2501, 5° piso, Dpto. “B”, de esta ciudad, y con domicilio constituido en el de la Defensoría Pública Oficial N° 2 del fuero), **Ignacio Costa Urquiza** (D.N.I. 31.343.775, argentino, soltero, martillero, corredor público y economista, nacido el día 1 de diciembre de 1984 en esta ciudad, hijo de Raúl Eduardo Costa y de Marta Adelaida Urquiza, con domicilio real en Bartolomé Cruz 1837, 1° piso, Dpto. “A”, de Vicente López, Pcia. de Buenos Aires, y con domicilio constituido en el de la Defensoría Pública Oficial N° 2 del fuero), **Bárbara Jaureguiberry** (D.N.I. 21.923.585, argentina, divorciada, corredora pública, nacida el día 24 de octubre de 1970 en esta ciudad, hija de Rodolfo Lorenzo Fermín y de Juana Evelina Mattarollo, con domicilio real en Manzone 1055, 6° piso, Dpto. “A” de Acassuso, San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, y con domicilio constituido en el de sus defensores, Dres. Gustavo Suriz y Diego Felipe Gottheil, sito en Av.

Alicia Moreau de Justo 1020, 1° piso, Of. “137”, C.A.B.A.), **Adrián Marcelo González Fischer** (D.N.I. 16.130.593, argentino, casado, nacido el día 23 de febrero de 1963 en esta ciudad, hijo de Hugo Rubén y de Aída Hirigoyen, con domicilio real en Barrio La Campiña, Las Glicinas, sin número, lote 31, de Pilar, Pcia. de Buenos Aires, y con domicilio constituido en el de sus defensores, Dres. Miguel Ángel Sarrabayrouse Bargalló y Facundo Sarrabayrouse, sito en Av. Leandro N. Alem 822, 2° piso, de esta ciudad), **Pedro Antonio Donato Viceconte** (D.N.I. 11.537.475, argentino, casado, empleado, nacido el día 12 de enero de 1955 en esta ciudad, hijo de Vicente y de Catalina Ciancio, con domicilio real en Pasaje Martín Pescador 2229 de esta ciudad, y con domicilio constituido en el de sus defensores, Dres. Miguel Ángel Sarrabayrouse Bargalló y Facundo Sarrabayrouse, sito en Av. Leandro N. Alem 822, 2° piso, de esta ciudad), **Roberto Daniel Martino** (D.N.I. 13.364.236, argentino, casado, contador público, nacido el día 8 de julio de 1959 en esta ciudad, hijo de Rosario y de Angela Rodriguez, con domicilio real en Carlos Gardel 306, 1° piso, Dpto. “B” de Lanús Oeste, Pcia. de Buenos Aires, y con domicilio constituido en el de sus defensores, Dres. Miguel Ángel Sarrabayrouse Bargalló y Juan Manuel Sarrabayrouse, sito en Av. Leandro N. Alem 822, 2° piso, de esta ciudad), **Juan Carlos Thill** (D.N.I. 17.666.495, argentino, divorciado, nacido el día 24 de abril de 1966 en la ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos y de Graciela Elena La Motta, con domicilio real en la calle 150 N° 1322 de la ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires -entre las calles 59 y 60-, y con domicilio constituido en el de su defensor, Dr. Lucio Simonetti, sito en la calle Paraná 1083, 8° piso, Dpto. “B”, C.A.B.A.), **Guillermo Alfredo Bellingi** (D.N.I. 22.132.335, argentino, soltero, economista, nacido el día 23 de mayo de 1971 en la ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Guillermo Alfredo y de Graciela Elena La Motta, con domicilio real en la calle 54 N° 537 de la localidad de Villa Elisa, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, y con domicilio constituido en el de su defensor, Dr. Norberto Federico Frontini, sito en la calle Paraná 791, 6° piso, Dpto. “A”, de esta ciudad) y **Alejandra Magdalena**



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

**Gils Carbó** (D.N.I. 12.600.466, argentina, divorciada, procuradora general de la Nación, nacida el día 20 de junio de 1958 en esta ciudad, hija de Fernando Horacio y de Magdalena Bocca, con domicilio real en la calle Charlone 1855 de esta ciudad, y con domicilio constituido junto con su defensore, Dr. León Carlos Arslanian, en la calle Carlos Pellegrini 961, 5° piso, de esta ciudad).

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Relación de los hechos**

A) Que existen en autos pruebas suficientes para afirmar, con el grado de probabilidad requerido por el artículo 306 del C.P.P.N., que Alejandra Magdalena Gils Carbó – Procuradora General de la Nación – y Guillermo Alfredo Bellingi – Subdirector General del mismo organismo – violando consciente y voluntariamente los deberes atinentes a sus cargos, previo acuerdo con ejecutivos de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* – en particular con Adrián Marcelo González Fischer, en forma directa o a través de intermediarios – idearon y llevaron a cabo un complejo plan orientado a adquirir directamente para el Ministerio Público Fiscal, bajo la simulación engañosa de una licitación pública, el edificio ubicado en la calle Teniente Juan Domingo Perón 667 de la Ciudad de Buenos Aires, con la intervención dolosa fundamental de Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill. Mediante la maniobra, se generó también de modo deliberado un lucro indebido para algunos de sus intervinientes, que como contrapartida conformó un perjuicio patrimonial apreciable para el Estado nacional.

En efecto, la cuantiosa prueba reunida en esta causa permite considerar que los actos de ejecución de la maniobra desarrollada, enmarcada en la administración y cuidado de bienes pecuniarios pertenecientes al Estado, habría sido realizada cuanto menos entre el 17 de diciembre de 2012 y el 15 de julio de 2013, mediante distintas acciones ardidasas; con la intervención dolosa de diversas personas, con roles diferenciados; con abuso de poder; con aprovechamiento – para dar apariencia de legitimidad al acto general – de los canales administrativos; con la utilización instrumental de funcionarios del organismo ajenos al plan; con personas insertadas con calidad simulada; con

otras interpuestas para apariencia de empresa o negociación; y valiéndose de otras formas engañosas orientadas a hacer aparecer como legítima la licitación pública que llevó a la adquisición del inmueble y los actos de administración que la rodearon.

Asimismo, se encuentra acreditado con el grado de probabilidad ya mencionado que, en el marco de la maniobra descripta precedentemente, Alejandra Magdalena Gils Carbó y Guillermo Alfredo Bellingi, en su condición de funcionarios públicos, con la intervención dolosa de Adrián Marcelo González Fischer, Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill, se interesaron directamente, aprovechándose asimismo de personas interpuestas y también mediante la simulación deliberada de una licitación pública, en la compraventa del edificio ubicado en la calle Teniente Juan Domingo Perón 667 de la Ciudad de Buenos Aires, con miras a la obtención de beneficios personales.

Todo ello sin perjuicio de otros actos que pueden ser considerados preparatorios, que habrían acaecido en meses anteriores a la fecha mencionada, y que serán valorados como circunstancias previas al inicio de ejecución que hacen al contexto general.

**B)** Concretamente, *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, para ofertar en el marco de la referida licitación, lo hizo a través de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* –firma constituida por Bárbara Jaureguiberry e Ignacio Costa Urquiza el día 12 de septiembre de 2012, cuyo trámite de inscripción en la I.G.J. se iniciara el 19 de octubre de ese año, registrando una “constitución de trámite urgente” de fecha 22 de febrero de 2013, la que coincide con la del acto emanado de la Sra. procuradora general de la Nación, en el que diera la instrucción para que se comenzara con el trámite licitatorio–, la que por actuar en su representación recibió de la vendedora, por su intermediación en esa operación, una comisión de \$ 7.706.399,90, representativa de un porcentaje totalmente inusual en el mercado inmobiliario, que oscila normalmente entre un 3 y un 5%.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

A su vez, *Jaureguierry* abonó a Juan Carlos Thill la suma de \$ 2.969.252,97 –monto que habría resultado de las deducciones que efectuara a la facturada suma de \$ 3.019.054,85– por unos supuestos e inexistentes servicios de asesoramiento y gestión para los trámites que hiciera en relación a esa licitación, siendo que este último era ajeno e ignoto en el rubro inmobiliario pero resulta ser el hermano de Guillermo Alfredo Bellingi, subdirector general de la P.G.N. designado especialmente por la Sra. procuradora general, el día 26 de septiembre de 2012 –a través de la resolución PER N° 212/12–, para desempeñar funciones como *coordinador* en ese trámite licitatorio –así como en el que le precediera y fuera dejado sin efecto, tal como él mismo propiciara en ese proceso–, dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración pero bajo su *dependencia directa*, rol que dejara de hecho luego de la operación –en enero de 2014 pasó a desempeñar funciones en la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), según resolución PER N° 2629/13–.

La compleja trama incluyó el *direccionamiento* del trámite de la licitación pública N° 1/2013 de la Procuración General de la Nación desde su inicio, mediante la confección de un pliego hecho *a la medida* de las características que presentaba el inmueble sito en la calle Teniente Juan Domingo Perón 667 de esta ciudad, cuya adquisición estaba decidida de antemano y previamente pactada con la vendedora, de modo tal que la oferta que hiciera fuera la que obtuviera mejor puntaje y, en virtud de ello, resultara adjudicataria de la licitación.

A efectos de llevar a cabo la maniobra, en primer lugar, se demoró injustificadamente el trámite de la licitación pública N° 17/2012 (expediente N° A 8798/2012), que ya contaba formalmente con la preadjudicación de una de las ofertas realizadas y próximo a su conclusión.

Al respecto, el 21 de diciembre de 2012 se recibió el informe con la tasación de uno de los edificios que habían sido ofertados –el de la calle Piedras 1074/80, que fuera agregado a fojas 2195 de ese legajo–, seguido de lo cual el secretario general de Administración Blas Héctor Zurita dispuso la

remisión de lo actuado a la Comisión de Preadjudicaciones, donde fueron recibidas el mismo día (fs. 2196/vta. del expte. N° A 8798/2012).

Dicha comisión, en pos de evitar que se perdiera la partida presupuestaria que la P.G.N. tenía asignada –restaban pocos días para finalizarse el ejercicio 2012–, se expidió en esa misma fecha –a través del dictamen N° 34/2012, agregado a fojas 2197/201, en el que preadjudicó la oferta que había sido realizada por *Royal & Sun Alliance Seguros (Argentina) S.A.*, por la suma de \$ 27.000.000, en relación al inmueble ubicado en la calle Alsina 752/756/758/760 de esta ciudad, cuya tasación oficial había sido de \$ 27.950.000– y allí mismo dispuso la devolución de los actuados a la Secretaría General de Administración.

Sin embargo, en lugar de imprimirse al trámite la premura que los tiempos exigían y notificarse inmediatamente aquel dictamen preadjudicatorio a los oferentes, el expediente permaneció allí hasta el día 26 de diciembre, cuando el secretario general de Administración Héctor Zurita dispuso que “...previo a la prosecución del trámite...” de los actuados, fueran remitidos “...para que por su intermedio se eleven a la señora Procuradora General de la Nación, a efectos de su conocimiento y fines que estime corresponder” (fs. 2203 del aludido legajo).

No se especificó en dicha providencia a qué dependencia o funcionario, a los fines allí consignados, dispusiera remitirle las actuaciones; no obstante, seguidamente se expidió Guillermo Bellingi –también el día 26 de diciembre de 2012–, quien expuso que seguir con el trámite de la licitación pública N° 17/2012 “...conllevaría a proceder a suscribir el respectivo acto administrativo de adjudicación en el mes de enero de 2013, con cargo al...” ejercicio financiero 2012; y por ello, “...conforme instrucciones recibidas de la señora Procuradora General...”, dispuso que volvieran los actuados a fin de que se proyectara “...el pertinente acto administrativo dejando sin efecto la... licitación” (fs. 2204 del expte. N° 8798/2012).

Así, fue elaborado un proyecto de resolución para que se dejara sin efecto la licitación pública N° 17/2012 (fs. 2205/vta.), con el que el día 28



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

de diciembre de 2012 el Lic. Zurita giró las actuaciones a la Asesoría Jurídica (fs. 2206). Y luego de que dicha asesoría señalara no encontrar reparos legales que formular al proyecto de resolución (dictamen N° 11010, agregado a fs. 2207/9), la Sra. procuradora general de la Nación, en la misma fecha, dictó la resolución ADM N° 1022/12, en la que dejó sin efecto aquella licitación.

Para adoptar tal decisión la Dra. Gils Carbó expuso: *“Que habiéndose llevado a cabo la casi totalidad de las etapas del procedimiento licitatorio se advierte que restando aún proceder a la notificación de la pre-adjudicación –habilitada a partir del día 26 de diciembre ppdo – conforme a las previsiones del inc. 78 del artículo 61 del Decreto 5720/72, y los puntos 14 y 15 de las cláusulas generales del Pliego de Bases y Condiciones Generales, contemplando los plazos allí previstos, el acto de adjudicación excedería el presente ejercicio fiscal”; “Dicha circunstancia obedece entre otros aspectos a la reducción de días hábiles en virtud del Decreto N° 2412/12, la Resolución PGN 904/2012 y a la prolongación de plazos para dar cumplimiento a lo previsto en el punto 5 de las cláusulas particulares que rigieron el llamado”; “Tales circunstancias impiden proseguir con el respectivo trámite de la contratación, en virtud que el compromiso que importaría el acto de adjudicación no se vería respaldado por los respectivos créditos presupuestarios”; “Habiendo vencido el actual ejercicio presupuestario, se carecería del financiamiento respectivo, con la consiguiente nulidad del acto de adjudicación que comprometería a este organismo a pagar sumas de dinero sin el respectivo respaldo presupuestario”; “Todo ello de conformidad con lo prescripto en la ley N° 24.156 art. 33, en la ley N° 24.629 art. 5° y en la ley N° 25.152 art. 3° b”); “Por las razones expuestas la suscripta entiende que corresponde dejar sin efecto el trámite de la presente licitación, ello con respaldo en lo prescripto en el acápite 22 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y el Decreto 5720/72 artículo 61 inciso 77”.*

El día 22 de febrero de 2013 la Dra. Gils Carbó, por considerar necesario que se procediera a la adquisición de un inmueble a fin de incrementar el patrimonio edilicio del Ministerio Público Fiscal –según

consignara, visto *el plan estratégico* que ese organismo había decidido llevar a cabo en el marco de su actividad sustantiva, “...a fin de asegurar el desempeño de diversas Unidades en funcionamiento y a crearse próximamente en...” ese ámbito, toda vez que la disponibilidad resultaba insuficiente para su implementación efectiva y eficiente–, instruyó a la Secretaría General de Administración para que iniciara el trámite correspondiente, oportunidad en la que dio una serie de directivas, tales como que el inmueble a adquirirse debía estar ubicado en el ámbito de esta ciudad y dentro de un radio cercano a la sede central de la P.G.N. -ubicada en Av. de Mayo 760-, procurando en la medida de lo posible “*respetar la presencia institucional*” de ese organismo (fs. 1 del expte. N° A 1011/2013).

También ponderó que los inmuebles debían ofertarse *en bloque* y para el caso de que fueran más de uno, debían ser contiguos entre sí. Además, como superficie útil mínima, dispuso que el edificio tenía que contar con 3000 metros cuadrados. Asimismo, sugirió “...*reducir al mínimo indispensable los requisitos de los potenciales oferentes, de manera de lograr la mayor concurrencia para una mejor selección*”; ello, teniendo en cuenta “*las dificultades pasadas para lograr éxito en la adquisición...*”. Y también dejó asentado que para avanzar en dicha adquisición ya había sido pedido a la Jefatura de Gabinete de Ministros un refuerzo presupuestario “...*del orden de \$ 40.000.000 (pesos cuarenta millones)*”, dado que los niveles de créditos asignados al Ministerio Público Fiscal por ley 26.784 de Presupuesto de Gastos de la Administración Nacional para el ejercicio 2013, resultaban insuficientes para ese cometido (a fs. 1 del expediente N° A 1011/2013 obra agregada la instrucción dada por la Sra. procuradora general a la Secretaría General de Administración, y a fs.4 de ese mismo legajo la nota que enviara a la Jefatura de Gabinete de Ministros, fechada el 7 de febrero de 2013).

Seguidamente se expidió Guillermo Bellingi, el día 25 de febrero de 2013, ocasión en la que sostuvo que la exigencia de presentar el certificado fiscal para contratar con el Estado en ocasión de venta y/o locación de inmuebles había resultado ser un inconveniente en licitaciones anteriores



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

tramitadas por ante la P.G.N. En atención a ello, y a lo sugerido por la Sra. procuradora general en punto a la necesidad de reducir al mínimo indispensable las exigencias de documentación que debían presentar los potenciales oferentes, sugirió *“como necesaria su eliminación en el pliego de bases y condiciones que se...”* proyectaría, *“...toda vez que no es un requisito exigible para la presentación de las ofertas y su necesidad y justificación al momento de la pre adjudicación puede ser evaluada a la luz de las otras condiciones del oferente que acredite tal circunstancia una vez que dictamine la Comisión Evaluadora.”*. En aras de garantizar la flexibilización intencionada, Bellingi también propuso que se redujera de 3000 m<sup>2</sup> a 2400 m<sup>2</sup> la exigencia referida a la superficie mínima de metros cuadrados de los inmuebles que se ofertaran (fs. 2 del expte. N° A 1011/2013).

El día 26 de febrero de 2013 el secretario general de Administración Blas Héctor Zurita giró lo actuado al Departamento de Logística para que se remitiera el proyecto de resolución y el pliego de bases y condiciones que permitiera la tramitación de la contratación mediante licitación pública, a la vez que solicitó que se imprimiera a las actuaciones *“preferente despacho”* (fs. 3 del expte. N° A 1011/2013).

El ingeniero Osvaldo Leguizamón, del Departamento de Logística de la P.G.N., el día 27 de febrero de 2013, remitió el expediente a la Sección Arquitectura a fin de que se confeccionaran las especificaciones técnicas correspondientes, *“ponderando favorablemente la existencia de cocheras, de un espacio para un auditorio con una superficie mínima de 100 m<sup>2</sup> y de un espacio para archivo de seguridad para documentación confidencial”* (fs. 5 del expte. N° A 1011/2013).

El día 28 de febrero de 2013 Javier Orco, subsecretario administrativo del área de Arquitectura, elevó al Departamento de Logística el proyecto de pliego de especificaciones técnicas obrante a fs. 7/10 del expediente licitatorio (providencia de fs. 6 de ese legajo, en la que considerando la superficie total mínima exigida en las especificaciones técnicas, considerara adecuado estimar el precio unitario de compra en \$

12.500 por metro cuadrado, resultando un valor total de \$ 30.000.000); y en la misma fecha el ingeniero Osvaldo Leguizamón adjuntó el proyecto de resolución para que se autorizara la convocatoria y se aprobara dicho pliego (fs. 11/26 del expte. N° A 1011/2013), y el Lic. Blas Héctor Zurita giró las actuaciones a la Asesoría Jurídica para que, respecto del proyecto de resolución que había sido confeccionado, tomara intervención en el ámbito de su competencia (fs. 27 del expte. N° A 1011/2013).

La Asesoría Jurídica, a través del dictamen N° 11061 del 5 de marzo de 2013, se expidió a favor de la formulación de un proyecto de acto administrativo para que se llevara a cabo la convocatoria a licitación pública con aprobación del pliego respectivo y autorización del gasto. No obstante, efectuó algunas observaciones (fs. 28/32 del expediente N° A 1011/2013).

En virtud de ello, el subdirector general Jorge Daniel Domanico, con fecha 5 de marzo de 2013, giró las actuaciones al Departamento de Logística a fin de que se reformulara el pliego de especificaciones técnicas en aquellos aspectos que correspondieran, y que justificara, desde el ámbito de su competencia, aquellos otros que no resultaba conveniente hacerlo (fs. 33 del expte. N° A 1011/2013).

Así, fue redactado un nuevo ejemplar del pliego de especificaciones técnicas, agregado a fs. 34/47 de aquel legajo, junto con una nota con aclaraciones sobre las observaciones que había efectuado la Asesoría Jurídica, la que fue suscripta por el subdirector adjunto Osvaldo Leguizamón y fechada el 4 de marzo de 2013, es decir, un día antes de que le fuera dada intervención (fs. 48 del expte. N° A 1011/2013).

El Dr. Jorge Daniel Domanico, visto el nuevo proyecto de especificaciones técnicas y las aclaraciones brindadas por el Departamento de Logística, que dijo compartir, a través de la providencia de fecha 5 de marzo de 2013 elevó las actuaciones a la Sra. procuradora general (fs. 49 del expte. N° A 1011/2013) y la Dra. Gils Carbó, el día 6 de ese mes, dictó la resolución ADM N° 317/2013, en la que dispuso: *“I.-Autorizar la convocatoria a una Licitación Pública para la compra de uno o más inmuebles en block, de ser*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*más de uno contiguos entre sí, para ser destinados al funcionamiento de dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. II.- Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución”* (fs. 50/8 del expte. N° A 1011/2013).

De modo que con esas pautas delineadas por los funcionarios de alta jerarquía a los que les correspondía intervenir en el procedimiento licitatorio, fue diagramado y confeccionado el pliego de bases y condiciones con el que se efectuara la convocatoria de oferentes; y más allá de la alegada flexibilización de los requisitos que se exigieran en el marco de la referida licitación a fin de procurarse la mayor cantidad posible de oferentes, lo cierto es que el inmueble de la calle Perón 667 de esta ciudad reunía aquellas condiciones y *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* no contaba en ese momento con el certificado fiscal para contratar con el Estado, cuya exigencia de presentación Guillermo Alfredo Bellingsi, al inicio del trámite, había propuesto quitar, no obstante lo cual, ante la insistencia de otros funcionarios, se había consensuado finalmente incluirla pero aceptándose la posibilidad de que su presentación pudiese ser efectuada más adelante –*Arfinsa* obtuvo aquel instrumento el día 17 de abril de 2013 (fs. 881 del expte. N° A 1011/2013), es decir, luego de que se celebrara el acto de apertura de sobres con las ofertas, ocurrido el día 5 de ese mes (fs. 134/5 del expte. N° A 1011/2013), y poco tiempo antes de que se expidiera la Comisión de Preadjudicaciones, el día 13 de mayo de 2013, preadjudicando la oferta que había sido hecha por el edificio de la calle Perón 667, respecto de la cual señalara que era “...*la única que...*” satisfacía “...*integralmente los objetivos plasmados al dar inicio a este expediente*” (fs. 870/7 del expediente N° A 1011/2013)–.

A la postre, la Sra. procuradora general de la Nación Alejandra Gils Carbó dictó la resolución ADM N° 957/2013, de fecha 20 de mayo de 2013, en la que aprobó la licitación pública N° 01/2013 y la adjudicó en renglón único a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* como propietaria del inmueble sito en la calle Teniente General Juan D. Perón 641/3/5/9/655/9,

667/671, a la vez que dispuso la desestimación de las ofertas presentadas que conforme al informe técnico del área de Planificación Edilicia obrante a fs. 862/791 y al dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones N° 6/2013, no cumplían con lo requerido en las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones o resultaban inconvenientes en función del análisis efectuado (fs. 909/10 del expte. N° A 1011/2013).

El día 2 de julio de 2013 se documentó la compraventa del inmueble, acto en el que intervinieron Roberto Daniel Martino y Pedro Antonio Donato Viceconte como apoderados de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, y Blas Héctor Zurita en representación de la Procuración General de la Nación (fs. 940/4 del expte N° A 1011/2013). Y el día 17 de septiembre de 2013 la P.G.N. tomó formal y material posesión del inmueble, acto en el que a su vez se documentó la entrega por la adquisición del mobiliario, luminarias y centro de cómputo existentes en el inmueble, adquiridos por el Ministerio Público Fiscal a *Arfinsa Argentina Financiera* a través de la contratación directa N° 12/2013, tramitada en el expediente N° A 5497/2013 –resolución ADM N° 1772/13– (fs. 983/7 del expediente N° A 1011/2013).

La intermediación de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* obedeció a la supuesta propuesta de asesoramiento y corretaje inmobiliario que su presidenta y poseedora del 95% del paquete accionario, Bárbara Jaureguiberry, hiciera a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* a través del instrumento fechado el 1 de marzo de 2013, en el que apareciera certificada la firma de la nombrada, el día 4 de ese mismo mes, por el escribano Alberto Hueyo –mismo notario que certificara distinta documentación de *Arfinsa* presentada en el marco del proceso licitatorio; varias de esas certificaciones ocurrieron en el mes de enero de 2013, conforme surge de las piezas agregadas a fojas 233, 240, 247, 256, 276 y 287 del expediente N° A 1011/2013–, para proceder a la venta del inmueble de la calle Perón 667 de esta ciudad. Allí, como “*honorarios de la agente inmobiliario*” –cláusula quinta–, se hizo una enumeración de los porcentajes que se calcularían sobre las operaciones de gestión y venta para el caso de que se



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

concretara, habiéndose estipulado en un 5% si se realizaba en U\$S 5.000.000, en un 10% si el valor de la venta superaba los U\$S 7.000.000 y en un 15% si era mayor de U\$S 9.000.000. Además, se estableció un 3,5% adicional si la venta se pagaba íntegramente dentro de los seis meses de “*efectuada la reserva y/o suscripto el boleto de compraventa*”; y también se estipuló un honorario fijo de \$ 500.000 “*por la gestión de preparación y trámites de presentación de toda la documentación correspondiente al Pliego de bases y condiciones correspondiente a la Licitación Pública n°1/2013...*”.

Al respecto, desde que en el propio instrumento se hizo mención de la licitación pública cuestionada y en ese tipo de operaciones no existen negociaciones sobre el precio la venta sino que se oferta por un único importe, se advierte que la suma que *Jaureguiberry* habría de percibir si se concretaba la operación no podía variar en los términos que allí se consignaran. Pero lo que resulta más relevante aún es que la intermediaria ya tenía conocimiento de la existencia de la licitación pública que todavía no había sido dispuesta –ello ocurrió recién el día 6 de marzo de 2013, con el dictado por la procuradora general de la Nación Alejandra Gils Carbó de la resolución administrativa N° 317/2013, y fue difundido a partir del día 12 de ese mes–, así como del tipo de inmueble se pretendería adquirir y hasta el número que llevaría el trámite en el ámbito de la P.G.N.

A su vez Bárbara Jaureguiberry, en representación de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, celebró un contrato con Juan Carlos Thill que aparece fechado el día 4 de marzo de 2013, para que éste último le brindara servicios de asesoramiento y gestionara “*...los trámites relacionados con la presentación a la Licitación Pública N° 1/2013 a la que convoca la Procuración General de la Nación...*”. Ambas partes pautaron que de concretarse la venta del inmueble sito en la calle Perón 667 en el marco de aquella licitación, *Jaureguiberry* abonaría a Thill el 50% de la comisión que le abonara el vendedor.

Como corolario de esos aparentes servicios de asesoramiento y gestión, Juan Carlos Thill emitió a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*

la factura N° 0001-00000252, de fecha 12 de julio de 2013, por un importe de \$ 3.019.054,85, y a través del recibo N° 0001-00000030, de fecha 15 de julio de 2013, fue documentada la recepción de aquella suma por parte del nombrado. Ello se vio reflejado con el libramiento por parte de la supuesta contratante del cheque N° 28260338, desde la cuenta corriente en pesos N° 0-250997-515 del Banco Citibank, de la que era titular *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* –abierta el día 16 de mayo de 2013– y sólo Bárbara Jaureguiberry podía utilizar.

Ese contrato entre Bárbara Jaureguiberry –en representación de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*– y Juan Carlos Thill aparece como celebrado el día 4 de marzo de 2013, fecha que coincide con la de confección de la actuación notarial a través de la cual el escribano Alejandro F. Solezio certificara la firma del último de los nombrados en ese instrumento, aunque de lo que dejó constancia el notario fue que la firma de aquél había sido puesta en su presencia el día 4 de abril de 2013. Una y otra fecha, respectivamente, coinciden con días anteriores o al llamado a licitación, o al acto en el que se procediera a la apertura de sobres con las ofertas presentadas.

El pago efectuado por la empresa *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* en concepto de honorarios, se ve reflejado en los movimientos bancarios plasmados en el extracto correspondiente a la cuenta corriente en pesos N° 0-250997-515 del Banco Citibank, que había sido abierta el día 16 de mayo de 2013 y sólo podía ser utilizada por Bárbara Jaureguiberry.

Pocos días después de que ingresara a dicha cuenta la suma de \$ 7.579.121.39, Bárbara Jaureguiberry libró en favor de Juan Carlos Thill un cheque por la suma de \$ 2.969.252,97, y en cuestión de quince días expidió otros cheques por montos considerables, que sumaron en total unos \$ 2.310.000.

Además, el día 29 de julio de 2013 extrajo la suma de \$ 1.350.000, operación sospechosa no sólo por lo elevado de la suma retirada presuntamente en efectivo, sino también por la cercanía temporal con el cobro



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

de la descomunal comisión que percibiera por su servicio inmobiliario a la empresa *Arfinsa*. Igualmente sospechosa resulta la extracción de \$ 200.000 que realizara el día 27 de agosto de 2013.

De modo que, prácticamente un mes y medio después de haber percibido la suma de \$ 7.579.121,39 (aproximadamente U\$S 1.403.540), *Jaureguiberry* presentaba en su cuenta corriente apenas \$ 7.330,30, sin constatación de su destino posterior.

En relación a la comisión que obtuviera Juan Carlos Thill, se encuentra acreditado que el día 16 de julio de 2013 fue depositado un cheque (CFU 30818086), por la suma de \$ 2.969.252,97, en su cuenta corriente en pesos N° 93-300046/9 del BBVA Banco Francés –ese monto es el que resultaría de las deducciones a la facturada suma de \$ 3.019.054,85, que Bárbara Jaureguiberry efectuara en los términos del contrato celebrado entre ambos-. De esa cuenta se efectuaron las siguientes extracciones: el 22 de julio de 2013 de \$ 190.000,00; el 3 de septiembre de 2013 de \$ 134.481,86; el 20 de diciembre de 2013 de \$ 345.000,00; el 13 de enero de 2014 de \$ 83.000,00; el 17 de enero de 2014 de \$ 240.000,00; y 23 de enero de 2014 de \$ 145.000,00.

**II.** Que la relación fáctica que antecede se verifica con las siguientes pruebas:

- La denuncia anónima de fojas 1/5, que motivara el inicio de la investigación preliminar N° 61 de la Fiscalía Federal N° 2, remitida luego a la Excma. Cámara del fuero para su judicialización (fojas 12/17).

- La información aportada por la A.F.I.P. a fs. 31/2 sobre *Arfinsa Argentina Financiera* y *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios*.

- Las actuaciones labradas por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional al diligenciar las órdenes de presentación libradas el día 23 de marzo de 2017:

a) Las que dan cuenta de lo actuado en oportunidad de constituirse en la sede de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, sita en Av. del Libertador 498, 24° piso, Dpto. “363”, de esta ciudad (fs. 50/7). En esa ocasión fue entregada la siguiente documentación: Libro Diario N° 22 de

*Arfinsa S.A.*; Libro de Inventario y Balances N° 5 de *Arfinsa* ; propuesta de asesoramiento y corretaje inmobiliario de “*Jaureguiberry*”, de fecha 1 de marzo de 2013, dirigida a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, junto con la certificación notarial efectuada a través de la foja de actuación F009375452; copias de dos facturas “A”, Nros. 0002-00000002 y 0002-00000003, ambas de fecha 5 de julio de 2013, junto con un resumen de cuenta corriente de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, del proveedor *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*; copias simples de Memoria y Estados Contables de *Arfinsa S.A.* por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2013, comparativo con el ejercicio anterior; copia autenticada de la escritura N° 60, de fecha 2 de julio de 2013, que da cuenta de la venta del inmueble de la calle Perón por parte de *Arfinsa* a la P.G.N.; copias de boletas de depósito del Banco Santander Río, por un importe de \$ 41.971.700; copia del cheque N° 15105435, por la referida venta, junto con su certificación; copia del recibo –comprobante N° 7414- de *Arfinsa S.A.*, de fecha 2 de julio de 2013, por un monto de \$ 43.850.000; copia de la orden de pago –comprobante N° 17844– sobre gastos de escrituración, por un monto de \$ 878.300, de la liquidación de gastos de escrituración N° 6299 y del recibo N° 4273 de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, de fecha 2 de julio de 2013; copia del pliego de bases y condiciones relativo a la licitación pública N° 01/2013 de la P.G.N. y del recibo de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*; copia del dictamen de la Comisión de Pre-adjudicaciones de la P.G.N.; copia de la notificación de adjudicación, junto con la resolución ADM N° 957/2013; acta de entrega y recepción del inmueble sito en la calle Tte. Gral. Juan D. Perón 641/71; y copia de la adquisición de mobiliario, por un total de \$ 1.476.526,70.

b) Las que dan cuenta del resultado obtenido al constituirse en el inmueble sito en la calle José Hernández 1777, 19° piso, C.A.B.A., donde se quien allí reside informó que se trata de un domicilio particular que no corresponde a la sede de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, y que su hijo, Martín Auad, es contador público y se domicilia en otro lugar (fs. 58/64).



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

c) Las que dan cuenta de lo actuado en oportunidad de constituirse en la Secretaría General de Administración de la P.G.N. (fs. 65/71), donde fueron entregados los exptes. N° A 1011/2013 y A-8798/2012.

d) Y las agregadas a fojas 72/8 y 79/83, relacionadas con la orden de presentación que fuera librada en relación a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* En tal sentido, se pudo determinar que la sede de dicha empresa está ubicada en Av. del Libertador 15129, 2° piso, Dpto. "A" de Acassuso, San Isidro, Pcia. de Buenos Aires.

- La documentación aportada a fs. 49 por Bárbara Jaureguiberry ante la orden de presentación librada en relación a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* (descrita a fs. 49vta., 84/vta., 88/vta. y 98): 1) copia simple del estatuto de esa sociedad; 2) factura N° 0002-00000002 de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios*, de fecha 5 de julio de 2013, emitida a *Arfinsa Argentina Financiera* por la suma de \$ 605.000, en concepto de gestión de preparación y trámites de presentación de toda la documentación correspondiente al pliego de bases y condiciones correspondiente a la licitación pública 1/2013; 3) factura N° 0002-00000003 de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios*, de fecha 5 de julio de 2013, emitida a *Arfinsa Argentina Financiera* por la suma de \$ 7.701.399,90, en concepto de comisión por asesoramiento inmobiliario e intervención en la venta del inmueble sito en la calle Tte. Gral. J.D. Perón 667, 655, 643, C.A.B.A.; 4) recibo N° 0002-00000004, emitido por *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios* a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* con fecha 10 de julio de 2013, en concepto de pago de las facturas N° 0002-00000002 y 0002-00000003, por la suma total de \$ 7.706.399,90; 5) copia del convenio entre *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* y *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, en el que aparece certificada la firma de Bárbara Jaureguiberry con fecha 4 de julio de 2013; 6) recibo N° 0001-00000030, emitido por Juan C. Thill, con fecha 15 de julio de 2013, a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, en concepto de servicio de asesoramiento y todas las gestiones descriptas entre las partes según contrato de 04-03-13, por el monto total de \$ 3.019.054,85; 7) factura A N° 0001-

0000025, emitida por Thill a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* el 12 de julio de 2013, por la suma de \$ 3.019.054,85; 8) contrato de arrendamiento de servicios celebrado entre los nombrados, fechado el 4 de marzo de 2013, con la certificación de la firma de Thill efectuada en esa misma fecha por el escribano Alejandro F. Solezio a través de la foja de actuación notarial DAA14198923; 9) y constancia de la A.F.I.P.–Sistema de Control de Retenciones, donde aparece Juan Carlos Thill como sujeto retenido.

- Las actuaciones labradas el día 28 de marzo de 2017 por personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional en ocasión de proceder al allanamiento del domicilio sito en la calle 150 N° 1322 de La Plata, P.B.A., correspondiente a Juan Carlos Thill (fs. 103/15 y 296/310), donde se procedió al secuestro de elementos electrónicos, así como de: 1. Una carpeta de color rosado con la inscripción “Galicia, sucursal 33, DU 17.666.495, a nombre de Juan Carlos Thill, con documentación relacionada a contratos de tarjeta de crédito y apertura de cuenta. 2. Una constancia de inscripción en la A.F.I.P. a nombre de Juan Carlos Thill. 3. Dos fotocopias correspondientes al formulario relativo al impuesto a las ganancias (F.711), nuevo informe, a nombre de Juan Carlos Thill; y otras dos fotocopias correspondientes al formulario F.762/A (impuesto sobre los bienes personales), también a nombre de aquél. 4. Constancias de pago al impuesto al valor agregado (F2002) y dos constancias de pago y formularios F.799/C sitrib, ambos a nombre de Juan Carlos Thill. 5. Dos resúmenes de cuentas corrientes, siendo la primera del período comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2013, y la otra por el período comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2013, correspondiente a la firma Cosena S.A. 6. Un certificado correspondiente al Programa de capacitación continua para productores asesores de seguros 2013, a nombre de Juan Carlos Thill. 7. Un resumen de saldo pendiente al 19 de febrero de 2016, a nombre de Juan Carlos Thill, con anotaciones varias. 8. Un certificado de depósito a plazo fijo nominativo, N° 07179378, por \$ 107.993,03. 9. Fotocopia de tres tickets de pagos a la A.F.I.P. – monotributo persona física. 10. Carta documento de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

fecha 16 de agosto de 2016, emitida por el BBVA Banco Francés a Juan Carlos Thill. 11. Nota de Prevención ART, de fecha 2 de septiembre de 2014, dirigida a Juan Carlos Thill. 12. Constancia de aviso de visitas del Correo Argentino, dirigida a Thill. 13. Y cinco hojas con anotaciones manuscritas.

Al practicarse el allanamiento Mariela Alejandra Romero, de manera espontánea y a modo de colaboración, ofreció reenviar mensajes de correo electrónico que poseía y consideraba que podían ser de interés; uno de ellos con “...información enviada por el contador de su pareja de apellido TIZANO...”, y el otro “...que fue enviado por Bárbara JAUREGUIBERRY en relación a un inmueble ubicado en la calle Perón nro. 667...”. Se agregaron a fojas 99/102 impresiones, que consisten en:

a. El correo electrónico enviado por Mariela Romero (desde la dirección [marielaromero75@hotmail.com](mailto:marielaromero75@hotmail.com)), el día 28 de marzo de 2017, a la Fiscalía Federal N° 2. Allí puede leerse un mensaje anterior, que fuera enviado en esa misma fecha a la nombrada por Juan Carlos Thill (desde la dirección [calothill@hotmail.com](mailto:calothill@hotmail.com)), como asunto “Re: Peron 667”. Se lee asimismo un mensaje que Bárbara Jaureguierry ([barbara@jaureguierryprop.com](mailto:barbara@jaureguierryprop.com)) habría enviado el día 4 de abril de 2013 a [calothill@hotmail.com](mailto:calothill@hotmail.com), con el asunto “Peron 667”, con el siguiente contenido: “*Hola Carlos, Adjunto el Contrato para que lo firmes y certifiques tu firma. Por favor avísame cuando lo tengas, así lo firmo yo también y certifico la mía. Hoy a la tarde me reúno con Adrián, por lo que después de la reunión, te voy a enviar la minuta de cómo quedarían finalmente los montos, siempre siguiendo la base de lo que hablamos ayer. Beso! Bárbara Jaureguierry Jaureguierry® - Asesores Inmobiliarios Tel./Fax: ++54 (11) 4743-0806 e-mail: [barbara@jaureguierryprop.com](mailto:barbara@jaureguierryprop.com) visite nuestro sitio web / visit our site: [www.jaureguierryprop.com](http://www.jaureguierryprop.com)*” (fs. 99).

b. El mensaje de correo electrónico que Mariela Romero ([marielaromero75@hotmail.com](mailto:marielaromero75@hotmail.com)) enviara el día 28 de marzo de 2017 a la Fiscalía Federal N° 2, con el asunto “RV: Va lo que tengo”. Allí puede leerse un mensaje que en esa misma fecha Juan Carlos Thill ([calothill@hotmail.com](mailto:calothill@hotmail.com))

habría enviado a Romero, con ese mismo asunto; y a su vez puede leerse otro mensaje anterior que fuera enviado a Juan Carlos Thill, también en esa fecha, por Francisto Tizzano ([tano.tizzano@hotmail.com](mailto:tano.tizzano@hotmail.com)), con el asunto “*Va lo que tengo*” y el siguiente contenido: “*SIGO BUSCANDO POR LAS DUDAS Francisco A. Tizzano Contador Publico 0221 – 421 1535 15 4632615 id 132 · 578*”. Según puede apreciarse en esa impresión, como datos adjuntos fueron remitidos dos documentos, uno con el nombre “*Mis Retenciones – Consulta*”, y el otro “*AFIP – Administración Fede*” (fs. 100).

c. A fs. 101 obra una impresión del archivo “*Mis Retenciones*”, tratándose de una constancia de la A.F.I.P. en la que aparece Juan Carlos Thill como sujeto retenido por el impuesto a las ganancias -“Regímenes de retenciones y/o percepciones”-, por el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2013, por un importe total de \$ 84.013,33.

d. Y a fs. 102 obra una impresión del archivo que da cuenta de la inscripción ante la A.F.I.P. del contribuyente *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, con fecha de contrato social del 12 de septiembre de 2012 y domicilio en José Hernández 1777, 19° piso, C.A.B.A.

- Las actuaciones de fs. 116/30, que dan cuenta del resultado obtenido al procederse el día 28 de marzo de 2017 al registro del domicilio sito en Av. Corrientes 538, 9° piso, C.A.B.A. Se determinó que allí funciona la empresa *Cosena Seguros S.A.* y quien los atendiera informó que Juan Carlos Thill no trabaja allí pero “...se desempeña como Productor de Pólizas de seguro...” de esa firma. Se procedió a la búsqueda de documentación y se procedió al secuestro de trece facturas “A” a nombre de Juan C. Thill, “...con la siguiente numeración 220, 221, 223 fotocopia fax, 224, 228, 229, 253, 254, 256, 258, 262, 263 y 265, respectivamente”. Asimismo, se hizo una búsqueda en el sistema informatizado “Thera” de dicha empresa, bajo el patrón de búsqueda “Ministerio Público Fiscal – Procuración General de la Nación”, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, obteniéndose como resultado las pólizas N° 152.299, 153.920, 154.487, 157.304, 150.499, 174.466, 158.350, 165.983, 155.222, 146.242 y 144.548. Se



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

hizo también la búsqueda en dicho sistema bajo el patrón “Productor: 6695 Thill Juan Carlos”, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, y se obtuvo un listado de emisión de pólizas.

- La documentación aportada a fs. 146/7vta. por Ricardo U. Siri en representación de *Arfinsa*, con motivo de la orden de presentación librada en relación a esa empresa: a. Factura N° 0002-00000006 de fecha 8 de agosto de 2013, emitida por *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*; orden de pago N° 17979 del 16 de agosto de 2013; y recibo N° 0002-00000007 del mes de agosto de 2013, por el pago de dicha factura. b. Facturas N° 0002-00000002 y 0002-00000003 del 5 de julio de 2013, emitidas por *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*; orden de pago N° 17868 del 10 de julio de 2013; dos autorizaciones de comprobantes de fecha 5 de julio de 2013; y recibo N° 0002-00000004 del 10 de julio de 2013, por el pago de dichas facturas. c. Factura N° 00006299, emitida por el Ministerio de Justicia de la Nación – Escribanía General del Gobierno de la Nación; orden de pago N° 17844 del 2 de julio de 2013; constancia de inscripción ante la A.F.I.P. de la Escribanía General de la Nación; autorización de comprobante de fecha 2 de julio de 2013; y recibo N° 4273, por el pago de dicha factura. d. Factura Nro. 0002-00001185 del 17 de septiembre de 2013, emitida por *Arfinsa*; copia de inventario de muebles; correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2013; copia de extracto de cuentas; recibo N° 7564 del 21 de octubre de 2013; y boleta de depósito N° 6002 del 21 de octubre de 2013. e. Factura N° 0010-00000001 del 10 de octubre de 2013, emitida por *Arfinsa*; copia de extracto de cuentas; recibo N° 7616; y boleta de depósito N° 6047 del 2 de noviembre de 2013. f. Recibo N° 0001-00001068 emitido por la P.G.N. el 2 de julio de 2013; recibo N° 7414 del 2 de julio de 2013 emitido por *Arfinsa*; y talón de depósito del cheque N° 15105435 ante el Banco Santander Río, de fecha 3 de julio de 2013. g. Copia simple de la propuesta de asesoramiento y corretaje inmobiliario de fecha 1 de marzo de 2013.

- El informe de fs.175/vta. y las impresiones extraídas de distintos sitios de Internet, obrantes a fojas 157/74: a. Las que fueran

obtenidas de la red social “Facebook” en relación a los usuarios “Calo Thill” (fs. 157/60) y Guillermo Bellingi (fs. 161/3). b. Las correspondientes al perfil de Guillermo Bellingi en la red “LinkedIn”, donde aparece como subdirector general de la PROCELAC (fs. 164/vta.). c. El *curriculum vitae* del nombrado extraído del sitio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde aparece como “Director de la Oficina Nacional de Contrataciones” (fs. 165). d. Las correspondientes al *curriculum vitae* de Bellingi de marzo de 2013, donde aparece la dirección de correo electrónico [gbellingi@hotmail.com](mailto:gbellingi@hotmail.com) y el teléfono 1156359163, así como su desempeño desde septiembre de 2012 como subdirector general de la P.G.N. (166/71). e. La información extraída de la base “Nosis” en relación a Juan Carlos Thill, quien figura como inscripto ante la A.F.I.P. en actividades relacionadas con la producción y asesoramiento en seguros (fs. 172). f. Y la obtenida del mismo sitio sobre Bellingi y Mariana Eveleens (fs. 173/4).

- Las impresiones de fojas 179/81, correspondientes a notas periodísticas que fueran publicadas en distintos sitios de Internet.

- La información brindada por la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas sobre Juan Carlos Thill y Guillermo Alfredo Bellingi (fs. 186, 188/90 y 193/4).

- La información brindada a fojas 198/201 por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación.

- Las notas publicadas en el sitio en Internet de Infobae y en “[fiscales.gob.ar](http://fiscales.gob.ar)”, donde se hiciera referencia a la investigación administrativa ordenada por Alejandra Gils Carbó con motivo de los hechos aquí investigados (fs. 203/4). Las copias de: la resolución PER N° 782/17, dictada el 10 de abril de 2017 en el expte. MPF N° 1178/2017, en la que se dispusiera esa investigación y la suspensión del agente Guillermo Bellingi (fs. 205/7vta.); del aludido expediente (en 39 fs.); del legajo personal de Bellingi -aportadas por la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la P.G.N. a



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

fs. 230-; y de las planillas de control de entrada y salida del personal ajeno al edificio de Av. de Mayo 760 de esta ciudad (ver nota de fs. 246vta.).

- Las constancias de fojas 231/43, relacionadas con un teléfono celular (IMEI 011638004033100, SIMCARD 89543410309815703329) que fuera asignado a Guillermo Bellingi por la empresa Telecom Personal.

- La información obtenida de *Nosis* sobre Guillermo Bellingi, Juan Carlos Thill, Mariana Eveleens, “*Eveleens Mariana y Goya Silvia SH*” y Adrián González Fischer (fs. 263/5, 266/8, 271/5, 276 y 277/9).

- La declaración testimonial de Agustín Nicolás Morello de fojas 448/53vta., oportunidad en la que aportó las fotocopias de fojas 436/47, así como una carpeta con impresiones de correos electrónicos que obtuvo de su casilla [amorello@mpf.gov.ar](mailto:amorello@mpf.gov.ar), vinculados a su actuación en licitaciones por adquisición de inmuebles (en 82 fs.); copias de las resoluciones ADM 133/06, P.G.N. 58/2000, P.G.N. 47/11, P.G.N. 31/12, P.G.N. 857/13, PER 212/12, y PER 769/12; impresión de planilla con todos los expedientes en los que intervino la Comisión de Preadjudicaciones en el período 2011/14; de la resolución ADM N° 267/11, del dictamen N° 33/2011 de la Comisión de Preadjudicaciones, de la resolución ADM N° 24/12; del dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones N° 21/2012; de las resoluciones ADM Nros. 438/2012 y 480/2012; del dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones N° 34/2012 y de la resolución ADM N° 1022/2012.

- La declaración testimonial de Laura Virginia Delfino de fojas 481/91vta., oportunidad en la que aportó impresiones de mensajes de correo electrónico que extrajera de su cuenta -agregadas a fs. 478/80- y dos carpetas que constan de 79 y 139 fojas, respectivamente.

- Las constancias obrantes en el expediente TTN E-45.287/00 del Tribunal de Tasaciones de la Nación, aportado a fs. 528.

- La declaración testimonial de Daniel Antonio Seoane de fojas 552/4 y las fotocopias aportadas por el nombrado, agregadas a fojas 539/51. Así también, la presentación efectuada por Daniel Antonio Seoane a fs. 647 y las fotocopias aportadas en dicha oportunidad, agregadas a fs. 648/69,

relacionadas con la venta por *Royal & Sun Alliance Seguros S.A.* del inmueble sito en la calle Alsina 756 de esta ciudad, efectuada el día 9 de septiembre de 2014 por la suma de \$ 40.000.000.

- Los antecedentes aportados por la Inspección General de Justicia en relación a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* (fs. 561/73) y *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* (fs. 574/624).

- La declaración testimonial de Juliana Gabriela Kina (fojas 684/9).

- La declaración testimonial de Jimena Rodríguez (698/703).

- La declaración testimonial de Lucía Obligado (fs. 713/18).

- El informe de fs. 746/51 -y la documentación aportada, agregada a fs. 752/69-, producido por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del P.J.N.

- Las actuaciones de fs. 783/91, con las que fuera aportado por la Jefatura de Gabinete de Ministros el legajo personal de Guillermo Bellingi.

- Las constancias de fs. 252vta. y 558, con información sobre el notario Alejandro F. Solezio; las actuaciones de fs. 812/22 y 938/56, que dan cuenta de lo actuado en oportunidad de diligenciarse, el día 9 de mayo de 2017, la orden de presentación librada en relación su la escribanía; la documentación entregada en esa oportunidad (descripta a fs. 825/6); y la aportada por aquél a fs. 872 (descripta a fs. 898/901).

- El informe de fojas 873 y 1002/3, producido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires.

- El informe de fojas 874/vta., producido por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del P.J.N., y la documentación aportada en dicha oportunidad, agregada a fojas 875/88.

- La información brindada a fs. 896 por la A.F.I.P. en relación a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* –actuación N° 13288-578-2017, conformada por 60 fojas, certificada en la nota de fojas 897vta.–.

- La información brindada a fojas 914/34 por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del P.J.N.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

- Lo informado por el director general de Administración de la P.G.N. a fs. 977/8, y la documentación que aportara.

- El informe de la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la P.G.N. (fs. 980/1), en el que se hicieran saber los agentes de ese organismo que fueron designados bajo dependencia directa de la Procuración General de la Nación, conforme a los diversos términos utilizados en la redacción de las resoluciones –se acompañaron copias de designaciones efectuadas–, a la vez que se informaran las áreas con dependencia directa de la Sra. procuradora general.

- El informe del Colegio Profesional Inmobiliario de fojas 994 y las fotocopias aportadas (fs. 995/1002).

- La declaración testimonial de Javier Marcelo Orco (fs. 1007/16).

- La declaración testimonial de María Lorena Pigliacampo (fojas 1017/20vta.).

- La certificación de la causa N° 4.773/2013 del juzgado N° 8 del fuero (fs. 1035vta.) y las fotocopias de dichos actuados (fs. 1036/1108).

- La declaración testimonial de Susana Margarita Muniagurria de fojas 1121/28vta.; las fotocopias de fojas 1116/20, correspondientes al Informe Anual 2014 del Ministerio Público Fiscal; y las copias aportadas por la nombrada, detalladas a fs. 1129/30.

- El informe del BBVA Banco Francés de fojas 1148/vta., del que surge que Juan Carlos Thill registra la titularidad exclusiva de la cuenta corriente en pesos N° 93-300046/9 –de la que había sido cotitular Andrea Rosana Depaoli hasta el 8 de agosto de 2012–, radicada en la Sucursal 093-La Plata, la que fue abierta el día 31 de julio de 1997.

Se informó también que Thill es titular: a) de la cuenta caja de ahorro en pesos N° 093-40-300046/1, con misma fecha de apertura y un saldo al 30 de mayo de 2017 de \$ 0,00; b) de la cuenta caja de ahorro en dólares N° 093-44-315413/9, abierta el día 27 de diciembre de 2016 y con un saldo al 30 de mayo de 2017 de u\$s 0.00; c) de la tarjeta de crédito Visa N° 093-979-

299572, vigente desde el día 28 de noviembre de 2011, registrando como último pago el 3 de mayo de 2017 –con un límite de compra de \$ 100.000 y límite de financiación de \$ 80.000–; d) y de la tarjeta de crédito Visa N° 361-977-165869, vigente desde el día 26 de junio de 2013, registrando como último pago el 7 de mayo de 2017 –con un límite de compra de \$ 75.000 y un límite de financiación de \$ 75.000–.

Se informó que las cuentas se encuentran englobadas bajo el producto N° 093-10-3916/3, y se aportaron copias de los extractos emitidos desde mayo de 2007 (ver nota de fs. 1149vta.).

- La información aportada por la A.F.I.P. a fojas 1172, que fuera reservada, conforme da cuenta la nota de fs. 1173vta.

- Lo informado a fs. 1177/9 por el Banco Santander Río, en el que se hizo saber que:

a) El cheque N° 28260338, perteneciente a la cuenta corriente N° 0250997515, originada en Citibank N.A. bajo titularidad de *Jaureguiberry Asesores Inmob.* (CUIT 30-71360910-9), librado por \$ 2.969.252,97, fue presentado al cobro el día 15 de julio de 2013 ante el BBVA Banco Francés.

b) *Jaureguiberry Asesores Inmob.* sólo ha registrado la titularidad de dicha cuenta, radicada en la actual Sucursal 730 –“Centro San Isidro” (ex Sucursal N° 29 del Citibank N.A.), y la única persona autorizada para operar en ella es Bárbara Jaureguiberry, en carácter de firmante.

c) Se remitió copia del resumen de esa cuenta, desde su apertura (16 de mayo de 2013) hasta su cierre (14 de diciembre de 2016).

d) Se informaron los otros productos que registra Bárbara Jaureguiberry y sus fechas de alta: caja de ahorro en pesos 534435405 (28 de junio de 2013), caja de ahorro en dólares 5344354083 (8 de noviembre de 2016), cuenta corriente 166284414 (6 de octubre de 2000), caja de seguridad (contrato 89916, 4 de noviembre de 2016), caja de seguridad (contrato 64748, 27 de enero de 2009), Master Platinum Advance 5239168102569628 (13 de enero de 2012) y Visa Platinum Advance 4338471000645086 (15/11/05).



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

e) Aportó resúmenes de la cuenta corriente y la caja de ahorro desde mayo de 2007 hasta el 4 de mayo de 2017 (ver también fs. 1181vta.), y un detalle de operaciones de compraventa hechas por Bárbara Jaureguierry.

A su vez, a fs. 1467/8, se informaron los cheques librados sobre la cuenta corriente en pesos N° 250997515 de la que es titular *Jaureguierry Asesores Inmobiliarios S.A.*, entre ellos el N° 28260338, por la suma de \$ 2.969.252,97, que fue depositado para su cobro el día 15 de julio de 2013 en el BBVA Banco Francés dicha cuenta (fs. 1467/8).

- Las constancias de fs. 1186/7, de donde surgen publicaciones hechas por “*CW Castro Cranwell Weiss S.A.*” en el sitio *Zonaprop*, el 26 de abril de 2011, por el alquiler de oficinas del Edificio Cangallo.

- Lo informado a fs. 1188 por el representante la firma Toribio Achaval en punto a que “...*el valor que podría llegar a tener un edificio, hacia marzo de 2013, de 6.000m2 de superficie cubierta, situado en las inmediaciones de la calle Florida y Tte. Gral. Perón Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 100 años de antigüedad y en buen estado de conservación y mantenimiento se ubica en el rango comprendido entre los pesos cuarenta millones (\$40.000.000) y pesos cincuenta millones (\$50.000.000)*”.

- La declaración testimonial de Cecilio Adolfo de la Torre de fojas 1190/5vta.

- La declaración testimonial de Carlos Mariano Gowland Acosta de fojas 1202/9.

- La declaración testimonial de Roberto Apelbaum de fojas 1220/23.

- El informe de fojas 1226/34, producido por la Unidad de Información Financiera, relacionado con la situación patrimonial de Juan Carlos Thill, Guillermo Alfredo Bellingi, Adrián Marcelo González Fischer y *Jaureguierry Asesores Inmobiliarios S.A.*

- La declaración testimonial de Fabián José Tonina (fs. 1265/71).

- Lo informado el director de *Mármol y Blejman Propiedades* en punto a que operaciones de compraventa de inmuebles con una superficie mayor a los 2000 m<sup>2</sup> en el microcentro porteño *no se celebran con la frecuencia de otras transacciones de menor volumen y relevancia* (fs. 1290/1).

- El informe de fojas 1294/5, producido por el presidente del Colegio Profesional Inmobiliario, del que surge que:

a) Bárbara Jaureguiberry inició trámite de matriculación el día 17 de octubre de 2011, habiendo denunciado que actuaría bajo el nombre *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, pero nunca culminó su trámite, por lo que carece de matrícula expedida por ese colegio profesional.

b) Ignacio Costa Urquiza está matriculado en esa institución con el N° 2824, de fecha 25 de febrero de 2009, desconociéndose las operaciones que haya realizado dado que no se registran en esa entidad.

c) *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* no está matriculada como corredor, no pudiendo matricularse ninguna persona jurídica hasta la sanción del art. 1346 del Código Civil y Comercial.

d) Los requisitos para colegiar a todo interesado en la Ciudad de Buenos Aires en el año 2012 son los que enumera el art. 5 de la ley 2340, de creación de ese colegio profesional; entre ellos, la exigencia de tener título universitario o terciario de corredor inmobiliario o equivalente de análogos contenidos, expedido o revalidado en la República Argentina, conforme lo disponga la reglamentación. Para los postulantes domiciliados en cualquier otra jurisdicción del país, se agrega el de que acrediten domiciliarse por más de un año en el lugar donde pretenden ejercer como corredores (art. 33, inc. c, de la ley 20.266, modificada por la ley 25.028).

e) Desde la sanción de la ley 2340 (BOCABA 25-06-2007) se requiere estar inscripto en la matrícula para ejercer la actividad de corredor inmobiliario en esta ciudad (art. 3°).

- Las constancias del expte. N° A 5497/2013 de la P.G.N., en el que se tramitara la contratación directa N° 12/2013, aportado a fs. 1296.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

- Lo informado por *Castro Cranwell & Weiss* en punto a que entre los años 2010 y 2013 hizo sólo dos operaciones de venta de inmuebles en el microcentro con una superficie mayor a los 2000 m<sup>2</sup>. (fs. 1307/11).

- El disco compacto aportado a fs. 1313 por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, con el informe de interlocutores frecuentes del abonado telefónico 1563728555 –correspondiente a Carlos Mariano Gowland Acosta–, en el período comprendido entre los días 15 de marzo y 5 de abril de 2013; y el listado de llamadas de fojas 1334/40, extraído de ese disco compacto.

- El informe del Banco de la Nación Argentina de fs. 1323/vta. sobre los productos que allí registra Guillermo Bellingi; los resúmenes de cuenta por el período 2013-2014 de la caja de ahorro para la acreditación de haberes N° 6590379795, y detalle de transferencias.

- La declaración testimonial de Rodolfo Martín Barbieri de fojas 1325/33vta.

- El listado de teléfonos móviles asignados a personal de la P.G.N. durante los años 2012 y 2013, provisto a fs. 1344/1355.

- Lo informado por los bancos Patagonia, Ciudad y Francés sobre cuentas, productos y operaciones registradas por Guillermo Bellingi (fs. 1373, 1441/57 y 1459).

- Lo informado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación en relación a los resultados obtenidos con motivo del análisis de interlocutor común, análisis de interlocutores frecuentes y titularidades de líneas telefónicas relacionadas con las personas investigadas (fs. 2665/78, 2693/6 y 2707/20).

- Y la prueba indiciaria que surge de los descargos efectuados por los imputados en oportunidad de prestar declaración indagatoria, aspectos que serán abordados en los capítulos siguientes.

**III.** Que ante lo solicitado por el Sr. fiscal a cargo de la investigación en el dictamen de fojas 1375/1410, el día 14 de julio pasado

fueron convocados Pedro Antonio Donato Viceconte, Roberto Daniel Martino, Adrián Marcelo González Fischer, Osvaldo Leguizamón, Jorge Daniel Domanico, Héctor Zurita, Ignacio Costa Urquiza, Bárbara Jaureguiberry, Juan Carlos Thill, Guillermo Alfredo Bellingi y Alejandra Magdalena Gils Carbó para que prestaran declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

**A) Jorge Daniel Domanico** prestó declaración indagatoria a fojas 1593/1630vta., oportunidad en la que aportó la documentación que fuera agregada a fojas 1514/92.

Con respecto al trámite de la licitación pública N° 17/2012, explicó que en la Secretaría General de Administración tuvieron la voluntad de finalizarla exitosamente. Que en la misma fecha en que se recibió la última tasación del Tribunal de Tasaciones se giró el expediente a la Comisión de Preadjudicaciones, sin perjuicio de que previamente se le había dada copia de lo actuado, como solía hacerse, al igual que a la Asesoría Jurídica, que también contaba con los antecedentes, tal como Laura Delfino reconociera en un mensaje de correo electrónico enviado el día 18 de diciembre.

También explicó que en ese entonces las notificaciones electrónicas no eran regulares y la normativa estipulaba que debían hacerse por oficio (cfr. Resolución PGN N° 24/2001), tal como lo establecía el pliego de bases y condiciones. A ello agregó que el plazo de 72 horas para impugnar contaba desde las cero horas del día siguiente al de la notificación, por lo que *“...en nada incidía si ese día 21 de diciembre la notificación era a la una, dos o tres de la tarde”*.

Refirió que el 26 de diciembre envió a Zurita un mensaje de correo electrónico en el que le informó que, conforme se lo había manifestado Bellingi, dicha contratación quedaría sin efecto y habría que iniciar un nuevo trámite; lo que demuestra lo ajeno que se encontraba a la decisión. Aportó impresiones de los intercambios de mensajes que hiciera con el nombrado y señaló que de los comentarios allí realizados surge *“...la sorpresa por tal decisión y el desconocimiento absoluto de la posible preferencia en adquirir*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*el edificio que luego terminó comprándose. Muestra de ello es el desconocimiento del metraje que se buscaría como así las especificaciones técnicas: ‘Hablé con Guillermo, va a quedar sin efecto. Ya le dí copia del dictamen de la Comisión. Me dijo “YA” hay que encarar otro ja ja ja, hoy es 28/12?’ / ‘Que pérdida de tiempo todo. Avisale a LD lo que se resolvió hacer con el trámite. Aparte no podríamos aunque quisiéramos iniciar nada hasta que por escrito no nos definan las especificaciones técnicas ni los metros cuadrados necesarios’.*

Sobre la providencia agregada a fs. 2203 del expediente N° A 8798/2012, dijo desconocer cuál fue su sentido; no obstante, explicó que Bellingi era el nexa, quien intermediaba en la gestión entre la S.G.A. y la procuradora; lo que antes ellos canalizaban con la secretaria privada de la procuradora para hacerle llegar algo, pasaron a hacerlo con Bellingi.

Señaló que pasar al ejercicio siguiente la partida que la Procuración General de la Nación tenía asignada no hubiera resultado posible al amparo de ninguna norma. En materia de ejecución presupuestaria existen las denominadas etapas del gasto, que se conocen con los nombres de compromiso definitivo, devengado y pagado. Cada una de ellas es registrada mediante sistema informático provisto por el Ministerio de Economía, generándose el “Formulario C 35”. En lo que respecta al *compromiso definitivo*, se perfecciona una vez adjudicada la contratación por provisión de insumos o prestación de servicios; debe estar suscripto por funcionario competente el acto administrativo y emitida la orden de compra. Registrado aquél y entregado el bien o prestado el servicio, procede la etapa del *devengado*, que se materializa mediante el perfeccionamiento del “Formulario C 41”, resultando condición de ello que previamente se haya registrado el *compromiso definitivo* (C 35). Finalmente, resta la etapa del *pagado*, instancia que ejecuta la Tesorería General de la Nación.

Las etapas de *compromiso* y *devengado* deben ejecutarse en el transcurso del ejercicio financiero de que se trata; anualmente la Secretaría de Hacienda dicta las normas de cierre en las que, entre otras cuestiones,

establece los cortes o límites de tiempo en que cada una de esas etapas puede perfeccionarse. Para el ejercicio 2012 tales normas habían sido establecidas por resolución SH N 5° 376/2012, en cuyo art. 4° se fijó que los *compromisos definitivos* (C 35) pudieron registrarse hasta el 31 de diciembre, mientras que respecto el *devengado* (C 41) hasta el día 4 de enero de 2013.

Con ello dijo desconocer bajo qué norma pudiere haberse pasado al siguiente ejercicio la partida que la P.G.N. tenía asignada, ya que la licitación se preadjudicó el 21 de diciembre y, teniendo en cuenta los plazos para notificar e impugnar, no existió la posibilidad material de poder registrar el *compromiso definitivo* para su *devengamiento*.

Señaló que uno de los indicios del direccionamiento de la licitación sustanciada en el expediente N° A 1011/2013, conforme a lo expuesto por el Sr. fiscal, fue que la P.G.N. quería el edificio con asiento en la calle Perón. A fin de dejar en claro su falta de intención, refirió que si la licitación pública N° 17/2012 fracasó el 28 de diciembre de 2012, esa hipótesis necesariamente demuestra que alguien del ámbito de la P.G.N. ya tenía conocimiento de aquel inmueble, no así él, quien supo de su existencia cuando la contratación tramitada en el expediente N° 8798/2012 ya había concluido; concretamente cuando Zurita, con fecha 7 de febrero de 2013, le reenvió un correo que él había recibido de Bellingi en esa misma fecha, en la que los participara de la visita a ese inmueble: “*Mañana quedamos a las 10 para ver el edificio con la gente que vos digas... estará a unas tres cuadras*”. Advirtió que no tenían siquiera idea de su ubicación exacta.

En ese orden, expresó que fue Bellingi el nexo y que en febrero de 2013, en el marco del relevamiento, visitaron junto al nombrado y a Bárbara Jaureguiberry el inmueble de la calle Perón.

En relación a la existencia de llamativas coincidencias entre las características edilicias buscadas por la P.G.N. en el marco de la licitación pública N° 1/2013 y las del edificio de la calle Perón, refirió que en el cuadro comparativo puede observarse que de las cuatro ofertas válidas cumplieron con todas las exigencias edilicias y que en el rubro cocheras, básicamente,



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

hubo variación. A ello agregó que de haber resultado excesiva la oferta efectuada por ese edificio respecto del monto que surgió de la tasación oficial, o que siendo menor hubiese sido la más cara, la Comisión de Preadjudicaciones no la hubiera preadjudicado.

Con respecto a la variación entre los pliegos de las licitaciones Nros. 17/2012 y 1/2013 refirió que, a su entender, obedeció al cambio de objeto de la contratación. Expresó que las instrucciones dadas por la procuradora general a fojas 1 del expte. N° A 1011/2013 y las posteriores sugerencias de Bellingi se refirieron a un edificio con otras características, motivado ello en el cambio de destino del mismo; hasta el expediente N° 8798/2012 se había buscado un inmueble para el asiento de áreas estrictamente administrativas, mientras que en la última ocasión el fin fue instalar no sólo la propia sede de la procuradora general sino de otras unidades a cargo de distintos magistrados, lo que importó la necesaria introducción de modificaciones al pliego, tendientes a que el inmueble a adquirirse tuviera determinadas características y prioridades que lo tornaran apto para esa nueva finalidad.

Respecto de las modificaciones puntuales, mencionó que la ampliación de radio donde debía comprarse el inmueble fue asumido en la inteligencia de su cambio de destino, que imponía como lógico determinada flexibilización. En relación a la exigencia de cocheras, resultaba atendible desde que se supo que era la procuradora general quien iba a mudarse junto a otros magistrados al inmueble a adquirirse. Asimismo, aclaró que muchas modificaciones obedecieron al cambio de objeto, y algunas de ellas se hicieron conforme a las indicaciones de la propia procuradora general y de Bellingi, quien no sólo introdujo las que surgen de fs. 2 de esas actuaciones, sino además aquellas consignadas en el mensaje de correo electrónico enviado con fecha 21 de febrero de 2013 –aportó como anexo ese mensaje–.

Con ello, aclaró que las modificaciones en el pliego del expediente N° A 1011/2013 en ningún caso fueron propuestas por la Secretaría General de Administración.

Mencionó un mensaje de correo electrónico que Bellingi le envió el día 10 de enero de 2013, al que adjuntara la propuesta de pliego, lo que motivó que hiciera comentarios, por el mismo medio, con fecha 12 de ese mes. En tal sentido, dijo haber sido él quien observó que no correspondía que la P.G.N. pagara la totalidad de los gastos de escrituración, lo que tuvo acogida en el pliego definitivo –aportó impresiones de esos mensajes-.

Señaló que otra modificación con respecto a la anterior licitación fue la exigencia de que el edificio fuera en block, lo que a su entender respondía al destino del nuevo edificio nada tenía que ver con el anterior, lo que implicó realzar determinadas características en detrimento de otras.

Así también, manifestó que “...Bellingi no necesitó de los favores de nadie para contar con distinta información referida a la licitación ya que tenía acceso irrestricto a la misma, como así las propias de aquella contratación donde se dejó sin efecto la adquisición inmueble de la calle Alsina”. Muestra de ello resulta un correo del 26 de febrero de 2013, del que surgen distintas sugerencias de Bellingi, “...pudiéndose deducir de las propias intervenciones de funcionarios de la SGA un desconocimiento absoluto respecto que las mismas pudieran obedecer a un interés oculto”. Incluso, en la misma fecha, envió un correo al nombrado, en el que analizara las sugerencias de aquél y comentara sobre cada una de ellas.

Sobre ese mensaje de correo electrónico que Bellingi enviara a Zurita el 26 de febrero de 2013, referido a la nueva licitación que se convocaría, explicó que allí el primero de los nombrados sugirió que dentro de las características a ponderar de las ofertas que se presentaran, estuviera lo relativo a “*puntaje por contar con una sala de seguridad, el puntaje para la cochera, y el puntaje para un posible salón de usos múltiples*”. Al respecto, dijo que no le parecieron llamativas esas sugerencias, desde que se trataría del establecimiento en el que iba a tener asiento la procuradora.

En relación al certificado fiscal para contratar con el Estado, explicó que *Arfinsa*, al realizar su oferta, acompañó la constancia de su



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

solicitud; además que podía no haber estado en condiciones de obtenerlo al momento de la adjudicación y que en anteriores licitaciones dicho instrumento había sido exigido recién al preadjudicatario.

Sin perjuicio de ello, expresó que *“...quien se aboco en su tratamiento fue puntualmente Bellingi, el que en reiteradas intervenciones formales y no formales, abogo por su flexibilización”; “...por los mails, inicialmente hasta llegó a sugerir su supresión, lo cual era una discusión absurdo porque ibual iba a tener que presentarse ese certificado”*. Ante la pregunta que se le formulara, explicó que lo expuesto por Bellingi en la providencia de fs. 2 de ese trámite licitatorio obedeció al pedido que le hicieran ellos desde la S.G.A.; que *“...él estaba diciendo que ya había un antecedente de no exigir ese certificado; él insistía con este tema de que para flexibilizar los requisitos había que eliminar ese certificado...”*, por lo que le dijeron *“...que si lo quería así, lo pusiera él por escrito. Ese fue un mail que Zurita dirigió a Bellingi el 27 de febrero”*.

Hizo una crítica a los dichos de Laura Delfino en ese sentido y explicó que referido a lo exigido por la S.G.A. en punto a que si se decidían cambios al pliego, quien los propiciaba debía hacerlo formalmente mediante una nota, existe una cadena de mensajes de correo electrónico, en uno de los cuales Zurita, respecto del certificado fiscal y de modificaciones en particular, le expuso: *“Nosotros debemos tener una coherencia interna. Lo exigimos siempre que por monto corresponda, a menos que se nos ordene lo contrario. La situación de ella no es la misma que la nuestra a mi entender”*.

A ello agregó que previamente había dicho por el mismo medio al nombrado *“...por otro lado, no abarca solo la cuestión de responsabilidad, sino que también, de no existir esa nota, el pliego que se pretende aprobar no se condice (al menos en su totalidad) con la solicitud original de la PGN... por ejemplo, la cantidad de metros...”*. Así, explicó que de esos mensajes surge la imparcialidad con la que la S.G.A. encaró la nueva licitación y abogó por la transparencia requerida.

Además, puso de resalto la “...falta de coherencia de Bellingi en tal pretensión de flexibilizar la presentación de este certificado a tal punto que, aún habiéndose accedido a ello, el mismo sería igualmente exigido con independencia que se suprimiese tal requisito ello por imperio del decreto 5720”. Explicó que en un mensaje enviado a Bellingi el 27 de febrero de 2013, se le solicitó que si quería “...flexibilizar el certificado en cuestión...”, debía hacerse cargo de ello, firmando una nota en dicho sentido.

Respecto de la preadjudicación, señaló que la diferencia entre los oferentes obedeció básicamente a las cocheras, y destacó que no resulta de haber ganado Arfinsa todos los rubros. A su vez, indicó que no resulta llamativo que quien gane la licitación obtenga el máximo puntaje o próximo al mismo, y explicó que nada de ello hubiese incidido si la oferta superaba la tasación oficial efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

En relación al monto de la operación, destacó que en el requerimiento fiscal, para mencionar la cantidad de dólares estadounidenses que representaba, se tomó el tipo de cambio oficial de ese entonces, siendo que esa divisa no podía obtenerse en ese momento y las propiedades se valuaban a la paridad del dólar ilegal denominado “Blue”. De este modo, teniendo en cuenta el metraje cuadrado del edificio adquirido es de 5.312 m<sup>2</sup>, su prorrateo arroja un costo por metro cuadrado de U\$S 928, y en atención a la valuación de la firma que asistiera al fiscal, que estimó el valor del metro cuadrado entre U\$S 1000 y U\$S 1.300, concluyó que el precio abonado, convertido a dólares estadounidenses, estuvo por debajo del de plaza.

Por otra parte, expresó desconocer el parentesco entre Bellingi y Thill, a quien no conoció personalmente ni tuvo trato con aquél durante la tramitación del expediente, en el que el no se encontraba inserto. Asimismo, dijo no haber conocido a ninguna persona vinculada con Arfinsa.

En cuanto a la comisión inmobiliaria, explicó que al no prever la P.G.N. abonarla, nunca resultó relevante establecer porcentaje alguno respecto de aquélla, y mucho menos saber cuál fue el pacto que pudo haber hecho Arfinsa con el corredor, toda vez que resulta un contrato entre privados.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Sobre ese hecho tomó conocimiento a partir de la sustanciación de la presente causa.

Explicó que sus tareas en esos trámites fueron aquellas que hacen al cargo y función que desempeñara, en ninguna de las cuales se resolvió absolutamente nada, sino sólo importaron impulsar las actuaciones. En más de una ocasión puso los reparos que entendió que tenía que oponer para ceñir la contratación a la normativa vigente y dotarla de transparencia. Las modificaciones que se introdujeron al pliego de bases y condiciones fueron instrucciones de la procuradora general, conforme surge de fs. 1 del expediente N° A 1011/2013, y posteriormente impartidas por Bellingi a fs. 2 de esas actuaciones y conforme a los correos que aportara, incluso aquellas que, en virtud de su intervención, no se materializaron.

Respecto de Bellingi, refirió que monitoreó la contratación y que su opinión *“...resultaba trascendente, toda vez que el mismo fue designado como coordinador en el área de administración, con dependencia directa de la Procuradora General”*; si bien no le dieron indicaciones expresas de que debía cumplir las indicaciones que aquél sugiriera, *“...algunos aspectos te los impone la dinámica laboral; si es el coordinador designado por la procuradora general, era escuchado, digamos, no era una opinión mas”*. A ello agregó no recordar que haya existido anteriormente esa función de “coordinador” en el ámbito de la S.G.A. y que particularmente el nombrado, en el corto plazo que estuvo, se abocó a esas dos contrataciones, además de haber trabajado en un proyecto de reglamento de contrataciones. Que lo pusieron como subdirector general dentro de la estructura de la Secretaría de Administración pero no reportaba al secretario general; cuando fue designado, le dijeron que aquél *“...se iba a ocupar de aspectos particulares que le asignara la procuradora; no iba a estar día a día con los trámites cotidianos de la secretaría general”*.

Respecto de la licencia por vacaciones de la que hiciera uso Zurita, explicó que el nombrado tenía previsto hacerlo *“...en la época de Righi, y cuando él renunció, consideró que siendo el titular de Administración*

*no se podía ir. Y recién se fue cuando ya había asumido la nueva procuradora”.*

Ante la pregunta que se le formulara, explicó que la Procuración General de la Nación, por ley, no tiene auditoría externa, y sólo podría tenerla si firma un convenio con la Auditoría General de la Nación; lo que sí tiene la P.G.N. es una unidad de Auditoría Interna, que hace su trabajo ex post.

A modo de conclusión, refirió que no participó de ninguna acción tendiente a evitar la compra del edificio de la calle Alsina, no arrió la oferta del edificio de la calle Perón, no tuvo contacto alguno con la titular de la inmobiliaria hasta la adjudicación, no conoció a Thill ni supo de su parentesco con Bellingi, y se opuso y observó muchas modificaciones propiciadas por el nombrado; participó del trámite tendiente al cobro de la multa por vencimiento del comodato que debió abonar Arfinsa, y propició que se dejara sin efecto la modificación al pliego propiciada por Bellingi, que hubiera implicado que Arfinsa no abonara gasto alguno de escrituración, aspectos impensados para sostener que actuó en connivencia con dicha firma o cualquiera de los otros actores sospechados.

**B) Osvaldo Roberto Leguizamón** fue indagado a fojas 1635/53, oportunidad en la que se negó a declarar. No obstante, a su pedido, fue ampliada su declaración a fojas 2513/44.

Refirió que por resolución PGN N° 378/2013 del 11 de marzo de 2013 se crearon, dentro del Dpto. de Logística, las áreas de Planificación Edilicia y de Mobiliario y Equipamiento, a la vez que se incorporó el concepto de “*imagen edilicia del organismo*”, lo que no se conocía antes.

Interrogado que fue para que dijera a qué se refirió la citada resolución cuando incorporó tal concepto de “*imagen edilicia del organismo*”, respondió que “*No se definió*”; que antes buscaban edificios para oficina, buscaban superficie y funcionalidad en base al déficit de metros cuadrados, y en la licitación N° 1/2013 la procuradora general pidió que el edificio tuviera *imagen institucional*, lo que no se había contemplado en las licitaciones



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

anteriores. Y preguntado que fue sobre el significado del término “*imagen institucional*”, expresó que no lo tenían *bien claro*, que fueron los arquitectos que hicieron el informe técnico de las ofertas quienes se refirieron a la imagen institucional, a la presencia del edificio para representar al Ministerio Público.

Ante la pregunta que se le formulara, explicó que en esa resolución por la que se creó el área de Planificación Edilicia, se designó a la arquitecta Silvana Bermúdez a cargo de la misma. A partir de ahí, la mayoría de las funciones de las que antes se ocupaba Arquitectura, fueron tomadas por esa nueva área, la que después de la apertura de sobres visitó los inmuebles e hizo el informe técnico de las ofertas.

Manifestó que en 2012, a partir de un informe del área de Arquitectura en el que se concluyera que existía un déficit de superficie de 10.000 m<sup>2</sup>, teniendo en cuenta la recomendada por agente, se encararon diversas contrataciones para la locación y compra de inmuebles.

Durante la gestión del Dr. Righi se tramitó la licitación N° 8/2012 para comprar un edificio *en block* o dos inmuebles, con una superficie mínima de 1500 m<sup>2</sup>. Se admitía el pago de una comisión inmobiliaria de hasta el 5% y era requisito de adjudicación la existencia del certificado fiscal por parte del vendedor. Fueron dos las ofertas y la licitación se declaró fracasada.

Luego se tramitó la licitación pública N° 12/2012 para la compra de uno o dos inmuebles con una superficie mínima de 3500 m<sup>2</sup>, ubicados en el mismo edificio o contiguos. En el pliego se solicitaba el certificado fiscal. Hubo dos ofertas y fue declarada fracasada por los motivos explicados por Agustín Morello en su declaración testimonial.

Después se tramitó la licitación pública N° 17/2012 para la compra de uno o más inmuebles con una superficie mínima de 3500 m<sup>2</sup>, la que podía obtenerse a través de una o más ofertas. Se solicitaba el certificado fiscal a los preadjudicatarios. Hubo seis ofertas y fue dejada sin efecto por un tema presupuestario, se estaba sobre el fin del ejercicio.

Respecto de ese trámite, refirió que ninguna demora puede adjudicársele y que ninguna participación ni injerencia tuvo en la decisión de

dejarla sin efecto; una vez emitido el dictamen por la Comisión de Preadjudicaciones, el expediente no volvió al Dpto. de Logística.

Al testimoniar en el sumario seguido contra Guillermo Bellingi advirtió que a continuación de aquel dictamen había una nota del nombrado en la que decía que de acuerdo a las instrucciones recibidas de la procuradora, debía dejarse sin efecto la licitación al no poder ejecutarse en ese ejercicio, y luego aparecía la resolución de la procuradora en ese sentido. Al respecto, sostuvo que lo habitual era que los proyectos de ese tipo de resoluciones se elaboraran en el ámbito del Dpto. de Logística y tuvieran las iniciales de los responsables que intervenían; en este caso el proyecto no se elaboró en esa área a su cargo y aquellas iniciales no figuraban. De la anulación de la licitación se enteró por personal de la Secretaría General de Administración.

Luego se tramitó la licitación N° 1/2013 destinada a la compra de uno o más inmuebles *en block*. Se requería una superficie mínima de 3000 m<sup>2</sup>, que luego fue reducida a 2400 m<sup>2</sup>, decisión en la que no participó. Acorde a lo dispuesto a fs. 2 de ese expediente, en el pliego no se solicitó como requisito el certificado fiscal. Se produjeron cinco ofertas.

Negó haber formado parte de un complejo entramado y con respecto a la ponderación que hiciera en ese trámite sobre la existencia de cocheras, de un espacio para auditorio con una superficie mínima de 100 m<sup>2</sup> y de un espacio para archivo de seguridad para documentación confidencial, explicó que tales aspectos no estuvieron previstos en las licitaciones anteriores porque en ellas la directiva había sido que se confeccionara un pliego para la compra de un inmueble para oficinas, y en la N° 1/2013 lo indicado fue la compra de un edificio “...*en el que tendría su asiento fijo la Procuradora*”.

En esa situación eran otros los requisitos de la búsqueda y en el área a su cargo “...*se entendió necesaria la existencia de cocheras, fundamentalmente, por un tema de seguridad. Los procuradores, su custodia y/o visitantes deberían poder ingresar al edificio en auto y no verse obligados a descender en la vía pública. En la anterior licitación pese a que el PBC no exigía cocheras el edificio que había quedado primero en el orden de mérito*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*contaba con treinta y cuatro (34) cocheras y treinta y dos (32) bauleras o archivos*". Explicó que no era un requisito excluyente, era una preferencia; se daba un puntaje por tener un mínimo de diez cocheras. Y preguntado que fue sobre las pautas con las que se estimó esa cantidad, expresó creer haberlo conversado con Arquitectura y con Zurita, si bien era algo más técnico.

Sobre la inclusión del espacio para ser destinado a un auditorio o factible de ser adaptado a tal fin, fue Zurita quien les hizo saber que la procuradora lo consideraba necesario, lo que era razonable para la sede de la Procuración, donde se hacen eventos frecuentemente. Ante la pregunta que se le formulara sobre el motivo por el que tenía que contarse con un nuevo auditorio en el edificio que se adquiriera cuando ya se contaba con uno en la sede de Av. de Mayo 760, refirió que este último *"quedaba chico"* y, además, *"...era preferible que estuviera en el mismo lugar"*.

Expresó que fue Zurita quien les transmitió también que se necesitaba un archivo de seguridad y por eso se incluyó su preferencia, lo que era razonable dadas las características del inmueble que se buscaba. Al respecto, se le preguntó en virtud de qué pautas se entendió como razonable o entendible que contara con espacio para ese fin, a lo que respondió que *"Siempre...las distintas fiscalías o dependencias..."* le manifestaron preocupación por tener un lugar seguro donde guardar documentación o prueba. Se lo interrogó para que dijera cuáles eran las dependencias que se mudarían al inmueble que se adquiriera, a lo que refirió que no lo sabían. Ante ello, se lo invitó nuevamente a que se expidiera sobre aquellos motivos de razonabilidad, cuando no sabían qué dependencias serían las que lo ocuparían, y su respuesta fue que *"...también la sede central de la Procuración tenía que tener la posibilidad de resguardar documentación reservada y/o pruebas de alguna causa"*.

Expresó que nunca se le sugirió que direccionara para favorecer la compra de tal o cual inmueble; que no sólo no obtuvo ningún beneficio, sino que nadie le sugirió u ofreció algo al respecto; y en ningún momento entendió estar participando de algún hecho ilegal.

Manifestó que los requisitos colocados por el área a su cargo no eran inamovibles, ya que el proyecto de resolución para autorizar la contratación y aprobar el pliego era elevado a la S.G.A., que podía instruir su modificación antes de remitirlo a la Asesoría Jurídica. Del mismo modo, una vez emitido el dictamen jurídico, las actuaciones eran remitidas para la firma de la procuradora general, existiendo la posibilidad de que el pliego fuera modificado antes de su aprobación.

En lo relativo a los puntajes, expresó que fueron consensuados en conjunto con la S.G.A. y que los mismos debieron, lógicamente, adecuarse a las nuevas condiciones edilicias de esa licitación (menor superficie, cocheras y espacios para auditorio y para archivo).

Dijo nada haber tenido que ver con lo referido a que no se exigiera el certificado fiscal; fue una solicitud canalizada por Bellingi a fs. 2 del expediente licitatorio. En el pliego finalmente no se lo requirió pero, de acuerdo a la normativa, era igualmente exigible a los preadjudicatarios –según dijo entender–, como se solicitaba en las licitaciones anteriores.

Se refirió a las instrucciones dadas a fojas 59 del expediente N° A 1011/2013 y explicó que la convocatoria a licitación y el pliego de bases y condiciones, de amplia difusión, no tuvo objeciones de ninguna cámara, asociación, inmobiliaria o particular, ni consideraron artificialmente restrictivas las condiciones allí previstas.

En el pliego se aclaró que la P.G.N. no reconocería comisión inmobiliaria, lo que a partir de la gestión de la Dra. Gils Carbó había sido dispuesto para las licitaciones a llevar adelante.

Refirió que en el curso de la licitación visitó ese inmueble, como lo hizo con otros; por lo general concurría en compañía de Zurita, Domanico y los jefes de Informática y de Arquitectura, Rubén Fusario y Javier Orco. Era habitual que visitaran inmuebles antes y después de las licitaciones; se realizaban búsquedas a través de inmobiliarias, la web o carteles de venta en la vía pública. Cuando se detectaba un inmueble potencialmente apto para cubrir las necesidades, se contactaba a la inmobiliaria o al propietario y se lo



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

visitaba con un doble propósito: conocer las prestaciones del edificio y hacer saber las particularidades de la venta mediante la licitación, que diferían de las condiciones habituales del mercado. En esos casos no se firmaba boleto, no se pagaba reserva, el propietario debía mantener su oferta, la operación se hacía en pesos (no había garantía de que el propietario pudiera comprar algo en moneda extranjera), la escritura se hacía por el total del monto, el propietario debía estar al día con la A.F.I.P., no se pagaba comisión inmobiliaria y el monto total se abonaba en el momento de la escritura y no a 30 días, como en el resto de las compras del Estado. A muchos de los potenciales oferentes no les interesaba participar con esas condiciones.

Preguntado que fue acerca de si esa visita que alegara haber hecho al edificio de la calle Perón 667 ocurrió durante la etapa de relevamiento o luego, dijo no recordar si la hizo antes o después de la oferta.

En relación a ese edificio, ante la pregunta que se le hiciera, dijo desconocer de qué modo se supo que era ofrecido en venta, “...*de dónde había surgido el dato.*”

Dijo no conocer a González Fischer, Viceconte, Martino, Costa Urquiza y Thill, y sólo haber oído el nombre de Bárbara Jaureguiberry, sin recordar si los acompañó en la visita del inmueble. Y tampoco sabía que Thill fuera hermano de Bellingi, ni que el primero haya participado en la licitación.

**C) Blas Héctor Zurita** depuso a fojas 1792/843vta. y aportó las copias agregadas a fojas 1657/791.

Se refirió a las licitaciones que tramitaran en el año 2012 a fin de adquirir un inmueble, para lo cual había sido asignada a la P.G.N. una partida presupuestaria, cuya necesidad estaba fundada en los relevamientos de la Sección Arquitectura, de los que surgía un déficit de superficie de las áreas administrativas en la sede ubicada en Av. de Mayo 760 de esta ciudad. Que ese déficit no fue solucionado y en la compra tramitada en el expediente N° A 1011/2013 las prioridades fueron otras, directamente definidas por la superioridad; las necesidades funcionales del nuevo edificio a adquirir fueron transmitidas por la Sra. procuradora general de la Nación y por Bellingi, sin

que fuera facultad de la Secretaría General de Administración objetarlas, máxime teniendo en consideración que resultaban razonables, dado que la máxima autoridad del organismo iba a trasladarse allí –a modo de ejemplo, citó que fuera en bloque, por razones de seguridad y de administración, o que tuviera cocheras, o salón para auditorio–.

Respecto de las etapas de pago, se expidió en similares términos que Domanico, para decir que en el expediente N° A 8798/2012 no quedaban días hábiles para cumplimentar con los plazos legales la notificación de la preadjudicación, adjudicar e imputar el gasto. La licitación fue preadjudicada el 21 de diciembre y el siguiente día hábil fue el 26 de ese mes, por lo que el plazo para recibir impugnaciones hubiera vencido el 28 y recién a principios de enero de 2013 se hubiera podido enviar el proyecto de adjudicación a la Asesoría Jurídica, con cargo al nuevo ejercicio presupuestario. En consecuencia, tuvo que ser dejada sin efecto, dado que no hubiera podido registrarse el compromiso presupuestario con cargo al ejercicio anual de 2012, en el que se contaba con el crédito pertinente. Negó que haya una norma que hubiere permitido pasar la partida al siguiente ejercicio.

En en similares términos que Domanico se expidió Zurita en lo que respecta a los motivos por los que el expediente N° 8798/2012 fue enviado el día 21 de diciembre de 2012 desde la S.G.A. a la Comisión de Preadjudicaciones –porque en esa fecha fue recibida la última de las tasaciones de los inmuebles–, a la que ya le habían remitido copias de lo actuado ya que de lo contrario le hubiera resultado imposible dictaminar en unas horas; a que no podían practicarse notificaciones electrónicas, porque no eran regulares, y debían hacerlas por oficio; a que más allá del horario en que se hubieran hecho las notificaciones del dictamen de preadjudicación, el plazo de 72 hs. para impugnarlo comenzaba a correr desde las cero horas del día siguiente, por lo que en nada incidía que se hubiere notificado el mismo 21 de diciembre; a que el día 26 de diciembre de 2012 Domanico le envió un correo informándole que, conforme le manifestara Bellingi, dicha contratación quedaría sin efecto y habría que iniciar un nuevo trámite; a la respuesta que le



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

diera por el mismo medio, en la que expresara su desconcierto y sorpresa, porque el gasto no estaba previsto en el presupuesto del año siguiente y para iniciar un nuevo trámite se necesitaría contar por escrito con las especificaciones técnicas pertinentes y los metros cuadrados necesarios, además de haberle manifestado la pérdida de tiempo que había resultado ese trámite; a que desde la S.G.A. hicieron todo lo posible para que aquella licitación del año 2012 no se cayera y en ningún demoraron su trámite –al igual que Domanico, hizo una crítica a los dichos de Laura Delfino–; y a que tanto Domanico como él desconocían “...*la posible preferencia en adquirir el edificio que luego terminó comprándose*”, del que tomaron conocimiento en febrero de 2013.

Al respecto, explicó que cuando Guillermo Bellingi le dijo a Jorge Domanico que había que dejar sin efecto la licitación pública N° 17/2012 y “...*encarar otro trámite licitatorio*”, como en la Secretaría General de Administración querían que quedara reflejado en el expediente lo que estaba pasando y quién tomaba las decisiones, enviaron a Bellingi “...*las actuaciones, alguien lo tenía que formalizar. Aparte, eso era contradictorio con todo lo que...*” habían actuado en la S.G.A. y en la Comisión de Preadjudicación, que habían “...*hecho todo lo posible para que el trámite no fracasara*”; fue “...*a partir de la sugerencia de Bellingi, que le dijo a Domanico que la licitación quedaba sin efecto, que se le dijo algo así como bueno, fírmalo*”. A partir de “...*la directiva dada a fojas 2204 del expediente por Guillermo Bellingi, donde dijo que lo hacía siguiendo instrucciones de la procuradora*”, personal de la Secretaría General de Administración redactó el proyecto de resolución para dejar sin efecto la licitación pública N° 17/2012, pero ese proyecto “...*después fue modificado...*”. Cuando lo hicieron “...*se lo enviaron por mail a Guillermo Bellingi...*”; el día 28 de diciembre le reclamaron por mensaje de correo electrónico que les “...*enviara el proyecto, para imprimirlo y enviarlo a Jurídicos, para cerrar el expediente...*”, y en la misma fecha el nombrado les informó que “...*había hecho las correcciones de lo que parecía que faltaba...*”. Señaló que siempre, cuando un proyecto se

imprimía en limpio para la firma del procurador, lo hacían en lo que llaman “papel duro, en el papel que ya va a firmar la máxima autoridad, y ahí se inicialaba” para que pudieran saber “quién era el funcionario que se había encargado de su redacción. En este caso, esa resolución de la procuradora del 28 de diciembre no fue inicialada, porque no fue hecha por...” personal de la S.G.A. Fue Bellingi quien por mensaje de correo electrónico, el día 28 de diciembre, le envió como archivo adjunto “...el proyecto de resolución ya corregido por él...” pidiéndole, como de favor, que se lo imprimieran, lo que así hicieron, siendo ese documento “...el que firmó la procuradora para dejar sin efecto la licitación”.

En relación a la licitación N° 1/2013, refirió que fue la Comisión de Preadjudicaciones la que preadjudicó y la máxima autoridad de la P.G.N. la que adjudicó, etapas decisorias en las que la Secretaría General de Administración no tuvo injerencia.

En cuanto a las características edilicias buscadas y las del edificio de la calle Perón, expresó que en el cuadro comparativo de las ofertas se observa que las cuatro válidas, prácticamente, cumplieron con todas las exigencias y sólo en el rubro cocheras hubo una diferencia, de veinte puntos. Entendió con ello que no hubo direccionamiento ni limitación de concurrencia, dado que se recibieron varias ofertas, lo que es poco frecuente. Asimismo, expresó que por las características de los inmuebles y por tratarse de bienes no homogéneos, la comparación y análisis entre sí es compleja; y más allá de los análisis técnicos objetivos, esa diferencia en nada hubiere incidido si la oferta que hiciera *Arfinsa* superaba la tasación oficial, que es determinante al momento de tomar una decisión.

En en similares términos que Domanico se expidió Zurita en lo que respecta a la comisión inmobiliaria que pudiere haber sido pactada entre *Arfinsa* y su representante inmobiliario.

Manifestó también que el día 12 de enero de 2013 Bellingi, por correo electrónico, envió un archivo con el que proponía modificaciones al pliego; entre ellas, que todos los gastos de escrituración fueran pagados por la



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

P.G.N., lo que fue observado por Domanico y tuvo acogida en el pliego definitivo. Domanico también observó lo propuesto sobre el puntaje que pretendía darse a la superficie y sobre la ponderación de la cercanía del edificio objeto de las ofertas, lo que denota la ajenidad de los funcionarios de la S.G.A. con respecto a un posible direccionamiento.

Señaló que muchas de las modificaciones obedecieron al cambio de destino que se daría al inmueble. En cuanto a la ampliación del radio, en la licitación anterior la distancia máxima había sido de dos cuabras porque el edificio estaría destinado a áreas administrativas y debía estar cerca de la de Av. de Mayo 760; luego, con el cambio de destino, nada agravaba que la distancia fuera de más cuabras. Lo mismo con lo relativo a las cocheras, que apareció desde que se supo que el inmueble sería para la procuradora general, quien iba a mudarse junto a otros magistrados y por esa razón resultaba necesario contar con ellas, que no eran indispensables en la licitación anterior –en la que ellos habían hecho las especificaciones técnicas porque las oficinas que buscaban eran para la Secretaría General de Administración y no les importaba compartir el edificio, que no fuera en bloque, o que no tuviera cochera–. Además, se entendió que no era un requisito de difícil cumplimiento, que hubiese permitido entrever que tal exigencia fuera sugerida tendenciosamente; la gran mayoría de edificios en el radio buscado tienen cocheras, con independencia de que aquellos que se presentaron a la licitación no poseían.

Sin perjuicio de ello, explicó que las modificaciones sobre el pliego de bases y condiciones del expediente N° A 1011/2013, respecto del anterior, en ningún caso fueron propuestas por la Secretaría General de Administración. En ese sentido, expresó que en ese trámite licitatorio nunca recibieron instrucciones directamente de la Sra. procuradora general, más allá de la dada en la nota agregada a fojas 1 de ese legajo; que Guillermo Bellingi “...era el referente de la procuradora general” y que fue el nombrado quien les dio las directivas relativas a las especificaciones técnicas, quien les recomendó que se priorizaran cocheras, posible espacio para salón de usos

múltiples y elementos de seguridad para guarda de bienes. También dijo Zurita que ya sabía que faltaba espacio para un auditorio más grande del que hay en la sede de Av. de Mayo, porque se lo había dicho la Sra. procuradora general en diciembre de 2012, después de visitar los cuatro inmuebles cuyas ofertas habían sido admitidas en la licitación pública N° 17/2012; en esa oportunidad aquella le había comentado “...que ninguno de esos inmuebles tenía espacio para auditorio”, lo que los sorprendió “...porque no era una condición del pliego del año 2012 que hubiera espacio para salón auditorio...”, y ahí se dieron cuenta “...de que buscaba otra cosa”.

Expresó que Bellingi, en el correo electrónico enviado el día 21 de febrero de 2013 –además de darle aquellas especificaciones–, recomendó que se eliminara el requisito del certificado fiscal para contratar, para “...lograr mayor concurrencia de oferentes”, para lo cual mencionó “...el antecedente del acta-convenio firmado por Sigen-Anses-JGM cuando eliminaron el requisito para la locación de inmuebles por parte de ANSES”.

Sobre ello, explicó que a criterio de la Secretaría General de Administración, el requisito de la obligatoriedad de presentación del certificado fiscal se encuentra incluido en la planilla anexa I del pliego de bases y condiciones, que dispone que “de considerarlo necesario la PGN podrá solicitar y el oferente deberá suministrar información o documentación adicional/faltante correspondiente al inmueble o sus oferentes”. Además, era exigible para operaciones de monto superior a los \$ 50.000.

También señaló que Bellingi, en un correo electrónico del 27 de febrero de 2013, “...solicitó suprimir en forma explícita la presentación del certificado dado que era una exigencia prevista de todas maneras en el Decreto N° 5720/1972, y que esa postura contaba con el aval de la titular de la Asesoría Jurídica...” –resaltó la falta de coherencia del nombrado, a punto tal que el certificado sería igualmente exigido con independencia de que no apareciera entre la documentación a presentar por el preadjudicatario–. Por es motivo, en esa fecha y por el mismo medio, se le dijo que necesitaban “...una nota suya en la que expresara lo que estaba solicitando. Incluso, le...” pidió



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*“...que mencionara su experiencia como firmante del convenio suscripto entre ANSES, SIGEN y la Oficina Nacional de Contratación, que el nombrado había referido en mails anteriores como antecedente para no exigirlo. Eso... Bellingi... en el mail, lo mencionaba todo el tiempo, pero después nunca lo mencionó en la nota que pusiera. Entonces, la nota agregada a fojas 2 del expediente licitatorio, firmada por Bellingi, fue consecuencia de lo que ...”* le pidieron *“...ante su sugerencia hecha por mail para que se eliminara ese requisito del pliego”*.

Explicó también que en anteriores licitaciones ese certificado era exigido sólo a quien resultara preadjudicatario, tal como ocurriera en la N° 17/2012; y que *Arfinsa*, al presentar la oferta, aportó la constancia de solicitud de ese certificado del día 21 de marzo de 2013, el que una vez expedido tiene una vigencia de 120 días, pudiendo ocurrir que al momento de la adjudicación, el adjudicatario no esté en condiciones de obtenerlo.

Remarcó que fue Bellingi quien se abocó en su tratamiento y en reiteradas intervenciones, formales y no formales, abogó por su flexibilización. Además, quien estableció la *“flexibilización”* no fue él sino la procuradora general de la Nación.

Explicó que no se puso en duda en ningún momento que el preadjudicatario debía presentar el certificado fiscal; simplemente, a partir de la insistencia de Bellingi y con el aval de la Asesoría Jurídica, se decidió que no apareciera explicitado entre la documentación a presentar por el oferente.

En cuanto al uso de sus licencias, manifestó que si coincidieron con alguna etapa de los procedimientos, fue una simple y mera casualidad, sin que haya habido ninguna finalidad oculta.

En otro orden, refirió que a Bárbara Jaureguiberry la conoció cuando por primera vez visitaron el inmueble de la calle Perón, a comienzos del mes de febrero de 2013, toda vez que ella era la titular de la inmobiliaria que lo ofrecía en nombre de *Arfinsa*. Las visitas se realizaron en el marco del relevamiento edilicio y en ese caso había sido organizada por Bellingi. Ese edificio no salió del relevamiento hecho por Arquitectura, de la línea, sino que

lo trajo Bellingi, quien el jueves 7 de febrero le envió un mensaje de correo electrónico y lo invitó a conocerlo, así que habrían ido un viernes. En ese entonces se les dijo que la Sra. procuradora general de la Nación, con una comitiva, había visitado ese inmueble en el mes de enero, sin recordar si ese comentario se lo hizo Bellingi o Jaureguiberry.

Asimismo, dijo no conocer a Ignacio Costa Urquiza ni a Juan Carlos Thill, dado que la representante de la inmobiliaria ante la P.G.N. fue sólo Bárbara Jaureguiberry. Así también, que desconocía la relación contractual entre esta última y el hermano de Bellingi.

Aclaró que con Bellingi no existía relación jerárquica y no tenía la facultad de asignarle tareas, pues aquél dependía directamente de la procuradora general, como lo indica la resolución que dispuso su designación. No tenía con el nombrado una relación cotidiana porque no estaba incorporado a la estructura de la S.G.A. y no tenía una asignación de funciones específica, como así tampoco tenía firma autorizada ante el Ministerio de Economía ni ante los bancos con los que trabajaban. Ante su ausencia o uso de licencia, era Domanico quien lo reemplazaba.

Sobre el nombramiento de Guillermo Bellingi, expresó que en septiembre de 2012 la procuradora lo convocó a su despacho para avisarle que iba a designar en la Secretaría de Administración al nombrado; que tenía amplia experiencia de contrataciones y que con aquél se iba a manejar para algunos temas en particular, mientras que para todo lo rutinario iba a seguir haciendo él su tarea. Que se lo puso con una función de *coordinador* “...dentro de la Secretaría General, pero la verdad es que él no coordinó nada”. En la compra del inmueble no es que les dio instrucciones, les dio sugerencias que parecían razonables “...y que eran lo que la procuradora quería, o la necesidad funcional que la procuradora necesitaba satisfacer”; no tenían posibilidad de tomar conocimiento de ello si no era a través de aquél. En los hechos, de lo que se ocupó Bellingi “...fue de esas dos licitaciones, la N° 17/2012 y la 1/2013, y de la elaboración de un reglamento de contrataciones que finalmente no se aprobó. Además, él había trabajado en



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*Jefatura de Gabinete y en una oportunidad gestionó con el subsecretario de Presupuesto...” de ese organismo para que fueran “...a una reunión en la cual se planteó la necesidad de obtener un refuerzo presupuestario para comprar un inmueble, dado que la necesidad subsistía; habrá sido en febrero o marzo de 2013...”. Bellingi, además de haber tenido injerencia en la definición de las especificaciones técnicas, de lo que se necesitaba buscar o comprar en la licitación N° 1/2013, y de haber sugerido la supresión explícita del certificado fiscal, “...hacía un seguimiento del trámite..., llamaba a Administración y preguntaba cómo iba, qué se había hecho, y el que lo atendía le informaba...”; suponían “...que lo que él preguntaba era para la procuradora”.*

En lo atinente a las restricciones para la compra de dólares que regía en ese entonces, se expidió en similares términos que Domanico.

**D) Ignacio Costa Urquiza** fue indagado a fojas 1877/902.

Negó haber participado en la licitación pública N° 1/2013, de la que no fue informado por Bárbara Jaureguiberry, quien fuera su empleadora. También negó haber tenido intercambios escritos, telefónicos o personales con funcionarios de la P.G.N., con integrantes de la vendedora y con Juan Carlos Thill; y refirió que desconocía “...el contrato firmado entre ARFINSA y Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A., entre éstos y Juan Carlos Thill...”, así como el valor de adjudicación del inmueble de la calle Perón y las comisiones pactadas y abonadas por las diferentes partes.

Manifestó que desde su matriculación en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA), en febrero de 2009, y hasta fines de 2015, sus trabajos fueron en relación de dependencia. A mediados de 2011 conoció a Bárbara Jaureguiberry, quien en mayo de 2012 le ofreció trabajo para que colaborara con las propiedades que iban surgiendo en esta ciudad, ya que estaba matriculado en dicho colegio.

Hicieron averiguaciones y la única manera de que la firma *Jaureguiberry* pudiera publicar propiedades en la C.A.B.A. era creando una sociedad en la que uno de sus integrantes estuviera matriculado en CUCICBA.

Por ende, al poco tiempo de entrar a trabajar para Barbara Jaureguiberry, ella tomó la decisión de formar una sociedad anónima, que se formalizó el 12 de septiembre de 2012 con el nombre de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* El 95% de las acciones quedaron en manos de aquella y a nombre suyo el 5% restante, que fue sólo para cumplimentar la aludida exigencia y poder ofrecer inmuebles en esta ciudad con el nombre de *Jaureguiberry*.

Preguntado sobre la constitución de trámite urgente registrada por esa sociedad en la I.G.J., dijo desconocer quién la inscribió; fue Bárbara Jaureguiberry quien se encargó de los trámites posteriores.

Señaló que su condición de socio minoritario y director suplente fue meramente formal. Bárbara Jaureguiberry nunca lo consideró un socio y de los montos emergentes de los recibos de sueldo –de los que acompañó copias– surge inequívocamente que no era más que su empleado en relación de dependencia. La inmobiliaria *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios* siempre fue unipersonal y conducida exclusivamente por la nombrada en su carácter de titular y luego en su condición de presidente de la sociedad anónima; de hecho, dentro de la organización él respondía a su gerente, Sra. Bárbara Szych Abrego, y sus tareas fueron las de mostrar las propiedades en cartera y asistir a los clientes en las consultas, sin tener acceso a la facturación, cuentas bancarias, ni mucho menos a la toma de decisiones.

Refirió que dicha sociedad fue utilizada para todas las operaciones, anteriores y posteriores a la cuestionada. De ninguna forma fue creada a los efectos de la licitación investigada; de hecho, la voluntad de crearla y su misma constitución datan mucho antes.

Expresó que no participó de ninguna operación más que como empleado. Y con respecto a la aquí investigada, en ningún momento ejerció el acto de corretaje, personal e indelegable; y no figura en ninguno de los contratos celebrados porque no participó directa ni indirectamente, ni se benefició de ningún modo con la concreción de dicha operación.

En relación al inmueble de la calle Perón, refirió que ingresó cuando él entró a trabajar para Jaureguiberry, en el valor de u\$s 5.000.000. Su



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

único contacto con ese edificio fue en ese momento, a fines de mayo o comienzos de junio de 2012; la nombrada le pidió que fuera a extraerle fotografías -las que tomó con su cámara y todavía tiene- y que con ellas armara una carpeta de presentación, que fue hecha por Juan Francisco Pedemonte, diseñador gráfico y amigo suyo. Ahí terminó su conocimiento sobre el edificio, al que nunca más fue, ni habló con sus propietarios.

Explicó que dentro de la organización no hacía las publicaciones; era la secretaria de Bárbara quien subía las propiedades a la red. Así, dijo desconocer en qué medio de difusión, y de qué modo, fue publicado el inmueble de Perón, que desde mediados de 2012 ya era ofrecido; generalmente, en propiedades de esa índole, no se publica el inmueble con la dirección exacta, es un uso del mercado.

Manifestó que nunca participó en la relación con *Arfinsa* que, como muchos otros clientes importantes, era manejado exclusivamente por Bárbara Jaureguiberry, desconociendo cuál fue el asesoramiento que le brindó; su cargo en la inmobiliaria era de vendedor, encargado de los inmuebles chicos de esta ciudad –y de zona norte–, que no lo era el de Perón.

De los demás imputados en la presente causa dijo sólo conocer, además de Jaureguiberry, a González Fischer, por ser cliente de la inmobiliaria y a su vez quien trabajaba con aquélla sus propiedades particulares.

Preguntado que fue acerca de si es común que se cobre una comisión del 17%, refirió parecerle *a priori* elevada y que habría que ver las circunstancias que llevaron a que se pactara esa condición, que dijo desconocer. Expresó que el porcentaje de comisión normal en este caso, desde su perspectiva, sería de un 6%, “...*porque aquí la Procuración, la compradora, no pagaba comisión...*”.

Explicó que en la C.A.B.A. la comisión la pacta la vendedora con la inmobiliaria, es un contrato libre entre partes; más allá de eso, “...*lo que se estila en el mercado es que el vendedor pague entre un 2% y un 3% máximo, cuando el comprador también está pagando comisión...*”, que es de un 4%. Con ello explicó que “...*la inmobiliaria, como máximo de lo que*

*puede llegar a percibir del comprador y del vendedor, es entre un 6% y un 7% como máximo”.*

No obstante, señaló que *“...es muy normal que el vendedor no pague comisión...”* y la inmobiliaria perciba sólo el 4% que le cobre al comprador; depende de lo que pacten las partes. Lo que no es normal es que el comprador no pague comisión, *“...de hecho, no pasa nunca, tiene que ser el caso de una licitación como acá”.*

Así, refirió que *“...lo máximo que se puede llegar a obtener en una operación es...entre un 6% y un 7%...”*, y ojalá le *“...hubieran pagado una comisión del 17% por una operación”.*

**E) Bárbara Jaureguiberry** fue indagada a fojas 1906/32vta.

Refirió que actuó de modo correcto en el negocio inmobiliario vinculado con la venta del inmueble de la calle Perón y si existieron conductas impropias de terceros, no pueden serle atribuidas; que la imputación es falsa en lo que a ella respecta y carece de prueba esencial que la valide, existiendo, en oposición, prueba que la delimita. Sostuvo no estar afirmando con ello *“...que no pudiera haber habido un interés particular de parte de funcionarios de la PGN en que resultara adjudicatario en la licitación el inmueble de la calle Perón, o que Thill, en razón de la relación sanguínea que lo vincula con Bellingi, no hubiera manejado información privilegiada”.* Al respecto, dijo desconocer aquella relación familiar y haber intervenido en el proceso licitatorio sin jamás percibir que estuvieran ocurriendo hechos irregulares; consciente de su proceder, quedó reflejada toda su actuación y la de quienes se vincularon con ella en documentación que acompañara a la causa.

Expresó que no puede atribuírsele un ocultamiento de la participación de Thill, puesto que celebró con él un contrato en el que se mencionaron las tareas específicas que debía prestar, directamente vinculadas con la licitación; se estableció el alcance de sus honorarios, directamente vinculados con lo que ella percibiría de *Arfinsa* en caso de que la venta se concretara a través del proceso licitatorio en el que Thill intervendría; además, le abonó sus honorarios en forma bancarizada, del modo más transparente, y



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

aquél, en el recibo que le extendiera, volvió a consignar cuáles habían sido las tareas específicas vinculadas con ese pago.

A ello agregó que ante la orden de presentación librada aportó toda aquella documentación que acreditaba la participación de Thill y el pago de sus honorarios, circunstancia que era desconocida hasta ese momento, y con ello cuestionó la atribución de haber participado en dicho ocultamiento.

En otro orden, refirió que la comisión que recibió no fue del 17,5% sino un monto *senciblemente menor*, ya que lo relativo al I.V.A. no forma parte de las comisiones percibidas.

Asimismo, sostuvo que más allá de eso, los honorarios que percibiera se ajustaron a derecho. En tal sentido, expresó que los porcentajes previstos en la Resolución General N° 300 del Colegio Profesional Inmobiliario para la venta de inmuebles –del 3% al 4% para los destinados a la vivienda y del 3% al 5% para los inmuebles con otros destinos– se aplican sólo al *co-contratante*, entendiéndose por tal a la parte que se acerca al corredor sin haber contratado originariamente sus servicios y sin importar su posición, conforme a la figura contractual atinente al negocio mediado. Con ello expuso que en el dictamen fiscal existió confusión entre esta figura y la del contratante, con el cual el corredor inmobiliario puede pactar libremente sus honorarios, tal como lo dispone la ley 2340 en su artículo 11, inciso 2°.

Por otra parte, dijo nada haber tenido que ver con las especificaciones técnicas ni con los puntajes asignados en el pliego de bases y condiciones, como así tampoco en lo relativo “...a la decisión de la procuración de exigir la presentación del certificado fiscal para contratar con el Estado al tiempo de la adjudicación y no al de la presentación de la oferta”. Sobre esto último, adujo que no le “...parece razonable derivar el direccionamiento de una licitación de esta cuestión, siendo que, tal como quedó demostrado mediante la presentación que hizo Arfinza del mentado certificado, esa firma no tenía ningún impedimento para obtenerlo”; además, no fue la única que tramitó ese documento luego de presentado el inmueble.

A ello agregó que si en forma previa al trámite licitatorio hubiera existido decisión sobre el inmueble que sería adjudicado y ello hubiera estado en conocimiento de *Arfinsa* o suyo, “...no se comprende por qué...” dicha firma no tramitó anticipadamente el certificado fiscal de modo de contar con aquél al tiempo de la publicación de los pliegos.

Señaló también que *Arfinsa* finalmente no le otorgó ningún poder. Así también, que toda la información que le era transmitida sobre el trámite licitatorio por Thill, inmediatamente la trasladaba a *Arfinsa* en la persona de Adrián González Fischer, lo que “...vuelve a descartar cualquier sospecha de ocultamiento de la actuación de Thill, la que a...” su modo de ver no revestía ninguna irregularidad.

Explicó que el inmueble de la calle Perón le había sido dado a la venta “*hacia mediados de 2012*”, luego de lo cual contrató los servicios del diseñador gráfico Juan Pedemonte para que confeccionara la carpeta de presentación de la propiedad. Además, dijo recordar, aunque sin precisión, haberlo publicado “...en algún portal de internet, aunque probablemente con una dirección distinta para aventar el riesgo de que el interesado se contacte directamente con el cliente...”.

Sobre el acuerdo que la uniera con *Arfinsa*, explicó que si bien aparece como una carta oferta suya, fue redactado por dicha sociedad; que si bien se firmó al tiempo en que se iniciaba el trámite licitatorio, contemplaba otras modalidades de venta, tal como la que podía realizarse al contado o a plazo, entre privados, con su intervención o sin ella, en cuyo caso se le reconocía lo allí llamado *falsa comisión*. Ello, a su entender, desacredita la sospecha de que las *comisiones de éxito* fueran un modo de encubrir el pago de comisiones destinadas a conformar la voluntad de funcionarios públicos, ya que acredita la falta de certeza que se tenía sobre el resultado de la licitación y la modalidad de venta que se terminaría concretando.

También manifestó que jamás había participado en una venta a través de una licitación pública, por lo que carecía de todo conocimiento al respecto. Como la presentación en esos procesos es compleja y excede lo que



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

habitualmente hace un corredor inmobiliario, contrató los servicios de Juan Carlos Thill, quien se presentaba como experto en esos menesteres.

Refirió que fue Thill, de quien no tenía ningún conocimiento con anterioridad, el que se contactó con ella; se comunicó con la inmobiliaria, consultó por la propiedad que tenía la venta y solicitó hacer una visita. Las primeras dos llamadas telefónicas que hizo fue atendido por Bárbara Zsych, empleada de la inmobiliaria, y en la tercera oportunidad fue ella quien lo atendió, oportunidad en la que combinaron hacer una visita al inmueble, después de la cual le preguntó si el titular del inmueble estaría dispuesto a presentarlo en una licitación de un organismo del Estado. Consultó a *Arfinsa* a través de Adrián González Fischer, quien le transmitió el interés de la empresa de explorar esa posibilidad, pues la necesidad de vender el edificio se había tornado imperiosa en razón de la sub-ocupación que ellos hacían del inmueble y de los elevadísimos costos de mantenimiento. Se comunicó con Thill para decirle que *Arfinsa* había consentido la presentación, y el nombrado le refirió que la P.G.N. estaba iniciando un proceso licitatorio para la adquisición de un edificio, que el detalle de Perón podía adecuarse a las características requeridas y que él podría encargarse de llenar los pliegos y asesorar en todo lo relativo al trámite licitatorio a cambio de una comisión que fuera equivalente a la que ella percibiría, pues no sólo participaría activamente en el proceso licitatorio colaborando en el retiro de los pliegos, llenado, el armado de documentación, etc., sino que además había sido por su intermedio que habían tomado conocimiento de esta posibilidad de venta.

Al poco tiempo se concretó una reunión con Thill y González Fischer en la que se acordó el precio al que se ofrecería el inmueble, que “*fue muy similar*” a los u\$s 5.000.000 con el que estaba publicado con anterioridad, ya que cuando se debió calcular el precio de la propiedad en pesos para participar en la licitación, se hizo la conversión considerando la cantidad para adquirir esa suma en dólares en un mercado con cepo cambiario, como la cotización del dólar contado con liquidación.

Como los honorarios de Thill se pagarían por su intermedio, debió celebrar con él un contrato de arrendamiento de servicios en el que quedaron claramente explicadas cuáles serían las tareas que debía prestar el nombrado, así como lo manifestado por aquél en cuanto a su experticia para la tarea que le fuera encomendada y los costos de la locación de servicios, directamente con la que le vendedora le abonara a ella, del que se descontarían los gastos correspondientes al 50% depositado en su cuenta y en que incurriera ella al realizar la factura al vendedor, como ser el impuesto al cheque, ingresos brutos y demás ítems que correspondieran.

Sobre “...la discordancia entre la fecha de la Carta Oferta a Arfinsa y la resolución ADM 317/2013...”, dijo no tener certeza de que la fecha en que se suscribió ese documento haya sido la allí consignada; y que el número de la licitación le fue transmitido por Thill, desconociendo cuándo y de qué modo aquél tomó conocimiento de ello.

En otro orden, dijo tener experiencia en el rubro inmobiliario y que el grupo Bemberg es cliente suyo desde hace más de 25 años. Mencionó operaciones que realizó para empresas de ese grupo y explicó que el inmueble de la calle Perón no le fue dado repentinamente para su venta, sino que fue una más de las operaciones inmobiliarias que le había encomendado por una de las empresas que lo conforman.

También negó que la Ciudad de Buenos Aires fuera un ámbito ajeno a su actividad profesional, a lo que agregó que no es acertado lo señalado en punto a que a la fecha de los hechos su inmobiliaria no contaba con la matrícula habilitante del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios que permitía operar en el ámbito de la C.A.B.A. En tal sentido, refirió tener matrícula del Colegio de Martilleros de San Isidro desde hace muchísimos años, con la cual históricamente podía trabajar también en esta ciudad. Cuando se formó CUCICBA pasó a ser un requisito formal para realizar operaciones en la C.A.B.A. estar inscripto en dicha institución. El Colegio de San Isidro envió un correo electrónico para que los matriculados se inscribieran en el nuevo colegio de la C.A.B.A. pero ella no lo vio oportunamente y, por ende,



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

perdió la posibilidad de matricularse. Al principio, y en la medida en que el sistema era nuevo y sus alcances no estaban claros, siguió realizando publicaciones de propiedades en la C.A.B.A., pero dejó de hacerlo al recibir notificaciones de CUCICBA para que cesara. Para poder seguir trabajando en esta ciudad debía cursar la carrera de corredor público o asociarse con un colegiado de CUCICBA, lo que según le fue informado, podía hacerse constituyendo con aquél una sociedad anónima. Fue así que se asoció con Ignacio Costa Urquiza; ese fue el motivo por el que en septiembre de 2012 constituyó *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* y se hicieron los trámites ante CUCICBA para vincular la matrícula del nombrado a aquella sociedad. Con ello explicó que dicha firma estaba habilitada para operar en el ámbito de esta ciudad, y dejó de estarlo cuando Costa Urquiza decidió continuar el ejercicio profesional de modo independiente y realizó los trámites ante CUCICBA para vincular la matrícula a su persona física, y desvincularla de la sociedad.

En lo referido a la “*constitución de trámite surgente*” que surge del trámite de inscripción de aquella sociedad, así como lo relativo a la constitución de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* en el segundo semestre de 2012, cuestionó que haya sido tomado en consideración para basar la imputación hecha a su respecto. En ese orden, refirió que “...*ello habría supuesto una capacidad de vaticinio imposible que no está acreditada en la causa*”, ya que conforme a las sospechas del requerimiento de su indagatoria, seis meses antes de que se iniciara el proceso licitatorio ella ya sabía que existía una licitación que se frustraría, que se realizaría un nuevo llamado a licitación y que el inmueble que le hacía sido confiado para la venta sería el ganador; hechos que calificó de falsos.

Sobre las dos visitas que hiciera el día 2 de mayo de 2013 a la sede de la P.G.N., en la primera acompañada por Thill, explicó que como ambos actuaban en favor de *Arfinsa* no existe nada extraño en que hayan concurrido juntos en vinculación con el trámite de la licitación en la que dicha sociedad estaba participando; y que “...*las especulaciones que hace el*

*dictamen en cuanto a la persona con la que...*” estuvieron en el primer ingreso, y en el segundo, “...*sólo se conciben en el terreno de la especulación...*”, carente de sustento probatorio. Además, ello no acredita un trato preferencial ya que la interacción entre oferentes y funcionarios de la P.G.N. para evacuar dudas que pudieran surgir fue destacado por los testigos Marcelo Orco y Johanna Cristalino, así como por los representantes de otros oferentes que declararon en la causa. De hecho, no fue esa la única vez que asistió al edificio de la P.G.N. de Av. de Mayo y, según dijo recordar, en alguna otra oportunidad también concurrió con funcionarios de *Arfinsa* para formular alguna consulta vinculada con la documentación a ser presentada. Que ni esas visitas ni las que distintos funcionarios de la Procuración en distintas ocasiones hicieran al edificio de Perón se presentaron a sus ojos como irregulares o que evidenciaran un trato preferencial; de hecho, surge de la prueba que muchos oferentes fueron directamente interesados por funcionarios de la P.G.N. para que participaran en el proceso licitatorio.

Sobre “...*los movimientos bancarios del dinero que ingresara por cobro de comisiones de una cuenta de Arfinsa...*”, explicó que no acreditan la comisión de ningún ilícito; que por lo que ingresó emitió la correspondiente factura y “...*la mayor parte del dinero que egresó también está documentado...*”; que la contestación de fojas 1467 acredita el destino de la mayor parte de los fondos; que los boletos que acompañara como anexo 8 dan cuenta del destino de una importante porción del saldo; y que muy probablemente parte del remanente haya ido para otra operación inmobiliaria, cuya documentación estaba procurando conseguir para aportar. A ello agregó que en el dictamen fiscal no se señaló ningún movimiento bancario de su cuenta que fuera ilícito o que estuviera destinado a comprar la voluntad de funcionarios públicos.

**F) Pedro Antonio Donato Viceconte** depuso a fojas 2176/203.

Hizo una reseña de su trabajo para empresas del *Grupo Bemberg* desde su ingreso, en el año 1970, para explicar que en razón de la confianza desarrollada durante esos años comenzó a actuar como mandatario o



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

apoderado de muchas de ellas, lo que liberaba a los directivos de tener que concurrir a suscribir o realizar trámites relativos a temas ya resueltos por los respectivos directorios. Que firmó muchísimos cheques del giro corriente del grupo, contratos comerciales y hasta escrituras de compras y ventas, como la correspondiente a la del Edificio Cangallo. Esos poderes de modo alguno lo facultaban a tomar decisiones importantes o estratégicas, que correspondían a sus superiores sin su intervención ni consulta, sin haber tenido facultades para negociar o resolver cuestiones que excedieran al giro ordinario de las empresas, y sin que le correspondiera hacer una tarea de análisis o evaluación.

Se refirió a las circunstancias por las que entre el personal de la empresa era conocido el deseo de los accionistas de transferir ese edificio y en cuanto a la contratación la inmobiliaria *Jaureguiberry* para las gestiones de venta, dijo que no haber tomado esa decisión ni haber intervenido en mínima medida, pues no le correspondía intervenir, habiendo conocido ello luego de que fuera convenida. Refirió creer haber visto a Bárbara Jaureguiberry el día de la escritura traslativa de dominio y, quizás, en dos oportunidades más; le había sido presentada como quien se encargaría de llevar adelante el acto licitatorio y luego pudo haberla visto en alguna de las ocasiones en las que fue a visitar el edificio. Expresó que no tuvo ninguna intervención en la tarea que ella realizó como representante de *Arfinsa* ante la P.G.N. o ante otros interesados en la compra del inmueble, ni en la negociación por la cual aquella y *Arfinsa* acordaron los honorarios a percibir; que recientemente tomó conocimiento “...de ese documento...”, del que no tenía recuerdo, y su única intervención fue su recepción como apoderado de *Arfinsa*, cumpliendo lo que le habían solicitado sus superiores, al igual que con muchísimos documentos que suscribe casi diariamente en esa personería.

Refirió que por indicación de sus superiores concurrió a la firma de la escritura traslativa de dominio, que se limitó a instrumentar la venta conforme las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, sin que requiriera ningún tipo de negociación o gestión adicional a cargo de los firmantes; ya estaba culminada y adjudicada la licitación, en cuyo trámite no

tuvo la más mínima incidencia. De tal modo, negó haber tomado parte de irregularidades en un trámite en el que no participó y que, en todo caso, habrían tenido lugar internamente en la P.G.N. y no en *Arfinsa*.

Dijo desconocer lo relativo a trámites licitatorios y que nunca le fue presentada la Dra. Alejandra Gils Carbó, a quien cree “...haberla visto una vez, cuando en una recorrida que hizo del edificio se asomó a la oficina en que...” él trabajaba y, sin siquiera saludarlo, “...dio una ligera ojeada al ambiente y a los muebles que allí se encontraban”.

Así, dijo no haber intervenido en la decisión de *Arfinsa* de presentarse en la licitación ni en los pasos administrativos propiamente dichos, como así tampoco en lo relativo a la obtención del certificado fiscal, documento cuya necesidad y existencia ignoraba pues *Arfinsa* no había hecho anteriores ventas al Estado nacional, ni en la tramitación de una supuesta inscripción de dicha compañía como proveedora del Estado.

Además, señaló que por ese edificio hubo gestiones para su venta a particulares que fueron anteriores a la Licitación Pública cuestionada, las que no tuvieron éxito, pues los potenciales compradores pretendían condiciones que a la empresa le resultaban inaceptables.

**G) Adrián González Fischer** fue indagado a fojas 2241/89vta.

Hizo una reseña de su trabajo para *Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.* y *G.* desde su ingreso, en el año 1993, hasta mediados de 2008 -en 2006 había concluido la venta del paquete accionario de esa sociedad a *AmBev-*, para luego haber sido nuevamente contratado, en 2010, por *BI Argentina S.A.* a fin de administrar el proceso de reorganización de los activos y de las oficinas corporativas, así como a la firma *Demibell S.A.* En ese marco dedicó parte de su trabajo a liquidar una gran cantidad de activos remanentes del grupo y simplificar el modelo societario de las empresas restantes.

Explicó que con motivo de fusiones, escisiones y ventas de empresas del grupo, *Arfinsa* pasó a tener ocho empleados y la actividad corporativa se redujo; las necesidades de espacio fueron superadas por el Edificio Cangallo y dados los cuantiosos gastos que insumía su mantenimiento



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

y administración –en 2011 de \$ 4.152.354 y en 2012 de \$ 4.038.378–, se resolvió alquilar algunas de esas oficinas a otras empresas del grupo.

Expresó que la ubicación del inmueble resultaba incómoda para las nuevas necesidades de *Arfinsa* al tratarse de una zona céntrica de difícil acceso, cada vez más afectada por peatonalización, manifestaciones, cortes de calle y piquetes. A fines del año 2010 o comienzos de 2011 se decidió mudarse a un lugar más pequeño, de mantenimiento menos costoso y más fácil acceso, y le encomendaron la búsqueda de una nueva sede y la gestión de venta de ese edificio, que no resultaba sencilla; al tratarse de un inmueble de 5300 metros cubiertos “...*el mercado es mucho más reducido que el de la venta de unidades funcionales particulares*”; además, había sido declarado patrimonio histórico por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y no se podía modificar ni remodelar su fachada sin permiso de las autoridades, lo que hacía imposible su colocación en una desarrolladora inmobiliaria. Además, la mayor presencia en la zona de personas en situación de calle complicaba la venta a emprendimientos privados con interés para proyectos tales como hoteles, oficinas, salones de eventos, tiendas, etc.

Manifestó que tuvo conversaciones con ejecutivos de *Falabella S.A.*, quienes en un principio de mostraron interesados, pero por razones de tipo arquitectónico y luego de una serie de estudios edilicios, dicha empresa finalmente desistió de hacer una oferta. A partir del año 2011 se enfocaron en potenciales adquirentes como entidades financieras, organismos e instituciones nacionales e internacionales, sindicatos, cámaras empresarias, etc., al tratarse de entidades que pudieran capitalizar las ventajas que implicaba el edificio, tales como su ubicación, calidad de construcción, estilo arquitectónico, amplia superficie, la existencia de diecisiete cocheras, de un patio interior, oficinas de primer nivel y de un tesoro aprobado por el BCRA para entidades financieras, o recinto de seguridad, de grandes dimensiones.

Explicó que como su ocupación excedía a esa venta, contactó a distintas inmobiliarias, corredores e intermediarios y hombres de negocios; entre ellos Patricio Weiss -de *Castro Cranwell & Weiss*-, Sebastián Martínez

Villada, Santiago Amaya y Jorge Yacoub, así como a Bárbara Jaureguiberry, a quien conoce desde hace muchos años porque intervino en operaciones personales y del grupo empresario. Dado lo acotado del mercado, suele suceder que una inmobiliaria no tenga exclusividad en este tipo de edificios, como es regla en otro tipo de propiedades, ya que le reduce a la propiedad el abanico de oferentes; además, es inusual que se publiquen avisos en sitios web ofreciendo en venta inmuebles de ese calibre, ya que no se compran por avisos clasificados. En concreto, por el Edificio Cangallo solicitó a los intermediarios mencionados que lo ofrecieran en el mercado, a potenciales inversores, pero en un principio sin acordarles exclusividad para la venta, lo que generaba una sana competencia entre los agentes. A todos se les dijo que el objetivo era obtener u\$s 5.000.000 o cotización equiparable; varios les hicieron saber que el valor de la propiedad era mayor; no obstante, tal era la conveniencia de venderla que se conformaron con esa suma o una que fuera aproximada.

Negó que haya habido un pacto con funcionarios de la P.G.N. para que fuera desactivada la licitación N° 17/2012 y direccionada la que llevara el N° 1/2013 ya que “...no habría tenido ningún sentido que consignara el edificio a otras inmobiliarias ni tampoco que la sociedad se encontrara receptivo a otras ofertas”. Con uno de los intermediarios siguieron negociando hasta febrero o marzo de 2013 por una oferta realizada, sin ponerse finalmente de acuerdo, lo que demuestra que nadie en *Arfinsa* tenía la seguridad de que fuera a resultar adjudicataria de la licitación.

Manifestó que en “...las primeras semanas o meses del año 2013...” Jaureguiberry les dijo haber tomado conocimiento de la posibilidad de presentar el edificio en una licitación pública, y por esas fechas recibieron en sus oficinas una visita de aquella “...junto a un hombre a quien... no conocía y respecto del cual...” dijo no recordar su apellido, el que “...se limitó a manifestar el interés porque...” se presentaran a competir en una posible futura licitación pública. Tratándose de la compra de un inmueble íntegro, no le llamó la atención que un interesado –aún un funcionario– hiciera una búsqueda de edificios que se pudieran ajustar a los términos de la contratación



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

para invitarlos a participar; en la actividad privada este tipo de reuniones nada tienen de irregular sino que son la regla del mercado. Refirió que sería absurdo considerar que esa invitación de ese individuo para que participaran significó una ventaja para la compañía, pues en la misma licitación se cursaron invitaciones a una gran cantidad de oferentes. Esa fue la única comunicación que tuvo por esa licitación con alguien distinto a Bárbara Jaureguiberry, a quien se le delegó la gestión de la venta para esa futura contratación. Dijo no conocer ni haberse reunido con ningún funcionario de la P.G.N. ni con personas allegadas a ella; como así tampoco conocer a Thill, Bellingi, Zurita o Leguizamón, ni a la Sra. procuradora general de la Nación.

Luego de cierta renuencia de los accionistas de la sociedad para contratar con el Estado Nacional, instruyó a Jaureguiberry que ofertara el edificio “...en el caso de que esa nueva licitación se concretara”, y le aclaró que no conocían las características y dinámica de una licitación pública porque jamás habían intervenido en una. Aquella tampoco tenía dicha experiencia y les informó que ello no sería un problema pues, en todo caso, se encargaría de buscar asesoramiento de un especialista en la materia.

Entre la visita de Jaureguiberry y la adjudicación el edificio fue visitado 3 o 4 veces por distintos funcionarios de la P.G.N. para evaluar su estado, condiciones, calidad y la necesidad y factibilidad de obras, nada de lo cual le pareció irregular o incorrecto pues sería un despropósito que un organismo invierta una suma millonaria para la compra de un edificio sin que sus funcionarios de jerarquía y asesores técnicos lo visiten previamente. Quienes los atendieron le informaron que se habían mostrado agrados hacia el edificio, resaltando su estilo y estado de mantenimiento.

Luego de haber dado el visto bueno para la presentación en la “potencial licitación”, Jaureguiberry les fue informando sobre los requisitos documentales que, según dijo haber averiguado en base a licitaciones anteriores, podrían ser exigidos, y durante el mes de febrero empezaron a gestionarlos (copias certificadas de poderes, del estatuto de la sociedad, planos del inmueble, constancias fiscales). También les manifestó que en caso de que

avanzara la oferta, muy probablemente deberían gestionar un certificado fiscal; como no tenían conocimiento preciso de qué se trataba, consultaron al contador Carlos Barcos, uno de los auditores de la compañía, quien les informó lo atinente a ese documento y, enterado de la razón e inquietud, les manifestó que para pedir dicho certificado a la A.F.I.P. debían exteriorizar los datos de la licitación a la que se presentarían, razón por la cual no podían avanzar con el pedido hasta que se convocara formalmente.

No sólo fue esa la razón por la que *Arfinsa* no contaba con un certificado fiscal vigente a la fecha de la presentación de su oferta, ya que esa sociedad no había celebrado previamente ninguna contratación con el Estado, que es el único que lo exige, por lo que no había motivo alguno para que lo tuviera. Una vez convocada la licitación se pidió el certificado, lo que postergó su agregación al expediente hasta que fuera otorgado; además, según les informó la agente inmobiliaria, el pliego de bases y condiciones, la anterior licitación N° 17/2012 y la legislación no exigían su presentación junto con la oferta. En virtud de ello, se decidió no perder tiempo ni invertir recursos en la solicitud de un documento que ni siquiera sabían que iban a llegar a usar. Por otro lado, el certificado tiene una vigencia de 120 días, por lo que no les resultaba razonable su solicitud sino hasta que fuera necesario, lo que –según dijera– prueba la ajenidad a una hipotética maniobra de direccionamiento.

Otra razón por la que decidieron postergar la solicitud de ese documento fue que el contador Barcos les advirtió que “...podía provocar una fiscalización de la AFIP-DGI de los últimos cinco años que...siempre genera molestias, incomodidades, afectación de personal que de por sí ya era escaso y -en última instancia- riesgos de discusiones con el ente impositivo”.

Dijo desconocer el origen de la pieza de fs. 2 del expte. N° A 1011/2013 o la intención de un funcionario de la P.G.N. de eliminar ese certificado como requisito, en lo que *Arfinsa* nada tuvo que ver; ningún problema tenía en presentar aquel documento y ni le representaba una ventaja no hacerlo, pues ninguno de los oferentes lo hizo con su oferta, habiendo sido dicha empresa la única que presentó la constancia de su solicitud.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

El día 13 de marzo de 2013 Jaureguierry habría retirado de la P.G.N. el pliego de bases y condiciones, a partir de lo cual, hallándose encargada de la gestión, terminó de completar la documentación faltante y de delinear la presentación de la oferta. Lo que ella solitaba le era aportado por empleados de *Arfinsa*, entre ellos Daniel Martino y Rubén Otero, sin mayor análisis ya que no tenían potestad ni jerarquía para tomar decisiones.

Con un poder especial otorgado el 21 de marzo a Jaureguierry para presentarse en la licitación, *Arfinsa* delegó todas las gestiones ante la P.G.N. a la nombrada, quien periódicamente, a través de llamadas telefónicas y/o mensajes de correo electrónico, lo mantenía al tanto de algunas novedades.

Si bien el valor de mercado del inmueble era mayor, para la oferta se tomó como base el monto de u\$s 5.000.000, por el que *Arfinsa* estaba dispuesta a desprenderse del mismo. Jaureguierry les informó que la oferta tenía que ser hecha en moneda nacional, “...*lo que resultaba un inconveniente pues la aspiración de los accionistas era de lograr esa suma en dólares billete o una cotización equiparable*” y a la cotización oficial de esa moneda, de casi nula posibilidad legal de acceso para el sector privado, era bastante inferior a la que regía en el mercado internacional, en las operaciones de futuros o en el llamado “contado con liquidación” (que eran las distintas vías por las cuales un privado podía hacerse lícitamente de dólares billete o cubrirse de la diferencia). Estas cotizaciones se encontraban en un nivel similar al del dólar informal, denominado “*blue*”; al 3 de abril de 2013 la cotización del Banco Nación era de \$ 5,135 por dólar y en los otros mercados esa divisa cotizaba alrededor de \$ 8,3 por dólar.

Tomando esa base, Bárbara Jaureguierry sugirió que la oferta ascendiera a \$ 43.850.000 pues, según les manifestó, al tratarse del Estado y de una licitación, la operación tenía una serie de riesgos que había que prever (principalmente la burocracia y el tiempo que podía demandar, con el riesgo de variación del tipo de cambio en razón del tiempo que iba a transcurrir hasta la toma de decisión y la celebración de la escritura). Así y todo, el valor

ofrecido en dólares billete o cotización equiparable seguía siendo inferior al valor de mercado pues resultaba inferior a los mil dólares por m2.

Luego de la presentación de la oferta fueron funcionarios de la P.G.N. a evaluar las condiciones edilicias y de cableado; la representante de Arfinsa ante la P.G.N. les hizo saber, el 14 de mayo de 2013 que el edificio había resultado preadjudicatario, y a fines de ese mes que le había adjudicado la licitación. A partir de allí se intensificaron los contactos con el organismo para hacer los arreglos de tipo documental y formal para la escrituración, tarea para la que Arfinsa puso a sus empleados Martino y Viceconte a disposición de Jaureguiberry y, por medio de aquélla, de la P.G.N.

Luego se produjeron discusiones con la P.G.N. sobre la fecha de desocupación del inmueble, presuntos vicios en ascensores, estructuras termo mecánicas, filtraciones e instalaciones contra incendio; y la sola ocurrencia del rechazo de las prórrogas por la P.G.N. y el cobro de multas por días de demora y el reclamo de discutibles deficiencias “...*demuele cualquier sospecha sobre una connivencia espuria...*” entre Arfinsa y funcionarios de ese organismo. A su vez, esos pedidos de prórroga para el abandono del inmueble, a su criterio, también demuestran que la empresa nunca tuvo certeza de que sería la adjudicataria, ya que no tenían oficinas a donde ir.

Sostuvo que se trató de una compra beneficiosa para la P.G.N. pues accedió a un edificio de la más alta categoría a un precio inferior al valor de mercado y al de la propia tasación oficial. Si bien Arfinsa pudo haber ofertado por un valor más elevado y aún así haber ganado la licitación, desde la perspectiva de la compañía era ventajosa su venta pues se ahorraría los elevados gastos de mantenimiento. Ello permitió reestructurar la organización de las empresas del grupo (terminando con contratos de alquileres onerosos para los accionistas) y relocalizarse en una zona más cómoda. Además, “...*al quedar el edificio en manos del Estado, quedó garantizado que no se demolería..., lo cual –si bien tiene un fundamento emotivo- era una sólida motivación para los accionistas y descendientes de la familia fundadora*”.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Refirió que Jaureguierry, de apreciable trayectoria y prestigio, había demostrado profesionalidad y eficacia, y la comisión que se le abonó *“...fue levemente superior a los gastos de un año y medio de mantenimiento del edificio. Por eso, debido a la conveniencia de ARFinsa de deshacerse de esos gastos en los años siguientes..., la suma no aparece desproporcionada”*.

A ello agregó que la *“inusualidad”* señalada por el fiscal se trata de una mera conjetura, pues el mercado que existe para este tipo de inmuebles -edificio en block, de gran jerarquía constructiva, patrimonio histórico y de muchos años de antigüedad, con numerosas cocheras, importante jardín y *“...con una enorme caja de seguridad o tesoro, etc.”*- es completamente distinto del mercado general de bienes raíces y, además, es mucho más acotado. Por eso, *“...carece de utilidad cualquier parangón o comparación que se quiera realizar recurriendo a de ese mercado de inmuebles publicados en los sitios web del ramo.*

Refirió que tratándose de una operación sumamente compleja y con un mercado tan pequeño, poco institucionalizado e informal, *“...resultaba fundamental la tarea del agente inmobiliario o intermediario (y sus contactos con personas de ese tipo de negocios)”*. Tan es así que a Arfinsa le insumió más de dos años vender el inmueble, lapso que le resultó sumamente gravoso por los cuantiosos gastos de mantenimiento. Por ello acordaron con aquella *“...un modelo de asesoramiento, tasación y gestión de venta que sería compensado con el pago de una comisión base, a la que se sumarían premios o cláusulas de éxito según el resultado final sobre el precio, la forma de pago y el plazo”*; se trató originariamente de un acuerdo verbal entre partes con conocimiento anterior y mutua confianza, que se formalizaría con posterioridad según el curso de los hechos.

Tras varios meses en los que fuera Jaureguierry quien se mostraba más activa, se decidió –como un nuevo incentivo- otorgarle la exclusividad como agente inmobiliaria, *“...formalizándose este esquema mediante el acuerdo o convenio escrito que fue aportado voluntariamente por ARFinsa...”*. La nombrada negoció con él los términos del acuerdo, pese a

que finalmente fue recibido por otro empleado de la sociedad, quien no había intervenido en esa negociación y fue el que firmó la recepción del documento en razón de su carácter de apoderado.

Explicó que el “...*acuerdo que se firmó serviría además para establecer las obligaciones de las partes en miras a la Licitación N° 1/2013 pero, para el eventual caso de que algún otro potencial adquirente hiciera una oferta interesante, mantuvo el esquema de comisiones escalonadas y cláusulas de éxito antes acordado*”. De ningún modo en *Arfinsa* existía la seguridad de ganar la licitación y si no resultaba adjudicataria, serviría para interesar a Jaureguiberry en la búsqueda de otro cliente. Por eso se agregó un honorario que le retribuyera los nada sencillos trabajos de asesoramiento y de preparación de la oferta (estimación del precio a ofertar, análisis del pliego, compulsas de toda la documentación, preparación de la planilla de puntajes, presentación de la oferta y todo otro gasto en que hubiera incurrido para ello, como podría ser el asesoramiento brindado por un tercero). También se estableció el pago de una “falsa comisión” en el caso de que *Arfinsa* vendiera el inmueble sin su intervención, y el pago de una menor comisión si el precio logrado fuera inferior al de la cláusula primera, u otra comisión superior si el precio superaba los u\$s 9.000.000; cláusulas que carecerían de sentido si *Arfinsa* hubiera sabido que iba a resultar adjudicataria.

Sostuvo que si bien existiría cierta falta de congruencia entre algunas cláusulas del convenio, fue producto de que su redacción fue hecha con un modelo de convenios anteriores que si bien fijaba relaciones entre las partes para el futuro sin importar de qué operación se tratara, en este caso Jaureguiberry solicitó que se le respetaran las cláusulas ligadas al éxito de su gestión aun cuando el inmueble resultara vendido a la P.G.N., en razón de que el organismo no le reconocería el pago de comisión; y para evitar que quedara desalentada por tratarse de una licitación, se le mantuvo la cláusula de éxito.

Explicó que esa comisión abarcaba, además del honorario propiamente dicho, todo tipo de gasto que tuviera que hacer, lo que incluía las “*acciones promocionales y de divulgación*”, la preparación de la



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

documentación necesaria y lo atinente a convenir los modos de pago, así como los asesoramientos necesarios para cumplir con las condiciones del pliego, para cubrir o realizar eventuales impugnaciones y todos los demás trámites necesarios hasta la adjudicación, incluyendo la eventual preparación de planos, gestiones ante el GCBA y contratación de profesionales; es decir, no se agotaba con la adjudicación y por ello resultaba razonable que se respetara la cláusula de éxito, aún en el caso de una licitación pública.

A ello agregó que no existe tope a la comisión que *Arfinsa* debía pagar a Jaureguiberry y no resulta razonable especular a partir de dicho monto en base a una comparación con otras operaciones usuales del mercado inmobiliario, pues la venta de dicho inmueble no lo era. Además, negó que haya sido del 17,5%, ya que no integra la comisión lo abonado en concepto de IVA, y adujo que lo pagado le implicó un gasto a la vendedora y no a la P.G.N., careciendo de lógica una hipótesis de fraude.

Explicó que fue encomendada a Jaureguiberry que gestionara la presentación en esa licitación porque desde *Arfinsa* querían evitar todo involucramiento directo, sin haber tenido mayor contacto con la P.G.N. en todo el proceso. Así también, que tomó conocimiento de la posibilidad de presentar el edificio en una licitación luego de que fuera dejada sin efecto la que llevara el N° 17/2012, por lo que ni *Arfinsa* ni él pudieron tener incidencia alguna en esa resolución.

Dijo desconocer de qué modo Jaureguiberry tomó conocimiento de que iba a convocarse a licitación pero de ningún modo puede considerarse que ese hecho haya sido de carácter secreto o confidencial. Era evidente que para el organismo subsistía la necesidad de un inmueble y el fracaso de dos licitaciones auguraba una nueva convocatoria; de hecho, algunos otros oferentes también fueron avisados de esa posibilidad, lo que evidentemente resultaba una práctica de la P.G.N.

Refirió que algunas de las modificaciones producidas en el pliego pudieron haber beneficiado al Edificio Cangallo o a cualquier otro que presentara características similares, pero hubo otras que perjudicaron su

posición, como la propuesta de reducir la superficie mínima de metros cuadrados, que ampliaba el abanico de potenciales oferentes. En cuanto a la ponderación sobre cocheras y espacios aptos para auditorio y archivo de seguridad, fueron mejoras lógicas para un edificio que debía albergar a la P.G.N.; además, ese edificio no contaba con auditorio sino con un gran espacio invadido de columnas, lo que iba en desmedro de la oferta de *Arfinsa* ya que exigiría una obra probablemente onerosa para ser adaptado. Y que fuera *en bloque* era ventajoso por razones de seguridad y la posibilidad de modificar el reglamento, así como para usar espacios comunes.

Expresó que esas modificaciones en el pliego pueden haber obedecido al cambio de destino que se daría al inmueble a adquirirse, ya que se procuró uno de mayor jerarquía para trasladar la oficina de la procuradora y las procuradurías especiales; y que si bien el edificio ofrecido por *Arfinsa* fue el que mayor puntaje obtuvo, se trató de una leve ventaja de veinte puntos que no definió su selección, ya que la Comisión de Preadjudicaciones tuvo en consideración el valor del metro cuadrado y los costos de adecuación.

Sostuvo que si la Sra. procuradora general tuvo un interés personal en que ese edificio fuera adjudicado y “...*en ese afán... se hicieron las modificaciones en los pliegos ...*” –lo que dijo desconocer–, “...*de ningún modo ello se debió a un accionar corruptor de parte...*” suya o de *Arfinsa*.

Sin descartar que algún empleado de *Arfinsa* haya visto a Thill en alguna visita o reunión, dijo desconocer al nombrado, su calidad de asesor de seguros, su vínculo familiar con un funcionario de la P.G.N., el alcance de su rol como asesor de Jaureguiberry, las condiciones del contrato entre ambos y lo que aquélla se había obligado a abonarle, ya que fue ajeno a *Arfinsa*.

Refirió no descartar que haya habido alguna incorrección de funcionarios de la P.G.N. ni que parte de la suma abonada por Jaureguiberry a Thill haya tenido como destino final el patrimonio de un funcionario; y que si fue así, ocurrió a sus espaldas y de *Arfinsa*.

Y también manifestó que no obstante la necesidad que existía de desprenderse del Edificio Cangallo, resulta un despropósito presumir que el



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

grupo empresario participó en esas maniobras con conocimiento de su ilicitud, teniendo en cuenta que en esa época recibió una oferta que no distaba mucho del precio finalmente ofertado a la P.G.N.

**H) Roberto Daniel Martino** depuso a fojas 2290/318vta.

Hizo una reseña de su trabajo para empresas del *Grupo Bemberg* desde su ingreso, en el año 1985, hasta ser designado gerente de Administración y Finanzas. Que desde 2010 actúa a las órdenes de Adrián González Fischer y tiene como función la redacción de la información administrativa, contable, financiera y de gestión, siéndole ajena cualquier tipo de tarea directiva o de toma de decisiones. Por razones prácticas, meramente operativas, es apoderado de sociedades que integran el grupo y en tal carácter ha firmado, por instrucción de sus superiores, cheques, documentación bancaria y comercial, contratos y escrituras.

Expresó que a comienzos de 2012 González Fischer le presentó a Bárbara Jaureguiberry como representante de una de las inmobiliarias a las que había confiado la venta de distintos inmuebles del grupo. Así también, que los intentos de venta del Edificio Cangallo comenzaron antes de la licitación N° 1/2003, y mencionó en tal sentido las negociaciones que durante 2012 hicieron con Walter Roberto Grenón, acercado por Sebastián Martínez Villada, cuya oferta de pago, por inconveniente, fue rechazada por el grupo. Que sin que esa ni otras ofertas registraran avances, en febrero de 2013, estando de vacaciones, lo llamó González Fischer y le pidió que regresara, pues existía la posibilidad de que la empresa participara como oferente en una licitación pública y debía preparar la documentación necesaria. En la primera semana de marzo se le informó que sería Jaureguiberry la encargada de representar a la compañía en la licitación y quien retiraría de la P.G.N. el pliego de bases y condiciones, y se le indicó que se reuniera con aquella para coordinar los documentos a ser presentados y programar las posibles visitas de representantes del M.P.F. para que conocieran el inmueble.

Durante las siguientes semanas mantuvo reuniones ocasionales con Héctor Zurita y Jorge Domanico, en las que se trataron temas vinculados a

la documentación legal y societaria, planos del edificio, pago de los gastos y facturas de servicios e impuestos, sin que hayan tratado temas que pudieran llamarle la atención o haberle indicado alguna irregularidad.

También le fue ordenado que suscribiera el convenio por el asesoramiento y corretaje inmobiliario que ofrecía Jaureguiberry, en cuya negociación y redacción no había sido participado ni consultado –no obstante, señaló que se terminó instrumentando de otro modo–.

Concluido el trámite licitatorio, se le informó que la P.G.N. había manifestado interés comprar de algunos de los equipamientos y muebles existentes en el edificio, y se le indicó que realizara un inventario y contratara a persona idónea para que efectuara la tasación, que una vez hecha, fue comunicada por Jaureguiberry a la P.G.N., la que seleccionó lo que le interesaba, haciendo Zurita y Domanico una visita coordinada por aquélla.

Por orden de sus superiores, la escritura de venta fue firmada por Pedro Viceconte y por él, acto en el que también estuvieron presentes Jaureguiberry y Ricardo Urbano Siri, asesor letrado que debía revisar las formalidades. En esa oportunidad recibieron de Zurita un cheque del Banco Nación por la suma de \$ 43.850.000, descontados los gastos y honorarios de la Escribanía Mayor de Gobierno, que sumaron \$ 878.300, que estaban a cargo de la vendedora, pago por el que les fue dado el recibo correspondiente.

Luego se le encomendó coordinar y organizar la mudanza para entregar el inmueble a la P.G.N., a la que tuvo que pagarse una multa de \$ 45.000 diarios por la demora de quince días en la entrega.

Dijo desconocer lo dicho sobre un direccionamiento de la licitación; nadie en *Arfinsa* tuvo conocimiento anticipado de que resultaría adjudicataria, a tal punto que tuvo que no tenía una sede a la cual trasladarse y tuvo que pedir una prórroga, que fue denegada en parte por la P.G.N.

Refirió que esa fue la única licitación pública en la que intervino, razón por la que desconoce las regulaciones y prácticas propias de ese tipo de operaciones; de todos modos, no advirtió circunstancias que pudieran llamarle la atención o despertarle sospechas de irregularidad. Por esa



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

falta de experiencia desconocía la necesidad de obtención del certificado fiscal, en lo que no tuvo mayor intervención y, lo que se hizo en ese aspecto, fue por el asesoramiento del estudio contable e impositivo de la compañía.

**I) Juan Carlos Thill y Guillermo Alfredo Bellingi** fueron convocados a ejercer su defensa material en indagatoria (fojas 2327/46 y 2366/89, respectivamente). Ambos hicieron uso de su derecho de negarse a declarar.

**J) Alejandra Magdalena Gils Carbó** fue indagada a fojas 2454/87, oportunidad en la que negó los hechos que se le atribuyen.

Dijo desconocer que Guillermo Bellingi tuviera un hermano y que alguno de ellos tuviera vínculo con la inmobiliaria que licitó el inmueble. Esa relación le fue ocultada, al igual que a los demás funcionarios que intervinieron. Nada en el expediente licitatorio indicaba un direccionamiento para beneficiar un oferente; hubo más de veinte funcionarios de distintas áreas de la Procuración que controlaron el trámite, principalmente la Asesoría Jurídica que controlaba las sugerencias que hacían; también la Auditoría Interna y el Tribunal de Tasaciones, organismo oficial ajeno a la P.G.N.

Expresó que nunca hubo un complejo entramado diagramado por ella ni dio directivas para que el pliego se hiciera de tal o cual modo, habiéndose limitado a aprobar lo que los funcionarios de carrera y la Asesoría Jurídica habían chequeado e informado que era correcto; además, que no hubo ningún perjuicio a los intereses de la Procuración, el M.P.F. no pagó comisión y el edificio de Perón ganó la licitación siendo el mejor precio ofrecido, inferior a la tasación oficial. Y con respecto a la licitación anterior, refirió que no hubo demora en la preadjudicación del edificio de la calle Alsina.

Explicó que en 2011 el Dr. Righi, sobre la base de un informe que decía que los metros cuadrados por persona eran escasos, convocó a una licitación para la compra de un inmueble para oficinas de la Administración, cercano a la sede de Av. de Mayo, la que fracasó porque se presentaron dos oferentes que no eran adecuados, y ese año aquél, para una nueva licitación, pidió una partida de \$ 30.000.000, que se otorgó en el presupuesto de 2012.

Luego renunció y el Dr. González Warcalde abrió un segundo expediente para licitar un inmueble; varió el criterio y buscó que fuera cercano a la sede de la calle Guido, para ampliar las áreas de letrados de la Procuración. Cuando tenía que aprobar el pliego González Warcalde cerró ese trámite.

Manifestó que cuando asumió en el cargo, el 30 de agosto de 2012, ya le habían informado la existencia de esa partida y que debía utilizarla antes de fin de año porque si no caducaba la asignación presupuestaria; por eso, no le llamó la atención que ya hubiera un expediente abierto por la Secretaría de Administración, que con la opinión de diversas áreas proponían cómo debía ser el pliego de licitación; había sido elaborado por Zurita y seguía la idea original de Righi, de buscar un edificio para ampliar la sede de la Administración; se requería un edificio en block, de 3500 m<sup>2</sup>, cerca de Av. de Mayo. El día 7 de septiembre de 2012 convocó a licitación y aprobó el pliego, atendiendo a la premura de que se cumpliera durante el año en que estaba vigente la partida. Se presentaron dos inmuebles; uno resultó chico y el otro costoso -pedían \$ 50.000.000-; por eso el 19 de octubre la Comisión de Preadjudicación dio por fracasada la licitación –trámite que ella cerró días después– y ese mismo día Zurita, en la inteligencia de que no caducara la partida, abrió un nuevo expediente y propuso flexibilizar requisitos no esenciales, porque esto era una práctica habitual cuando fracasaba una licitación, se revisaba cómo hacer para ampliar las posibilidades, sobre todo con tan pocos oferentes. Ello consistió en no incluir en el pliego planos aprobados, que pudieran ser uno o dos inmuebles, que pudieran no ser contiguos, o dos de diferentes empresas, requisitos pensados por el área de Administración para ampliar sus oficinas.

Explicó que las áreas de Administración trabajaron más en la publicidad para lograr mayor concurrencia y aparecieron seis oferentes. Que es una práctica común en licitaciones que los funcionarios de las áreas se contacten con las inmobiliarias, incluso Zurita lo ha hecho por oficios agregados a algún expediente. Señaló que en el pliego, por ejemplo de la licitación tramitada en el expte. N° 8798/2012, dice que Los interesados



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

podrán realizar cualquier tipo de consultas en la Procuración General de la Nación (cláusula 19) y que las comunicaciones que se realicen entre la P.G.N. y los interesados, oferentes o adjudicatarios podrán llevarse a cabo personalmente, por correo electrónico, por fax, etc. (cláusula 22), lo que significa que la búsqueda de inmuebles para la licitación no es tan distinta a lo que hacen los privados en cuanto a que se trata de contactar a las inmobiliarias para interesarlas en participar en una licitación, contarles cómo es el trámite, verificar el mercado, si lo que se está pidiendo existe o no.

El día 19 de octubre se abrió el expediente, el 31 de ese mes convocó a licitación, el 27 de noviembre se abrieron los pliegos y hubo seis oferentes. Se empezaron a hacer los informes técnicos y primero se dejaron de lado las dos ofertas más costosas; intervinieron las áreas de Administración para revisar la parte documental, la de Arquitectura para el aspecto edilicio, la de Informática si podían instalarse las redes adecuadas; esto llevó un tiempo, entre que fueron a revisar los edificios y hacer un dictamen fundado. El Tribunal de Tasaciones de la Nación, ajeno a la P.G.N., tasó los cuatro inmuebles que quedaban en carrera, y la última tasación la envió en enero.

Un primer informe técnico de Administración salió el 3 de diciembre y ella se enteró, por Johana Cristallo o Zurita, de que había peligro de que la licitación fracasara nuevamente; era la cuarta que se abría y le generó preocupación, por lo que decidió ir a ver varios de esos inmuebles, tres que recuerde, para verificar si el informe técnico desfavorable era insalvable. Además, quienes venían viendo los edificios, mientras hacían sus informes, le manifestaban la posibilidad de un fracaso. El inmueble de Av. de Mayo tenía el problema de que pedían \$ 50.000.000; Suipacha era un lindo edificio pero con pocos despachos, tenía 2500 metros cuadrados; y el de la calle Alsina, que visitó con varias personas de las áreas, era compartido con tres empresas y vio tres grandes problemas: no podía haber seguridad, ni una identificación de que se trataba de un edificio del Ministerio Público Fiscal, ni podía haber control de cumplimiento del horario del personal; además, su mantenimiento no podía ser hecho por el M.P.F., estaba a cargo de un consorcio de propietarios y el

aire acondicionado era central; si un fiscal quería ese servicio debía discutirlo con el portero del edificio, que no sería personal del Ministerio Público.

Ante ello, las áreas pidieron el ingreso de los dos inmuebles que habían sido descartados, que se hicieran sus informes y tasaciones. Ingresó el de Av. de Mayo, no así el de Sarmiento porque era un bien indiviso.

Por su parte, inició conversaciones con el jefe de Gabinete Abal Medina y le pidió un refuerzo presupuestario. Le habían dicho que al inmueble que quedara primero en el orden de mérito se le podía pedir que bajara la oferta y pensó que a lo mejor podía llegar a adquirir el edificio de Av. de Mayo. Ante la negativa que se dio unos días después, pidió a Abal Medina que le transfiera la partida para 2013 junto con un refuerzo.

En ese pasaje de su relato señaló la importancia de “...*aclarar el trasfondo de todo esto...*” y expresó que llegó a ser procuradora luego de haber trabajado siempre en el fuero comercial; que en los primeros meses se dedicó a estudiar los planes estratégicos de los ministerios públicos de la región y para el mes de diciembre ya sabía que no existía más uno como el argentino, que funcionaba con fiscales aislados, atomizados, dispersos por el país, sin comunicación entre sí, sin capacitación específica, llevando los temas más diversos, sistema que era ineficiente para combatir el crimen organizado en una sociedad moderna y compleja. Cuando fue a ver Alsina, ya tenía en mente crear procuradurías especializadas, como luego hizo. Había creado la Dirección de Políticas de Género, la Unidad de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado, el 20 de diciembre creó la PROCELAC y ya tenía en mente crear una Procuraduría de Narcocriminalidad; era insostenible que los fiscales de todo el país no tuvieran equipos de apoyo con capacitación específica, que reunieran toda la información sobre rutas y cruzamiento de datos. También sabía que crearía las procuradurías de Violencia Institucional, de Trata de Personas, de Lesa Humanidad, las unidades de Análisis Criminal y de Recupero de Activos. En la reunión de la Asociación de Ministerios Públicos de Iberoamérica le había quedado claro que la lucha contra el crimen complejo no es sólo interjurisdiccional sino también trasnacional, y ello



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

requería el trabajo conjunto de los distintos ministerios públicos de la región. Por eso necesitaba un edificio donde estuvieran las procuradurías para trabajar articuladamente, para que pudieran reunirse allí fiscales de todo el país. Se lo planteó a Abal Medina y le dijo que si le reforzaba la partida, volvería al Estado lo que le diera en mayores servicios de lucha contra el crimen y decomisos. El nombrado le manifestó que le iba “...a trasladar la partida al año siguiente y que haría lo posible por conseguir un refuerzo”.

Sostuvo que se trató de conversaciones personales que mantuvo Abal Medina, para lo cual concurrió a la Jefatura de Gabinete; luego, en enero de 2013, las áreas técnicas se volvieron a contactar para hacer el oficio pidiendo los fondos adecuadamente; fueron Zurita, Johana Cristallo y –le contaron– Bellingi, porque él les dijo que había trabajado en Jefatura de Gabinete y conocía esas áreas. Y en febrero se concretó el pedido por escrito.

Refirió que el 21 de diciembre la Comisión de Preadjudicación preadjudicó el inmueble de Alsina y Johana Cristallo o Zurita le dijeron que los plazos estaban vencidos, que aunque el mismo día se notificara al oferente, corrían tres días de impugnaciones que vencían en las dos primeras horas de un día de enero. Ahí Bellingi le confirmó que ese era el criterio de la Asesoría Jurídica sobre el vencimiento del plazo y le propuso que en vez de cerrar el expediente diciendo que el inmueble de Alsina no le parecía adecuado a la función, podían señalar simplemente que no tenían el dinero para adjudicar, porque el plazo para impugnar vencía en enero de 2013, la partida caducaba en 2012 y no hacía falta explicar nada más. Le pidió que hiciera un informe diciendo eso, la Asesoría Jurídica dijo que era correcto y cerró el expediente.

Expresó que si no se preadjudicó antes, seguramente no fue posible ya que las áreas eran las principales interesadas en que se comprara el edificio de Alsina; lo tenían visto para ampliar sus espacios y así lo pensaron cuando flexibilizaron los requisitos y propusieron que podían ser varios inmuebles y no contiguos. Ella vio que Righi y González Warcalde habían pedido edificios *en block*. Cuando vio Alsina, sabía que casi todos los países de la región tenían sistemas acusatorios y pensó cómo iba a ingresar un testigo

de trata a un edificio sin identificación del Ministerio Público, cómo iban a entrar a declarar imputados a un edificio que no podía tener controles de seguridad porque se compartiría con empresas. Eso no lo tenía en mente cuando se iniciaron las licitaciones; venía de una fiscalía comercial y en un primer momento confió en los criterios de los funcionarios de la S.G.A. Zurita, Domanico y Orco -quienes desde hace años se desempeñaban en la Procuración-, que la Asesoría Jurídica validaba porque eran correctos; pero ellos no tenían la visión estratégica de un procurador, que tuvo ella luego de estar tres meses en funciones estudiando otros ministerios públicos penales, área en la que poco se había desempeñado. Eso la llevó a decir que *“...si no hubieran estado vencidos los plazos para que ingresara el dinero, tampoco hubiera adjudicado el inmueble de Alsina”* puesto que al ser compartido, *“...claramente no era funcional al proyecto de modernización del Ministerio Público que ya venía estudiando”*.

Expresó que la Asesoría Jurídica dijo que era correcto cerrar el trámite, incluso en la licitación de Perón señaló que se deben contar las dos primeras horas de plazo para las impugnaciones; con ello destacó que es falso que se hubiera generado una demora para dejar caer la licitación. Del 21 al 26 de diciembre no hubo *“...días hábiles, no hubo demoras injustificadas, las áreas trabajaron a toda velocidad, pero la preadjudicación el 21 era tardía y de todos modos la procuradora hubiera desaprobado Alsina; no podía gastar treinta millones de pesos del Estado en un inmueble que no era funcional al Ministerio Público Fiscal, que había sido pensado por las áreas para la Administración y no servía ni siquiera para eso porque no tenía control de ingreso, no podía haber control de los ingresos y de los horarios al ser compartido”*. Además, ya sabía que le *“...iban a trasladar la partida presupuestaria para el inmueble para el año 2013 con grandes probabilidades de ser reforzada”*.

Expresó que en enero se tomó diez días de vacaciones en los que siguió definiendo el plan estratégico, pero dejó a las áreas trabajando en la búsqueda de más inmuebles y en la obtención de los fondos prometidos.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Terminó de definir el proyecto luego de un viaje a Italia en el que conoció su Ministerio Público Fiscal y en febrero, por oficio, pidió a la Jefatura de Gabinete \$ 40.000.000, de acuerdo a una estimación que le hicieron sobre el precio del metro cuadrado y lo que se buscaba; y de manera informal le dieron la aprobación. Las áreas se habían reunido antes con las de ese organismo para saber cómo tenía que ser formulado para que fuera aceptado.

Como se estaba ante una quinta licitación y no querían un fracaso, se interesó por saber si iba a haber más oferentes y visitó propiedades detectadas por los equipos. Zurita había contactado un inmueble de Siemens, que vio por fotos; podía presentarse el inmueble de San José, del que tenía referencias porque ya se había presentado; un edificio en Suipacha que había visitado en diciembre; el de Av. de Mayo seguía en carrera porque tenía \$ 40.000.000, que era el monto de la tasación y las áreas aspiraban a convencerlos de que ofertaran por menos. Se volvió a invitar a todos los que habían participado antes y la gente de Alsina dijo que era posible que esas tres empresas que lo ocupaban también ofertaran en *block*. También habían detectado un inmueble de Editorial Planeta, uno de Chacabuco –al que dijo creer que fue con su asistente Haydee Di Giacomo y con Guillermo Bellingi–, y el de la calle Perón, que visitó en los primeros días de febrero de 2013. Ahí le dijeron que era patrimonio histórico, lo que generaba *pros* y *contras* porque desconocía si se podía reformar y si se iba a adaptar a las funciones. Esa visita la hizo con Haydee Di Giacomo, creyendo que también estuvo la arquitecta Bermúdez; quien le mostró el inmueble fue el intendente del edificio, que trabajaba para el Grupo Bemberg; había accionistas del grupo pero no recuerda que se los hayan presentado. Asimismo, dijo no recordar si había alguien de la inmobiliaria, ni conocer a Bárbara Jaureguiberry.

Se le preguntó si sabía si algún integrante de las áreas técnicas había visitado ese edificio antes, ante lo cual respondió de manera afirmativa; lo supo “...por Johana Cristallo que lo había visto...” y le dijo que era un edificio interesante, que fuera a verlo. En ese momento o más adelante supo “...que quien había traído ese edificio era Bellingi, quien había traído otro de

*Chacabuco...*”, desconociendo de qué manera había llegado a sus manos y que tuviera vínculo con la inmobiliaria. Era una práctica habitual que los funcionarios del área de Administración se contactaran con las inmobiliarias para buscar oferentes.

Refirió que algunos de estos inmuebles luego no se presentaron y vinieron nuevos, pero conocer su disponibilidad le sirvió para avanzar y convocar a una nueva licitación; todos ellos cumplían los requisitos que previó al abrir el expediente.

En esa apertura pidió que en la medida de lo posible se respetara la presencia institucional del M.P.F., indicación que había dado para buscar inmuebles luego de la frustración anterior ante el hallazgo de un inmueble compartido, el de la calle Alsina, y que le habían dicho “...a alguien de las áreas...”, suponiendo que a Zurita, que era posible llegar a una oferta en block. Por eso todos los inmuebles que había visto en febrero eran en bloque, como habían pedido Righi y González Warcalde; podían ser dos pero contiguos y con un mínimo de tres mil metros cuadrados. Esas fueron las únicas directivas genéricas y públicas que dio en ese trámite, y pidió, al igual que lo había hecho Zurita en el anterior, flexibilizar los requisitos no esenciales para lograr más concurrencia.

En la primera semana de marzo convocó a la nueva licitación y aprobó el pliego que le habían propuesto las áreas técnicas, funcionarios de carrera, en cuya redacción no intervino ni dio directivas; además, había sido controlado por la Asesoría Jurídica –expresó que no había cambiado a los titulares de la Secretaría de Administración General ni de dicha asesoría, como sí había hecho con los de Recursos Humanos y Coordinación Institucional–. Ella sólo aprobaba lo que la Asesoría Jurídica le decía que era correcto y sus dos intervenciones en ese trámite –cuando validó el pliego y convocó a licitación, y cuando la adjudicó– fueron luego de que aquella se expidiera; incluso, en la primera oportunidad, había hecho objeciones que las áreas habían tomado y corregido.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Explicó que del pliego no surgía ningún direccionamiento. Con respecto a la existencia de cocheras y de espacios para auditorio y archivo de seguridad, aclaró que no eran requisitos excluyentes; sólo se asignaba un puntaje que podría hacerse valer ante ofertas parecidas. A ello agregó que no se trataba de requisitos que pudieran llamarle la atención.

Respecto de esto último preguntó, a modo de negativa, cómo podía llamarle la atención que se incluyera cochera, si el edificio está en el microcentro, Alsina tenía 30 cocheras; que se pidiera espacio para auditorio, cuando todas las sedes del Ministerio Público que conoció tienen auditorio e incluso, en las visitas a los edificios, ella misma pudo haber manifestado “Qué bueno hacer un auditorio acá”; además, todos los oferentes de esta licitación tuvieron el máximo puntaje en ese rubro porque tenían espacio para hacer auditorio; el de Perón tiene un espacio con dos columnas en el medio, donde pusieron sillas, pero no es un auditorio. Y respecto del espacio para archivo de seguridad, expresó no podía parecerle raro que una Procuraduría de Narcocriminalidad lo necesitara; es genérico dar puntaje en ese concepto, que bien puede tratarse de un depósito, de un sótano, de una baulera; de hecho, todos los inmuebles presentados tuvieron el máximo de puntaje en dicho ítem.

En relación a la “*flexibilización no esencial*” indicada en la apertura del trámite -según dijera, siguiendo ejemplos anteriores- y la propuesta de Guillermo Bellingi en esos términos de reducir los 3000 m<sup>2</sup> que ella había fijado para la superficie mínima exigida a 2400, con el claro objetivo de que ingresaran más inmuebles, sostuvo que no estuvo direccionado para beneficiar al oferente; el edificio de Perón tenía 5000 metros. En ese orden, explicó que las áreas validaron el cambio y a ella le pareció correcto.

Sobre la propuesta de Bellingi para que en el pliego no se pidiera el certificado fiscal para contratar, refirió que también fue aprobado por Zurita y Delfino, de la Asesoría Jurídica, tratándose de un requisito legal que se presenta cuando se firma el contrato y podía no estar en el pliego; de hecho, cuando se adjudicó el inmueble de Perón, tenía ese documento. A

modo de negativa preguntó cómo puede alguien sospechar que era un direccionamiento para favorecer a este oferente.

Expresó que si se “...*suprime el negocio oculto de Juan Carlos Thill y Bellingi, no hay nada irregular en el trámite...*”, ninguna anomalía que las áreas o ella pudieran detectar. Aprobó el pliego con la tranquilidad que le daban los funcionarios de carrera y se presentaron cinco ofertas, por los inmuebles de las calles Perón, Suipacha –que ya había visto–, San Martín, Chacabuco y Sarmiento. Cuatro de ellos quedaron en carrera porque por el de San Martín se pedían \$ 104.000.000, que excedía la partida. Los de Sarmiento y Chacabuco pedían 55.000.000 y 84.000.000, las que superaban sus tasaciones oficiales de \$ 43.000.000 y 71.200.000, y por ello quedaban excluidos. Los que siguieron en carrera fueron los inmuebles de Perón, que pedía \$ 43.850.000, inferior a su tasación de \$ 45.050.000, y el de Suipacha que también podía ser elegido porque su oferta de \$ 38.590.000 no había sido en exceso de su tasación oficial de \$ 39.000.00. Sin embargo, el inmueble de Perón tenía 5312 m<sup>2</sup> y pedían \$ 8480 por metro, mientras que Suipacha tenía 2536 m<sup>2</sup>, por lo que por metro pedían \$ 15378,75, el doble que por el otro. Eso definió la adjudicación, ganó el mejor precio; “...*no era cuestión de si un punto más o menos por cochera...*”, “...*los puntajes no eran excluyentes, daban más consideración ante una elección de inmuebles que presentaran ofertas similares*”.

Expresó que el inmueble adquirido no fue más caro que el de la calle Alsina, ya que por este último se habían pedido 1117 u\$s por m<sup>2</sup>, y por Perón u\$s 1094. De todos modos, esos edificios no se pueden comparar, porque uno era compartido por tres empresas y la unificación en *block* que les habían prometido para la licitación N° 1/2013 no se produjo.

Explicó que no conocía a *Arfinsa* ni a Jaureguiberry, sin siquiera recordar que esta última haya estado presente en la visita que hiciera. Así también, que nunca encomendó a Bellingi que fuera coordinador en el trámite licitatorio y apenas se enteró *de este negocio oculto* lo suspendió.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Sobre esto último, refirió que le llegó información de que el periodista Lavieri estaba preparando una nota sobre la compra del inmueble de Perón, según la cual había descubierto que un intermediario llamado Qüin, según entendieron, había cobrado una comisión indebida. Preguntó a Johana Cristalino si lo conocía y su respuesta fue negativa. La nombrada revisó el expediente, verificó que nadie se llamaba así y empezó a preguntarles a los intervinientes en el trámite. Cuando preguntó a Bellingi si además de la inmobiliaria hubo otro intermediario, le dijo que sí, que no se llama Qüin sino Thill y que era su medio hermano. Con esa información se levantó un acta, se pidió a la Secretaría Disciplinaria que la chequeara, suspendió a Bellingi y abrió un trámite disciplinario, habiéndose sentido todos muy defraudados.

Respecto de la designación de Bellingi, explicó que cuando la nombraron procuradora tuvo en mente lo que había percibido como fiscal ante la Cámara Comercial sobre los déficits para investigar crímenes económicos, que atribuyó a la falta de asesoramiento contable y financiero a los fiscales. Era difícil que alguien supiera dar recomendaciones sobre economistas o contadores y por ello pidió currículums a dos personas de su confianza, Eduardo Basualdo, titular de la maestría de Flacso, y José Sbatella, titular de la U.I.F. en ese entonces, a quien conocía desde su función como fiscal. Esos currículums que le enviaron los acumuló con otros, para que eventualmente las áreas respectivas los tuvieran en cuenta. Luis Villanueva vio el de Bellingi y le contó que lo conocía profesionalmente, que era un experto en contrataciones públicas y transparencia, que daba clases y había participado en un libro referido a contratos públicos digitales o informáticos, y le sugirió que podía ser útil para funciones de esa naturaleza. Por la titular de la Auditoría Interna, Dra. Muniagurria, sabían que había que reformar el reglamento de contrataciones, porque era arcaico, y designó a Bellingi inicialmente para esa función; era necesario alguien que más allá del trabajo cotidiano que tenían las áreas, se dedicara a diseñarlo. También le pidió que hiciera tareas de coordinación en el área de Administración, genéricamente, no para una licitación, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las estrategias

que se establecieran para cada una de las unidades que la integraban y para que diseñara circuitos de gestión que permitieran mejorar el gerenciamiento de los recursos humanos y materiales disponibles. A los quince días lo designó, en función de su especialización, para que revisara la contratación de personal que había hecho el procurador subrogante Santiago González Warcalde, y en 2013, terminadas esas funciones, se integró a la PROCELAC, su idea inicial, para que junto a otras personas asesorara a los fiscales en materia contable.

Dijo haberse reunido dos o tres veces con Bellingi desde su ingreso y haber estado con él en reuniones generales. Cuando fracasó la primera licitación en octubre de 2012, le pidió que colaborara con el área porque había que hacer una nueva licitación ese año, si no caducaría la partida, y eso requería celeridad. No dio al nombrado otra indicación. Sobre el final de la licitación de la calle Alsina, él propuso cerrar el expediente por vencimiento de los plazos. Y también estuvo con él cuando hizo la visita “...de algún que otro inmueble, pero no cuando...” fue a ver el edificio de Perón.

En relación al nombramiento de aquél bajo su dependencia directa, refirió que es una fórmula que se ha utilizado en decenas de designaciones y se refiere a una ubicación en la estructura del personal, no a alguien que trabaja con ella o que recibe sus instrucciones. No tenía con él una relación asidua sino distante; no era de su confianza, jamás integró su gabinete ni trabajó en los edificios donde ella estuvo. No tenía la idea de designarlo de manera permanente en la Administración; le encomendó que estudiara un nuevo reglamento y acelerara los circuitos, luego lo designó para otro cometido en el área de Recursos Humanos, y finalmente en la PROCELAC; que fuera bajo su dependencia le “...permitía utilizarlo para varias áreas, en función de su especialización, en contrataciones, que atravesaba distintas unidades...”; y lo enviaba a las áreas para que aportara sus conocimientos.

También refirió que no participaba en las comunicaciones que por correo electrónico se hacían entre las distintas áreas de Administración, de las que no tenía conocimiento; y cuando relacionado con ese trámite había una noticia especial le era informada por Zurita, en forma directa o a través de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Johana Cristallo; ello, además de las visitas a edificios que hizo con varios de los integrantes de las áreas.

Ante la pregunta que se le hiciera, expresó que la partida de \$ 30.000.000 que la P.G.N. tenía asignada en 2012 para la compra de un inmueble, fue pasada para el ejercicio 2013, habiéndole otorgado la Jefatura de Gabinete un refuerzo a esa partida, que fue de \$ 10.000.000.

Por último, negó haber recibido parte de los beneficios obtenidos por Thill, quien tiene en su cuenta la mitad de esos fondos y refirió que su patrimonio y trayectoria es ampliamente conocida.

**IV.** Que la cuantiosa prueba reunida en esta causa permite tener acreditado el accionar desarrollado por Alejandra Magdalena Gils Carbó y Guillermo Alfredo Bellingi conforme al plan que idearan, previo acuerdo con ejecutivos de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* –en particular con Adrián González Fischer, en forma directa o a través de intermediarios–, para que el Ministerio Público Fiscal le adquiriera directamente el inmueble ubicado en la calle Teniente Juan Domingo Perón 667 de la Ciudad de Buenos Aires, bajo la simulación engañosa de una licitación pública.

Con dicha maniobra, además, se generó un lucro indebido para algunos de sus intervinientes, que en contrapartida conformó un perjuicio patrimonial apreciable para el Estado nacional.

Son numerosas las evidencias que demuestran la existencia del aludido acuerdo previo con *Arfinsa*, que diera pie a la elaboración por parte de Gils Carbó y Guillermo Bellingi del complejo plan mediante el cual, violando consciente y voluntariamente los deberes atinentes a sus cargos, llevaron a cabo la maniobra.

Por un lado, la gran cantidad de comunicaciones entabladas entre la línea telefónica de Guillermo Bellingi y la de titularidad de *Jaureguiberry*, las que comenzaron cuando todavía estaba vigente el trámite de la licitación pública anterior, en la que –según surge de lo actuado en el expediente A-8798/2012, entregado por personal de la Secretaría General de Administración de la P.G.N. al diligenciarse la orden de presentación

oportunamente librada, conforme dan cuenta las constancias de fs. 65/71–*Arfinsa Argentina Financiera* no había participado.

Tales llamados son por sí demostrativos de la existencia de conversaciones o negociaciones previas vinculadas con el negocio que luego se concretaría.

Veamos; las constancias de fojas 2710/12 y 2718/19vta. dan cuenta de que la primera de esas llamadas entre los nombrados se produjo el día 17 de diciembre de 2012 y que continuaron durante los días 26, 27 y 28 de ese mes, es decir, en momentos previos y cuando Bellingi y Gils Carbó se expidieron en el trámite correspondiente a la licitación pública N° 17/2012 a efectos de que quedara sin efecto, tal como ya fuera explicado (ver fs. 2204 y 2210 del expediente N° A 8798/2012 de la P.G.N.).

Esas comunicaciones entre Bellingi y Jaureguiberry continuaron al siguiente día hábil y durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013; es decir, cuando comenzó a gestarse la licitación pública N° 1/2013 y durante todo su trámite.

Mientras Bellingi se comunicaba con Jaureguiberry lo hacía también con Alejandra Gils Carbó (ver fs. 2714), quien ya habría tenido contactos previos –inclusive poco antes de asumir como procuradora general de la Nación– con una línea telefónica registrada a nombre de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, a través del envío y recepción de mensajes de texto (ver fs. 2709).

Por lo demás, la también Bellingi mantuvo contacto telefónico con una línea registrada a nombre de *Arfinsa*. En efecto, la constancia de fs. 2708 da cuenta de la llamada que desde un teléfono de titularidad de esa sociedad se hiciera al nombrado el día 18 de febrero de 2013, es decir, sólo cuatro días antes de que Gils Carbó diera la directiva que originara el trámite de la licitación N° 1/2013.

| Lo relativo a las comunicaciones telefónicas mantenidas entre quienes resultan imputados habrá de ser desarrollado con mayor detalle más adelante. Esta breve mención sobre tal aspecto se realiza en virtud de que esos



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

contactos entre Guillermo Bellingi, Alejandra Gils Carbó, personas vinculadas con *Arfinsa* y Jaureguiberry, deben ser concatenados con el modo en que se procediera para dejar sin efecto la licitación pública N° 17/2012 -en la que dicha sociedad no había ofertado-, que tenía por fin la adquisición de uno o más inmuebles para ser destinados a las áreas administrativas de la P.G.N. y contaba con una asignación presupuestaria de \$ 30.000.000.

Luego de que la Comisión de Preadjudicaciones de la P.G.N. se expidiera en ese trámite preadjudicando la oferta que había sido hecha en la suma de \$ 27.000.000 por el inmueble de la calle Alsina 756/758/760 de esta ciudad (ver fs. 2197/201vta. del expediente N° A 8798/2012), no se notificó ese dictamen a los oferentes y el día 26 de diciembre de 2012 Zurita, *“...previo a la prosecución del trámite...”* de los actuados, los remitió a Bellingi *“...para que por su intermedio se eleven a la señora Procuradora General de la Nación, a efectos de su conocimiento y fines que estime corresponder”* (fs. 2203 del expte. N° A 8798/2012), seguido de lo cual este último, en esa fecha y *conforme instrucciones recibidas de la señora Procuradora General*, encomendó la proyección del *pertinente acto administrativo dejando sin efecto la presente licitación*, dado que seguir con el trámite de la licitación pública N° 17/2012 *“...conllevaría a proceder a suscribir el respectivo acto administrativo de adjudicación en el mes de enero de 2013, con cargo al...”* ejercicio financiero 2012 (fs. 2204 del mismo legajo). Luego de elaborado ese proyecto (fs. 2205/vta.) y de que se expidiera la Asesoría Jurídica (fs. 2207/9), Alejandra Gils Carbó dejó sin efecto aquella licitación en base a los mismos argumentos que había esgrimido por Bellingi (fs. 2210 del mismo expediente).

Tanto Jorge Domanico como Blas Héctor Zurita, en sus indagatorias (fs. 1593/1630vta. y 1792/843vta.), explicaron que la citada remisión de aquel legajo a Guillermo Bellingi efectuada a través de la providencia de fs. 2203, obedeció a que este último había manifestado al primero de ellos que la licitación N° 17/2012 quedaba sin efecto; y que se

procedió de tal modo para que en el expediente quedara formalizado quién tomaba las decisiones.

A su vez, de los dichos de Agustín Morelo en oportunidad de prestar declaración testimonial a fs. 448/53 surge que durante la última quincena de diciembre de 2012 les llegó el rumor de que la procuradora consideraba que alguno de los inmuebles ofertados no respondía a la expectativa de imagen institucional y que el día 21 de diciembre Guillermo Bellingi “...exhibió cierta reticencia a que se continuara con la tramitación de la licitación, aludiendo que el procedimiento posiblemente fracasara por la cercanía del cierre del ejercicio”, a la vez que les aseguró que el expediente no pasaría a conocimiento de la Comisión de Preadjudicaciones. Explicó también Morelo que ese mismo día, en horas de la tarde, se encontró a Bellingi en un pasillo y le que dicha comisión se había expedido preadjudicando la oferta que resultaba más conveniente y que se había reintegrado el expediente a la D.G.A. para que se avanzara con las notificaciones, ante lo cual aquél se mostró contrariado de que hubieran dictaminado y sorprendido de que el expediente hubiera llegado a la Comisión; y a su vez le manifestó que la procuradora gestionaría recursos ante el Poder Ejecutivo con alguna expectativa favorable.

Las circunstancias expuestas en relación al modo en que se procediera con el trámite de la licitación pública N° 17/2012, sumado a lo que surge de los dichos de Morelo, Zurita y Domanico, y a la información que da cuenta de las comunicaciones telefónicas ya en ese entonces mantenidas entre Bellingi y Jaureguiberry, demuestran que el motivo invocado para dejarla sin efecto no fue el que verdaderamente llevara a la adopción esa decisión –a la postre ello fue reconocido por Gils Carbó en su indagatoria, lo que intentó justificar argumentando que igualmente no hubiera adjudicado la oferta hecha por el inmueble que había resultado preadjudicado, porque no lo consideraba funcional–. La razón del intempestivo abandono de esa licitación, cuyo trámite estaba prácticamente concluido, no fue otra que la de utilizar la partida presupuestaria que la P.G.N. tenía asignada, con el refuerzo que se gestionara,



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

para poder llevar a cabo la maniobra ilícita que para ese entonces ya había sido planeada y puesto en marcha, previo acuerdo con ejecutivos de la sociedad a la que pertenecía el inmueble ubicado en la calle Perón 667 de esta ciudad –en particular con Adrián González Fischer–.

Con respecto al trámite de la licitación pública N° 1/2013, serán abordados con mayor detalle cada uno de los aspectos que dan cuenta de su claro direccionamiento en favor *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* al analizarse los descargos de Alejandra Gils Carbó, Bárbara Jaureguiberry y Adrián González Fischer. Aquí sólo habrá de hacerse una mera mención de algunas circunstancias que surgen de la prueba obtenida y se relacionan con ese trámite, al sólo efecto de contextualizarlas en el marco de la maniobra que fuera llevada a cabo y la intervención consciente y voluntaria que en ella tuvieron los nombrados, así como Guillermo Bellingi –quien junto a Gils Carbó la ideara– y Juan Carlos Thill.

Las constancias agregadas a fojas 1 y 2 del expediente N° A 1011/2013 dan cuenta de la directa intervención de Gils Carbó y Bellingi en el asunto, inclusive en lo formal; la primera al sentar las bases del direccionamiento con la incorporación de conceptos tales como que el inmueble a adquirirse tenía que ser *en bloque*, en un radio cercano a la sede de la Procuración General de la Nación sita la Av. de Mayo 760 de esta ciudad y que en la medida de lo posible debía procurarse “*respetar la presencia institucional del organismo*”, concepto este último que, por resultar ambiguo, podría ser utilizado ante la eventual y muy poco probable presentación de alguna oferta por otro inmueble que reuniera todas las condiciones que tenía el que pertenecía a *Arfinsa* y que fuera por monto similar y hasta menor. Además, al pedir que se redujeran los requisitos a exigir a los oferentes, lo que sirvió de base para que Bellingi, en lo formal, propiciara en la siguiente foja del trámite licitatorio la eliminación de la exigencia del certificado fiscal para contratar con el Estado, por lo que ya venía insistiendo a través de mensajes de correo electrónico, ante lo cual Blas Héctor Zurita, por el mismo medio, le había requerido que lo formalizara en el expediente.

De esto último no sólo dan cuenta los dichos del último de los nombrados y de Jorge Domanico, sino también las impresiones de esos mensajes, que fueron aportadas por los nombrados (ver fojas 1567, 1569 y 1576) y lo declarado por Laura Virginia Delfino al testimoniar a fojas 481/91vta.

De modo que de la indicación dada por la Dra. Gils Carbó en cuanto a que debía considerarse “...la posibilidad de reducir al mínimo indispensable los requisitos de los potenciales oferentes...”, no tuvo otro objetivo que el de intentar quitar una exigencia a los propietarios del inmueble cuya adquisición estaba decidida de antemano.

En lo que respecta a las especificaciones técnicas que definieran el direccionamiento de la licitación pública N° 1/2013, se encuentra acreditado que fueron incluidas en el pliego de bases y condiciones por indicación de Guillermo Bellingi, quien obró de tal modo en el marco del complejo plan pergeñado.

Alejandra Gils Carbó, como procuradora general de la Nación, no podía pedir la incorporación de condiciones tan precisas sobre el inmueble a adquirir, ya que lo referido a la determinación de las especificaciones técnicas necesarias para convocar a una licitación conformaba una labor que correspondía realizar a la Secretaría General de Administración junto con la Sección Arquitectura que le dependía, tal como fuera explicado por Laura Virginia Delfino al prestar declaración testimonial a fs. 481/91vta.

De ello se encargó Guillermo Bellingi, en una clara distribución funcional de roles en el marco de la maniobra por ellos planeada. Pero no lo hizo formalmente en el trámite licitatorio sino a través de mensajes de correo electrónico.

Ello surge de los dichos de Blas Héctor Zurita y Jorge Domanico, y tiene respaldo con lo que surge de la impresión de fs. 1576, correspondiente al mensaje de correo electrónico enviado por Guillermo Bellingi en tales términos. Y también fue expuesto por la testigo Laura Delfino, en cuanto refirió que el 26 de febrero de 2013 Bellingi le envió un



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

correo electrónico con las especificaciones técnicas, ante lo cual consideró que se trataba como preferencias de la procuradora, tales como el auditorio o salón de usos múltiples, la sala de seguridad y la distancia tan precisa en cuadras de la Procuración.

Así, aquellas condiciones tan precisas que se concedían en su totalidad con las que reunía el inmueble de la calle Perón, fueron introducidas formalmente en el trámite licitatorio cuando Osvaldo Leguizamón, a cargo del Departamento de Logística, envió las actuaciones a la Sección Arquitectura para la confección del pliego de especificaciones técnicas, oportunidad en la que indicó que debía ponderarse favorablemente *la existencia de cocheras, de un espacio para un auditorio con una superficie mínima de 100 m2 y de un espacio para archivo de seguridad para documentación confidencial* (fs. 5 del expte. N° A 1011/2013).

Guillermo Bellingi fue la persona designada por la procuradora general de la Nación e introducida dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración, pero bajo su *dependencia directa*, para el manejo de cuestiones puntuales, concretamente, de la licitación N° 1/2013 y de la que la precediera.

En efecto, según se desprende de relatos calificados ofrecidos en esta causa y de otros indicadores –como las numerosas comunicaciones registradas entre ellos con sus líneas de celulares personales– no sólo que fue nombrado especialmente, sino que había sido empoderado con evidente preeminencia real por sobre los funcionarios especialistas y de carrera –de cargos más altos o pares– con los que contaban las distintas áreas de la Procuración. Así, se explica lo que el nombrado indicaba lo que aquélla pretendía o necesitaba satisfacer –ello surge con claridad de los descargos de Zurita y Domanico, así como de los dichos de Laura Delfino–.

Así, se aprecia que Guillermo Bellingi y Alejandra Gils Carbó se aprovecharon la posición de dominio real en que se encontraban e hicieron un uso abusivo del poder que tenían –la primera como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal y el segundo como subdirector general, pero unjido

para transmitir y hacer cumplir los pedidos o decisiones de aquélla— para lograr, mediante formas engañosas y de acuerdo al plan mencionado, que los funcionarios de la Secretaría General de Administración, probablemente ajenos al plan, introdujeran en el pliego aquellas condiciones técnicas, luego aprobadas formalmente por la Sra. procuradora general con el dictado de la resolución mediante la cual convocara a licitación (ver fs. 50/8 del expte. N° A 1011/2013).

Resultan concluyentes las pruebas que han sido obtenidas para tener por acreditado que la maniobra ideada y llevada a cabo estuvo orientada a que el Ministerio Público Fiscal adquiriera directamente a *Arfinsa* el inmueble de la calle Perón, y también a generar un lucro indebido para algunos de sus intervinientes, que en contrapartida conformó un perjuicio patrimonial apreciable para el Estado nacional.

En efecto, existen evidencias que demuestran que el acuerdo hecho por Gils Carbó y Bellingi con *Arfinsa Argentina Financiera* —en particular con Adrián González Fischer—, incluyó un reparto parcial de lo que la vendedora percibiera de la P.G.N. en concepto de la operación; concretamente, entre Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill.

Para ello Adrián González Fischer arbitró los medios necesarios para que Bárbara Jaureguiberry apareciera en el trámite licitatorio como representante de la sociedad vendedora, con el carácter de agente inmobiliario.

La nombrada carecía de la matrícula que otorga el Colegio Profesional Inmobiliario y por tanto no estaba habilitada para intervenir en operaciones inmobiliarias en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, tal como fuera informado a fojas 1294/5 —había iniciado los trámites el día 17 de octubre de 2011, habiendo denunciado que actuaría bajo el nombre de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, pero no los había concluído—.

Para poder intervenir en este ámbito Bárbara Jaureguiberry constituyó junto a Ignacio Costa Urquiza —quien sí estaba matriculado—, el día 12 de septiembre de 2012, *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, cuyo trámite de inscripción fue iniciado el 19 de octubre de ese año, registrando una



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

“*constitución de trámite urgente*” de fecha 22 de febrero de 2013, según surge de los antecedentes proporcionados por la Inspección General de Justicia en relación a dicha sociedad (ver fs. 561/73). Esa aspiración de “trámite urgente” precisamente coincide con la del acto emanado de la Sra. procuradora general de la Nación, en el que diera la instrucción para que se comenzara con el trámite licitatorio (ver fojas 1 del expediente N° A 1011/2013). Es más; la fecha del inicio del trámite de inscripción de esa sociedad se corresponde con el origen del trámite de la licitación pública N° 17/2012 y con el día hábil anterior a las comunicaciones por mensaje de texto entre celulares registrados a nombre de Gils Carbó y *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* Es decir; el viernes 19 de octubre se instruyó formalmente para el inicio de la licitación pública N° 17/2012 y se inició el trámite de inscripción de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*; y el viernes 22 existieron comunicaciones entre los celulares 1164620372 y 1136078008, correspondientes a Alejandra Gils Carbó y *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, respectivamente.

Es de relevancia que la participación Costa Urquiza en *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* fue del 5% del paquete accionario, quedando el restante 95% en poder de Bárbara Jaureguiberry, quien además fue designada presidenta.

Con ese carácter Bárbara Jaureguiberry retiró de la Procuración General de la Nación, el día 13 de marzo de 2013, el pliego de bases y condiciones correspondiente a la licitación pública N° 1/2013, e intervino en el acto en el que se procediera a la apertura de ofertas (ver fs. 107 y 129/35 del expediente N° A 1011/2013).

Además, según surge de la escritura en copia agregada a fojas 222/25 de las aludidas actuaciones administrativas, tanto la nombrada como la sociedad que presidiera fueron incluidas dentro de las personas a las que el presidente de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* otorgó poder especial para intervenir en la licitación, habiendo sido la nombrada la que firmara la documentación mediante la cual se hiciera la oferta por el inmueble de la calle Perón (vide fs. 137/43).

Como se dijera, el monto por el que el edificio de mención fue vendido a la P.G.N. fue de \$ 43.850.000. Para ello el aludido organismo emitió en favor de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* el cheque cruzado y no a la orden N° 15105435 por la suma de \$ 42.971.700 –descontados los gastos de escrituración, que correspondían afrontar al vendedor, según lo estipulado en el pliego de bases y condiciones–, que fue entregado en concepto de pago al celebrarse el acto traslativo de dominio, ocurrido el día 2 de julio de 2013 (ver fs. 935/6 y 940/44vta. del expte. N° A 1011/2013).

Con la documentación que fuera entregada en oportunidad de diligenciarse la orden de presentación que fuera librada en relación a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* (ver fs. 50/7), ha podido determinarse que *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* emitió a aquella sociedad dos facturas, ambas de fecha 5 de julio de 2013: a) la N° 0002-00000002 por la suma de \$ 605.000 (inclusiva de los \$ 500.000 que le cobrara por la “*gestión y preparación de trámites de presentación de toda la documentación correspondiente al pliego de bases y condiciones correspondiente a la licitación pública N° 1/2013*”, más el monto de \$ 105.000 en concepto de I.V.A.); y b) la N° 0002-00000003 por la suma de \$ 7.101.399,90 (inclusiva de los \$ 5.868.925,60 que le cobrara en concepto de “*comisión por asesoramiento inmobiliario e intervención en la venta del inmueble sito en la calle Tte. Gral. J.D. Perón 667, 655, 643, CABA*”, más la de \$ 1.232.474,30 por el mismo impuesto).

El total facturado fue de \$ 7.706.399,90 –libre del impuesto al valor agregado fueron \$ 6.368.925,60–, suma que en atención al monto de la operación de venta del inmueble, resulta exorbitante y representativa de un porcentaje totalmente inusual en el mercado inmobiliario, que oscila entre un 3 y un 5%.

De la información brindada a fojas 1177/9 por el Banco Santander Río surge la acreditación de la suma de \$ 7.579.121,39 en la cuenta corriente del Banco Citibank N.A. N° 0250997515, de la que era titular *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, había sido abierta el día 16 de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

mayo de 2013 y sólo Bárbara Jaureguiberry estaba autorizada para operar en ella, en carácter de firmante.

Ha podido acreditarse asimismo con lo informado por el Banco Santaner Río a fs. 1177/9 y 1467/8 que sobre esa cuenta Jaureguiberry libró el cheque N° 28260338, por la suma de \$ 2.969.252,97, que fue depositado para su cobro el día 15 de julio de 2013 ante el BBVA Banco Francés, apareciendo como pagado.

Así también, con la información brindada a fs. 1148/vta. por la entidad bancaria en último término citada pudo establecerse que dicho monto se vio acreditado en la cuenta corriente en pesos N° 93-300046/9 de esa institución, de la que desde el 8 de agosto de 2012 Juan Carlos Thill reviste la titularidad exclusiva.

Con motivo de las órdenes de presentación libradas en relación a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* y *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* fueron aportados unos convenios que supuestamente unieran a esas sociedades y a la última de las mencionadas con Juan Carlos Thill, por gestiones enmarcadas en el trámite de la licitación pública N° 1/2013 de la P.G.N. (ver fs. 49/vta., 50/7 y 84/vta.). Más adelante será abordado el tratamiento de tales aspectos; aquí sólo habrá de adelantarse que aquellos instrumentos presentan ciertas deficiencias y que su confección constituyó uno de los medios ardidosos utilizados en el marco de la maniobra planeada y llevada a cabo por Alejandra Gils Carbó y Guillermo Bellingi –previo acuerdo con Adrián González Fischer–, por cuanto no fueron contrataciones reales sino de un intento de justificación del reparto de dinero, que debía ser llevado de manera bancarizada, por cuanto el pago por la P.G.N. a Arfinsa por la compra del inmueble de la calle Perón, habría de ser efectuado mediante el libramiento de un cheque.

La actividad desarrollada por Juan Carlos Thill estaba vinculada con la producción y asesoramiento en materia de seguros, tal como pudo determinarse con los elementos secuestrados en oportunidad de registrarse su domicilio (fs. 103/15 y 296/310) y el ubicado en Av. Corrientes

538, 9° piso, de esta ciudad, donde funciona la empresa *Cosena Seguros S.A.* (fs. 116/30), y con los elementos aportados por el escribano Alejandro F. Solezio ante la orden de presentación que le fuera librada (ver fs. 825/6, 872 y 898/901). A su vez, en ese rubro estaba inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, según da cuenta la constancia de fojas 172.

Es decir, era absolutamente ajeno al rubro inmobiliario pero recibió de Bárbara Jaureguierry la cuantiosa suma de \$ 2.969.252,97 – prácticamente la mitad de lo percibido por ella de *Arfinsa* en concepto de comisión– por unos desconocidos servicios gestión y asesoramiento supuestamente brindados en el marco de la referida licitación pública N° 1/2013 de la P.G.N., por lo los cuales le emitió con fecha 12 de julio de 2013 la factura A N° 0001-0000025, por la suma de \$ 3.019.054,85, así como el recibo N° 001-00000030 de fecha 15 del mismo mes y año, por el mismo importe, donde se consignó que el pago había sido hecho mediante el cheque N° 28260338 del Banco Citi –estos elementos fueron aportados por Bárbara Jaureguierry a fs. 49, ante la orden de presentación librada en relación a la sociedad que presidiera–.

Sobre Juan Carlos Thill se realizaron averiguaciones y se determinó no sólo la existencia de una relación entre el nombrado y Guillermo Alfredo Bellingi (ver informe de fs.175/vta. y las impresiones de fs. 157/60 y 161/3), sino también, con la información brindada por la Excma. Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas, que son hermanos por parte de madre (fs. 186, 188/90 y 193/4).

Así, se aprecia que el acuerdo hecho Alejandra Gils Carbó y Guillermo Alfredo Bellingi con Adrián González Fischer incluyó el pago por parte de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* a Bárbara Jaureguierry, con lo que habría de percibir de la Procuración General de la Nación por la venta del inmueble de la calle Perón, de una exorbitante suma de dinero bajo el pretexto de una aparente comisión para que ella, a su vez, diera prácticamente la mitad de lo percibido al hermano del subdirector general de la P.G.N. designado especialmente por la Sra. procuradora general, el día 26 de septiembre de 2012



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

–a través de la resolución PER N° 212/12–, para desempeñar funciones como *coordinador* en ese trámite licitatorio –así como en el que le precediera y fuera dejado sin efecto, tal como él mismo propiciara en ese proceso–, dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración pero bajo su *dependencia directa*, rol que dejara de hecho luego de la operación –en enero de 2014 pasó a desempeñar funciones en la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), según resolución PER N° 2629/13–.

Ello, a su vez, demuestra el perjuicio patrimonial apreciable que con la maniobra se generó al Ministerio Público Fiscal, ya que aquellos cuantiosos montos que llegaron a manos de Jaureguiberry y Thill provenían, en definitiva, de fondos asignados al organismo para la compra de un inmueble, operación que no fue hecha en el marco de un proceso licitatorio sino en una simulación de tal.

También acredita aún más la existencia del acuerdo y la intervención consciente y voluntaria de Adrián González Fischer, Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill en la maniobra planeada y llevara a cabo por Gils Carbó y Bellingi, cada uno con un rol claramente diferenciado.

Por lo demás, no pueden pasarse por alto los movimientos registrados en las cuentas bancarias en las que fueron depositados los cheques librados en favor de Jaureguiberry y Thill, conforme surge de la información brindada por los bancos Santander Río y BBVA Francés.

En efecto, pocos días después de que a la cuenta de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* ingresara la suma de \$ 7.579.121,39, Bárbara Jaureguiberry, en días siguientes, libró varios cheques, algunos por montos más que considerables –ello sin contar el que emitiera en favor Juan Carlos Thill por la suma de \$ 2.969.252,97–. Además, el día 29 de julio de 2013 extrajo la suma de \$ 1.350.000 y el 27 de agosto de ese mismo año otros \$ 200.000. Prácticamente un mes y medio después de haber percibido la suma de \$ 7.579.121,39, la cuenta de titularidad de *Jaureguiberry* contaba con apenas \$ 7.330,30, sin constatación de su destino posterior.

Y en la cuenta de Juan Carlos Thill en el BBVA Banco Francés, en la que fuera el cheque librado en su favor por Jaureguierry, se extrajeron: el 22 de julio de 2013 de \$ 190.000,00; el 3 de septiembre de 2013 de \$ 134.481,86; el 20 de diciembre de 2013 de \$ 345.000,00; el 13 de enero de 2014 de \$ 83.000,00; el 17 de enero de 2014 de \$ 240.000,00; y 23 de enero de 2014 de \$ 145.000,00.

A modo de síntesis y de manera cronológica, ocurrieron los siguientes hechos:

- Entre los días 15 y 17 de julio de 2012 se produjo un intercambio de mensajes de texto entre la línea de telefonía celular 1164620372, de titularidad de Alejandra Gils Carbó, y el abonado 1136078008, correspondiente a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*

- El día 29 de agosto de 2012 asumió Alejandra Gils Carbó el cargo de procuradora general de la Nación.

- El día 12 de septiembre de 2012 Bárbara Jaureguierry e Ignacio Costa Urquiza constituyeron *Jaureguierry Asesores Inmobiliarios S.A.*

- El día 26 de septiembre de 2012 la Sra. procuradora general de la Nación Alejandra Magdalena Gils Carbó designó a Guillermo Alfredo Bellingi con el cargo de subdirector general para desempeñar funciones como *coordinador* dentro del área de la Secretaría General de Administración pero bajo su *dependencia directa*.

- El día 19 de octubre de 2012 se inició ante la Inspección General de Justicia el trámite de inscripción de *Jaureguierry Asesores Inmobiliarios S.A.*, y se inició el trámite de la licitación pública N° 17/2012.

- El día 22 de octubre de 2012 se produjo un nuevo intercambio de mensajes de texto entre la línea de telefonía celular 1164620372, de titularidad de Alejandra Gils Carbó, y el abonado 1136078008, correspondiente a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

- El día 21 de diciembre de 2012 la Comisión de Preadjudicaciones de la P.G.N. se expidió en el trámite de la licitación pública N° 17/2012 -en la que *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* no había ofertado-.

- El día 26 de diciembre de 2012 Guillermo Bellingi, basado en que estaba próximo a concluir el ejercicio 2012 y se perdería la partida presupuestaria que la P.G.N. tenía asignada, de conformidad con las instrucciones recibidas de la procuradora general, propició que se proyectara el acto administrativo por el cual se dejara sin efecto dicha licitación, lo que así fue dispuesto el día 28 de diciembre de 2012 por la Dra. Gils Carbó.

- La Sra. procuradora general de la Nación, con fecha día 22 de febrero de 2013, instruyó a la S.G.A. para que iniciara un nuevo proceso licitatorio para la compra de un inmueble *en bloque*, próximo a la sede de la P.G.N. de la Av. de Mayo 760, dando la directiva de que se flexibilizaran los requisitos a exigirse a los oferentes.

- El mismo 22 de febrero se registró en la Inspección General de Justicia una “constitución de trámite urgente” en relación a la inscripción que *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios* estaba tramitando ante ese organismo.

- El día 25 de febrero de 2013 Guillermo Bellingi propició que se eliminara del pliego de bases y condiciones la exigencia de presentación del certificado fiscal para contratar con el Estado –que *Arfinsa* obtuvo recién el 17 de abril de 2013–.

- El día 27 de febrero de 2013 Osvaldo Leguizamón, del Departamento de Logística de la P.G.N., remitió el expediente a la Sección Arquitectura a fin de que se confeccionaran las especificaciones técnicas correspondientes, “ponderando favorablemente la existencia de cocheras, de un espacio para un auditorio con una superficie mínima de 100 m2 y de un espacio para archivo de seguridad para documentación confidencial”.

- El instrumento que da cuenta de la propuesta de corretaje inmobiliario por parte de Bárbara Jaureguiberry, en representación de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, a *Arfinsa Argentina Financiera*

S.A., para que ofertara el inmueble de la calle Perón 667 en el marco de la licitación pública N° 1/2013 de la P.G.N., aparece como fechada el El 1 de marzo de 2013 –cuando la licitación todavía no había sido dispuesta–, aunque la certificación de su firma en ese documento es de fecha 4 de julio.

- A su vez, Bárbara Jauregui berry celebró con Juan Carlos Thill un contrato para que la asesorara y gestionara en el marco de dicha licitación pública, a cambio de lo cual le daría la mitad de lo que percibiera en concepto de comisión en caso de concretarse dicha venta. El instrumento fue fechado el 4 de marzo, fecha que coincide con de la certificación de la firma de Thill, aunque de lo que dejó constancia el notario interviniente fue que había sido puesta en su presencia el 4 de abril.

- El día 6 de marzo de 2013 la Sra. procuradora general Alejandra Gils Carbó dispuso la convocatoria a licitación pública, que fue difundida recién a partir del día 12 de ese mes.

- El día 5 de abril se llevó a cabo el acto de apertura de sobres con las ofertas.

- El día 13 de mayo de 2013 se preadjudicó la oferta que había sido hecha por el edificio de la calle Perón 667, respecto de la cual la Comisión de Preadjudicaciones señaló que era “...*la única que...*” satisfacía “...*integralmente los objetivos plasmados al dar inicio a este expediente*”.

- El día 16 de mayo de 2013 fue abierta por *Jauregui berry Asesores Inmobiliarios S.A.* la cuenta corriente en pesos N° 0-250997-515 del Banco Citibank, que sólo Bárbara Jauregui berry podía utilizar.

- Con fecha 20 de mayo de 2013 la Sra. procuradora general de la Nación Alejandra Gils Carbó aprobó la licitación pública N° 1/2013 y la adjudicó en renglón único a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* como propietaria del inmueble de la calle Perón.

- El día 2 de julio de 2013 se documentó la compraventa del inmueble y la P.G.N. efectuó el pago a *Arfinsa* mediante la entrega de un cheque.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

- Finalmente, el día 12 de julio de 2013 Juan Carlos Thill emitió a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* la factura N° 0001-00000252 por un importe de \$ 3.019.054,85, y a través del recibo N° 0001-00000030, de fecha 15 de julio de 2013, fue documentada la recepción de aquella suma por parte del nombrado, lo se vio reflejado con el libramiento por parte de Jaureguiberry en favor de Thill –pocos días después de que ingresara a la citada cuenta corriente en pesos N° 0-250997-515 del Banco Citibank la suma de \$ 7.579.121,39– del cheque N° 28260338, por la suma de \$ 2.969.252,97.

Con estos datos cronológicamente ordenados –no obstante la fecha fijada como comienzo de ejecución en la realización del hecho–, no puede descartarse que los prolegómenos de la compra del edificio de la calle Perón se remontan a las fechas de los primeros lazos que se comprueban entre los celulares 1164620372 (correspondiente a Gils Carbó) y 1136078008 (correspondiente a *Arfinsa*). Incluso, no resultaría inverosímil pensar en que la licitación pública N° 17/2012 haya nacido frustrada y como tapadera dilatoria; todo ello, en la eventualidad podrá constituir materia de discusión en un futuro juicio oral.

V. Que los dichos de Alejandra Gils Carbó, Bárbara Jaureguiberry y Adrián González Fischer se desvanecen frente a lo que surge de las evidencias obtenidas como consecuencia de las medidas de prueba practicadas, no constituyendo las versiones que brindaran más que de un intento del que trataron de valerse a efectos de mejorar su situación frente a las imputaciones que recaen a su respecto.

A) Alejandra Gils Carbó expresó que las especificaciones con las que fuera convocada la licitación pública N° 17/2012 habían sido delineadas por los funcionarios de las áreas técnicas porque el inmueble a adquirir con ese trámite era para ampliar sus espacios y así lo pensaron cuando flexibilizaron los requisitos y propusieron que podían ser varios inmuebles y no contiguos; pero aquéllos no tenían la visión estratégica de un procurador y ella, luego de haber estudiado otros ministerios públicos, ya tenía previsto

crear unidades fiscales cuando visitó el inmueble de la calle Alsina, donde advirtió que era compartido con tres empresas y por ello no podía haber seguridad, ni una identificación de que se trataba de un edificio del Ministerio Público Fiscal, ni podía haber control de cumplimiento del horario del personal; además, su mantenimiento no podía ser hecho por el M.P.F., estaba a cargo de un consorcio de propietarios y el aire acondicionado era central; si un fiscal quería ese servicio debía discutirlo con el portero del edificio, que no sería personal del Ministerio Público.

Al respecto, corresponde señalar en primer lugar que la licitación N° 17/2012 tenía por objeto la adquisición de un edificio a ser ocupado por dependencias de la Secretaría General de Administración, no por fiscales. Además, el control del cumplimiento del horario podía ser hecho por diversos medios –por ejemplo, a través de los encargados de cada una de las áreas que habrían de trasladarse–, sin que se advierta que el único modo de hacerlo fuera con un edificio ocupado con exclusividad por el Ministerio Público Fiscal. Así también, desde que sería utilizado por áreas administrativas, ante las cuales no concurren testigos en causas de trata de personas ni imputados, tampoco se aprecia como imperiosa la necesidad de que tuviera identificación del organismo.

Al testimoniar Agustín Morello refirió que durante la última quincena de diciembre de 2012 les llegó el rumor de que la procuradora consideraba que alguno de los inmuebles ofertados no respondía a la expectativa de imagen institucional y que el día 21 de diciembre Guillermo Bellingi “...exhibió cierta reticencia a que se continuara con la tramitación de la licitación, aludiendo que el procedimiento posiblemente fracasara por la cercanía del cierre del ejercicio”. Le hicieron saber que una vez agregada la última tasación y girado lo actuado, la Comisión de Preadjudicaciones dictaminaría de inmediato, a lo que aquél les aseguró que el expediente no pasaría a su conocimiento; no obstante, entre media mañana y el mediodía se efectivizó el pase de las actuaciones con todas las tasaciones. En la misma fecha, cerca del mediodía o a primeras horas de la tarde, se preadjudicó la



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

oferta más conveniente y se reintegró el expediente a la D.G.A. para que se avanzara con las notificaciones pertinentes. Encontró a Bellingi en un pasillo y se lo comunicó, ante lo cual se mostró contrariado de que hubieran dictaminado y sorprendido de que el expediente hubiere llegado a la Comisión. Refirió que lamentó el esfuerzo puesto para que la licitación no fracasara y la pérdida de una partida presupuestaria para la compra de un edificio; sin embargo, Bellingi le manifestó que la procuradora gestionaría recursos ante el Poder Ejecutivo con alguna expectativa favorable.

Lo dicho por Morello en punto al rumor que les había llegado sobre lo que la procuradora consideraba de alguno de los inmuebles ofertados en aquel trámite debe ser concatenado con lo expuesto por Blas Héctor Zurita en su indagatoria, en cuanto manifestó que la Dra. Gils Carbó le había comentado que ninguno de ellos tenía espacio para un auditorio, lo que lo había sorprendido en razón de que no era una condición del pliego elaborado en el marco de aquel proceso.

A su vez, la actitud exteriorizada por Bellingi ante Morello debe ser concatenada con lo dicho por Zurita y Domanico en cuanto a que el primero de los nombrados manifestó a este último que la licitación pública N° 17/2012 quedaba sin efecto, lo que motivó que le enviaran las actuaciones para que fuera él quien lo formalizara por escrito –en palabras de Zurita, “...se le dijo algo así como bueno, fírmalo”–. Así fue que Bellingi, el día 26 de diciembre de 2012, se expidió formalmente en aquellas actuaciones dando la directiva de que se elaborara el proyecto de resolución para que se dejara sin efecto la licitación N° 17/2012, directiva que diera siguiendo las instrucciones de la Sra. procuradora general, según expusiera, basado en que se estaba frente al cierre del ejercicio 2012 y la partida asignada a la P.G.N. no podría ser utilizada. Posteriormente –como se explicará más adelante– se encargó de efectuar las correcciones a ese proyecto, que una vez impreso fue firmado por la Dra. Gils Carbó el último día hábil del año 2012.

Las circunstancias expuestas, verificadas con distintas evidencias, terminaron siendo reconocidas por Alejandra Gils Carbó cuando

compareció ante este tribunal a prestar declaración indagatoria, al referir que le fue informado que los plazos estaban vencidos y Bellingi le propuso que en vez de cerrar el expediente diciendo que el inmueble de Alsina –que había resultado preadjudicado– no le parecía adecuado a la función, podían señalar simplemente que no tenían el dinero para adjudicar, porque el plazo para impugnar vencía en enero de 2013, la partida caducaba en 2012 y no hacía falta explicar nada más; que le pidió a Bellingi que hiciera un informe diciendo eso, la Asesoría Jurídica dijo que era correcto y cerró el expediente. Además, ya sabía que le “...iban a trasladar la partida presupuestaria para el inmueble para el año 2013 con grandes probabilidades de ser reforzada”.

Lo cierto es que estando aquella licitación en pleno trámite, la Dra. Gils Carbó tomó la decisión de utilizar la partida que la P.G.N. tuviera asignada para un destino totalmente distinto del que motivara el inicio de aquel proceso licitatorio, como de hecho ocurrió, ya que en la siguiente licitación, en lo formal, se buscó un inmueble de características totalmente diferentes y al que se adquirió no mudó oficinas administrativas sino procuradurías y hasta su propia sede, aunque esto último no fue consignado como necesidad, ni mencionado, en la instrucción que diera origen al expediente N° A 1011/2013, mediante el cual se tramitara ese proceso licitatorio, identificado con el N° 1/2013.

No sólo eso, también había iniciado gestiones para obtener una ampliación presupuestaria de aquella partida, y si bien refirió que lo hizo en el marco de la licitación pública N° 17/2012 que se estaba tramitando, se advierte que la decisión de adquirir un inmueble totalmente distinto del que allí se buscara ya había sido tomada para ese entonces. A tal punto fue así que la propia Dra. Gils Carbó refirió haber dicho al entonces jefe de Gabinete de Ministros que si le reforzaba la partida, lo que le diera volvería al Estado en mayores servicios de lucha contra el crimen y decomisos, lo que denota que ya no tenía la intención de utilizar aquellos fondos para la adquisición de oficinas a ser destinadas al uso de dependencias administrativas.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Sin embargo, la licitación pública N° 17/2012, continuó con su trámite hasta el último día hábil del año 2012, en el que fuera finalmente dejada sin efecto por la Sra. procuradora general de la Nación con el argumento de que finalizaba aquel ejercicio presupuestario y se perdería la partida, cuando en palabras de la Dra. Gils Carbó, el entonces jefe de Gabinete le había asegurado que sería trasladada al año siguiente y que haría lo posible por conseguirle un refuerzo.

Ello conforma una circunstancia demostrativa de que, en realidad, ya estaba decidida para ese entonces la compra del edificio de la calle Perón 667 de esta ciudad.

En efecto, si a criterio de la Sra. procuradora general el inmueble que había resultado preadjudicado no reunía las condiciones que estimara necesarias aún para los fines buscados con la licitación pública N° 17/2012 –según sostuviera– y además tenía en mente utilizar la partida que la P.G.N. tuviera asignada para la compra de un edificio *en bloque* en el que tuvieran asiento de las procuradurías que habría de crear en el marco de su alegado proyecto de modernización del Ministerio Público Fiscal –es decir, había cambiado de parecer sobre las necesidades que motivaran la adquisición de un inmueble–, la circunstancia de que no haya consignado esos motivos como fundamento de la decisión que adoptara para dejar sin efecto aquel procedimiento lleva a presumir que, en realidad, había procedido de ese modo para no despertar sospechas sobre la maniobra que habría de llevar a cabo unos meses después, mediante el direccionamiento de la futura licitación que convocaría en favor del edificio que pertenecía a *Arfinsa*, a efectos de que mediante la utilización de personas interpuestas se obtuviera un beneficio indebido, con el consiguiente perjuicio a los intereses de la Procuración General de la Nación –a efectos de no incurrir en reiteraciones innecesarias, aquellos aspectos serán abordados más adelante–.

No debe perderse de vista que mientras estaba en curso la licitación del año 2012 Alejandra Gils Carbó pidió un refuerzo para la partida

específica de \$ 30.000.000 que la P.G.N. tenía asignada, cuando el edificio de la calle Alsina, que quedara primero en el orden de mérito y fuera después preadjudicado, había sido ofrecido por un monto menor.

*Arfinsa Argentina Financiera S.A.* no se había presentado en la licitación pública N° 17/2012, que fuera convocada con ese límite de gasto; lo hizo en la que le siguió, cuando los fondos disponibles fueron mayores, y su oferta por el edificio sito en la calle Perón 667 de esta ciudad fue por un precio de \$ 43.850.000.

De modo que una vez hechas por la Dra. Gils Carbó las gestiones para que se aumentaran a la P.G.N. los fondos a efectos de la compra de un edificio, y logrado que esa autorización de gasto estuviera a su disposición al año siguiente, para poder llevar a cabo la maniobra a fin de adquirir el inmueble de la calle Perón, debió dejar previamente sin efecto la licitación pública en la que la entonces propietaria de aquel edificio no había participado y para ello, previas directivas emitidas por Guillermo Bellingi en ese proceso, utilizó un argumento totalmente distinto del que verdaderamente motivara aquella decisión.

Ya en lo que respecta a la instrucción inicial dada por la Dra. Gils Carbó a la Secretaría General de Administración para que se iniciara un nuevo proceso licitatorio, la nombrada, al efectuar su descargo, dio a entender que *respetar la imagen institucional del organismo* y ofertar *en block* era un mismo concepto. Sin embargo, se aprecia que en la instrucción inicial que diera origen al expediente N° A 1011/2013 -en el marco del cual se tramitara la licitación pública N° 1/2013-, aquellos requisitos fueron pedidos por ella separadamente, por lo que se advierte que se trataba de distintos aspectos.

Además, si los inmuebles a adquirirse tenían que ser *en bloque* o de ser más de uno, contiguos entre sí, la instrucción dada para que en la búsqueda fuera *procurando respetar en la medida de lo posible la imagen institucional del organismo*, en los términos que intentara dar al prestar declaración indagatoria, hubiera resultado redundante.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

En tal sentido, la frustración que alegara con motivo de la visita que había hecho en el marco de la licitación pública anterior al inmueble de la calle Alsina, al haber advertido que se trataba de un edificio a ser compartido con otras empresas, se vería salvaguardada sólo con exigir para la nueva licitación que la compra se hiciera en bloque.

De modo que la indicación que diera para que “...*en la medida de lo posible se...*” respetara “...*la presencia institucional...*” del organismo que encabeza, más allá de carecer de ciertas precisiones, bien podía ser utilizada para ponderar favorablemente las características que presentaba el inmueble de la calle Perón 667 de esta ciudad. De hecho, ese fue uno de los elementos que tuvo en consideración la Comisión de Preadjudicaciones cuando se expidiera en favor de la compra del edificio de mención.

A fin de intentar desvincularse de la hipótesis de direccionamiento alegó Alejandra Gils Carbó que no intervino en la redacción del pliego de bases y condiciones ni dio directivas a ese respecto, y que su confección obedeció a las sugerencias que hicieran los funcionarios de carrera, argumento que reiteró a lo largo de su exposición, señalando que se limitó a firmar lo que las áreas técnicas habían elaborado y aprobado.

Tal explicación se contrapone con la designación de Bellingi que realizara un par de meses antes, como funcionario con atributos de poder real por sobre las estructuras formales especializadas y de carrera, que habían quedado enervadas.

Y de hecho, ello no fue como lo explicó en su defensa Gils Carbó, ya que las directivas que dieron lugar a que dicho pliego fuera hecho *a la medida* de las características del inmueble de la calle Perón 667 no vinieron del personal de la línea, sino precisamente de quien ella nombrara para *coordinar* el trámite licitatorio, persona antes ajena al Ministerio Público Fiscal y que, con su designación, introdujera en el ámbito de la Secretaría General de Administración pero bajo su *dependencia directa*.

Al prestar declaración testimonial Laura Delfino, en lo que respecta al trámite de los expedientes N° A 8798/2012 y A 1011/2013, refirió

que “ *fueron muy atípicos*” en relación a “*...cómo venía haciéndose históricamente*”; que normalmente eran el director de Administración, la Comisión de Preadjudicaciones y ella quienes conversaban y llevaban adelante el procedimiento, en tanto eran los responsables de intervenir, pero en estos dos expedientes “*...estuvo presente una persona que permanentemente...*” les “*...daba instrucciones de qué hacer y que estaba puesto por la Procuradora para facilitar el procedimiento, para agilizarlo o para gestionarlo...*”, y “*...lo que habitualmente había sido una práctica más formal y fluida, se complejizó...*”; “*...permanentemente se querían correr los límites de lo que estaba establecido en las normas aplicables y eso complejizaba más que facilitar*”.

Al respecto, explicó que en el mismo mes en que “*...llegó la procuradora -septiembre de 2012-...*”, fue designado Bellingi para desempeñarse como subdirector general, dentro de la estructura de la Secretaría General y con *dependencia directa de la procuradora*, algo que nunca había visto, que era tener dependencia personal y no en cuanto órgano de la estructura; dependencia directa suelen tener las áreas, no las personas. Eso revela que, de alguna manera, “*...el objetivo de la dependencia directa era el de tener un control de la persona y de las funciones (como diciendo reportá a mí, no al director de administraciones)*”. Además, se lo designó para que actuara como “*coordinador*”, “*...cosa que tampoco era un cargo formal y que nadie terminaba de entender a qué venía*”; el concepto de *coordinador*, tal como figura en las resoluciones que lo designan, no tenía correlato en la práctica en la medida que *no coordinaba nada, salvo que intervenía exclusivamente en la compra del inmueble*. Y en ese sentido, más que coordinar, intermediaba primero entre las áreas administrativas y la procuradora –a quien ellos no tenían acceso–, y entre las áreas administrativas entre sí, circunstancia que no era necesaria ya que venían trabajando las mismas personas desde hacía más de siete años juntos y cada uno sabía lo que debía hacer.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Así, explicó Delfino que “...se revirtió el orden y Zurita reportaba a Bellingi (no al revés)...” y este último, a su vez, reportaba a la procuradora; “...al menos es lo que surge de las decisiones y de lo que él decía”; que el expediente N° A 1011/2013 pasó por las manos de Bellingi porque a él le reportaba Zurita, centralizaba toda la información; él tenía información privilegiada de Zurita y suya, y además tenía contacto con la procuradora y con la Comisión de Preadjudicación.

No debe perderse de vista que fue a partir de las instrucciones que la Sra. procuradora general diera al abrir el expediente licitatorio para que se *flexibilizaran* los requisitos, que su dependiente directo propició formalmente la eliminación del certificado fiscal para contratar con el Estado, pedido que venía haciendo desde antes, ante lo cual los funcionarios de carrera le dijeron que, si así lo quería, lo hiciera constar en el expediente –hasta ese momento lo había pedido a través de mensajes de correo electrónico–.

Repárese en este punto que Jorge Domanico, en su indagatoria, aclaró que las modificaciones en el pliego del expediente N° A 1011/2013 en ningún caso fueron propuestas por la Secretaría General de Administración; que muchas de ellas obedecieron al cambio de objeto, y algunas se hicieron conforme a las indicaciones de la propia procuradora general y de Bellingi, quien no sólo introdujo las que surgen de fs. 2 de esas actuaciones, sino además aquellas consignadas en el mensaje de correo electrónico enviado con fecha 21 de febrero de 2013.

Aportó una impresión de aquel mensaje, que fue agregada a fojas 1576, apreciándose que allí Guillermo Bellingi propuso “*algunas sugerencias*”, tales como “*Priorizar cocheras*”, “*Priorizar posible espacio para salón de usos múltiples*”, “*Priorizar elementos de seguridad para guarda de bienes*” y “*Eliminar el requisito del certificado fiscal para contratar (con el antecedente del acta-convenio firmado por Sigen-Anses-JGM cuando eliminaron el requisito para la locación de inmuebles por parte de ANSES)*”; ello “...*tendiente a lograr mayor concurrencia de oferentes...*”.

De manera conteste con lo expresado por Domanico se expidió Blas Héctor Zurita al prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que explicó que Guillermo Bellingi “...era el referente de la procuradora general” y que fue el nombrado quien les dio las directivas relativas a las especificaciones técnicas; fue aquél quien les “...dijo que hacía falta cocheras, y también... que faltaba un salón de usos múltiples...”.

Respecto de que faltaba espacio para un auditorio más grande del que hay en la sede de Av. de Mayo, refirió Zurita que ya lo sabía porque se lo había dicho a él la Sra. procuradora general en el mes de diciembre de 2012. Al respecto, explicó que después de visitar los cuatro inmuebles que se habían presentado en la licitación pública N° 17/2012 y que habían sido admitidos, ella le dijo “...que ninguno de esos inmuebles tenía espacio para auditorio”; que se sorprendieron “...porque no era una condición del pliego del año 2012 que hubiera espacio para salón auditorio...” y ahí se dieron cuenta “...de que buscaba otra cosa”.

En relación al certificado fiscal para contratar con el Estado, sostuvo Domanico que “...quien se aboco en su tratamiento fue puntualmente Bellingi, el que en reiteradas intervenciones formales y no formales, abogo por su flexibilización”; “...por los mails, inicialmente hasta llegó a sugerir su supresión, lo cual era una discusión absurda porque igual iba a tener que presentarse ese certificado”. Ante la pregunta que se le formulara, explicó que lo expuesto por Bellingi en la providencia de fs. 2 de ese trámite licitatorio obedeció al pedido que le hicieran ellos desde la S.G.A.; que “...él estaba diciendo que ya había un antecedente de no exigir ese certificado; él insistía con este tema de que para flexibilizar los requisitos había que eliminar ese certificado...”, por lo que le dijeron “...que si lo quería así, lo pusiera él por escrito. Ese fue un mail que Zurita dirigió a Bellingi el 27 de febrero”.

Para sustentar sus dichos aportó la impresión de un mensaje de correo electrónico enviado el día 27 de febrero por Héctor Zurita a Guillermo Bellingi, en el que le dijera que “...para la cuestión para la cual existe el antecedente de ANSES-SIGEN-ONC...” necesitaban una nota suya



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*“...requiriendo la excepción concreta fundada en la voluntad de la PGN de flexibilizar los requisitos...”, y que “...incluso sería útil que...” mencionara su “...experiencia como firmante del convenio en cuestión” (ver fs. 1567 y 1569).*

En idéntico sentido, Blas Héctor Zurita explicó que Guillermo Bellingi, a través de un mensaje de correo electrónico del día 21 de febrero de 2013, *“...pidió eliminar el requisito del certificado fiscal para contratar...”*, motivo por el cual por el mismo medio, el 27 de ese mes, se le dijo que necesitaban *“...una nota suya en la que expresara lo que estaba solicitando. Incluso, le...”* pidió *“...en ese mail que mencionara su experiencia como firmante del convenio suscripto entre ANSES, SIGEN y la Oficina Nacional de Contratación, que el nombrado había referido en mails anteriores como antecedente para no exigirlo. Eso lo había puesto Bellingi en el mail, lo mencionaba todo el tiempo, pero después nunca lo mencionó en la nota que pusiera. Entonces, la nota agregada a fojas 2 del expediente licitatorio, firmada por Bellingi, fue consecuencia de lo que ...”* le pidieron *“...ante su sugerencia hecha por mail para que se eliminara ese requisito del pliego”*.

También mencionó Domanico un mensaje de correo electrónico que Bellingi le envió el día 10 de enero de 2013, al que adjuntara la propuesta de pliego, lo que motivó que hiciera comentarios, por el mismo medio, con fecha 12 de ese mes. En tal sentido, dijo haber sido él quien observó que no correspondía que la P.G.N. pagara la totalidad de los gastos de escrituración, lo que tuvo acogida en el pliego definitivo –aportó impresiones de esos mensajes, estando agregado a fs. 1578 el que enviara a Zurita en relación a ese asunto-.

A su vez Zurita, sobre ese aspecto, refirió en su indagatoria que Bellingi también *“...pretendía que la P.G.N. pagara todos los gastos de escrituración y eso se rechazó”*.

Al prestar declaración testimonial Laura Delfino, refirió que el día 26 de febrero Bellingi le envió un mensaje de correo electrónico en el que resumía todo lo que él consideraba que debía modificarse para no volver a

fracasar. Señaló que había múltiples referencias a cuestiones técnicas, habiendo considerado que se trataba de preferencias de la procuradora, tales como el auditorio o salón de usos múltiples, la sala de seguridad, y la distancia tan precisa en cuadras de la Procuración.

A ello agregó Delfino que normalmente las necesidades surgían de un área técnica; que era entre Zurita y el área de arquitectura, que le dependía, las que determinaban los requerimientos para hacer ofertas, y sin embargo, en esta licitación, las instrucciones surgieron directamente desde arriba; se exigieron “...cosas muy específicas como auditorio (era raro encontrar un edificio con auditorio o S.U.M.) y sala de seguridad, que nadie entendía bien qué era (y Perón sí tenía un cuarto con una caja fuerte, porque era una entidad financiera)”.

Con lo expuesto no cabe duda alguna sobre la procedencia de las pautas con las que fueron delineadas las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones con el que fuera convocada la licitación pública N° 1/2013, ninguna de las cuales, en lo que respecta a las que resultarían *a la medida* del inmueble de la calle Perón 667 de esta ciudad, nació de los funcionarios de carrera de la Procuración General de la Nación sino precisamente de su máxima autoridad y del funcionario especialmente designado por ella para manejar ese trámite.

Adujo la Dra. Gils Carbó que todos los inmuebles que fueron ofrecidos en el marco de esa licitación tenían espacio para auditorio e inclusive el de Perón tiene dos columnas, pero no es auditorio. Sin embargo, se advierte que a pesar de lo que la nombrada señalara como una falta de adecuación a lo que se buscaba, en ese ítem le fue asignado a dicho edificio el máximo de puntuación prevista (ver fs. 877 del expediente N° A 1011/2013, correspondiente al anexo A del dictamen que en el marco de dicho trámite emitiera la Comisión de Preadjudicaciones de la P.G.N.).

En lo que respecta al espacio para archivo de seguridad, refirió la Dra. Gils Carbó que es genérico dar puntaje en ese concepto, que bien puede tratarse de un depósito, de un sótano, de una baulera y de hecho, todos



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

los inmuebles presentados tuvieron el máximo de puntaje en dicho ítem. Sin embargo, en el caso del inmueble de la calle Perón no se trataba de algo genérico lo referido a ese aspecto puesto que contaba con un tesoro aprobado por el Banco Central de la República Argentina para entidades financieras, o recinto de seguridad, de grandes dimensiones, según fuera explicado por Adrián González Fischer al efectuar su descargo. De modo que siquiera iba a ser necesario realizar modificaciones en el inmueble para contar con un recinto a ese fin, factor que también correspondía tener en consideración a la hora de decidir sobre la conveniencia del inmueble a adquirir.

Así también preguntó la Dra. Gils Carbó, a modo de negativa, cómo podía llamarle la atención que se incluyera el requisito referido a cocheras, “*si el edificio está en el microcentro, Alsina tenía 30 cocheras*”. Al respecto, más allá de que el edificio por ella mencionado -cuya oferta fuera preadjudicada en la licitación anterior- tuviera cocheras, no contaba con salón para auditorio, carencia que la propia procuradora hiciera saber a Blas Héctor Zurita –según explicara–, comentario que lo sorprendió en virtud de que esa no era una condición del pliego correspondiente a ese trámite, dejado sin efecto pocos días después por la Sra. procuradora general. Además, si bien no todos los edificios ubicados en el radio demarcado en la instrucción que diera origen al expediente N° A 1011/2013 cuentan con cocheras, más dificultoso aún es que tengan también espacio para ser destinado a un auditorio y un recinto a ser utilizado como sala de seguridad.

No puede soslayarse que aquellas especificaciones propiciadas por Guillermo Bellingi a través de mensajes de correo electrónico que enviara tanto a Blas Héctor Zurita como a Laura Delfino, en palabras de esta última, consistían en características muy específicas que subían el puntaje del edificio que las reuniera, y si de antemano se sabía que el inmueble contaba con esos requisitos, al incluirlos en el pliego se mejoraba su posición.

La Dra. Gils Carbó intentó reforzar el concepto que intentara introducir en punto a que en ello no hubo irregularidades, con la circunstancia de que ganó el mejor precio y que los puntajes no definían la adjudicación a

menos que se tratara de ofertas similares. Sin embargo, esa aplicación de criterio no surge del pliego de bases y condiciones ni de lo actuado en el expediente N° A 1011/2013. Además, se aprecia que con las condiciones específicas que se pedían, difícilmente se hubieren presentado en la licitación ofrecimientos por inmuebles que no reunieran aquellos requisitos.

Ello así y más allá de las alegaciones de Alejandra Gils Carbó tendientes a restar importancia a esas especificaciones como determinantes de la adjudicación de la licitación pública N° 1/2013 en favor de la oferta que fuera hecha por el edificio ubicado en la calle Perón 667 de esta ciudad, se advierte que dicho inmueble fue el único que reunió todos esos requisitos consignados en el pliego y obtuvo en todos los ítems el máximo de puntuación prevista.

Fue precisamente esa adecuación total entre lo que se ordenara buscar y aquel inmueble, lo que llevó a la Comisión de Preadjudicaciones a sostener que la oferta que había sido realizada por el inmueble de la calle Perón era *“la única”* que satisfacía *“...integralmente los objetivos plasmados al dar inicio a este expediente, en tanto se apuntara a encontrar una solución a la necesidad de incrementar el patrimonio edilicio para asegurar el adecuado desempeño de diversas Unidades creadas y a crearse, respetando la presencia institucional de la Procuración General de la Nación”* (ver fs. 870/5 del expediente N° A 1011/2013).

Dicha comisión, para expedirse en el sentido señalado, no sólo tuvo en consideración el precio por el que ese inmueble fuera ofrecido en venta y su valor de tasación, sino también *“...las pautas y exigencias contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, la Planilla de Puntajes incluida en el mismo..., las mejoras de habitabilidad y adecuación al funcionamiento y uso, calculadas por el Área de Planificación Edilicia, y sus costos estimados. En igual sentido, se ponderó la necesidad de actualización de las instalaciones vinculadas a la infraestructura de redes de datos y telefonía de los inmuebles ofertados”*. En definitiva, se tuvo en cuenta -además de lo que mencionaran como conveniencia económica-, *“...la totalidad de la*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*información técnica incorporada..., el mejor ajuste a los requisitos necesarios para la puesta en funcionamiento y operatividad de la solución a la necesidad edilicia, conjugada con la satisfacción de una adecuada imagen institucional del organismo, de modo de dar respuesta a través de este procedimiento licitatorio al beneficio integral de la institución”.*

Ello así, se aprecia que aquellas nuevas especificaciones técnicas incluidas en el pliego de bases y condiciones por indicación de la Sra. procuradora general de la Nación a través del funcionario especialmente designado para intervenir en la licitación, constituyeron un factor definitivo y concluyente de la adjudicación, efectuada precisamente en favor del edificio que –vale resaltarlo– aquella conocía desde antes de comenzarse con el trámite licitatorio, según fuera señalado por Zurita y luego reconocido por ella en su indagatoria.

Respecto de la indicación dada por la Dra. Gils Carbó al disponer la apertura del expediente N° A 1011/2013, en cuanto a que debía considerarse “...*la posibilidad de reducir al mínimo indispensable los requisitos de los potenciales oferentes...*”, se advierte que no tuvo otro objetivo que el de intentar quitar una exigencia a los propietarios del inmueble cuya adquisición estaba decidida de antemano.

En efecto, basado en esa supuesta *flexibilización*, el funcionario designado por ella para *coordinar* el trámite licitatorio –introducido en el ámbito de la Secretaría General de Administración pero bajo su *dependencia directa*–, tomó inmediata intervención en las actuaciones y efectuó dos sugerencias: a) que se redujera a 2400 m2 la superficie mínima del edificio a adquirirse, que la procuradora general de la Nación había fijado en la foja anterior en 3000 m2; y b) la eliminación del requisito de presentación del certificado fiscal para contratar con el Estado.

En relación a la primera, la doctora Gils Carbó refirió que la sugerida modificación a lo que ella había indicado tuvo el claro objetivo de que ingresaran más inmuebles a la licitación y que estuvo de acuerdo con eso,

a la vez que señaló que el inmueble de la calle Perón tenía 5000 m<sup>2</sup> y con ello negó que hubiere estado direccionado para beneficiar al oferente.

En este punto, si bien es cierto que la reducción de superficie mínima podía dar lugar a una mayor concurrencia a la licitación al poder ingresar al proceso inmuebles de menor tamaño, no debe perderse de vista que también existía una tabla en la que se preveía una serie de puntuaciones y los inmuebles de dimensiones inferiores a los 3000 metros cuadrados que se ofrecieran, para tener expectativas en la adjudicación, tendrían que reunir las condiciones allí establecidas para obtener el máximo de puntaje allí previsto para cada uno de los ítems, tal como lo ocurriera con el que pertenecía a *Arfinsa* –debía estar ubicado a no más de cuatro cuadras de Av. de Mayo 760; tener más de cuatro locales de primera clase con iluminación y ventilación natural por planta; más de dos núcleos sanitarios por planta; por lo menos un ascensor si era de hasta ocho plantas y, si las superaba, tres o más ascensores; cocheras con capacidad mayor a diez vehículos sin que ese espacio desvirtuara el objeto de la licitación; un espacio de por lo menos cien metros cuadrados que pudiera ser utilizado para un auditorio; y también un espacio que permitiera “materializar un archivo de seguridad para documentación confidencial”; todo ello, según lo preveía la planilla anexa III del pliego de bases y condiciones, agregada a fojas 58 del expediente N° A 1011/2013–.

Pero más allá de eso, el pliego de bases y condiciones estipulaba que la Procuración General de la Nación evaluaría entre otros aspectos, además del monto de la oferta, las “dimensiones y comodidades” en orden a “las ventajas de cada oferta sobre la base de la adaptabilidad y practicidad de los inmuebles ofrecidos, en función del destino asignado”.

En relación al destino que se daría al inmueble, el pliego sólo decía que sería para el “...funcionamiento de dependencias del Ministerio Público Fiscal...”, mientras que la Sra. procuradora general, en la instrucción que diera origen al trámite licitatorio, señaló únicamente que sería para “...asegurar el desempeño de diversas Unidades en funcionamiento y a



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*crearse próximamente en este ámbito, toda vez que la actual disponibilidad resulta insuficiente para su implementación efectiva y eficiente”.*

En ninguna de esas oportunidades se especificó de qué dependencias funcionales se trataba, cuántas serían, en qué materia, con qué cantidad de personal habrían de contar y elementos técnicos que habrían de utilizar, o algún otro aspecto que brindara mayores precisiones sobre los espacios que habrían de resultar necesarios y de qué modo debían estar distribuidos. Tampoco aparecía constancia alguna en ese expediente que diera cuenta del *plan estratégico* de modernización del Ministerio Público Fiscal que la doctora Alejandra Gils Carbó, en su indagatoria, dijera haber tenido en mente cuando convocó a esa licitación, ni se especificó allí que al inmueble que se adquiriera habría de trasladarse la sede de la máxima autoridad de la Procuración General de la Nación.

En definitiva, se desconocía en base a qué criterios podía ser llevada a cabo la evaluación sobre las “*dimensiones y comodidades*” de los edificios que se presentaran en el proceso licitatorio y qué aspectos podían representar “*ventajas... sobre la base de la adaptabilidad y practicidad de los inmuebles*”, al no haberse hecho constar en las actuaciones, en concreto, cuál sería el “*destino*” que se le asignaría y en función del cual serían utilizados aquellos parámetros. Esto, sin duda alguna, podía dar lugar a que cualquier inmueble de inferiores dimensiones a los 3000 metros cuadrados pudiera ser descartado sin mayores fundamentos.

De modo que no se advierte que esa reducción de superficie propiciada por Guillermo Bellingi pudiera cambiar el curso de la licitación, ni en favor ni en perjuicio de la adquisición del inmueble de la calle Perón 667 de esta ciudad, y su inclusión no fue más que para acompañar a la segunda de las indicaciones que diera en la intervención formal que tuviera a fojas 2 del expediente N° A 1011/2013; es decir, para que la eliminación del requisito de presentación del certificado fiscal para contratar con el Estado no fuera lo único que postulara en pos de una aparente intención de flexibilización de las exigencias.

Así, se aprecia que la indicación que la doctora Gils Carbó diera para que, “...habida cuenta de las dificultades pasadas para lograr éxito en la adquisición...”, se considerara “...la posibilidad de reducir al mínimo indispensable los requisitos de los potenciales oferentes, de manera de lograr la mayor concurrencia para una mejor selección”, sólo se vio verdaderamente materializada como tal con la ausencia en el pliego de bases y condiciones del requisito de presentación de ese instrumento que expide la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin el cual ningún organismo que pertenece al Estado nacional puede celebrar contratos con particulares.

La eliminación de ese requisito venía siendo desde antes solicitada por el funcionario designado por la procuradora general para intervenir en ese trámite licitatorio, lo que debe ser concatenado con lo referido por Adrián Marcelo González Fischer al prestar indagatoria en cuanto a la recomendación que había recibido del auditor de *Arfinsa Argentina Financiera* sobre la posibilidad de que el pedido de expedición de ese documento diera lugar a inspecciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos a la empresa, con los consiguientes inconvenientes y molestias que ello podía generar.

Expresó la Dra. Gils Carbó que si se “...suprime el negocio oculto de Juan Carlos Thill y Bellingi, no hay nada irregular en el trámite...”, ninguna anomalía que las áreas o ella pudieran detectar, y que aprobó el pliego con la tranquilidad que le daban los funcionarios de carrera.

Debe repetirse que no fueron los funcionarios de carrera quienes idearan las especificaciones que dieran lugar al direccionamiento en favor de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* Fue el funcionario por ella introducido especialmente para intervenir en aquel proceso, bajo su *dependencia directa*, quien dio a los *funcionarios de carrera* aquellas directivas que condicionaran el pliego con el que se convocara a licitación, a punto tal que lo hizo aún antes del inicio formal de aquel trámite.

La Dra. Gils Carbó dijo que nunca dispuso que Guillermo Bellingi fuera coordinador en el trámite licitatorio, sino que le encomendó esa



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

función con carácter genérico. Sin embargo, Blas Héctor Zurita, en su indagatoria, expresó que en septiembre de 2012 la Sra. procuradora general lo convocó a su despacho para informarle la designación de Bellingi, quien *“...tenía amplia experiencia de contrataciones...”*, y decirle que para algunos temas en particular ella se iba a manejar con...” el nombrado, debiendo continuar él con lo cotidiano; que se *“...lo puso con una función de coordinador dentro de la Secretaría General, pero la verdad es que... no coordinó nada...”* y *“En los hechos, Bellingi, de lo que se ocupó, fue de estas dos licitaciones, la N° 17/2012 y la 1/2013, y de la elaboración de un reglamento de contrataciones que finalmente no se aprobó”*.

De manera coincidente con Zurita, expresó Laura Delfino que Bellingi, entre septiembre de 2012 y mayo de 2013 no hizo ninguna otra cosa que asesorar y colaborar en esa compra; que primero supusieron que sería el reemplazante de Zurita pero al cabo de ocho meses se dieron cuenta de que no había intención de dejarlo en ese cargo; que había venido para manejar aquella contratación y luego había pasado a desempeñarse en la PROCELAC, a cargo de los peritos contadores, por lo que supusieron que *era alguien de confianza*, ya que a esa dependencia *“...iba la gente de más confianza de la Procuradora”*.

Bellingi era la persona a la que tenían que acudir para cualquier consulta que desde las áreas administrativas necesitaran efectuar a la Sra. procuradora general, con quien no tenían trato directo; además, entendían que lo que sugería el nombrado era lo que la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal quería, *“...o la necesidad funcional que la procuradora necesitaba satisfacer”*, tal como explicara Zurita en su indagatoria, quien además refirió no tenían *“...posibilidad de tomar conocimiento de ello si no era a través del licenciado Bellingi”*.

De idéntica manera se expidió Laura Delfino al señalar que Bellingi no coordinaba nada, salvo que intervenía exclusivamente en la compra del inmueble, y lo que hacía era intermediar entre las áreas administrativas y la procuradora, a quien ellos no tenían acceso.

Fue Bellingi quien informó a Domanico que la licitación N° 17/2012 quedaba sin efecto, quien dio la directiva formal en ese proceso para que se elaborara el proyecto de resolución a ese fin y quien inclusive se encargó de hacer las correcciones a ese proyecto de resolución, firmado luego por la Dra. Gils Carbó, en el que formalmente dejara sin efecto aquella licitación. A su vez, firmó la providencia agregada a fojas 2 del expediente N° A 1011/2013, en la que solicitara la reducción de la superficie mínima requerida y la eliminación del certificado fiscal para contratar con el Estado.

En definitiva, las funciones de Guillermo Alfredo Bellingi durante su paso por el área de Administración –más allá de su supuesta intervención en la elaboración de un reglamento de contrataciones que finalmente no fue aprobado–, consistieron en propiciar formalmente que se dejara sin efecto el trámite de la licitación pública N° 17/2012 –lo que hiciera siguiendo las instrucciones de la procuradora general– y en dar al personal de la S.G.A. las directivas a tenor de las cuales debieron ser elaboradas las especificaciones técnicas del pliego de la licitación pública N° 1/2013. De hecho, luego de ello fue trasladado por la Dra. Gils Carbó a la PROCELAC.

Las circunstancias expuestas permiten descartar que la designación del nombrado como *coordinador* haya sido con el carácter genérico mencionado por Alejandra Gils Carbó en su indagatoria, puesto que su introducción dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración, pero bajo su *dependencia directa*, no tuvo otro fin que el manejo de ambos trámites licitatorios. Era quien en el marco de esos trámites daba a los funcionarios de las áreas administrativas las directivas emanadas de la Sra. procuradora general, a la que aquéllos no tenían acceso.

Así también existen elementos de convicción suficientes para inferir que la relación entre Bellingi y la Sra. procuradora general de la Nación no era distante o poco frecuente, tal como alegara la nombrada.

La propia doctora Gils Carbó reconoció haber ido con el nombrado a conocer uno de los inmuebles, lo que no hizo con el personal de la Secretaría General de Administración, tal como explicara Blas Héctor Zurita.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Además, aquél sabía de antemano que la licitación pública N° 17/2012 habría de quedar sin efecto y fue quien propuso a la Sra. procuradora general utilizar como fundamentación que se estaba frente a un vencimiento de los plazos y no el argumento de que el inmueble que había resultado preadjudicado, de la calle Alsina, no era funcional, tal como ella misma reconociera. Asimismo, fue quien se encargó de ese asunto, a punto tal que modificó el proyecto de resolución elaborado por personal de la Secretaría General de Administración que, a la postre, terminó siendo firmado por la Sra. procuradora general para concluir con ese proceso. Y con respecto al trámite de la licitación pública N° 1/2013, si bien la Dra. Gils Carbó refirió que iba tomando conocimiento de lo que ocurría a través de Johana Cristallo o de Zurita, este último explicó que era Bellingi el nexo entre ellos y la Sra. procuradora general, que llamaba para interiorizarse sobre cómo iba el trámite y suponían “...que lo que él preguntaba era para la procuradora”.

La doctora Gils Carbó intentó justificar la designación de aquél bajo su *dependencia directa* expresando que esa fórmula se refiere a una ubicación en la estructura del personal y no a alguien que trabaja con ella o que recibe sus instrucciones, que eso le “...permitía utilizarlo para varias áreas, en función de su especialización, en contrataciones, que atravesaba distintas unidades...”, y que lo enviaba a las áreas para que aportara sus conocimientos.

Nada de eso ocurrió. Las distintas áreas administrativas dependían orgánicamente de la Secretaría General de Administración, encabezada por Blas Héctor Zurita como secretario general y por Jorge Domanico como subdirector general; y Guillermo Alfredo Bellingi, durante su paso esa estructura –aunque si depender ni reportar a su titular–, se limitó a manejar aquellos dos trámites licitatorios, en palabras de Blas Héctor Zurita, sin haber coordinado nada y en palabras de Laura Delfino, más que para coordinar, para intermediar entre los funcionarios de las áreas y la procuradora general. A tal punto fue así que luego de esas dos licitaciones fue trasladado a la PROCELAC, idea que la Sra. procuradora general dijera tener en mente

cuando lo designara, aunque previamente lo tuvo para llevar a cabo aquel cometido.

El modo de designación del nombrado, en principio, no sería cuestionable, pero atento a las particulares circunstancias verificadas, puede presumirse con el grado de probabilidad exigido para la etapa que se transita, la verdadera inteligencia de la manera en que fuera articulado su nombramiento.

Bellingi no sólo propició formalmente la eliminación del certificado fiscal para contratar con el Estado como requisito del pliego; también fue quien dio las directivas para que se introdujeran requisitos tales como cocheras, un espacio para que funcionara un auditorio y un espacio que pudiera utilizarse como archivo de seguridad. De ello dan cuenta los dichos de Delfino, Domanico y Zurita, circunstancia que debe ser concatenada con lo expuesto por el último de los nombrados en punto a que ya sabía que la procuradora general de la Nación quería un espacio para auditorio porque se lo había dicho antes, en el marco de las visitas que hiciera en el marco de la licitación N° 17/2012, oportunidad en la que le había comentado “...*que ninguno de esos inmuebles tenía espacio para auditorio*”, lo que los sorprendió “...*porque no era una condición del pliego del año 2012 que hubiera espacio para salón auditorio...*”, y ahí se dieron cuenta “...*de que buscaba otra cosa*”.

Fue Guillermo Bellingi, a su vez, quien convocó al personal administrativo de la línea para que fueran a visitar el inmueble que terminara siendo adquirido, del que aquellos funcionarios no tenían conocimiento cuando se comenzó con la etapa de relevamiento.

Ese edificio había sido visitado antes por la Sra. procuradora general, tal como señalara Zurita en su indagatoria y luego fuera reconocido por la propia Dra. Gils Carbó, llamando la atención que ella misma se avocara en ese trabajo de relevamiento inicial, que era de incumbencia de las áreas administrativas y tenía por único objeto tomar conocimiento de lo que pudiera haber en oferta y los precios de mercado –ver, al respecto, lo explicado por



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Javier Orco al prestar declaración testimonial, y lo dicho por Zurita y Domanico en sus indagatorias-, para orientar lo que sería la búsqueda en la futura licitación que se convocaría.

De modo que la Sra. procuradora general conocía las características del edificio ubicado en la calle Perón 667 de esta ciudad, en virtud de lo cual, al aprobar el pliego de bases y condiciones con el que convocara a la licitación pública N° 1/2013, no podía desconocer que las exigencias requeridas se adecuaban *a la medida* de ese inmueble. Ello, concatenado con la circunstancia de que los requisitos que resultaron determinantes fueron incorporados al pliego con motivo de las directivas dadas por el funcionario especialmente introducido por ella en el trámite licitatorio y bajo su *dependencia directa*, sumado a que una de esas condiciones la propia Dra. Gils Carbó había mencionado como necesaria luego de que hiciera visitas a inmuebles ofertados en el marco del trámite del año anterior -dejado luego sin efecto-, que no la preveía, conllevan a presumir con el grado de probabilidad exigido para la etapa que se transita que, lejos de no haber podido advertir irregularidad alguna, fue quien junto a Guillermo Alfredo Bellingi diagramó el direccionamiento de la licitación.

La Dra. Gils Carbó, para intentar desvincularse de la maniobra, sostuvo que si se “...*suprime el negocio oculto de Juan Carlos Thill y Bellingi, no hay nada irregular en el trámite...*”, ninguna anormalidad que las áreas o ella pudieran detectar.

A ese respecto sólo corresponde decir que si no hubiera existido el direccionamiento comprobado, no se advierte en qué podía consistir el *negocio* de los nombrados, cuál habría sido el motivo por el que la vendedora del inmueble pagara a Bárbara Jaureguiberry una inusual y desmesurada comisión, totalmente desproporcional a la utilizada en el mercado inmobiliario, para que esta última, a su vez, entregara la mitad de lo que percibiera al hermano del funcionario por ella designado para intervenir en el trámite licitatorio, bajo el pretexto de unas tareas de gestión y asesoramiento, cuando era ajeno al rubro.

Es decir, mal podía existir un *negocio* de Juan Carlos Thill y Guillermo Alfredo Bellingi si no había una contraprestación de su parte, que en el trámite licitatorio no fue otra que el direccionamiento en favor de las condiciones que presentaba el inmueble de la calle Perón –en el caso del primero de los nombrados, no era funcionario de la P.G.N. y su participación consistió en actuar como una de las personas interpuestas para llevar a cabo la maniobra–. Y ese negocio no podía ser desconocido por la Sra. procuradora general de la Nación, de activa participación en el trámite licitatorio, a punto tal que no sólo dio la directiva inicial de reducción de requisitos -que diera pie a que Bellingi se expidiera del modo señalado, tanto en lo formal a fojas 2 del expediente N° A 1011/2013, como a través de mensajes de correo electrónico enviados al personal de carrera de la P.G.N.-, sino que, además, previo a convocar a licitación, había ido a conocer el inmueble finalmente adquirido, actividad que intentó justificar con una supuesta tarea de relevamiento, propia de los funcionarios de las distintas áreas de la Secretaría General de Administración, quienes recién después de que ella hiciera aquella visita fueron convocados a ese mismo efecto por Guillermo Bellingi –si bien la Sra. procuradora general dijo haberse enterado por Johana Cristallo que habían ido a verlo antes y que ella lo hizo en los primeros días del mes de febrero, sus dichos resultaron imprecisos, a punto tal que siquiera pudo especificar de qué funcionarios se trataba, mientras que Blas Héctor Zurita explicó que cuando él fue a visitar ese inmueble, en los primeros días de febrero, le dijeron que la Dra. Gils Carbó había estado allí en el mes de enero–.

De modo que el descargo efectuado por Alejandra Gils Carbó en ese sentido también se ve desvirtuado con las circunstancias que surgen de las evidencias obtenidas, no habiendo constituido sus manifestaciones más que un intento del que trató de valerse para desvincularse de la maniobra que fuera planeada por ella junto con Alfredo Bellingi, y llevada a cabo con su directa intervención.

**B)** Bárbara Jaureguiberry intentó demostrar su alegado desconocimiento sobre el vínculo que unía a la persona a la que entregara la



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

mitad de lo que percibiera con motivo de la venta del inmueble de la calle Perón y el funcionario de la P.G.N. encargado de manejar el trámite licitatorio, así como de las demás irregularidades verificadas, con la circunstancia de haber documentado la contratación de Juan Carlos Thill y haberle efectuado el pago de sus honorarios de manera bancarizada.

En esa misma línea, argumentó que en el contrato que celebrara con Thill se mencionaron las tareas específicas que debía prestar, relacionadas con la licitación, y se estableció el alcance de sus honorarios, directamente vinculados con lo que ella percibiría de *Arfinsa* si la venta se concretaba a través del aludido proceso licitatorio, tareas que aquél volvió a consignar en el recibo que le extendiera por el pago que le hiciera.

Sin embargo, se aprecia que ello no ocurrió tal como aquella alegara. En el contrato celebrado entre Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill sólo fue consignado que aquél brindaría servicios de *gestión* y *asesoramiento* para los trámites de presentación en el marco de la referida licitación, sin que se haya efectuado descripción alguna sobre cuáles serían las tareas específicas que aquél habría de desarrollar en el marco de ese proceso.

Repárese en este punto que allí sólo se expuso que sus tareas serían las de “...asesorar en la presentación al llamado a licitación y gestionar todas las cuestiones que le sean encomendadas relacionadas y referentes a la mencionada licitación, a fin de que...” Jaureguiberry pudiera “...presentar y ofrecer en la mencionada Licitación, el edificio sito en la calle Perón...”; y que “...en caso de ser este edificio pre-adjudicado...”, Thill -y su grupo de trabajo- se comprometía “...a acompañar a las personas designadas por la Procuración General de la Nación en las visitas al Edificio que fueran necesarias y a realizar las demás gestiones necesarias hasta la concreción y materialización de la compra-venta, a través de la Escritura Traslativa de dominio...”.

Tal circunstancia, si bien por sí sola no generaría sospechas, al ser concatenada con otras verificadas en la causa, permite presumir la intervención de ambos en la maniobra investigada.

No debe perderse de vista que Juan Carlos Thill era ajeno al rubro inmobiliario y la propia Jaureguiberry refirió que no lo conocía previo a que se contactara con ella para ofrecerle intervenir, por el edificio de la calle Perón, en una licitación que todavía no había sido dispuesta. Al respecto, resulta increíble que una persona dedicada a la venta de inmuebles y de amplia experiencia, según alegara, pudiese haber pactado entregar la mitad de lo que podía llegar a percibir por una operación de envergadura, como lo era la referida al edificio de la calle Perón, con alguien desconocido y cuyas supuestas tareas de *gestión y asesoramiento* podían ser nulas y hasta ineficaces; ello así, puesto que aún resultando ser *Arfinsa* la adjudicataria de la licitación, ello podía obedecer a otros motivos, tales como las condiciones del inmueble y el precio ofertado, aspectos que podían resultar ajenos a la actividad del ignoto sujeto contratado, con quien igualmente se vería obligada a compartir la mitad de su ganancia.

Alegó asimismo Jaureguiberry que debió firmar ese contrato con Thill porque sería a través suyo que aquél percibiría sus honorarios. Tal aspecto conforma un indicio que aumenta aún más la presunción del conocimiento que tenía sobre lo irregular que resultaba la intervención de aquél en el asunto puesto que, de lo contrario, no tenía por qué ser ella quien lo contratara y pagara sus honorarios; podía ser directamente *Arfinsa* la que lo hiciera, *máxime* cuando el nombrado ya se había reunido con Adrián González Fischer –y con ella– en pos de acordar el precio al que se ofrecería el inmueble en la licitación, según la propia imputada dijera.

Es decir, no fue hecha la contratación de Juan Carlos Thill directamente por la vendedora del inmueble no sólo porque no era corredor inmobiliario habilitado –Bárbara Jaureguiberry tampoco estaba habilitada para actuar como tal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al no estar inscrita en CUCICBA, y para ello debió acelerar la inscripción de la sociedad anónima que creara junto a Ignacio Acosta Urquiza, quien sí estaba matriculado en ese colegio de corredores, mediante una “*constitución de trámite urgente*” registrada en la Inspección General de Justicia el día 22 de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

febrero de 2013, fecha que no casualmente coincide con la del acto emanado de la procuradora general de la Nación Alejandra Gils Carbó, en el que diera a la Secretaría General de Administración la instrucción de comenzar con el trámite licitatorio que culminara con la adquisición del inmueble ubicado en la calle Perón 667 de esta ciudad, que fuera ofrecido por aquella sociedad poco tiempo antes constituida–, sino también, y principalmente, porque se trataba del hermano del funcionario designado por la Sra. procuradora general de la Nación para intervenir en el trámite licitatorio, circunstancia de la que tanto la presidente de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* y poseedora del 95% del paquete accionario, y Adrián Marcelo González Fischer, tenían conocimiento.

La Sra. Jaureguiberry sostuvo que *Arfinsa*, finalmente, no le otorgó ningún poder. Sin embargo, obra agregado a fojas 222/25vta. del expediente N° A 1011/2013 copia de la escritura que da cuenta del acto mediante el cual el presidente de dicha sociedad, el día 21 de marzo de 2013, otorgara poder en favor de distintas personas para que intervinieran en la licitación pública N° 1/2013 de la P.G.N., entre las que se encuentra tanto la nombrada como la sociedad anónima que presidiera; incluso, se trataba de aquellas que conformaran el allí denominado *Grupo 1* –también integrado por el presidente de *Arfinsa* Santiago Luis Arturo de Montalembert y por Juan Huberto Andrés de Ganay–, las que podían actuar en forma *individual e indistinta* –en cambio, quienes integraran el *Grupo 2*, conformado por Adrián Marcelo González Fischer, Roberto Daniel Martino, Pedro Antonio Donato Viceconte y Rubén Daniel Otero, para poder intervenir en el proceso licitatorio, debían hacerlo en forma conjunta por lo menos dos de ellos–.

Fueron varias las personas a las que en ese acto se otorgó poder para que intervinieran en aquella licitación en representación de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*; no obstante, Juan Carlos Thill no fue incluido en esa nómina, siquiera con la limitación de que tuviere que actuar en forma conjunta con alguna de las demás para poder hacerlo. Ello conforma otro elemento a partir del cual puede inferirse el conocimiento que tenían sobre el

vínculo que unía al nombrado con Guillermo Bellingi y de lo irregular que resultaba su intervención, ya que no fue mencionado en la documentación que fuera presentada ante la P.G.N. pese a que, en palabras de Bárbara Jaureguiberry, se trataba del experto en procesos licitatorios que habría de llevar adelante los trámites necesarios, e inclusive, se había reunido con Adrián González Fischer para acordar el precio en el que se ofrecería el edificio.

A la misma presunción se arriba con la circunstancia de que en el contrato se haya previsto que Juan Carlos Thill percibiría honorarios únicamente en caso de que el inmueble de la calle Perón fuera el adjudicado y se concretara su venta a la P.G.N. Es decir, el nombrado se obligaba a brindar sus servicios pero aceptando la posibilidad de no obtener por ello ningún tipo de retribución. Ello no podía dejar de llamar la atención a su contraparte en el acuerdo, a no ser que de antemano se supieran ganadores de la licitación. De hecho, para intentar justificar la inusual y exorbitante comisión que Bárbara Jaureguiberry habría de percibir de *Arfinsa* –aspecto será abordado más adelante–, en el convenio entre esas partes se consignó que percibiría un honorario fijo de \$ 500.000 por la sola realización de aquellos trámites en el marco del referido proceso llevado a cabo en el ámbito de la Procuración General de la Nación, más allá de que resultara o no adjudicataria de la licitación, criterio que no fue aplicado por la nombrada en el contrato que celebrara por Juan Carlos Thill.

En párrafo aparte corresponde destacar que ese contrato aparece como celebrado el día 4 de marzo de 2013, fecha que, no por azar, coincide con la de confección de la actuación notarial a través de la cual el escribano Alejandro F. Solezio certificara la firma de Juan Carlos Thill en ese instrumento, aunque de lo que dejó constancia fue que la firma de aquél había sido puesta en su presencia el día 4 de abril de 2013. De modo que si se está a la fecha que luce en el contrato, se aprecia que se celebró cuando no sólo no se había dado publicidad de la licitación pública en cuestión sino que siquiera había sido formalmente dispuesta ni se le había asignado un número de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

trámite, que ambas partes contratantes ya conocían. Y si se está a la fecha en la que según el notario habría sido puesta la firma de Thill en su presencia, se advierte que ello ocurrió tan sólo un día antes del acto celebrado en la sede de la Procuración General de la Nación mediante el cual se procediera a la apertura de los sobres con las ofertas de los distintos postulantes a la licitación, por lo que no se advierte cuáles habrían sido las gestiones que aquél habría efectuado en tan sólo un día, para percibir la significativa suma de \$ 2.969.252,97, monto es el que resultaría de las deducciones a la facturada suma de \$ 3.019.054,85 que emitiera a *Jaureguierry Asesores Inmobiliarios S.A.*

Esta última circunstancia, a su vez, debe ser concatenada con el mensaje de correo electrónico que fuera aportado por Mariela Romero (desde la dirección [marielaromero75@hotmail.com](mailto:marielaromero75@hotmail.com)), donde puede leerse un mensaje anterior que, con el asunto "Peron 667", habría sido enviado el día 4 de abril a Juan Carlos Thill ([calothill@hotmail.com](mailto:calothill@hotmail.com)) por Bárbara Jaureguierry ([barbara@jaureguierryprop.com](mailto:barbara@jaureguierryprop.com)), con el siguiente contenido: *"Hola Carlos, Adjunto el Contrato para que lo firmes y certifiques tu firma. Por favor avísame cuando lo tengas, así lo firmo yo también y certifico la mía. Hoy a la tarde me reúno con Adrián, por lo que después de la reunión, te voy a enviar la minuta de cómo quedarían finalmente los montos, siempre siguiendo la base de lo que hablamos ayer. Beso!"* (fs. 99).

Además, muy por el contrario a lo sostenido por la imputada, se presume que todo fue documentado y que los pagos ilegítimos fueron efectuados de manera bancarizada porque no había otra opción a efectos de no despertar sospechas.

En efecto, desde que el pago de la Procuración General de la Nación a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, por la compra del inmueble, sería efectuado mediante el libramiento de un cheque, el mismo debía ser depositado en una entidad bancaria y acreditada la suma en una cuenta. De modo que al estar bancarizado lo percibido por *Arfinsa* desde un inicio, no podría justificar semejantes erogaciones en caso de hacerlas de manera

solapada. Por ese motivo debía ser documentado lo que Jaureguiberry recibiría de la vendedora en concepto de una supuesta comisión, atento a la sideral suma que habría de percibir y que se acreditaría en su cuenta bancaria; y por ese mismo motivo debía hacer lo propio con lo que aquélla erogara en favor de Juan Carlos Thill. Ello fue lo que demandó la necesidad de suscripción de un contrato entre ambos, ya que los pagos se harían de manera bancarizada y debían tener una justificación; se depositarían en sus cuentas considerables sumas de dinero, representativas de ingresos totalmente inusuales, y debían contar con un aparente respaldo que aventara cualquier tipo de sospecha. Fue por esos mismos motivos que no sólo debió firmarse el contrato, sino también emitirse la correspondiente facturación y efectuarse la deducción correspondiente.

Por lo demás, la circunstancia de que haya sido la propia Bárbara Jaureguiberry quien aportara esa documentación ante la orden de presentación que fuera librada, en nada conlleva a inferir su desconocimiento de la maniobra investigada, ni que su proceder no haya obedecido a un aporte en su realización, habida cuenta de que al existir registros de las inusitadas sumas de dinero que ingresaran a sus cuentas bancarias y teniendo la Administración Federal de Ingresos Públicos registro de esas operaciones, tales aspectos habrían de conocerse aún cuando no presentara aquellos instrumentos, que bien pudieron haber sido aportados por aquélla con el objeto de plantear la hipótesis de su alegada ignorancia y así intentar mejorar su situación, al haber advertido que estaba siendo investigada la maniobra.

Sobre las comprobadas visitas que hiciera el día 2 de mayo de 2013 a la sede de la P.G.N., en la primera de de ellas acompañada por Thill, alegó que sostener una sospecha en base a ello *sólo se concibe en el terreno de la especulación*, carente de sustento probatorio. En ese sentido, adujo que desde que ambos actuaban en favor de *Arfinsa*, no existe nada extraño en que hayan concurrido juntos en vinculación con el trámite de la licitación en la que dicha sociedad estaba participando; además, siguió diciendo que ello no acredita un trámite preferencial, ya que la interacción entre oferentes y



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

funcionarios de la P.G.N. para evacuar dudas que pudieran surgir fue destacado por los testigos Marcelo Orco y Johanna Cristalino, así como por los representantes de otros oferentes que declararon en la causa.

Al respecto, más allá de que -contrariamente a lo declarado por Jaureguierry- Johanna Cristalino no ha prestado declaración en estos actuados, lo cierto es que de los testimonios obtenidos surge la interacción entre oferentes y funcionarios de la P.G.N., fundamentalmente, para interesarlos en que se presentaran en la licitación o para evacuar dudas sobre los requisitos exigidos en la documentación a presentar con las ofertas. La visita en cuestión fue hecha cuando había transcurrido casi un mes desde que fuera celebrado el acto de apertura de sobres con las ofertas que habían sido presentadas -ello ocurrió el día 5 de abril de 2013-, de modo que no se advierten cuáles serían las dudas que tenían que ser evacuadas, ya que en lo que respecta a la documentación a presentar sólo restaba el certificado fiscal para contratar con el Estado, instrumento que - pese a su eliminación como exigencia había sido propiciada por Guillermo Bellingi al inicio del trámite-, sería requerido únicamente al preadjudicatario, carácter que *Arfinsa* todavía no tenía, en virtud de que para ese entonces no se había expedido la Comisión de Preadjudicaciones -ello ocurrió el día 13 de mayo de 2013-.

Además, que no resulte extraña la concurrencia de que representantes de los oferentes a la sede de la Procuración General de la Nación en la que se tramitara la licitación, no significa que no lo haya sido la comprobada en la presente causa. Es que la Sra. Jaureguierry asistió acompañada nada menos que por el hermano del funcionario de alta jerarquía dentro de la estructura de la P.G.N. especialmente designado para manejar aquel proceso licitatorio y con dependencia directa de la Sra. procuradora general, quien precisamente solicitara la inclusión en el pliego de bases y condiciones de las especificaciones técnicas que conllevaran a que estuviera hecho *a la medida* del inmueble de la calle Perón.

Tal circunstancia, aunada a todas las demás verificadas, conforma uno de los tantos elementos que determinan la presunción que sobre los nombrados recae.

La Sra. Jaureguiberry intentó justificar lo que percibiera en concepto de comisión sobre la base de la libertad que el artículo 11, inciso 2º, de la ley 2340 otorga al corredor para convenir sus honorarios con quien lo contrata, sin que sean aplicables al caso las previsiones de la Resolución General N° 300 del Colegio Profesional Inmobiliario en cuanto regula los montos que puede percibir del *co-contratante*.

Al respecto, si bien es cierto que dicha resolución resulta de aplicación para la figura del *co-contratante* y en el caso traído a estudio no lo hubo –la operación fue celebrada en el marco de una licitación pública llevada a cabo por la Procuración General de la Nación, la que en los términos plasmados en el expediente mediante el cual se tramitara, no acudió a la inmobiliaria en procura del edificio que finalmente adquiriera sino que se lo acercaron con una oferta; además, en el pliego de bases y condiciones se había estipulado que no reconocería el pago de comisiones–, los porcentajes allí previstos demarcan el máximo que la inmobiliaria hubiera podido llegar a percibir de la parte compradora de haberse tratado de una operación entre particulares, en cuyo caso habría sido de entre el 3% y el 5% del monto de la operación.

En ese sentido, resultan ilustrativas las explicaciones dadas por Ignacio Costa Urquiza, quien fuera empleado de Bárbara Jaureguiberry y con ella creara la sociedad con la que interviniera en la licitación cuestionada.

Al prestar declaración indagatoria el nombrado, explicó que más allá de la libertad que tienen la vendedora y la inmobiliaria de pactar la comisión, “...lo que se estila en el mercado es que el vendedor pague entre un 2% y un 3% máximo, cuando el comprador también está pagando comisión...”, que es de un 4%. Con ello explicó que en caso de que tanto comprador como vendedor paguen comisión, lo que la inmobiliaria puede llegar a percibir “...es entre un 6% y un 7% como máximo”. Más aún, señaló



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

que “...*es muy normal que el vendedor no pague comisión...*” y la inmobiliaria perciba sólo el 4% que le cobre al comprador.

Ninguno de esos porcentajes parece tener relación con el que percibiera Bárbara Jaureguiberry por la operación cuestionada.

Es que aun contemplándose la posibilidad de que *Arfinsa*, al no reconocer la P.G.N. el pago de comisiones, hubiera tomado la decisión de hacerse cargo de abonar a la inmobiliaria el máximo de lo que hubiere podido llegar a cobrar ésta a la parte compradora si se trataba de una operación entre particulares –la citada Resolución General N° 300 del Consejo Profesional Inmobiliario dispone que puede ser de un 3% a un 5% del monto de la operación cuando se trata de la venta de inmuebles distintos de los destinados a la vivienda–, y a ello adicionar el 2% o el 3% que es *de estilo* para el vendedor –lo que hubiera sido poco probable, si se tiene en cuenta que es *muy normal que el vendedor no pague comisión*, y ya estaba pagando por el concepto anterior, que no le correspondía–, se sigue estando frente a un porcentaje holgadamente inferior al percibido por Bárbara Jaureguiberry.

Vale la pena aclarar que este razonamiento de ningún modo está orientado a sostener que existe un límite a lo que libremente puedan pactar el vendedor y la inmobiliaria a la que contrata, en materia de comisión, para que no sea considerado ilícito. Lo que se pretende explicar con esto es que frente a aquella circunstancia, que no resulta menor, aunada a los demás aspectos verificados en la presente causa –principalmente, el hecho de que la mitad de lo que Jaureguiberry percibiera lo haya compartido con Juan Carlos Thill, hermano del funcionario especialmente designado para desarrollar funciones como *coordinador* en ese trámite licitatorio, direccionado desde su inicio para que el pliego de bases y condiciones fuera hecho *a la medida* del inmueble de la calle Perón 667 de esta ciudad, cuya oferta resultara adjudicataria de la licitación y fuera finalmente adquirido por la P.G.N.–, se desvanecen los dichos de la imputada en cuanto intentó justificar la desmesurada comisión que formalmente obtuviera.

Acaso resulta ilustrativo lo dicho por Ignacio Costa Urquiza al expedirse en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., en cuanto sostuvo que ojalá le “...hubieran pagado una comisión del 17% por una operación”, porcentaje que refiriera parecerle *a priori* elevado.

En cuanto a lo alegado por Bárbara Jaureguiberry en punto a que lo relativo al I.V.A. no forma parte de la comisión y lo que en ese concepto percibió de *Arfinsa* fue *sensiblemente menor* al 17,5% del monto de la operación -aunque no dijo de qué porcentaje se trató-, corresponde señalar que el precio por el que fuera hecha la oferta, la P.G.N. la adjudicara y fuera celebrada la venta, fue de \$ 43.850.000; la P.G.N. emitió dos cheques cruzados y no a la orden, el N° 15105436 a favor de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, por la suma de \$ 878.300, correspondiente a los gastos de escrituración, y el N° 15105435 librado a favor de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* por la suma de \$ 42.971.700 –descontados los gastos de escrituración, que correspondían afrontar al vendedor, según lo estipulado en el pliego de bases y condiciones– (ver fs. 935/6 del expte. N° A 1011/2013).

A su vez, *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* emitió a *Arfinsa* dos facturas, ambas de fecha 5 de julio de 2013: a) la N° 0002-00000002 por la suma de \$ 605.000 (inclusiva de los \$ 500.000 que le cobrara por la “*gestión y preparación de trámites de presentación de toda la documentación correspondiente al pliego de bases y condiciones correspondiente a la licitación pública N° 1/2013*”, más el monto de \$ 105.000 en concepto de I.V.A.); y b) la N° 0002-00000003 por la suma de \$ 7.101.399,90 (inclusiva de los \$ 5.868.925,60 que le cobrara en concepto de “*comisión por asesoramiento inmobiliario e intervención en la venta del inmueble sito en la calle Tte. Gral. J.D. Perón 667, 655, 643, CABA*”, más la de \$ 1.232.474,30 por el mismo impuesto).

Es decir, el total facturado de \$ 7.706.399,90, libre del impuesto al valor agregado, alcanzó la suma de \$ 6.368.925,60, la que representa un porcentaje superior al 14,5% del monto de la operación por la



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

que fuera vendido a la Procuración General de la Nación el inmueble sito en la calle Perón 667 de esta ciudad (\$ 43.850.000).

De modo que si se toma lo planteado por la Sra. Jaureguiberry en tal sentido, se está frente a una comisión que básicamente duplica a la que, en la mejor de las hipótesis, podía llegar a percibir si se hubiera tratado de una venta entre particulares y tanto el comprador como el vendedor hubieran aceptado pagar a la inmobiliaria el máximo de los porcentajes previstos para cada uno de ellos en tal concepto.

No obstante, en este caso se trataba de una venta en la que la parte compradora no reconocía honorarios, resultando poco creíble que la *Arfinsa* hubiera aceptado hacerse cargo no sólo de lo que usualmente –y no siempre– paga el vendedor, sino también del tope que puede llegar a abonar el comprador, *máxime* cuando en una operación de semejante envergadura, atento al precio del inmueble, aún reduciendo aquellos porcentajes de uno y otro, y hasta eliminando uno de ellos, la comisión seguía siendo interesante para cualquier inmobiliaria de prestigio y reconocida trayectoria.

Lo expuesto releva de efectuar mayores consideraciones a ese respecto.

También señaló no haber tenido vinulación con las especificaciones del pliego de bases y condiciones y con lo referido a que el certificado fiscal no fuera exigido para el momento de la presentación de la oferta sino al tiempo de la adjudicación.

En cuanto a lo primero, la sola vinculación reconocida por aquélla con el hermano de quien, por disposición de la procuradora general, se encargaría del manejo del trámite licitatorio y sugiriera a los funcionarios de la Secretaría General de Administración las condiciones técnicas que debía contener el pliego con el que se convocaría a licitación, que resultaban a la medida del inmueble de la calle Perón, permiten presumir su conocimiento de lo que estaba ocurriendo, así como la existencia de un acuerdo previo para que en el ámbito de la P.G.N. se hiciera lo necesario a ese fin y así fuera adquirido el edificio que pertenecía a *Arfinsa*, actuando Juan Carlos Thill y ella como

intermediarios en aquel cometido, en una clara distribución de roles, de modo tal de obtener un lucro indebido bajo el pretexto de supuestas comisiones.

Y en cuanto a lo segundo, se advierte que lo propiciado por Guillermo Bellingi a fojas 2 del expediente N° A 1011/2013 no fue que se postergara la presentación del certificado fiscal para contratar con el Estado al momento de la preadjudicación sino directamente su eliminación como exigencia, circunstancia que debe ser concatenada con lo expuesto por Adrián González Fischer sobre la posibilidad de que la solicitud de expedición de dicho documento generara la realización de inspecciones a *Arfinsa* por parte de la A.F.I.P., con las consiguientes molestias e incomodidades.

Sobre el argumento referido a que *Arfinsa* hubiera solicitado antes el certificado fiscal de haber sabido previo al inicio del trámite licitatorio que sería la adjudicataria, para así presentarlo con la oferta, se aprecia que si tramitaba su expedición antes de que la licitación pública fuera convocada podría despertar sospechas, *máxime* cuando dicha empresa nunca había contratado con el Estado, tal como reconociera el Sr. González Fischer en su indagatoria. Pero más allá de eso, huelga reiterar que el hermano de quien recibiera de Jaureguiberry la suma de \$ 2.969.252,97 por unos supuestos servicios de gestión y asesoramiento, no había propuesto que se postergara el cumplimiento de ese requisito para el momento de la preadjudicación sino que se lo eliminara como exigencia en el pliego de bases y condiciones.

Expresó también que toda la información que le era transmitida sobre el trámite licitatorio por Thill, inmediatamente la trasladaba a *Arfinsa* en la persona de Adrián González Fischer, lo que “...*vuelve a descartar cualquier sospecha de ocultamiento de la actuación de Thill, la que a...*” su modo de ver no revestía ninguna irregularidad. Al respecto, desde que lo atribuido a Jaureguiberry no se basa en un ocultamiento de su parte a los integrantes de *Arfinsa* sobre la actividad desarrollada por Juan Carlos Thill, sino por el contrario, la imputación se circunscribe en orden a un acuerdo celebrado con conocimiento y voluntad por quienes intervinieran en la maniobra, en cuyo marco de distribución de roles el nombrado y ella actuaran como personas



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

interpuestas y de tal modo obtuvieran un beneficio indebido, nada corresponde agregar en ese sentido.

Sobre lo alegado por la nombrada en punto a que el inmueble de la calle Perón le había sido dado a la venta tiempo antes -“*hacia mediados de 2012*”-, había contratado los servicios del diseñador gráfico Juan Pedemonte para que confeccionara la carpeta de presentación de la propiedad -lo que coincide con lo sostenido por Ignacio Costa Urquiza al efectuar su descargo- y lo había publicado “...*en algún portal de internet, aunque probablemente con una dirección distinta para aventar el riesgo de que el interesado se contacte directamente con el cliente...*”, más allá de no haber brindado precisión alguna en relación a esto último, en nada conmueve la imputación que a su respecto pesa a partir de lo que surge del plexo probatorio conformado. En efecto, aún en la hipótesis de que ello hubiera ocurrido del modo en que señalara, en nada conlleva a presumir que luego, presentada la posibilidad de llevar a cabo la venta del inmueble a la Procuración General de la Nación a través de un proceso licitatorio direccionado desde su inicio y que le permitiera la obtención de un lucro indebido -tanto para ella como para otras personas que intervinieran en la maniobra-, no haya obrado con el designio por el que fuera convocada a prestar declaración en los términos del artículo 294 del C.P.P.N.

Dijo entender que el hecho de que se contemplaran distintas modalidades de venta desacredita la sospecha conforme a la cual las comisiones de éxito no serían más que un modo de encubrir el pago de comisiones destinadas a conformar la voluntad de funcionarios públicos, acreditan la falta de certeza que se tenía en relación con cuál sería el resultado de la licitación y la modalidad de venta que en definitiva se terminaría concretando.

Muy por el contrario a lo sostenido por la imputada, se advierte que las cláusulas de éxito consignadas en aquel instrumento no tenían por objeto prever sus honorarios para el caso de que por su intermedio se concretara la venta del edificio de la calle Perón 667 a un particular, sino

intentar justificar la desmesurada e inusual suma que habría de percibir en concepto de comisión por la enajenación de ese inmueble en el marco del proceso licitatorio cuestionado.

Allí, como “*honorarios de la agente inmobiliario*” –cláusula quinta–, se hizo una enumeración de los porcentajes que se calcularían sobre las operaciones de gestión y venta para el caso de que se concretara, habiéndose estipulado en un 5% si se realizaba en U\$S 5.000.000, en un 10% si el valor de la venta superaba los U\$S 7.000.000 y en un 15% si era mayor de U\$S 9.000.000. Además, se estableció un 3,5% adicional si la venta se pagaba íntegramente dentro de los seis meses de “*efectuada la reserva y/o suscripto el boleto de compraventa*”; y también se estipuló un honorario fijo de \$ 500.000 “*por la gestión de preparación y trámites de presentación de toda la documentación correspondiente al Pliego de bases y condiciones correspondiente a la Licitación Pública n°1/2013, por la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos)*”.

En el propio instrumento se hizo referencia a la presentación que habría de realizarse en el marco de la licitación pública N° 1/2013 de la P.G.N. -que todavía no había sido convocada-, pero sin haberse estipulado algún otro tipo de comisión para ese caso, en el que no existen negociaciones sobre el precio de venta sino que se oferta por un único importe. De modo que la suma que *Jaureguiberry* habría de percibir si se concretaba la operación no podía variar en los términos que allí se consignaran.

De hecho, fue a tenor de esas previsiones contractuales, y no de otra, que la nombrada emitió a *Arfinsa* las dos facturas antes mencionadas, una por \$ 605.000 –que obedecía al monto fijo de \$ 500.000 que fuera establecido en el convenio “...*por la gestión de preparación y trámites de presentación de toda la documentación correspondiente al Pliego...*”, más \$ 105.000 de I.V.A.– y la restante por \$ 7.101.399,90 (\$ 5.868.925,60 más \$ 1.232.474,30 del mismo impuesto).

Vale la pena destacar que tanto *Bárbara Jaureguiberry* como *Adrián Marcelo González Fischer*, en sus indagatorias, explicaron que el



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

cálculo para ofertar en moneda nacional fue hecho sobre el valor no oficial del dólar en aquella época, que distaba del oficial, en razón de las restricciones que había para adquirir moneda extranjera, de manera tal que *Arfinsa* pudiera hacerse de la suma de u\$s 5.000.000 con la venta del inmueble. Ello resulta contradictorio con el criterio aplicado para pagar a la intermediaria sus honorarios, ya que no fue realizado en base al 5% previsto en el convenio para el caso de que la venta se hiciera en u\$s 5.000.000.

En efecto, de haber entendido que la venta había sido hecha en ese importe, era de \$ 2.192.500 lo que a *Jaureguiberry* le correspondía percibir por tratarse del 5% de los \$ 43.850.000 en los que fuera vendido el inmueble. Y si a ese monto se le agregaban los \$ 1.534.750, resultantes de aquel 3,5% adicional previsto contractualmente para el caso de que la venta se pagara íntegramente dentro de los seis meses de “*efectuada la reserva y/o suscripto el boleto de compraventa*” –algo poco probable ya que se trataba de un proceso licitatorio en el que no resultaba aplicable ninguno de esos ítems–, habría alcanzado la suma de \$ 3.727.250, monto que dista ampliamente del facturado por *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*; ello sin tomar en consideración lo referido al impuesto al valor agregado.

Párrafo aparte merece la mención de los \$ 500.000 convenidos como honorario fijo por la sola realización de los trámites relativos a la presentación del edificio en el marco del proceso licitatorio. Es decir, en una operación de envergadura, como lo era la venta del inmueble de la calle Perón, *Arfinsa* se obligaba al pago a *Jaureguiberry* de un monto representativo de un porcentaje superior al 1% del precio por el que ofertaría el inmueble, aun cuando su venta a la Procuración General de la Nación no se concretara.

Más aún, si se está a la fecha consignada en el documento -1 de marzo de 2013-, se aprecia que en ese entonces todavía no había sido dispuesto el llamado a licitación ni estaba aprobado el pliego de bases y condiciones con el que sería hecha la convocatoria. De modo que aun aceptándose la posibilidad de que con motivo de la búsqueda de inmuebles por funcionarios de la P.G.N., durante la etapa de relevamiento, pudiera conocerse

que próximamente se tramitaría una nueva licitación, lo cierto es que todavía no podía saberse a ciencia cierta si el edificio de la calle Perón, dadas sus características, tenía verdaderas posibilidades de resultar adjudicatario; ello así, dado que no existía un acto administrativo formal en el que se indicaran las especificaciones técnicas del inmueble que se buscaría.

Sin embargo, ya en ese entonces y bajo esas cláusulas, *Arfinsa* se habría comprometido a pagar medio millón de pesos a la inmobiliaria por unos supuestos trámites que habría de realizar en el marco de ese futuro proceso licitatorio. En consecuencia, si se está a la fecha consignada en aquel instrumento -1 de marzo de 2013-, ello conlleva a afirmar que de antemano se sabían ganadores de la licitación y que la inclusión de ese honorario fijo no tuvo otro motivo que conformar uno de los tres ítems con los que, en lo formal, se intentara dar aparente justificación a la inusual y desproporcional comisión que habría de percibir una de las personas interpuestas.

La Sra. Jaureguiberry intentó mitigar lo que mencionara como una “...*discordancia entre la fecha de la Carta Oferta a Arfinsa y la resolución ADM 317/2013...*”, al señalar no tener certeza de que la fecha en que se suscribió ese documento haya sido la allí consignada.

Al respecto, más allá de que sea la propia firmante de ese instrumento quien ahora pretende poner en duda su fecha de suscripción, se aprecia que fue fechado el 1 de marzo de 2013, es decir, antes de que la procuradora general de la Nación convocara a licitación y aprobara el pliego de bases y condiciones, lo que ocurrió recién el día 6 de marzo de 2013 y fue difundido a partir del día 12 de ese mes.

No obstante, su firma en ese documento fue certificada por el escribano Alberto Hueyo el día 4 de julio de 2013, es decir, un mes y medio después de que la máxima autoridad de la Procuración General de la Nación adjudicara en renglón único la oferta que había sido hecha por el inmueble de la calle Perón –ello ocurrió el 20 de mayo de ese año–, e inclusive luego de que fuera celebrado el acto traslativo de dominio y la vendedora recibiera de la P.G.N. el pago, lo que se produjo el día 2 de julio de 2013.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

De modo que si se está a la fecha en que fuera certificada la firma de Bárbara Jaureguiberry en ese instrumento, se advierte que la nombrada habría desarrollado su actuación y se habría comprometido a entregar a Juan Carlos Thill la mitad de lo que percibiría por esa operación, sin contar con un documento que le asegurara cuál sería la contraprestación que obtendría; y que este último se habría comprometido a brindar servicios de gestión y asesoramiento sin tener asegurado cuáles serían en definitiva sus honorarios, ya que en el contrato entre ambos no se había fijado un monto sino pautado que percibiría de Jaureguiberry el 50% de lo que ella obtuviera de la vendedora del inmueble. Ello, a su vez, implica suponer que la vendedora del inmueble se comprometió de manera retroactiva al pago de una inusual y desproporcionada comisión por esos supuestos servicios que aquella ya había prestado y la operación de venta había concluido.

Nada de ello resulta razonable, *máxime* cuando estaban en juego cuantiosas sumas de dinero y la propia Bárbara Jaureguiberry señaló a Juan Carlos Thill como un desconocido que se comunicó con ella para ofrecerle intervenir en la licitación; y más allá de la confianza que pudiese llegar a suponerse entre aquella y *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* y/o Adrián González Fischer a partir de la relación previa que ambos alegaran, tampoco era tal como para que desarrollara su actividad en el proceso licitatorio sin un contrato que la respaldara; ello así, teniéndose en cuenta que Jaureguiberry refirió que de haber sido hecha anteriormente la publicación del inmueble –de lo que no brindó mayores precisiones– fue con otra dirección para aventar el riesgo de que un potencial interesado se contactara directamente con el vendedor.

En definitiva, lejos de resultar demostrativo lo contemplado en aquel documento contractual entre *Jaureguiberry* y *Arfinsa* de una falta de certeza sobre el resultado de la licitación y la modalidad de venta que habría de concretarse, se aprecia que se trató de uno de los instrumentos especialmente elaborados para llevar a cabo la maniobra e intentar justificar

los pagos que se hicieran bajo el pretexto de supuestas comisiones, de todo lo cual los imputados tuvieron total conocimiento y voluntad de realización.

En otro orden, corresponde referirse a lo expuesto por Bárbara Jaureguiberry en punto los motivos que la llevaron a constituir junto a Ignacio Costa Urquiza, el día 12 de septiembre de 2012, *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* En tal sentido explicó que lo hizo para poder seguir ofreciendo inmuebles en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que no estaba inscripta en CUCICBA y para poder matricularse debía cursar la carrera de corredor público o asociarse con alguien que estuviera colegiado en ese organismo, y esto último, según le fue informado –aunque no dio detalles ni por quién, ni de qué modo–, podía hacerse constituyendo una sociedad anónima.

Al respecto, fue informado a fojas 1294/5 por el Colegio Profesional Inmobiliario que Bárbara Jaureguiberry inició el trámite de matriculación el día 17 de octubre de 2011, habiendo denunciado que actuaría bajo el nombre *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, pero nunca culminó su trámite, por lo que carece de matrícula expedida por ese colegio profesional. Además, que “*Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A. no está matriculada como corredor, no pudiendo matricularse ninguna persona jurídica hasta la sanción del art. 1346 del Código Civil y Comercial*”.

Dicho ordenamiento legal fue aprobado por ley 26.994, sancionada el 1 de octubre de 2014 y promulgada el día 7 de ese mes, es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos investigados y a la constitución de la sociedad presidida por Bárbara Jaureguiberry y de la que fuera poseedora del 95% del paquete accionario.

Más allá de eso y de lo alegado por Bárbara Jaureguiberry en torno a que la venta del inmueble de la calle Perón ya le había sido encomendada cuando constituyó *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* y que su creación no fue para la celebración de la operación cuestionada sino para todas las que hiciera en este ámbito, no deja de resultar llamativa la fecha



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

en que fuera constituida aquella sociedad -12 de septiembre de 2012-, al ser concatenada con otras circunstancias verificadas.

En efecto, al poco tiempo de que ingresara a su inmobiliaria el inmueble de la calle Perón para su venta -según dijera- y mientras se encontraba haciendo los trámites de inscripción de la sociedad que constituyera, la Sra. procuradora general de la Nación habría iniciado gestiones para conseguir un refuerzo a la partida presupuestaria con la que fuera convocada la licitación pública N° 17/2012, cuando el inmueble de la calle Alsina, que quedara primero en el orden de prelación y luego resultara preadjudicado, había sido ofrecido por debajo de esa suma.

Esa licitación, en la que *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* no se había presentado, fue finalmente dejada sin efecto por la doctora Alejandra Gils Carbó el último día hábil de 2012 con un argumento distinto del que verdaderamente motivara su decisión, para luego, el día 22 de febrero de 2013, dar instrucciones a fin de que se iniciara un nuevo proceso licitatorio a efectos de adquirir un inmueble *en bloque*, con una superficie mínima de 3000 metros cuadrados y cercano al radio de la sede de la P.G.N. de Av. de Mayo 760, requisitos que tenía el inmueble de la calle Perón.

Bárbara Jaureguiberry ya contaba con un corredor inmobiliario habilitado para desarrollar su actividad profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero para intervenir en la operación cuestionada no lo hizo a través suyo sino de la sociedad que junto a él creara, y sólo ella se encargó de aquellas gestiones en representación de la inmobiliaria, según surge de las constancias agregadas al expediente N° A 1011/2013 y de los convenios celebrados con *Arfinsa* y Juan Carlos Thill, en los que no intervino Ignacio Costa Urquiza, quien en oportunidad de comparecer en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. negó todo vínculo con esa venta -que además señaló desconocer- y explicó que de lo referido al edificio de la calle Perón se encargó con exclusividad Bárbara Jaureguiberry, de quien él sólo era empleado.

Ello conforma otra circunstancia demostrativa del conocimiento que Bárbara Jaureguiberry tenía de la ilicitud de la maniobra que habría de llevarse a cabo y del designio con el que tomara intervención en el asunto. En efecto, debido a la inusual y desproporcionada comisión que habría de obtener y a su vez compartiría con el hermano del funcionario de la P.G.N. encargado del manejo de la licitación, no podía encomendar semejante cometido a un empleado suyo, ajeno a la maniobra, sin despertar en él sospechas. A tal punto fue así que para depositar el cheque librado por *Arfinsa* en su favor en concepto de pago por su supuesta actuación y hacer lo propio con respecto a Juan Carlos Thill, abrió una cuenta bancaria a nombre de la mencionada sociedad pero que sólo ella podía utilizar.

Para proceder del modo señalado debía contar con la inscripción de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*, trámite que había iniciado en el año 2012 ante la Inspección General de Justicia. A tal efecto constituyó un *trámite urgente* ante el aludido organismo el día 22 de febrero de 2013, fecha que llamativamente coincide con la de la instrucción dada por la Sra. procuradora general de la Nación para que se iniciara el nuevo proceso licitatorio que, en virtud de haber sido direccionado desde su inicio en favor del inmueble de la calle Perón, culminara con la adquisición por parte de la P.G.N. de aquel edificio.

C) Las consideraciones que se vienen desarrollando desvirtúan también los dichos de Adrián González Fischer, motivo por el cual, a efectos de no incurrir en reiteraciones, corresponde darlas aquí por reproducidas.

El nombrado reconoció haber sido la persona, dentro del *Grupo Bemberg*, a la que fue encomendada la venta del inmueble de la calle Perón, cometido que a su vez encargó, entre otros, a Bárbara Jaureguiberry, a quien luego instruyó para que en representación de *Arfinsa* interviniera en la licitación –según dijera, luego de que ella le hiciera saber la posibilidad de participar en la futura convocatoria que se haría–. Asimismo, expresó que era por su intermedio que Jaureguiberry informaba a dicha sociedad las novedades



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

que se producían, lo que también fue explicado por la nombrada en su indagatoria.

También dijo haberse reunido con Jaureguiberry y la persona que ella acercara con el ofrecimiento para que intervinieran en la licitación. Al respecto, adujo no recordar el nombre de esa persona, a la que no conocía, aunque de los dichos de Bárbara Jaureguiberry surge que se trató de Juan Carlos Thill y que en dicha reunión acordaron el precio en el que se ofrecería el edificio de la calle Perón en la licitación.

Al respecto, sostuvo que no podía llamarle la atención ese ofrecimiento dado que se trata de una práctica habitual entre particulares, como además lo era que funcionarios de la P.G.N. hicieran invitaciones a una gran cantidad de oferentes; y a la vez alegó su desconocimiento sobre cualquier irregularidad que pudiese haber ocurrido en el ámbito de aquel organismo.

Sin embargo, las circunstancias comprobadas conllevan a presumir que en su caso no existió una simple invitación para que *Arfinsa* se presentara como un oferente más, sino un pacto celebrado con autoridades de alta jerarquía de la Procuración General de la Nación –en concreto, con Alejandra Gils Carbó y Guillermo Bellingi, haya sido de manera directa o a través de intermediarios– para que mediante la confección de un pliego hecho *a la medida* del inmueble de la calle Perón, resultara adjudicataria de la licitación.

Lo expuesto por González Fischer en punto a su alegado desconocimiento de cualquier irregularidad que pudiese haber ocurrido en el ámbito de la P.G.N. se desvanece frente a lo que surge de los elementos de convicción incorporados al expediente. Repárese en este punto que no sólo pudo determinarse el direccionamiento del proceso licitatorio, desde su inicio, en favor de la oferta que habría de efectuar *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*; también pudo establecerse el pago de una inusual y desproporcionada comisión por parte de dicha empresa a la inmobiliaria que interviniera en su representación, la que a su vez compartiera la mitad de sus supuestas

ganancias con el hermano del funcionario designado especialmente por la Sra. procuradora general de la Nación, bajo su dependencia directa, para encargarse del manejo de aquella licitación, quien fuera el que hiciera introducir en el pliego de bases y condiciones, como características del inmueble a adquirir, las que precisamente tenía el inmueble ubicado en la calle Perón 667 de esta ciudad.

Es precisamente el pago de esa exorbitante suma por parte de *Arfinsa* a Jaureguiberry bajo la simulación de una supuesta comisión, lo que demuestra que ya estaba pautado que sería por intermedio de ella que llegaría a Juan Carlos Thill la suma acordada –o por lo menos parte de la misma–, y posiblemente a través de este último a los funcionarios de la P.G.N. que intervinieran en la maniobra. Esa suma de dinero dada al hermano de Guillermo Bellingi –mediante el libramiento por parte de Bárbara Jaureguiberry de un cheque– no pudo obedecer a otra circunstancia que a un acuerdo previo en el que se pactara la adquisición por la P.G.N. a la empresa de la que González Fischer forma parte, del edificio cuya venta se había encomendado efectuar a González Fischer, operación que fuera realizada a través de un aparente proceso licitatorio al sólo efecto de darle un viso de legalidad, ya que estuvo direccionado desde su inicio para que fuera la oferta que se hiciera por aquel inmueble la adjudicataria, conforme a la decisión que había sido adoptada de antemano.

La necesidad de vender el inmueble que *Arfinsa* habría tenido, dados los cuantiosos gastos que demandaban su mantenimiento, así como las dificultades que habrían tenido para encontrar previamente un comprador, según González Fischer sostuviera, bien pudieron haber sido determinantes del designio con el que procediera en el marco de la maniobra investigada. Pero de ninguna manera tales circunstancias permiten inferir que la exorbitante comisión que se pagara a Bárbara Jaureguiberry haya obedecido a un incentivo, *máxime* cuando en una operación de semejante envergadura, atento al precio del inmueble, resultaba de por sí interesante para cualquier



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

corredor aun utilizándose los parámetros usuales del mercado, e incluso menos.

En cuanto a lo sostenido por González Fischer en punto a que no aparece desproporcionada la comisión dada a Jaureguiberry al haber sido “...*levemente superior a los gastos de un año y medio de mantenimiento del edificio...*”, se aprecia que efectuó un cotejo entre aspectos que resultan distintos y no son comparables, como sí lo son los porcentajes que se utilizan en el mercado inmobiliario para el pago de comisiones, parámetros que indican justamente lo contrario –aun tomando en consideración la sumatoria del máximo de comisión que puede llegar a pagar al comprador y la que usualmente, pero no siempre, abona el vendedor– y que el nombrado intentó que se dejen de lado con el argumento de que un edificio como el de la calle Perón representa una operación compleja e inusual.

Es decir, la proporcionalidad alegada no es tal y lo dicho en tal sentido no constituye más que un intento por justificar un pago que sólo encuentra explicación en el hecho de haber consistido en la manera en que se hiciera llegar al hermano de uno de los funcionarios de la P.G.N., y posiblemente a ellos a través de éste, de lo que les correspondía conforme al pacto espurio cuya celebración se presume a partir de la gran cantidad de irregularidades advertidas –o bien parte del monto acordado–.

Tampoco logran conmovier lo que surge del plexo probatorio conformado a su respecto, las explicaciones que diera para intentar justificar el modo en que fuera instrumentada la comisión de la nombrada. En efecto, mal podían operar las llamadas *cláusulas de éxito*, previstas para el caso que se lograra concretar la venta a un mayor monto –lo que en definitiva consiste en un incentivo para que sea puesto mayor ímpetu a la hora de negociar con el potencial comprador–, ya que dicha tarea en este caso no debía realizarse, al tratarse de una licitación pública, en la que se debe ofertar por un único precio.

Intentó justificar la inclusión de esas cláusulas al señalar que fueron previstas “...*para el eventual caso de que algún otro potencial adquirente hiciera una oferta interesante...*” y con ello alegó que en *Arfinza*

no se tenía certeza de que sería la adjudicataria de la licitación, ya que si ello no ocurría servirían para interesar a Jaureguiberry en la búsqueda de otro cliente.

Ello se desvanece no sólo frente a las circunstancias verificadas, sino a lo que surge del propio instrumento. Repárese en este punto que el contrato no preveía para la aplicación de las denominadas *cláusulas de éxito* una distinción según que la venta fuera hecha en el marco de la licitación pública N° 1/2013 de la P.G.N. o en una eventual operación entre particulares; y a la postre fueron utilizadas en el caso para el que jamás hubieran podido estar previstas.

Con respecto a lo alegado por González Fischer en punto a que esas cláusulas habían sido acordadas antes de manera verbal y se las mantuvo en el convenio para que Jaureguiberry no perdiera interés por el hecho de que la venta se concretara a través de una licitación, además de no resultar creíble, carece de todo sentido al tenerse en consideración no sólo la circunstancia de que en caso de haberse utilizado los porcentajes usuales del mercado inmobiliario seguía haciendo por demás interesante la comisión, atento al precio de la operación, sino también porque en el convenio se estableció el pago adicional de la suma de \$ 500.000, en concepto de honorario fijo, por la gestión de la nombrada para la presentación de la oferta en el marco de aquel proceso licitatorio.

Por lo demás, tampoco se infiere que tales cláusulas pudieran haber sido incluidas para prever la posibilidad de que el inmueble fuera vendido a un particular. Ello así, puesto que en el propio instrumento se hizo constar que se daba por concretado el acuerdo con la emisión por parte de *Arfinsa*, en favor de Jaureguiberry, de la *autorización escrita* para que retirara el pliego de bases y condiciones correspondiente a la licitación pública que por esos días sería convocada por la P.G.N., lo que denota que fue confeccionado únicamente para dar un viso de justificación a la excesiva suma que se entregara a la nombrada, bajo el pretexto de una supuesta comisión, en el marco de la operación cuestionada.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

En definitiva, dichas cláusulas de éxito deben ser consideradas como otros actos de simulación con los que se intentara tapar la comisión ilegítima, cuyo monto obligó al erario público.

Lo dicho, por sí suficiente. No obstante, deben agregarse otros argumentos que desvirtúan las alegaciones de la defensa.

En efecto, en cuanto a lo sostenido en punto a que la incongruencia entre las cláusulas de ese convenio obedeció a que para su redacción se utilizó un modelo de contrato anterior, más allá de que ninguna precisión ha brindado a ese respecto, no se advierte que se haya tratado de un instrumento confeccionado a la ligera, puesto que fueron puntualmente establecidos los distintos porcentajes que se abonarían en concepto de comisión según cuáles fueran los montos que se superaran al venderse el inmueble.

Además, si los gastos que demandaba el mantenimiento del edificio conformó uno de los factores que determinaron a *Arfinsa* a venderlo y lo entregado a Jaureguiberry en virtud de dicho convenio alcanzó una suma superior a las costas de un año y medio en aquel concepto –según dijera Adrián González Fischer–, se advierte que para la propia sociedad se trataba de un monto más que considerable y mal pudo haberse confeccionado el instrumento con la mera utilización de un modelo anterior y sin que siquiera fuera revisado, puesto que no se habría tratado de un asunto menor.

Más aún, de estarse a la letra del documento mediante el cual se instrumentara el supuesto acuerdo entre esas partes, *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* no estaba obligada a cumplir inmediatamente con esas cláusulas y tenía tiempo de revisar y modificar aquello que carecía de cierta congruencia. Recuérdese que se lo hizo aparecer como una “*Propuesta de asesoramiento y corretaje inmobiliario*” enviada por Jaureguiberry a *Arfinsa* –que en realidad habría sido directamente confeccionada por personal de esta última–, cuyos términos Bárbara Jaureguiberry consideraba aceptados por la propietaria del inmueble si dentro de los diez días de recibida le extendía una

autorización para que retirara el pliego de bases y condiciones correspondiente a la licitación pública que convocaría la P.G.N.

Ello así, sin perjuicio de dejar a salvo aquí también –tal como se expusiera al analizar la situación de Bárbara Jaureguiberry– que la aparente propuesta de corretaje aparece como fechada el 1 de marzo de 2013 pero la firma de aquélla en ese documento fue certificada recién el día 4 de julio de ese año, cuando ya había sido adjudicada en renglón único, por la Sra. procuradora general de la Nación, la oferta que había sido hecha por el inmueble de la calle Perón –ello ocurrió el 20 de mayo de ese año–, e inclusive luego de que fuera celebrado el acto traslativo de dominio y la vendedora recibiera de la P.G.N. el pago, lo que se produjo el día 2 de julio de 2013.

En otro orden, habrá de señalarse que en nada modifica la presunción que a su respecto recae la circunstancia por él alegada para negar la existencia de un pacto con funcionarios de la P.G.N., en cuanto refirió que se consignó el edificio a otras inmobiliarias y la sociedad siguió estando receptiva a otras ofertas luego de que fuera desactivada la licitación pública N° 17/2012.

En efecto, aun cuando ello hubiera ocurrido de ese modo, bien pudo obedecer a que se haya contemplado la posibilidad de incumplir el compromiso asumido en el marco de ese acuerdo ilícito ante una oferta que le resultara más conveniente, o bien simplemente pensado como un acto más de simulación para aventar cualquier sospecha que pudiera despertar la maniobra que sería llevada a cabo.

Además, si bien dijo que fue en el mes de febrero de 2013 que realizaron las gestiones para la obtención de los documentos que serían requeridos para la presentación que harían en el marco de la futura licitación, lo cierto es que varios de los instrumentos presentados por *Arfinsa* en ese trámite fueron certificados por el escribano Alberto Hueyo en enero de ese año –conforme surge de las piezas agregadas a fojas 233, 240, 247, 256, 276 y 287



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

del expediente N° A 1011/2013–, es decir, cuando no había transcurrido siquiera un mes desde que fuera dejada sin efecto la licitación anterior.

Ello, a su vez, debe ser concatenado con lo que surge de los dichos de Blas Héctor Zurita en punto a que le fue comentado que la doctora Alejandra Gils Carbó visitó el edificio de la calle Perón 667 de esta ciudad en enero de 2013 y que en ese mes Guillermo Bellingi le envió por correo electrónico un archivo con el que proponía modificaciones al pliego, entre ellas, la relativa a que todos los gastos de escrituración fueran pagados por la P.G.N., hecho que también fue mencionado por Jorge Domanico en su indagatoria.

Tampoco conlleva a inferir la inexistencia de una connivencia espuria con funcionarios de la P.G.N., tal como González Fischer sostuviera, la circunstancia de que se hayan producido discusiones sobre presuntos vicios en el inmueble y la referida a que haya sido rechazada la prórroga que pidiera *Arfinsa* para desocuparlo y se le fuera cobrada una multa por los días de retraso en la entrega. Ello así, por cuanto se trató de cuestiones ajenas al trámite licitatorio e inclusive posteriores a la adjudicación, que pudieron haberse suscitado ante una falta de acuerdo previo entre los intervinientes en la maniobra sobre tales aspectos, o bien ante la intervención de funcionarios ajenos a la maniobra.

Por lo demás, se aprecia que González Fischer expuso que la venta del inmueble a un organismo del Estado “...era una sólida motivación para los accionistas y descendientes de la familia fundadora” de la empresa al quedar “...garantizado que no se demolería...”, cuando él mismo, para explicar la dificultad que había representado venderlo, se refirió a la imposibilidad que existía de colocarlo en una desarrolladora inmobiliaria en virtud de que aquel edificio había sido declarado patrimonio histórico por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y no se podía modificar ni remodelar su fachada sin permiso de las autoridades.

En definitiva, considero que también se encuentra acreditada con el grado de probabilidad exigido por el artículo 306 del C.P.P.N., la

intervención de Adrián González Fischer en la maniobra investigada, tanto en lo que respecta a los acuerdos previos realizados con Alejandra Gils Carbó y Guillermo Bellingi –haya sido en forma directa o a través de intermediarios– para que la Procuración General de la Nación, bajo la simulación de una licitación pública direccionada desde su inicio, adquiriera a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* el edificio sito en la calle Perón 667 de esta ciudad, como en lo referido a la entrega de una sideral suma de dinero que, en cumplimiento de lo pactado, hiciera a Bárbara Jaureguiberry bajo el pretexto de una supuesta comisión, representativa de un porcentaje inusual y desproporcional al utilizado en el mercado inmobiliario, para que por su intermedio hiciera ella lo propio con Juan Carlos Thill.

**D)** Lo hasta aquí expuesto permite tener por acreditada la intervención de Alejandra Magdalena Gils Carbó, Guillermo Alfredo Bellingi, Adrián Marcelo González Fischer, Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill en la maniobra investigada, conforme a los roles que cada uno de los nombrados asumiera en los términos del plan previamente acordado.

No obstante, recientemente ha sido incorporada información que, concatenada con todos los demás aspectos fácticos verificados, demuestra aún más la participación de aquéllos en los hechos en orden a los cuales los presentes actuados se circunscriben.

Tales datos ya han sido mencionados, pero merecen aquí un tratamiento que les dé mayor visibilidad.

En efecto, la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, en el marco del pedido de colaboración que le fuera formulado por el Sr. fiscal a cargo de la investigación, procedió a efectuar un entrecruzamiento de las comunicaciones telefónicas mantenidas y/o efectuadas a través de líneas vinculadas a los imputados, y con ello ha podido determinarse la existencia de numerosas llamadas y el envío de mensajes de texto entre esos abonados, en fechas que resultan por demás llamativas, acorde a la secuencia en que se ocurrieran los hechos relacionados con el asunto.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

En tal sentido, ha podido establecerse el envío de diez mensajes de texto entre la línea telefónica 1164620372, de la que es titular Alejandra Gils Carbó desde el 12 de diciembre de 2006 (ver fs. 933), y el abonado 1136078008, registrado a nombre de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, lo que ocurrió tiempo antes de que comenzara el trámite de la licitación pública N° 1/2013; incluso con anterioridad al que le precediera.

En efecto, ese intercambio de mensajes se produjo entre los días 15 de julio de 2012 –cuando la doctora Alejandra Gils Carbó todavía era fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial pero ya había sido pública su propuesta como procuradora general de la Nación– y el 22 de octubre de ese año –cuando ya había asumido como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal–; concretamente: el día 15 de julio de 2012 a las 19.28 hs.; el día 16 de ese mes a las 19.48 y 21.15 hs.; el día 17 de julio a las 16.03 , 18.49 y 18.50 hs.; y el día 22 de octubre de 2012 a las 15.09, 18.30, 23.32 y 23.33 horas (ver fojas 2669).

Debe resaltarse el modo de comunicación utilizado, puesto que denota cierto conocimiento previo entre quien envía un mensaje de texto y su destinatario, y hasta puede llegar a dar lugar a la presunción sobre la existencia de una relación de confianza entre ellos, lo que se da en el caso al tenerse en cuenta los horarios en que fueron enviados algunos de esos mensajes.

Ello así, estimo que lo alegado por la doctora Alejandra Gils Carbó en cuanto refirió que desconocía a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* con anterioridad al trámite de la licitación pública N° 1/2013, se desvanece frente a lo que surge de esas evidencias.

Incorporados que fueron estos datos a la presente causa y conocidos por quien asistiera técnicamente a la Dra. Gils Carbó, efectuó una presentación en la que adujo que ese teléfono era utilizado por la hija de la nombrada, a la vez que dijo desconocer a quién pertenecía el otro abonado telefónico con el que fueron intercambiados aquellos mensajes, por lo que

hicieron averiguaciones y se trataría de un sujeto cuya relación podía llegar a inferir por la cercanía de los establecimientos educativos a los que asistieran.

Tales explicaciones –por sí difusas– no logran conmover lo que surge del plexo probatorio conformado. Se trata de una línea telefónica de la que Alejandra Gils Carbó reviste la titularidad desde el año 2006, a través de la cual se mantuvieron diálogos escritos con un abonado que se encuentra precisamente a nombre de la empresa a la que en ese entonces pertenecía el inmueble que fuera adquirido por la P.G.N. con motivo de la maniobra investigada y que la nombrada dijera desconocer previo al trámite de la licitación. No es verosímil creer que esos registros de comunicaciones obedezcan a una mera coincidencia, *máxime* cuando la otra línea telefónica que se conoce como utilizada por la nombrada y cuyas comunicaciones también despiertan sospechas -tal como será explicado más adelante- le fue asignada con posterioridad al intercambio de varios de esos mensajes; precisamente, en tiempos de asumir como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal.

Sobre esto último, surge de la constancia de fojas 1041 que con fecha 29 de agosto de 2012 fue asignado a la doctora Gils Carbó el abonado telefónico 1136152742, perteneciente al Ministerio Público Fiscal.

Esa línea telefónica entabló dos comunicaciones el día 6 de diciembre de 2012 con el abonado 1156359163, correspondiente a Guillermo Bellingi –esa línea, inclusive, figura en su *curriculum vitae* de marzo de 2013, según dan cuenta las constancias de fs. 166/71–, luego de lo cual, en esa misma fecha, se comunicó en dos ocasiones, con la línea 1159384070, la que según indicara la nombrada en el marco de la causa N° 4.773/2013, en trámite por ante el juzgado N° 8 del fuero, correspondía al entonces subsecretario Legal y Técnico Carlos Emilio Liuzzi.

En aquellas actuaciones la nombrada, a fin de dar explicaciones con relación a una llamada realizada el día 15 de abril de 2013 ese abonado y otra hecha el día 18 de ese mes a la línea 1146735890, correspondiente a la Secretaría General de la Nación, refirió que “...tuvieron que ver con la



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*solicitud de una ampliación presupuestaria de \$ 40.000.000... a efectos de adquirir inmuebles...*” (ver fojas 1058/vta.). Más allá tratarse de llamadas efectuadas en tiempos posteriores a la mencionada en el párrafo que antecede, no resulta menor el dato referido al motivo por el que la Dra. Gils Carbó dijera haberse comunicado con esos abonados, sin perjuicio de que en su indagatoria haya expresado que los contactos a esos fines, en el año 2012, los hizo con el entonces jefe de Gabinete Abal Medina.

Entre los abonados 1136152742 (Alejandra Gils Carbó) y 59384070 (supuestamente utilizado por Liuzzi), se produjeron otras dos comunicaciones el día 11 de diciembre de 2012.

A su vez, entre aquella línea asignada a Gils Carbó y el abonado 1156359163 (Bellingi) existió un intercambio de mensajes de texto el día 14 de diciembre de 2012; y tres días después este último efectuó una llamada al abonado 1151834422, correspondiente a *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* –ese número fue informado por la propia Bárbara Jaureguiberry al retirar de la P.G.N. el pliego de bases y condiciones, según surge de la constancia agregada a fs. 107 del expte. N° A 1011/2013–.

El día 18 de diciembre de 2012 se efectuaron dos llamadas mas desde la línea 1136152742 (Alejandra Gils Carbó) a la supuestamente utilizada por Liuzzi, y otras tres comunicaciones se registraron entre esos abonados al día siguiente, luego de que Gils Carbó recibiera un mensaje de texto del teléfono correspondiente a Bellingi y efectuara una llamada a dicho abonado.

Esas comunicaciones entre Gils Carbó y Bellingi se produjeron dos días después de que este último se comunicara con *Jaureguiberry* y dos días antes de que en el marco de la licitación pública N° 17/2012 se expidiera la Comisión de Preadjudicaciones en favor de la oferta que había sido hecha por el edificio de la calle Alsina 752 de esta ciudad.

Desde el abonado 1151834422 (*Jaureguiberry*) se efectuó un llamado a la línea 1156359163 (Bellingi) a las 15.26 horas del día 26 de diciembre de 2012, que no habría sido respondido, y otro mas a las 10.31 hs.

del día siguiente, en el que sí se entabló la comunicación. Asimismo, a las 12.10 horas del día 28 de diciembre de 2012 se produjo una nueva comunicación entre ambos abonados, con motivo del llamado que se hiciera desde la línea correspondiente a Bellingi.

Coincidentemente, esas comunicaciones entre los teléfonos de *Jaureguiberry* y Bellingi ocurrieron en días previos a que fuera dejada sin efecto la licitación pública N° 17/2012 y hasta en la misma fecha en que este último, siguiendo las instrucciones de la Sra. procuradora general, propiciara la elaboración de un proyecto de resolución a esos fines, e inclusive el día en que fuera dictada por la Dra. Gils Carbó la resolución que así lo dispusiera.

Es decir, ya en ese tiempo Bellingi mantenía contacto telefónico con la inmobiliaria que habría de representar en la futura licitación a la propietaria del inmueble de la calle Perón, con la que previamente la Dra. Gils Carbó había intercambiado mensajes de texto.

Con ello, a la vez, se ven desvirtuados aún más los dichos de Bárbara Jaureguiberry en cuanto sostuvo que fue Juan Carlos Thill, a quien no conocía, quien llamó a su inmobiliaria y le propuso ofertar el edificio de la calle Perón -que tenía a la venta- en la licitación que sería llevada a cabo, y que desconocía el vínculo del nombrado con Guillermo Bellingi, ya que ella misma mantenía contacto con el funcionario de la P.G.N.

Se desvanece también con estas evidencias lo expuesto por Adrián González Fischer, en cuanto dijo haber tomado conocimiento de que existía la posibilidad de presentar el edificio de la calle Perón en una licitación luego de que fuera dejada sin efecto la que llevara el N° 17/2012, y que ni él ni *Arfinsa* tuvieron incidencia alguna en esa decisión. Repárese en este punto que era la inmobiliaria a la que tiempo antes había encomendado la venta del inmueble –según alegara–, la que ya entonces tenía contacto directo con el funcionario de la P.G.N. encargado del manejo de ambas licitaciones.

En el mes de enero de 2013 siguieron produciéndose comunicaciones entre las líneas 1151834422 (*Jaureguiberry*) y 1156359163 (*Bellingi*): el día 2 -primer día hábil siguiente al del dictado de la aludida



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

resolución que dejara sin efecto la licitación N° 17/2012- se registraron cuatro llamadas; el día 10 se produjo una comunicación y otros dos llamados más efectuados por Jaureguiberry a Bellingi, que no habrían sido atendidos, al igual que durante los días 21, 22 y 23 –en esa fecha fueron cinco los llamados efectuados–, existiendo la posibilidad de que hayan sido respondidos luego por algún otro medio de comunicación de los que no quedan registros en las empresas prestatarias de servicios telefónicos.

Mientras tanto, el abonado 1136152742 (Alejandra Gils Carbó), mantuvo contactos telefónicos con la línea 1146735890, correspondiente a la Secretaría General de Presidencia –dos comunicaciones el día 2 de enero de 2013 y otra al día siguiente–.

Los contactos telefónicos entre los abonados correspondientes a Bellingi y *Jaureguiberry* continuaron con otras cuatro comunicaciones entabladas el día 6 de febrero de 2013. Al día siguiente se intercambiaron mensajes de texto y se hicieron numerosas llamadas, entre medio de las cuales Bellingi y Gils Carbó se enviaron también mensajes. Y el día 8 de febrero la Sra. procuradora general efectuó dos llamadas mas a Bellingi.

No sólo desde el abonado de titularidad de la Dra. Gils Carbó se mantuvieron comunicaciones con líneas pertenecientes a la sociedad que vendiera a la Procuración General de la Nación el edificio de la calle Perón; también lo hizo Guillermo Bellingi, quien recibió una llamada de la línea 1144195823, correspondiente a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, el día 18 de febrero de 2013 (ver fs. 2671), es decir, tan sólo cuatro días antes de que la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal diera la instrucción que originara el trámite licitatorio en cuestión y solicitara que se flexibilizaran los requisitos para la convocatoria que se haría.

Otros dos llamados entre los teléfonos de Gils Carbó y Bellingi se efectuaron el día 21 de febrero, y el día 28 de ese mes –cuando este último ya se había expedido en el trámite licitatorio propiciando la eliminación del certificado fiscal para contratar con el Estado– se registró el intercambio de numerosos mensajes de texto entre ellos; a la vez que la Sra. procuradora

general de la Nación mantuvo dos comunicaciones con la línea 1159384070, que correspondería a Carlos Emilio Liuzzi.

Los días 4 y 5 de marzo de 2013 continuaron los contactos telefónicos entre los abonados 1151834422 (*Jaureguiberry*) y 1156359163 (*Bellingi*); el día 6 de ese mes se verificaron dos comunicaciones entre *Bellingi* y Gils Carbó; y el día 8 entre esta última y la línea a nombre de Liuzzi.

El día 11 de marzo desde el teléfono de *Jaureguiberry* se hicieron dos llamadas a *Bellingi* aparentemente no respondidas; el 20 de ese mes existió un intercambio de mensajes entre *Bellingi* y Gils Carbó; el día 25 esta última volvió a comunicarse con el abonado a nombre de Liuzzi y Guillermo *Bellingi* llamó a *Jaureguiberry*. Asimismo, el 2 de abril de 2013 Alejandra Gils Carbó recibió una llamada del abonado 1146735890 (Secretaría General de Presidencia) y al día siguiente se produjo una comunicación entre los teléfonos de *Jaureguiberry* y *Bellingi*, los que a su vez intercambiaron seis mensajes de texto el día 10 de abril, misma fecha en que Gils Carbó recibió una nueva llamada del abonado correspondiente a la Secretaría General de Presidencia, lo que volvió a ocurrir el 18 de ese mes.

Con fecha 25 de mayo de 2013 –cuando ya había sido adjudicada a *Arfinsa* la licitación pública N° 1/2013– se produjo una nueva comunicación entre *Jaureguiberry* y *Bellingi*, quien el día 29 de julio de ese año –ya celebrado el acto traslativo de dominio– mantuvo otras dos comunicaciones con Gils Carbó.

En definitiva, muchas fueron las llamadas registradas entre *Jaureguiberry* y *Bellingi* y, contemporáneamente, entre este último y la doctora Gils Carbó, quienes a su vez mantuvieron contactos directos con teléfonos de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*

Contextualizados los momentos en que fueran mantenidas aquellas comunicaciones, conforme fuera descripto, queda demostrada aún más la existencia de la maniobra llevada a cabo a partir de un plan complejo en el que intervinieron de modo consciente, deliberado y voluntario la Sra.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

procuradora general de la Nación, Alejandra Gils Carbó, el subdirector general de la P.G.N. Guillermo Bellingi, Adrián González Fischer, Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill.

Por último, debe destacarse aquí que, como se consignó, con posterioridad a las declaraciones indagatorias brindadas en autos se recibió el informe de cruce de comunicación encomendado oportunamente por el Sr. fiscal a cargo de la investigación, por el que se constataron comunicaciones de mensaje de texto entre un abonado a nombre de Gils Carbó con otro cuya titular es *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*

No obstante las explicaciones que se brindaron desde las partes interesadas (fs. 2722/3 y fs. 2738/41), lo cierto es que dichas comunicaciones no pueden ser soslayadas y deben ser sopesadas como contactos reales entre una y otra parte de la compraventa, anteriores al proceso licitatorio, dentro de un amplísimo cuadro indiciario que junto con otras evidencias se han tenido por probados los hechos tal como ya se mencionara precedentemente.

Aún así, su valor por sí sólo es de relativa significancia para este momento procesal y en la eventualidad deberá ser parte de la discusión y producción de prueba en la etapa de juicio.

**VI.** Que los hechos descriptos y acreditados configuran los delitos de administración infiel cometido en perjuicio de una administración pública (C.P., art. 173, inc. 7º, en función del art. 174, inc. 5º), negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (C.P., art. 265), y abuso de autoridad (C.P., art. 248).

a) Administración infiel en perjuicio del Estado Nacional

La figura prevista en el artículo 173, inciso 7º, del Código Penal reprime al que “*por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos*”.

Dicha figura está inserta en Título VI del Libro Segundo, que prevé los delitos contra la propiedad, concretamente en el Capítulo IV, que agrupa las estafas y otras defraudaciones. No obstante, la protección legal que se instituye va más allá del bien jurídico tutelado en dicho título, entendido éste como derecho al dominio de la cosa (artículo 1941 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994), y alcanza la confianza en la lealtad del derecho y el tráfico económico. En efecto, la infidelidad punible abarca “*no solamente el perjuicio patrimonial producido a través del quebrantamiento de la confianza sino al mismo tiempo la ruptura de la confianza mediante la lesión del patrimonio*” (cfr. Edgardo Donna, Derecho Penal, Parte Especial, tomo II-B, donde cita a Hubner, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 406).

Se trata de uno de los casos especiales de defraudación a los que resulta aplicable la misma pena que la prevista para la figura general de estafa del artículo 172, por remisión expresa de la propia norma, y para la realización del tipo objetivo se exige una condición especial en el autor, por cuanto debe tener a su cargo el cuidado, el manejo y/o la administración de bienes o intereses pecuniarios ajenos, sea por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico.

El *manejo* implica el gobierno y dirección de intereses patrimoniales ajenos, pero con alcance determinado a sólo un segmento de los bienes o sujeta al desenvolvimiento de una o varias gestiones o negocios (cfr. Baigún-Bergel, *El fraude en la administración societaria*, Ed. Depalma, Bs.As., 1991, pág. 124).

Según la doctrina, el concepto de *administración* es más amplio que el de *manejo*; se trata de la facultad de regir y gobernar el patrimonio de otro, ordenando los medios para su mejor conservación, empleo y realización.

En lo que respecta al *cuidado*, se trata de la situación jurídica en que se encuentra quien tiene a su cargo -inmediata o mediatamente- de manera predominante, la conservación y protección de intereses ajenos, o bien cuando el que actúa por otro, en una o más gestiones, queda sujeto a proceder



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

con lealtad a fin de evitar situaciones desfavorables al patrimonio de aquél. Si bien constituye un deber de todo administrador, es la relación que genera menores posibilidades de acción, en tanto quien tiene el cuidado carece de potestad dispositiva respecto de lo que cuida.

El encargo del *manejo*, la *administración* o el *cuidado* de los bienes o intereses pecuniarios ajenos, o sea, la relación de los sujetos activos del delito con el patrimonio ajeno sólo puede originarse, en la sistemática del Código Penal, en una disposición de la ley, de la autoridad o en un acto jurídico.

En el caso de autos, Alejandra Gils Carbó y Guillermo Bellingi tuvieron a su cargo, desde sus distintas posiciones o roles que ocupaban, la administración y el cuidado del patrimonio del Ministerio Público Fiscal y esa relación estuvo dada por las distintas fuentes del ordenamiento jurídico, tales como la Constitución Nacional, la ley orgánica del Ministerio Público, el decreto por el que fuera designada la primera como procuradora general de la Nación y la resolución a través de la cual ella designara a Bellingi para desempeñar el cargo de subdirector general dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración de la P.G.N.

Pero, además, tuvieron a cargo la administración y el cuidado de esos bienes e intereses ajenos, pertenecientes al erario público nacional.

Al momento de ocurrencia de los hechos investigados Alejandra Gils Carbó, como procuradora general de la Nación, era la responsable de la administración general de organismo que encabeza y tenía su cargo el cuidado de su patrimonio.

En tal sentido, corresponde señalar que el Ministerio Público Fiscal, en los términos definidos por el artículo 120 de la Constitución Nacional, tiene por función “...*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República*”. En pos de que pueda desarrollar su actividad, la Constitución no sólo otorga inmunidades funcionales e

intangibilidad de remuneraciones a sus integrantes, sino además consagra su independencia, con *autonomía funcional* y *autarquía financiera*.

Acorde con esos principios la ley 24.946, en su artículo 22°, dispone que el Ministerio Público Fiscal debe contar con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos. A su vez, pone la elaboración del proyecto de presupuesto del organismo en cabeza del procurador general de la Nación, quien lo deberá remitir al Congreso para su consideración, sin que el Poder Ejecutivo pueda modificar su contenido.

El procurador general de la Nación es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal y como tal tiene distintos deberes y atribuciones; entre ellas, la de *organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo*, y la de *disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado*, atribución que puede delegar en otro funcionario (artículo 33° de la ley 24.946, incisos “o” y “p”). Es quien tiene a su cargo “...*el gobierno y la administración general y financiera...*”, con las facultades enumeradas en el artículo 21° del aludido ordenamiento, entre las que se encuentran la de *dictar reglamentos de superintendencia general y financiera*, la de *celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público*, y la de *organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo – financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía*.

En lo que respecta a Guillermo Bellingi, tenía a su cargo la administración y el cuidado de los bienes del Ministerio Público Fiscal, ya que con su designación para desempeñar el cargo de subdirector general se dispuso que habría de cumplir funciones dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración, área que en los términos de la resolución PGN N° 95/2010, tiene como responsabilidad primaria asistir al procurador general de la Nación en la administración del patrimonio y los recursos financieros asignados al organismo, así como en la logística y administración de los



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

bienes y servicios. Entre sus acciones, se destacan la de planificar, ejecutar y controlar las actividades necesarias para administrar el patrimonio y los recursos financieros, la provisión y administración de los bienes y servicios del organismo; y la de evaluar sistemáticamente los procedimientos administrativos, implementando las mejoras necesarias para un eficaz y eficiente funcionamiento.

Como tal, es la Secretaría General de Administración la que interviene en los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y presupuestaria, y que entiende en las contrataciones que surjan del devenir de las tareas propias del organismo y las adquisiciones edilicias que requiera. Es en su ámbito que deben tramitarse las actuaciones referentes a las contrataciones que se efectúen, más allá de que sea la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal a la que compete intervenir en los actos de mayor trascendencia tales como, en el caso de licitaciones públicas, el dictado de la resolución en la que se dispone el llamado con aprobación del pliego de bases y condiciones previamente elaborado por las áreas técnicas, y la que adjudica la licitación a una de las ofertas que hayan sido presentadas.

Si bien Guillermo Bellingi no fue designado como máximo responsable de la Secretaría General de Administración de la P.G.N. –la titularidad de esa dependencia era revestida por Blas Héctor Zurita en ese entonces, desde mucho tiempo antes de que la doctora Gils Carbó asumiera el cargo de procuradora general de la Nación–, no por ello dejaba de tener a su cargo el cuidado y administración de los bienes del Ministerio Público Fiscal, *máxime* cuando fue introducido en ese ámbito funcional con un cargo de alta jerarquía, similar al que tenía el encargado de reemplazar a quien estaba a cargo de la dependencia ante su ausencia, pero sin tener que reportar a este último, ya que su nombramiento fue hecho bajo la *dependencia directa* de la procuradora general y con poder real sobre la estructura general. A tal punto era así que en el trámite de la licitación pública N° 17/2012 fue quien formalmente dispuso que se elaborara el proyecto de resolución para dejarla sin efecto, al que inclusive habría hecho luego correcciones –según explicara

Zurita en su indagatoria–, previo a que fuera firmado por la Dra. Gils Carbó; y en el procedimiento referido a la licitación pública N° 1/2013 fue el primer funcionario que intervino luego de la instrucción de la Sra. procuradora general que diera origen a ese trámite, oportunidad en la que propició no sólo que se redujera la superficie mínima cubierta que aquélla había indicado sino, además, la eliminación del certificado fiscal para contratar con el Estado como exigencia en el pliego de bases y condiciones.

Como se ve, en lo puntualmente referido a estas dos licitaciones la administración y el cuidado de los bienes e intereses del Ministerio Público Fiscal no estuvo sólo a cargo de la Sra. procuradora general sino que recayó también en Bellingi, dada la complejidad global de la maniobra perfectamente distribuida a través de la división funcional de roles. El nombrado no tenía potestad dispositiva pero sí la obligación de cuidar los bienes del aludido organismo, en tanto había sido nombrado para cumplir funciones dentro de la dependencia de la P.G.N. a la que competen las acciones antes mencionadas y, como tal, debía ser la encargada de tramitar los procesos licitatorios, en los que el nombrado asumiera activa participación.

Ha sostenido la Sala I de la Excma. Cámara del fuero que el tipo penal del delito de defraudación por administración fraudulenta requiere que sus autores o partícipes tuvieren a su cargo el manejo, la administración y el cuidado de bienes o intereses pecuniarios. Estas son actividades que debe llevar adelante el administrador para preservar los bienes de su mandante, por lo cual, la diferenciación técnica entre cada una de ellas no hace en definitiva a la acción disvaliosa que se le achaca. No obstante esa innecesaria diferenciación, podría decirse que el cuidado implica el mínimo control que pueda tenerse sobre la propiedad ajena ya que carece de potestad dispositiva. Por su parte el manejo implica el gobierno y dirección de intereses patrimoniales pero con alcance determinado a solo un segmento de los bienes. Finalmente, la administración abarca la totalidad del patrimonio y se la puede definir como facultad de gobernar y regir los bienes ajenos, ordenando los



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

medios para su conservación” (causa 38552 “Rodríguez Jorge y otros”, rta. 3/10/06).

En lo que respecta al sujeto pasivo del delito de administración infiel, puede ser una persona física o jurídica, cuyo patrimonio tiene a su cargo el autor. En el caso de autos ese carácter lo reviste el Ministerio Público Fiscal, al que habían sido asignados los fondos presupuestarios para la compra de un inmueble. De modo que al haber sido cometida la infidelidad defraudatoria en perjuicio de un órgano perteneciente a la administración pública nacional, resulta aplicable la agravante del artículo 174, inciso 5°, del Código Penal.

La Sala II de la Excma. Cámara del fuero ha establecido que *“La figura de defraudación por administración fraudulenta se relaciona con la defraudación a una administración pública componiendo un único tipo penal agravado, a partir de identificar el elemento ‘defraudar’ de la última figura analizada, en función de los parámetros trazados por la primera, atribuyendo la calidad de titular de los bienes e intereses al Estado Nacional y obteniendo, de ese modo, un tipo penal identificable como ‘administración infiel o fraudulenta en perjuicio de una administración pública’”* (causa N° 17.549, “Lesniewier, Guillermo L. y otros s/ apelación de auto de procesamiento, rta. 26/10/01).

El objeto material de este delito son los bienes o intereses pecuniarios ajenos. Bienes son las cosas, los objetos materiales e inmateriales y los derechos de propiedad del sujeto pasivo (artículo 235 y stes. del Código Civil y Comercial de la Nación), y los intereses pecuniarios son toda forma de provecho, traducible en dinero efectivo, a que el titular tiene derecho, siempre de conformidad con el deber de cuidado de su patrimonio que jurídicamente corresponde al agente (cfr. Daniel P. Carrera, “Administración fraudulenta”, Ed. Astrea, 2004, pág. 93).

Al respecto, se ha entendido que quedan comprendidos dentro del ámbito de protección de la norma *“no sólo el conjunto de derechos personales y reales... sino también... el conjunto de intereses cuantificables*

*económicamente que pertenecen a una sociedad... y la definición de patrimonio incluye, o así debería hacerlo, el conjunto de expectativas de contenido económico susceptibles de ser realizadas”* (Spolansky, “La estafa y el silencio su relevancia en el tráfico inmobiliario”, Ed. Astrea, pág. 147)

Las conductas típicas previstas en la norma son las de *perjudicar los intereses confiados* –infidelidad defraudatoria– u *obligar abusivamente al titular de éstos* –abuso defraudatorio–. Se trata de un tipo penal mixto alternativo, pues si bien la ley describe dos acciones distintas, resulta indiferente que se realice una u otra, o ambas, porque no se añade mayor disvalor al injusto.

En el caso de autos se habría dado un típico caso de infidelidad defraudatoria. Ella se presenta en el marco de la relación que existe entre el titular de los bienes y/o intereses y quien los recibe para su cuidado.

Para establecer la existencia de esa obligación que sustente el quebrantamiento de fidelidad debe estarse al ámbito de competencia acordado al agente, conforme se ha estipulado en la ley, el acto jurídico o la decisión de la autoridad competente que le otorgó tales prerrogativas.

De modo que la idea central de este tipo radica en constituir -ya sea por ley, por acto de autoridad o por un negocio voluntario- a alguien en el garante del cuidado de ciertos bienes o intereses sobre la base de la vigilancia que ha de realizar sobre ellos, o bien sobre la base de considerar que tienen a su cargo el control y vigilancia de otros que son los que han de administrar o dirigir bienes o intereses ajenos. Así, la acción infiel que quebranta la relación interna podrá ser tanto jurídica como de hecho y podrá producirse tanto por acción como por omisión.

La situación típica contiene dos elementos normativos. Uno de ellos es la circunstancia de modo, que exige que el sujeto activo perjudique los intereses confiados *violando sus deberes*. Lo hace quien excede arbitraria y dolosamente las facultades que le están conferidas por la ley, por la autoridad o por un acto jurídico (cfr. Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, 1969, Tomo VI, pág. 126). El segundo, que los bienes o intereses pecuniarios



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

confiados al autor sean ajenos. En el caso eran del erario público nacional, que habían sido destinados al Ministerio Público Fiscal para la compra de un inmueble.

Este singular deber implica la concesión al autor del delito de una importante cuota de confianza en el manejo o administración de los bienes ajenos, de manera que su quebrantamiento presupone una ruptura de esa confianza entre el autor y el titular de los bienes. Esta relación surgida entre el sujeto activo y el pasivo, que genera una obligación de lealtad para el primero, convierte al autor en garante de preservación del bien jurídico tutelado, cuya trasgresión implica una infracción a sus deberes de cuidar el patrimonio ajeno.

Ese quebrantamiento ya ha sido tratado en profundidad al momento de valorar los hechos atribuidos a Gils Carbó y Bellingi, no obstante lo cual, en resumidas cuentas, puede señalarse que cada uno de ellos tenía arrojadas misiones y funciones que por acción incumplieron, lo que generó que en definitiva perjudicaran a las arcas públicas.

La acción de quebrantamiento de fidelidad se define, como se dijo, por el verbo perjudicar.

Existe consenso respecto de que el perjuicio que exige esta norma para su consumación debe representar un detrimento o daño patrimonial. La acción defraudatoria debe traducirse en actos que resulten pecuniariamente adversos para el patrimonio confiado al sujeto activo.

Sobre eso no existe discusión, pero sí acerca de cómo debe ser ese perjuicio, es decir, si debe tratarse de un daño real y efectivo al patrimonio ajeno o si es suficiente que se trate de un menoscabo económico meramente potencial.

Por el primer criterio se han inclinado, entre otros, Fontán Balestra, Millán, Damianovich de Cerredo y Nuñez, así como la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal al expedirse con fecha 28 de mayo de 2008 en “Uz María”, donde sostuvo que *“la figura exige que se cause un perjuicio real, esto es, un daño directo a la administración pública, que*

*excluye al perjuicio potencial. A su vez, el bien objeto de la defraudación debe pertenecer a la administración pública nacional, provincial o municipal”.*

Por la postura que señala que ese perjuicio puede ser potencial se han inclinado Carrera, Baigún y Bergel (Jorge E. Buompadre, “Estafas y otras defraudaciones”, Ed. Lexis-Nexis, pág. 182). Así, el primero de ellos ha sostenido “*Con anterioridad a la reforma el delito estaba considerado como de daño efectivo. La real y efectiva lesión de la propiedad es un extremo que atañe a la esencia de la defraudación... La actual estructuración del tipo permite, sin embargo, concluir que, en algunos de sus supuestos, es suficiente el daño potencial*” (obra citada, página 122).

En ese sentido, nuestra jurisprudencia también ha entendido que el perjuicio se dio en la posibilidad de tener que afrontar la entidad el pago de una indemnización y en maniobras que condujeron a efectivizar una bonificación aparentemente sospechosa (11/10/56, JA, 1956-IV, 257 y LL 86-600, citado también por Carrera en la obra citada).

Bacigalupo señala que “*El perjuicio patrimonial es elemento esencial de ambos tipos penales. Por lo tanto, lo decisivo es una disminución del patrimonio, lo que también será de apreciar cuando el autor no haya ejercido derechos de la sociedad que hubieran reportado un aumento patrimonial a la misma*” (Curso de Derecho penal económico, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., pág. 142).

Lo cierto es que mediante la tutela de los “*intereses pecuniarios*” se amplió sustancialmente el ámbito de protección de la norma, al quedar comprendida toda forma de provecho valuable en dinero a que el titular tiene derecho.

En esa línea, se ha entendido que el perjuicio puede recaer sobre bienes y créditos, derechos reales, personales e intelectuales; sobre la posesión, la tenencia e incluso sobre las expectativas (ganancias futuras) (Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2-B, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 270).



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

En el caso de autos el perjuicio patrimonial para el Estado nacional fue real y efectivo, y se vio materializado –cuanto menos– con el lucro indebido que la maniobra llevada a cabo generó para algunos de sus intervinientes. Repárese en este punto que la compra del inmueble ubicado en la calle Perón 667 de esta ciudad fue efectuada bajo la simulación engañosa de una licitación pública –para darle apariencia de legitimidad–, previo acuerdo con la vendedora, de modo tal que parte de lo abonado en ese concepto con fondos provenientes del Estado nacional fuera entregado a Bárbara Jaureguiberry –persona interpuesta con el carácter de agente inmobiliario, que apareciera como contratada por la vendedora– y Juan Carlos Thill –insertado con la simulada calidad de asesor y gestor de la anterior– bajo la apariencia del pago de comisiones, que en realidad no fueron tales.

Se trata, entonces, de que Alejandra Gils Carbó y Guillermo Bellingi actuaron en violación de los deberes que tenían a cargo y de ese modo perjudicaron los intereses que les fueran confiados –todo ello en el ámbito de la función que cada uno de ellos tuviera asignada–, con el fin de procurar un lucro indebido, cuanto menos, para Juan Carlos Thill y Bárbara Jaureguiberry.

Más allá del perjuicio comprobado, también se da en el caso el daño potencial a las arcas estatales, ya que el solo hecho de que la adquisición de aquel inmueble haya estado decidida de antemano y para ello se haya direccionado la licitación mediante el requerimiento de condiciones que difícilmente habrían de tener otros inmuebles ubicados en el radio urbano delimitado en el llamado a licitación y que además estuvieran en venta –o cuanto menos, que sus propietarios pudieran haber tenido intención de vender–, lleva a sostener que ello restringió la posibilidad de obtener mayores ofertas, y tal vez mejores que las recibidas, lo que sin duda alguna podía resultar más beneficioso para los intereses del Ministerio Público Fiscal.

Tiene dicho la Sala I de la Excma. Cámara del fuero que la exigencia de perjuicio económico para tener por configurado el delito de defraudación por administración fraudulenta (artículo 174, inciso 5º, en función del artículo 173, inciso 7º, del C.P.) se ve satisfecha con la violación

al deber de respetar un mecanismo legal de contratación que corresponde para cada caso –licitación pública– mediante el cual se hubiesen podido obtener precios más ventajosos merced a la confrontación de ofertas (causa 23636, “Sampaulise, J.O.” rta. 22/12/92; “Onofre Lotto, Antonio y otros...”, rta. 6/2/07; y causa N° 39.066, “Aiello, José C.”, rta. 13/2/07).

En cuanto a la tipicidad subjetiva, también se encuentra presente en el caso.

La administración fraudulenta es un delito doloso. Para gran parte de la doctrina y jurisprudencia sólo requiere dolo directo, aunque también otros entiendan que alcanza con que el sujeto actúe con dolo eventual (cfr. Marcelo Colombo y otros, en “Delitos en las Contrataciones Públicas”, Ed. Ad Hoc, pág. 196).

El autor debe conocer los elementos típicos de cada una de las modalidades. En el caso de la infidelidad, se requiere el conocimiento de que se viole el deber de cuidado del patrimonio ajeno y se perjudiquen los intereses que le fueron confiados.

El tipo exige, además, un elemento subjetivo distinto del dolo, referido a que el sujeto activo actúe con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño.

El *fin de lucro* reside en el propósito de lograr una ventaja o provecho de contenido económico. Basta con la finalidad, sin que sea necesario que el logro se concrete. Tampoco es necesario el enriquecimiento del autor, pero, por exigencias típicas, el lucro debe ser indebido, esto es, que se obtenga de manera ilegítima, que no se tenga derecho a él.

En el caso traído a estudio Gils Carbó y Bellingi conocieron todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo. Sabían el lugar que ocupaban y que con su accionar, que resultaba violatorio de los deberes a su cargo, perjudicarían los intereses del Ministerio Público Fiscal, conducta que llevaron a cabo con el claro fin de procurar un lucro indebido, cuanto menos, para Juan Carlos Thill y Bárbara Jaureguiberry.

#### b) Negociaciones incompatibles



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Como se adelantara, los hechos descriptos encuentran también adecuación legal en la figura del artículo 265 del Código Penal, que reprime con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua al “...funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo...”.

En efecto, tanto Alejandra Gils Carbó como Guillermo Bellingi, en miras de que –cuanto menos– Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill obtuvieran un beneficio, se interesaron directamente, aprovechándose asimismo de personas interpuestas y también mediante la simulación de una licitación pública, en la compraventa del edificio ubicado en la calle Teniente Juan Domingo Perón 667 de la Ciudad de Buenos Aires.

Existe en la doctrina amplio consenso respecto a que el bien jurídico tutelado a través de esta norma es el fiel, correcto e imparcial desempeño de las funciones de administración pública, entendida en su sentido amplio y también de su prestigio.

Sin embargo, lo que caracteriza la ilicitud que contiene este delito no es una efectiva afectación al buen funcionamiento de la administración pública. El énfasis está puesto en evitar la parcialidad en el desempeño de las funciones públicas, a partir de lo cual se ha sostenido que quedan comprendidas las acciones del funcionario que sean parciales o que puedan ser sospechadas de tales. Así lo entienden Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs.As., tomo V, págs. 188/192), Carlos Creus (Derecho Penal, Parte Especial, tomo 2, DEdición 1999, pág. 308) y Edgardo Donna (Delitos contra la Administración Pública, Ed. 2008, pág. 363).

El ámbito de protección se dirige a garantizar la transparencia de los actos de la administración, buscando disuadir a los funcionarios de introducir cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad ajenas al interés de la administración pública.

En tal sentido, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero ha sostenido que a través del castigo de estas conductas se pretende tutelar *el fiel*

y debido desempeño de las funciones de la administración pública en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad (c. 6298, "Di Fonzo", reg. 6849, del 28/12/89; c. 12.180, "Nicolini", reg. 13.177, del 29/5/1996; c. 12307, "Tedesco Balut", reg. 13497, del 16/9/1996; c. 16131, "De Marco Naón", reg. 17312, del 14/3/00; "Alsogaray, Maria Julia y otros", del 4/12/03, reg. 21838; y "Bello, Claudia y otros", del 29/12/04, reg.21678).

Se trata de un delito de peligro concreto, donde no se exige la irrogación de un perjuicio patrimonial preciso a la administración pública en el primer supuesto, sino que basta la inobservancia de la imparcialidad requerida por la norma y propio, ya que sólo puede ser cometido por funcionarios, por lo menos en el supuesto referido al primer párrafo. Debe ser dentro de una competencia y en el contrato o negociación en que interviene y puede actuar directamente o por persona interpuesta.

La acción típica consiste en *interesarse* en miras de un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato, operación o negocio en que el funcionario intervenga en razón de su cargo, y se consuma con dicha acción.

Al respecto, se ha sostenido que *"el funcionario público debe haberse interesado en un contrato o relación, introduciéndose en la voluntad negociadora de la administración pública, orientando la misma para producir un beneficio tenido en cuenta por el funcionario y que no se habría producido si las negociaciones contractuales entre las partes no se hubieran visto afectadas por la mentada injerencia. Esta actividad excede el hecho de ser doble parte en un contrato en un plano de igualdad con otros sujetos que potencialmente pudieron ser competidores"* (CCCFed., Sala II, causa N° 8905, "Sofovich, Gerardo", del 17/7/1993, reg. 10.165; y mismo tribunal en causa N° 15.508, "Batista, Juan C. s/sobreseimiento", del 26/8/1999, reg. 16.758).

El interés que demuestra el agente debe ser particular, sin perjuicio de que concurra o no con el interés de la administración pública a la



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

cual el funcionario público debe dar preeminencia en función del cargo que ocupa, puesto que, lo que la norma reprime, es la parcialidad.

Esa confluencia de intereses disímiles en el agente es lo que se ha denominado como “*desdoblamiento del agente*”, ya que interviene, por un lado, por su calidad y función en el contrato u operación, y por el otro, como particular interesado (cfr. Carlos Creus, citado por Edgardo Donna en la obra citada, tomo III, página 318).

Así, es requisito que el funcionario público actúe en la negociación (licitación, concesión) a favor de un interés propio o ajeno, es decir, que asuma un interés de parte en el resultado de un negocio cuya intervención en forma necesaria le compete para que se configure la figura penal de negociaciones incompatibles, aunque no cause perjuicio, ya que no es un delito de daño.

Carece de significado que el bien perseguido se logre o no. No se incrementa el injusto de este tipo penal si se ha producido perjuicio (sea real o potencial). Si esto ocurre dicha actuación puede constituir un delito más grave. La doctrina le ha dado el carácter de formal. No es posible la tentativa.

El tipo subjetivo requiere que la acción se haya desarrollado con dolo, el que está compuesto por el conocimiento de las circunstancias que a nivel objetivo constituyen la inserción del interés particular en el contrato u operación en que se interviene en razón del cargo y la voluntad de realizar tal actividad. A su vez, esta figura contiene un especial elemento subjetivo definido como la finalidad de obtener un beneficio propio o de un tercero (cfr. Marcelo A. Sancinetti, “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”, “Doctrina Penal”, 1986-72, pág. 83).

Ese elemento subjetivo especial distinto del dolo confluye tanto en la administración infiel como en la negociación incompatible. Tienen similares características y se definen como “*interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero*” (artículo 265), y como “*el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido*” (artículo 173, inciso 7°).

Ambas descripciones tienen un contenido similar, al prever la exigencia de que la conducta tenga la finalidad de lograr un beneficio ajeno al interés de la administración pública. Se trata de un concurso aparente por especialidad.

Así lo ha entendido la Sala II de la Excma. Cámara del fuero al destacar la relación de concurso aparente que existe entre ambas figuras, derivada de la circunstancia de que la acción típica que caracteriza a la de negociaciones incompatibles se encuentra comprendida en el especial elemento subjetivo -finalidad de procurar para sí o para terceros un lucro indebido- que contiene el delito de administración infiel (“López del Carril Nelson y otros”, 15/6/06, en Lexis, 1/1013036 y 1/1013035; citado por Ricardo Ángel Basílico y Guillermo Todarello en “Negociaciones incompatibles con la función pública”, Ed. Astrea, pág. 47).

En idéntico sentido, el mismo tribunal sostuvo que *“Existe concurso aparente entre el tipo penal de administración infiel en perjuicio de una administración pública y el de negociaciones incompatibles (cf., entre muchas otras, causa n° 18.013 “SALAS HERRERO” del 27/11/01, reg. n° 19.274 y causa n° 18.046 “BELLO” del 10/5/02, reg. n° 19.737). Es que, ambos tipos penales contienen un especial elemento subjetivo distinto del dolo y de características similares, definido en un caso como “interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero” y en el otro como “el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido”. Ambas descripciones de tal elemento remiten a idéntico contenido: la exigencia de que la conducta tenga la finalidad de lograr un beneficio ajeno al interés de la administración pública, circunstancia ésta que constituye todo el marco de ilicitud que caracteriza al delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y que determina que -aún cuando se descartare la defraudación- subsista como figura remanente este otro encuadre típico”* (CCCFed., Sala II, 22.294, “Kammerath, Germán L. y otros s/sobreseimiento”, rta. 1/12/2005, 24.549).



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

En conclusión, se encuentra suficientemente acreditado que Alejandra Gils Carbó y Guillermo Bellingi actuaron con la tipicidad objetiva y subjetiva del delito previsto en el artículo 265 del Código Penal. No obstante, al estar también alcanzado su accionar por la figura del artículo 173, inciso 7º, del mismo ordenamiento, corresponde aplicar al caso esta última, que desplaza a la primera, al verificarse un concurso aparente de leyes.

### c) Abuso de autoridad:

Las conductas de los nombrados, a su vez, encuentran adecuación legal en la figura del artículo 248 del Código Penal, que sanciona con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, al “...funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

La norma tutela el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos. Lo que caracteriza el contenido de ilicitud de este delito es el uso abusivo o arbitrario de la función pública (cfr. Nuñez, pág. 72, citado por Dalessio, Andrés (dir) y Divito, Mauro (coord.) Código Penal comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 1227).

Al tratarse de un delito especial propio el sujeto activo sólo puede ser un funcionario público, pero la doctrina exige que tenga asignada competencia funcional para el dictado de los actos que podrían dar lugar a esta conducta típica.

La acción típica contempla la realización de la conducta reprimida mediante una modalidad comisiva pero también mediante una omisiva. La primera consiste en dictar resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o de ejecutar órdenes contrarias a esas disposiciones. La segunda se da cuando el funcionario público no ejecutase las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. Consiste en la inobservancia de la ley, en no hacer, no ejecutar, o no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autorización funcional.

La doctrina coincide en que este delito solo puede ser cometido con dolo directo.

En el supuesto comisivo se exige la voluntad del sujeto de violar la Constitución o la ley dictando una resolución u orden que sabe que implica una facultad que la Constitución o la ley no confieren o expresamente prohíben, o que no se presentan las circunstancias fácticas en las que la Constitución o la ley autorizan al dictado o la voluntad del sujeto de violar la Constitución o la ley ejecutando una resolución u orden que sabe que implica una facultad que la Constitución o la ley no confieren o expresamente prohíben, o el conocimiento de que no se presentan las circunstancias fácticas en las que la Constitución o la ley autorizan el dictado de la resolución o la orden que ejecuta.

En el supuesto omisivo, se exige la voluntad del sujeto de no ejecutar la ley cuando sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente, y que no se la ejecuta no obstante la posibilidad de hacerlo (Andrés D'aleccio, obra citada, págs. 1231/3).

De igual forma al delito anterior, el incumplimiento de deberes de funcionario público en que incurrieron Gils Carbó y Bellingi concurre de manera aparente con la administración infiel cometida por ellos en perjuicio de la administración pública. Así lo ha entendido entendido la Sala II de la Excma. Cámara del fuero al sostener que corresponde descartar el encuadre de los sucesos en los términos de los artículos 248 y 265 del Código Penal, pues existe entre estos tipos penales y el previsto en el art. 173 inc. 7° y 174 inc. 5 del mismo cuerpo normativo una relación de concurso aparente que desplaza a los primeros cuando se aplica a éste último (c. 24.759 “Giacomino, Roberto E. y otros”, rta. 26/11/07).

En el caso de autos se verifica el encuadre típico de las conductas desarrolladas por Bellingi y Gils Carbó en la modalidad comisiva de la figura en análisis, tanto en lo que respecta al plano objetivo como al subjetivo. En efecto, procedieron del modo ya mencionado para dejar sin



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

efecto la licitación pública N° 17/2012 –con un argumento que no reflejaba el verdadero motivo de aquella decisión adoptada por la Sra. procuradora general de la Nación– y así adquirir el inmueble de la calle Perón, bajo la simulación de un proceso licitatorio que estuvo direccionado desde su inicio a partir de las instrucciones que ambos dieron para la elaboración del pliego de bases y condiciones, a la postre aprobado por Gils Carbó con el dictado de la resolución en la que convocara a licitación.

No obstante, se está aquí también ante un concurso aparente de leyes, al estar asimismo alcanzado su accionar por el tipo de administración fraudulenta cometido en perjuicio de una administración pública, que por una cuestión de especialidad desplaza la figura del artículo 248.

**VII.** Que Alejandra Magdalena Gils Carbó y Guillermo Alfredo Bellingi resultan coautores de la maniobra llevada a cabo, en tanto Adrián Marcelo González Fischer, Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill intervinieron en ella con el carácter de partícipes necesarios.

En esta clase de delitos, existen particulares dificultades de subsunción, que también se manifiestan en la atribución de imputaciones, dado que es recurrente que se presente una disociación personal entre quien planifica y decide la comisión del ilícito y quien la ejecuta, a lo que se agrega la complejidad de la división y delegación de tareas (cfr. Marcelo Luis Colombo y otros, Delitos en las contrataciones públicas, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2012, pág. 241).

En el caso de la administración infiel cometida en perjuicio de una administración pública, tratándose de una de las figuras incluidas en la categoría de delito especial propio, exige en el autor una determinada condición: debe tratarse de un funcionario público -que según lo reglado en el artículo 77 del Código Penal ostenta “todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”- y estar a cargo de la administración, el manejo o el cuidado de los bienes e intereses del organismo, y su accionar debe estar directamente relacionado con su actividad. Es decir,

debe actuar en violación de los deberes a su cargo y en perjuicio de esos bienes e intereses que le fueran confiados. De modo que sólo puede ser autor quien tenga tales condiciones.

La atribución de responsabilidad se fundamenta en la inobservancia de deberes especiales, es decir, en deberes en virtud de competencia institucional que establecen en el obligado no sólo el deber de abstenerse de dañar el bien protegido sino también el de protegerlo y favorecerlo.

Como antes se explicara, Alejandra Gils Carbó y Guillermo Bellingi reunían la exigencia prevista en la norma como condición objetiva de punibilidad, en tanto fueron los funcionarios del Ministerio Público Fiscal que, teniendo en entre sus funciones la administración, el manejo y el cuidado de los bienes e intereses del Ministerio Público Fiscal, obraron en violación de los deberes a su cargo, en miras de que –por lo menos- Juan Carlos Thill y Bárbara Jaureguiberry obtuvieran un lucro indebido.

Alejandra Gils Carbó, como máxima autoridad del organismo, tenía a su cargo “...*el gobierno y la administración general y financiera...*”, con las facultades para *dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, celebrar los contratos, y organizar y dirigir un servicio administrativo – financiero*. Fue precisamente en uso de esas facultades que dejó sin efecto la licitación pública N° 17/2012, convocó a la licitación N° 1/2013 con aprobación del pliego de bases y condiciones que implicaba su direccionamiento en favor del inmueble que pertenecía a *Arfinsa*, y finalmente adjudicó su oferta, ordenando la formalización del contrato.

En cuanto a Bellingi, su designación para que cumpliera funciones dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración también implicó la asignación de aquellas responsabilidades, en la medida que fue introducido en el área encargada de la planificación, ejecución y control de las actividades necesarias para administrar el patrimonio y los recursos financieros, así como de la provisión y administración de los bienes y servicios.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Era en la Secretaría General de Administración donde correspondía tramitar las licitaciones y fue precisamente para el manejo de las que llevaran los Nros. 17/2012 y 1/2013 que Alejandra Gils Carbó lo designó; de hecho, durante su paso por aquella área de la P.G.N. se ocupó con exclusividad de esos asuntos.

Podrá alegarse que dicha secretaría ya contaba con un titular y un subdirector general encargado de reemplazar al primero ante su ausencia, pero no es menor la circunstancia de que a Bellingi se lo incluyó en aquella estructura para manejar esos temas puntuales, también con la jerarquía de subdirector general pero con *dependencia directa* de la Sra. procuradora general de la Nación, de modo tal que no tuviera que reportar, ni obedecer, al secretario general que desde tiempo antes estaba a cargo de la dependencia.

Tales fueron sus atribuciones que fue quien, en lo formal, se expidió en el trámite del año 2012 dando directivas –siguiendo instrucciones de la procuradora general, según consignara– para que se proyectara la resolución que dejara sin efecto la licitación, luego corregida por él y pasada a la procuradora general de la Nación para que la firmara. Y en lo que respecta a la licitación del año 2013, además de haber sido el encargado de dar las directivas sobre las condiciones técnicas que debía contener el pliego, tomó formal intervención a fojas 2 del expediente N° A 1011/2013 y dio instrucciones sobre requisitos que debía contener –y no contener– aquel instrumento con el que habría de convocársela.

De modo que ambos funcionarios actuaron en violación de los deberes a su cargo y con ello perjudicaron aquellos bienes e intereses del Ministerio Público Fiscal, que con sus designaciones les fueran confiados, accionar que llevaron a cabo a efectos de que Jaureguiberry y Thill obtuvieran un lucro indebido.

Se trató de una distribución funcional de roles en el ámbito de la Procuración General de la Nación, cada uno dentro de las funciones que le incumbían –en el caso de la Dra. Gils Carbó como encargada de gobernar el organismo y administrar sus bienes, y en el caso de Bellingi, al ser la persona

encargada del infiel manejo de los trámites licitatorios– y conforme al plan previamente ideado.

En cuanto a Adrián Marcelo González Fischer, Bárbara Jaureguiberry y Juan Carlos Thill, no eran funcionarios del organismo en cuyo perjuicio fuera llevada a cabo la maniobra; no tenían a su cargo la administración, el manejo o el cuidado de sus bienes e intereses y por tanto, no tuvieron dominio del hecho en el que intervinieran.

No obstante, realizaron aportes sin los cuales la maniobra no hubiera podido ser llevada a cabo.

En el caso de González Fischer, fue quien hizo los acuerdos con los funcionarios de la P.G.N. –haya sido en forma directa o a través de intermediarios– para que el inmueble de la calle Perón 667 de esta ciudad, que pertenecía a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* –en la que él se desempeñaba– fuera vendido a la Procuración General de la Nación.

A tal efecto se encargó de las gestiones para que aquel edificio fuera ofertado en el proceso licitatorio, a sabiendas de que se trataba de una simulación de tal, puesto que estaba totalmente direccionado en favor del ofrecimiento que harían.

En el marco de ese acuerdo, además, arbitró los medios necesarios para que Bárbara Jaureguiberry apareciera en el trámite licitatorio como representante de la sociedad y bajo ese pretexto, con lo que *Arfinsa* obtuviera de la P.G.N. por la operación, se le pagara una exorbitante comisión, totalmente inusual y desproporcional a la utilizada en el mercado inmobiliario, de modo tal que ella compartiera la mitad de ese monto con Juan Carlos Thill, hermano del subdirector general de la P.G.N. especialmente designado por Gils Carbó para el manejo de aquel trámite.

Lo considerado alcanza a su vez a Bárbara Jaureguiberry, quien a esos fines creó la sociedad con la que habría de intervenir, aceleró su inscripción ante la I.G.J. -al tiempo en que la procuradora general diera las instrucciones para que se iniciara el nuevo trámite licitatorio- y a nombre de la misma abrió la cuenta bancaria en la que habría de depositarse luego el cheque



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

librado por *Arfinsa* en su favor, y una vez acreditada aquella cuantiosa suma, hizo lo propio con Thill, quien no podía intervenir como representante de la vendedora en la licitación ni recibir en forma directa un pago de ella, por tratarse del hermano del funcionario de la P.G.N. encargado del manejo de la licitación.

A efectos de dar apariencia de legalidad a su actuación y a la exorbitante comisión que recibiera, firmó la propuesta de corretaje inmobiliario dirigida a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, en base al cual le emitió las correspondientes facturas. A su vez, simuló la contratación de Thill por unos servicios de gestión y asesoramiento que en realidad fueron inexistentes, y basado en ese convenio suscripto por ambos, contra la emisión por parte de éste de la factura correspondiente, libró el cheque en su favor.

Bárbara Jaureguierry tuvo activa participación en el asunto, a punto tal que mantuvo numerosas comunicaciones telefónicas con Guillermo Bellingi, inclusive, en momentos previos y al mismo tiempo en que fuera dejada sin efecto la licitación anterior.

En definitiva, actuó como una de las personas interpuestas para la realización de la maniobra, y lo hizo a sabiendas de su ilicitud y con total voluntad de realización, para que tanto Juan Carlos Thill como ella –por lo menos– obtuvieran un lucro indebido, con el consiguiente perjuicio para el Ministerio Público Fiscal.

Lo mismo corresponde decir respecto de Thill, hermano del funcionario a cargo del manejo de la licitación dejada sin efecto y de la convocada luego para que la P.G.N. adquiriera el edificio que pertenecía a *Arfinsa*. Su aporte consistió en simular una calidad de gestor y asesor de Jaureguierry en el marco del proceso licitatorio, para así obtener un lucro indebido.

En conclusión, la participación de González Fischer, Jaureguierry y Thill se dio en el marco del plan ideado por Gils Carbó y Bellingi -previo acuerdo con el primero de los nombrados-, con una clara distribución funcional de roles, y sus aportes resultaron indispensables para

que la maniobra pudiera ser llevada a cabo. Por ello, considero que deberán responder en calidad de partícipes necesarios.

Por otra parte, habré de señalar que la distinción realizada en la doctrina entre delitos de dominio y de infracción de deber (Roxin, Claus, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, Marcial Pons, Barcelona, 2000, pág. 385; y Derecho Penal, Civitas, Madrid, 1997, parágrafo 25, pág. 267 y ss.) determina que la infracción del deber especial genera siempre responsabilidad como autor; así, “el funcionario que da la llave de la caja a un tercero para que se apropie de caudales públicos –esto es, una acción, en sí, participativa (dar la llave)- responderá de todas formas como autor del delito de malversación puesto que ha quebrantado su deber de igual manera que si él mismo se hubiese hecho con los efectos” (Sánchez Vera Gómez Trelles, Javier, Delitos de infracción de deber y participación delictiva, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2002, pág. 184).

La noción de autoría que postula la teoría de los delitos de infracción de deber es plenamente conciliable con otras teorías, sea la formal objetiva o material objetiva o la subjetiva. Desde el punto de vista de la teoría formal objetiva, que considera que la noción de autoría se deduce de los tipos de la parte especial o que la define como “realizar el hecho”, es indudable que la infracción del deber es la realización personal de la acción típica. Desde el punto de vista de las teorías material objetivas, por ejemplo, la que sostiene que la autoría requiere “tomar parte en la ejecución”, no ofrece dudas que, cuando la infracción del deber es un elemento del tipo que define al autor, el que lo infringe habrá tomado parte en la ejecución. También desde el punto de vista de la teoría subjetiva, parece claro que, cuando el tipo penal define la autoría como infracción de un deber, sólo puede tener voluntad de autor (animus auctoris) el que tenga objetivamente el deber cuya infracción es determinante de la autoría. (Silvina Bacigalupo, “Autoría y participación en delitos de infracción de deber “. Ed. Marcial Pons, 2007, pág.16).

Así, para concluir y terminar de entender la mecánica de atribución de responsabilidad en delitos de infracción del deber, me parece



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

oportuno destacar uno de los argumentos más reiteradamente esgrimidos en favor de la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que es el de que la división del trabajo en ellas produce una significativa difuminación de la responsabilidad penal individual, a tal punto que ha llegado a denominarse esta situación como “irresponsabilidad organizada”.

El problema que se genera en el ámbito empresarial también se reproduce en este caso concreto en el ámbito de esta estructura del Estado aquí analizada, dado que la responsabilidad penal individual parte de la concurrencia de los elementos de información, poder de decisión y actuación ejecutiva sobre una misma persona, tan pronto como estos factores se disocian surgen dificultades para las imputaciones concretas (Silva Sánchez, Jesús, Derecho Penal de la Empresa, Editorial Bdef, Montevideo, 2016, pág. 287).

Estas complejidades de las estructuras jerarquizadas se han visto analizadas de manera más acabada en el ámbito empresarial, en el que resulta central la evaluación de atribución de responsabilidades a los titulares de un órgano por los actos realizados por sus dependientes; por ello, será necesario hacer especial hincapié en este acápite en las herramientas de elaboración doctrinaria para este tipo de casos en los que existe división de tareas.

En primer lugar, el instituto del principio de confianza – desarrollado en la moderna teoría de la imputación objetiva- establece que, en el marco de la división de trabajos, cada uno tiene derecho a confiar en que el otro hará correctamente su parte.

Este principio determina cuándo al garante del desarrollo posterior de una situación le está permitido confiar en que quien actúe después se comportará correctamente (Jakobs, Günther, La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del “riesgo permitido”, la “prohibición de regreso” y el “principio de confianza, en Estudios de derecho penal, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pág. 215).

Pese a que la experiencia general de la vida indica que las personas cometen errores, se autoriza a confiar en que los otros se

comportarán correctamente (Jakobs, Günther, Derecho penal. Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pg. 253 y sgtes). Esto no es absoluto, pues si uno nota que el otro equivocó su rol, cesa el derecho a confiar; se trata de una confianza que no es “ciega” sino atenta a las circunstancias y reactiva.

Por ello, se trata de un subcaso del riesgo permitido al autor, a quien le está permitido confiar en que todos se comportarán de manera correcta.

Así, este instituto posibilita la división de tareas mediante un reparto de responsabilidad: “Este principio otorga libertad de acción a pesar del peligro de un desenlace negativo, pues de este peligro ha de responder otra persona” (Jakobs, La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del “riesgo permitido”, la “prohibición de regreso” y el “principio de confianza, en Estudios de *derecho penal*, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pág. 219).

Por su parte, Silva Sánchez sostiene que “la vigencia del principio de confianza parece tener que ver con la existencia de una tarea común que se asigna a varios sujetos que componen un grupo bien delimitado (...). Entre dichos sujetos se distribuyen los diversos cometidos que integran la tarea común (...). Lo más relevante de las relaciones regidas por el principio de confianza es un dato negativo: es cierto que A tiene el deber de evitar los resultados lesivos producidos prima facie en la esfera de B; pero también es cierto que A no tiene el deber de procurarse el conocimiento acerca de si B está obrando defectuosamente” (op. cit., pág. 210).

Ahora bien, el principio no es de modo alguno absoluto; decae cuando: a) la persona no tiene capacidad para ser responsable o está dispensada de su responsabilidad; b) si el deber del actuante es justamente compensar los fallos que eventualmente el otro comenta; c) cuando concurre la conducta que defrauda la expectativa (Jakobs, La imputación objetiva, especialmente en el ámbito..., op. cit., pág. 220).

Es que el principio de confianza debe ser ponderado particularmente según el rol de cada uno de los intervinientes.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Pero también se postula en destacada doctrina la existencia de un “principio de desconfianza” (Silva Sánchez, cit., pág. 211). Si bien este postulado se aplica habitualmente al ámbito de la responsabilidad empresarial, es menester señalar que la organización aquí investigada posee una estructura piramidal jerarquizada que conlleva similitudes en la atribución de responsabilidades por el accionar de sus dependientes; es que “el Estado introduce, cada vez más, la vigencia del principio de desconfianza en las relaciones contractuales interempresariales. En particular, problemas como el blanqueo de capitales o, en general, la corrupción parecen haber sido los responsables del cambio del modelo” (Silva Sánchez, cit., pág. 234).

La distinción entre las relaciones regidas por el principio de confianza y las presididas por el de desconfianza radicaría en que “en estas últimas sí existe el deber de procurarse información acerca del modo en que un tercero está gestionando su esfera de competencia. En otras palabras: existe un deber de supervisión, control o vigilancia de dicha actuación” (Silva Sánchez, cit., pág. 211).

Estas relaciones de delegación regidas por la desconfianza, establecen un deber de vigilancia del superior sobre la conducta de un subordinado que implica: 1) un deber previo de obtención de conocimiento acerca del modo en que el subordinado gestiona su esfera de competencia; 2) un deber posterior de instar a éste a la corrección de tal actuación defectuosa en el seno de su esfera de competencia, evitando las consecuencias lesivas derivadas de aquélla (Silva Sánchez, cit., pág. 214).

Con referencia a ello corresponde mencionar la existencia de la doctrina de la “ignorancia deliberada”.

Llamada “*willful blindness*” en la doctrina angloamericana, y con cierto desarrollo en la española, abarca situaciones en las que un sujeto podía haber obtenido determinada información pero, por razones muy diversas, ha preferido no adquirirla y mantenerse en un estado de incertidumbre (Ragués i Vallès, Ramon, “Mejor no saber”, nro. 13,

Discusiones XIII; La ignorancia deliberada en Derecho Penal, Atelier, Barcelona, 2007).

El Tribunal Supremo español ha incorporado a su doctrina la *willful blindness* como una modalidad más de dolo: "...quien pudiendo y debiendo conocer, la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración, se hace acreedor a las consecuencias penales que se deriven de su antijurídico actuar" (STS del 19-1-2005); "De lo que se trata, en fin, es de fijar los presupuestos que permitan la punición de aquellos casos de ignorancia deliberada en los que se constate la existencia de un acto de indiferencia hacia el bien jurídico que sugiera la misma necesidad de pena que los casos de dolo eventual en su sentido más estricto" (STS del 2-2-2009, ponente Marchena Gómez).

En ese aspecto, el mencionado Tribunal estableció a su vez la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos: 1) una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate; 2) una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia, aun hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se pretende evitar; 3) un componente motivacional, inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentado por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal.

Este no es el caso de Alejandra Gils Carbó, que a juicio del suscripto conoció todos y cada uno de los elementos de los tipos objetivos de los ilícitos que se les reprocharon y en los que intervino de manera directa, ideando el plan para llevar a cabo la maniobra. Sin perjuicio de ello, como esgrimí defensivamente el "principio de confianza", entiendo importante dejar esbozada la imposibilidad fáctica de alegar el desconocimiento invocado.

### **VIII. Medidas cautelares**

#### **a) Cautela personal:**



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Que expuestos los fundamentos por los que habré de disponer los procesamientos Gils Carbó, Bellingi, González Fischer, Jaureguiberry y Thill, resta determinar si procede o no su prisión preventiva.

En primer lugar, habré de señalar que las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no deben constituir una presunción *iure et de iure* acerca de la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del imputado, sino por el contrario, deben ser interpretadas en función de su carácter excepcional y armónicamente con el principio establecido en el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

Conforme a la doctrina que emana del plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley" de la C.N.C.P. (Acuerdo 1/08 -Plenario nro. 13-, 30/10/2008), no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión, para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del CPPN), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

Así, la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal entendió que “...*La Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Este es el motivo para descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones. Por esos mismos motivos, también resulta inapropiada esta medida cautelar cuando no guarda proporción con la pena en expectativa o cuando existen medios menos lesivos para alcanzar los objetivos...*”.

*“...De acuerdo a lo que surge de las normas internacionales y de la Constitución Nacional, el Estado -en virtud del principio de inocencia y de la libertad ambulatoria- sólo en casos excepcionales puede limitar la libertad de una persona como así también mantenerlo cautelado durante la tramitación del proceso.- La restricción de la libertad durante la instrucción, debe tener como sustento exclusivo la necesidad de la realización del proceso y la materialización del derecho penal.- Como punto de partida y apoyo de lo afirmado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas, que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305: 1022), pues como lo expresó en Fallos 272:188, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos 310:1843...” (voto del Dr. Vigliani) (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, Juzg. 7; Sec. 13, “Riveros, Omar s/denegatoria de excarcelación”, del 7 de octubre de 2005).-*

En virtud del esquema constitucional antedicho y más allá de que la escala penal prevista para el delito en orden al cual habré de expedirme respecto de Gils Carbó, Bellingi, Thill, Jaureguiberry y González Fischer en los términos del artículo 306 del C.P.P.N. no resulta alcanzada por la previsión del artículo 312 del mismo ordenamiento, lo cierto es que las prescripciones de los artículos 316 y 317 del C.P.P.N. no pueden eruirse en un obstáculo, *per se*, para que el imputado se encuentre en libertad durante el trámite del proceso.

De modo que lo que debe evaluarse es si existen riesgos procesales concretos y en su caso, si existe o no la posibilidad de que sean neutralizados por otros medios menos lesivos que la restricción de la libertad.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

En el caso de los nombrados, no se cuenta con elemento alguno a partir del cual pueda presumirse que, de permanecer en libertad, habrán de intentar eludir la acción de la justicia y/o entorpecer las investigaciones.

Repárese en este punto que existe certeza acerca de la identidad de cada uno de ellos, quienes han demostrado arraigo, siempre han estado a derecho y se han presentado ante el tribunal ante las citaciones que se les efectuaran para que prestaran declaración en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., oportunidad en la que informaron sus domicilios.

En el caso de González Fischer, ante la inminencia de un viaje que tenía programado en los términos señalados por uno de sus defensores, inclusive, se adelantó su citación y el nombrado compareció en la nueva fecha que se designara.

Y en relación a Bárbara Jaureguiberry, para la realización de un viaje al Reino de España, solicitó la correspondiente autorización, con indicación de las fechas de salida y regreso al país, así como de los vuelos en los que habría de trasladarse, cuando ello no era estrictamente necesario, ya que no se dictó a su respecto prohibición alguna.

En definitiva, todos han demostrado una clara voluntad de sujeción al proceso.

Todos estos elementos, analizados en conjunto, permiten inferir que de permanecer en libertad durante el transcurso del proceso no habrán de intentar eludir la acción de la justicia ni entorpecer las investigaciones. Es decir, no se observan circunstancias de excepción reales y concretas que hagan indispensable la aplicación de medidas coercitivas de la libertad.

Más allá de lo expuesto, en el caso de Alejandra Gils Carbó, no puede pasarse por alto la inmunidad de la que goza, consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional y reglamentada en el artículo 14° la ley 24.946, en cuanto dispone que los magistrados del Ministerio Público no podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito, circunstancia que no se verifica en el caso.

### **b) Cautela patrimonial.**

En primer lugar, corresponde señalar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada mediante la ley 26.097) en su art. 35 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para garantizar a los perjudicados por actos de corrupción su derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización.

En esa tónica, también dispone que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto de delitos tipificados en esa convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de aquellos delitos, y también establece la posibilidad de proceder al embargo preventivo o incautación de los bienes antes referidos (cnf. Art. 31 1 y 2).

En consonancia con el orden jurídico internacional citado y con los procesamientos que habrán de ser dispuestos respecto de Gils Carbó, Bellingi, González Fischer, Jaureguiberry y Thill, corresponde evaluar el monto de los embargos a mandar trabar sobre sus bienes para garantizar la eventual imposición de una pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso (arts. 518 y 533 del C.P.P.N.).

En cuanto a lo primero, habré de tomar en consideración la previsión de pena pecuniaria prevista en el artículo 22 bis del Código Penal, aquí aplicable, en atención al fin de lucro perseguido con la maniobra.

Con respecto a la eventual indemnización civil que pudiere llegar a reclamarse, habré de tener en cuenta que ese lucro indebido obtenido por Thill y Jaureguiberry –por lo menos– fue producto de acuerdos previos entre los funcionarios de la Procuración General de la Nación y *Arfinsa Argentina Financiera* –en particular, con González Fischer–, de manera tal que parte de lo pagado por la compra del inmueble fuera entregado a quienes actuaran, como intermediaria la primera, y con la simulada calidad de asesor y gestor el segundo. De modo que, en definitiva, el pacto espurio fue hecho sobre la base de un reparto de fondos provenientes del Estado nacional, en



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

virtud de lo cual se arriba a la conclusión que la maniobra le generó un perjuicio económico.

Asimismo, corresponde que los embargos sean fijados en cantidad suficiente para cubrir las eventuales costas del proceso, en caso de recaer condena, las que están compuestas por el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, y los demás gastos originados por la tramitación de la causa (art. 533 del C.P.P.N.).

La Sala I de la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: *“La naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente la eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso (de esta Sala causa nro. 30.629 "Giuseppuci" del 25/01/2000, reg. nro. 62, entre muchas otras), por lo que la determinación del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con esos rubros, aunque debe aclararse que sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento”* (42.495 "Dukarevich, Pablo s/embargo", 28/05/09, 508).

Así, si bien no se establecen topes a la fijación del monto, éste debe derivar del análisis de diferentes elementos objetivos de cada caso en particular. En tal sentido, se ha dicho que la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras (Código Procesal Penal de la Nación, Nicolás F. D'Albora Edit. Abeledo Perrot pág. 928, Edic. 8va., 17/7/09).

Más allá de lo expuesto, corresponde otorgarle a esta cuestión un análisis más amplio; ello en virtud de lo normado en el art. 23 del Código Penal en cuanto establece que “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código... la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho o del delito, en favor del Estado nacional de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros... Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos,

miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos... El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente puede recaer...”.

El decomiso se presenta entonces como una pena accesoria que no puede aplicarse de forma autónoma, sino que depende de una principal, que recae sobre los instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél y que se dirige a impedir que el delincuente o terceras personas -físicas o ideales- conserven el producto mediato o las ganancias obtenidas de su perpetración (cnf. D’Alessio, Andrés José, “Código Penal - Comentado y Anotado-, Ed. La Ley, 2013, págs. 221/224).

Así, si bien su aplicación no resulta propia de esta etapa procesal, la cautela que aquí se dispone también tiene por finalidad asegurar su eventual imposición y cumplimiento, y así impedir que se consolide el provecho del delito en cuestión.

Por otro lado, respecto al monto del embargo, como ya se dijo, corresponde realizar una valoración del perjuicio que se habría causado con la maniobra que conforma objeto de reproche.

En el caso, se tuvo por acreditado que la Procuración General de la Nación adquirió a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* el inmueble ubicado en la calle Perón 667 de la Ciudad de Buenos Aires bajo la simulación de un proceso licitatorio, y que esa operación tuvo por fin la obtención de un lucro indebido por parte –cuanto menos– de Bárbara Jaureguierry y Juan Carlos Thill.

Tomando en consideración todas estas pautas estimo suficiente, para cumplir con el objetivo de las previsiones legales citadas, fijar los



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

embargos a mandar trabar sobre los bienes de los funcionarios de la P.G.N. que administraran infielmente sus bienes e intereses en la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000), y en la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) para quienes intervinieran en calidad de partícipes necesarios.

**IX.** Que respecto de Blas Héctor Zurita, Jorge Daniel Domanico, Osvaldo Roberto Leguizamón, Ignacio Costa Urquiza, Pedro Antonio Donato Viceconte y Roberto Daniel Martino, por considerar que de la prueba reunida no surge mérito suficiente para disponer sus procesamientos ni tampoco para sobreseerlos, habré de expedirme en los términos del artículo 309 del C.P.P.N.

a) El estado de sospecha al que se arribara en relación a Blas Héctor Zurita y Jorge Daniel Domanico, que motivó que se los convocara a prestar declaración indagatoria, se basó en la intervención que tuvieron en el expediente N° A 1011/2013 como máximos responsables de la Secretaría General de Administración de la P.G.N. –el primero era el titular de dicha dependencia y Domanico quien le seguía en el orden jerárquico y se encargaba de reemplazarlo ante el uso de licencias–, en cuyo ámbito se tramitó la licitación pública N° 1/2013, así como la que la precediera.

Al efectuar los nombrados sus descargos, fueron contestes al afirmar que fue Guillermo Bellingi quien propició que se eliminara del pliego de bases y condiciones correspondiente a esa licitación el requisito de presentación por parte de los oferentes del certificado fiscal para contratar con el Estado, así como la inclusión de las especificaciones técnicas referidas a la ponderación favorable sobre la existencia de cocheras, espacio para auditorio y para sala de seguridad.

Además, en lo que respecta a la asignación de puntaje para los inmuebles que tuvieran espacio para auditorio, más allá de que Bellingi haya indicado tal especificación, el propio Zurita refirió que para ese entonces ya tenía conocimiento de esa preferencia por parte de la Sra. procuradora general de la Nación, en virtud de que en el mes de diciembre de 2012, en el marco del trámite de la licitación anterior, le había comentado que ninguno de los

inmuebles ofrecidos contaba con ese espacio, lo que lo había sorprendido en razón de que no era una condición del pliego elaborado en el marco de aquel proceso.

Zurita y Domanico sostuvieron que Guillermo Bellingi efectuó tales pedidos mediante el envío de correos electrónicos y para respaldar sus dichos aportaron impresiones de aquellos mensajes, así como de la respuesta que Zurita brindara al nombrado en relación a su propuesta de eliminación del requisito de presentación del certificado fiscal.

En tal sentido, fue agregada a fojas 1576 la impresión del mensaje enviado por Guillermo Bellingi a Zurita el día 21 de febrero de 2013, apreciándose que allí propuso “*algunas sugerencias*”, tales como “*Priorizar cocheras*”, “*Priorizar posible espacio para salón de usos múltiples*”, “*Priorizar elementos de seguridad para guarda de bienes*” y “*Eliminar el requisito del certificado fiscal para contratar (con el antecedente del acta-convenio firmado por Sigen-Anses-JGM cuando eliminaron el requisito para la locación de inmuebles por parte de ANSES)*”; ello “*...tendiente a lograr mayor concurrencia de oferentes...*”.

Con respecto a la eliminación de aquel instrumento, sostuvo Domanico que ante la insistencia de Bellingi, por el mismo medio le dijeron “*...que si lo quería así, lo pusiera él por escrito. Ese fue un mail que Zurita dirigió a Bellingi el 27 de febrero*”.

De manera coincidente, explicó Zurita que Guillermo Bellingi, a través de un mensaje de correo electrónico del día 21 de febrero de 2013, “*...pidió eliminar el requisito del certificado fiscal para contratar...*”, motivo por el cual por el mismo medio, el 27 de ese mes, se le dijo que necesitaban “*...una nota suya en la que expresara lo que estaba solicitando. Incluso, le...*” pidió “*...en ese mail que mencionara su experiencia como firmante del convenio suscripto entre ANSES, SIGEN y la Oficina Nacional de Contratación, que el nombrado había referido en mails anteriores como antecedente para no exigirlo. Eso lo había puesto Bellingi en el mail, lo mencionaba todo el tiempo, pero después nunca lo mencionó en la nota que*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

*pusiera. Entonces, la nota agregada a fojas 2 del expediente licitatorio, firmada por Bellingi, fue consecuencia de lo que ...” le pidieron “...ante su sugerencia hecha por mail para que se eliminara ese requisito del pliego”.*

A fs. 1567/9 obran agregada una impresión correspondiente a ese intercambio de mensajes, apreciándose que Zurita, el día 27 de febrero de 2013, le manifestó a Bellingi que “...para la cuestión para la cual existe el antecedente de ANSES-SIGEN-ONC...” necesitaban una nota suya “...requiriendo la excepción concreta fundada en la voluntad de la PGN de flexibilizar los requisitos...”, y que “...incluso sería útil que...” mencionara su “...experiencia como firmante del convenio en cuestión”

No debe perderse de vista que Domanico y Zurita explicaron que fue el envío del último de los mensajes mencionados lo que motivó que Bellingi se expidiera a fojas 2 del expediente N° A 1011/2013, donde formalmente propuso que se eliminara aquella exigencia.

La versión brindada por Zurita y Domanico, además de resultar verosímil, encuentra sustento no sólo en lo que surge de esas impresiones de mensajes de correo, sino también en los dichos de Laura Virginia Delfino en oportunidad de prestar declaración testimonial a fojas 481/91vta.

En efecto, de sus dichos surge que también a ella envió un correo Bellingi en esos términos, concretamente, el día 26 de febrero de 2013, en el que hizo múltiples referencias a cuestiones técnicas, habiendo considerado que se trataba de preferencias de la procuradora, tales como el auditorio o salón de usos múltiples, la sala de seguridad, y la distancia tan precisa en cuerdas de la Procuración, tratándose de características que subían el puntaje del edificio que las reuniera.

También explicó que era Bellingi quien pretendía modificar lo relativo al certificado fiscal para contratar y todo el tiempo le preguntaba, con bastante insistencia, si tenía que pedir a la inmobiliaria ese instrumento; que en un mensaje del 27 de febrero hizo referencia a la nota previa que indicaba flexibilizar los requisitos, habiéndole insistido sobre qué debía manifestar a los interesados respecto de ese certificado.

En cuanto a lo expuesto por Delfino en punto la sospecha que le despertó la circunstancia de que Zurita, en ese momento, se haya ido de licencia por vacaciones, y de lo que dijera haber percibido sobre comportamientos de Domanico en ocasión de reemplazar al nombrado a cargo de la S.G.A., lo cierto es que no constituye más que una suposición o conjetura de la testigo, que carece de entidad suficiente para tener por acreditada la intervención de aquéllos en la maniobra, al no contarse con otros elementos que indiquen un accionar consciente y voluntario de parte de los imputados.

Si bien es cierto que era Zurita el máximo responsable de la Secretaría General de Administración, también lo es que en el caso puntual de este trámite licitatorio, y del que le precediera, fue Guillermo Bellingi el encargado de su manejo. Ello surge con claridad de su relato, así como de los dichos de Jorge Domanico y Laura Delfino.

No debe perderse de vista que Bellingi fue designado con un cargo de alta jerarquía y fue introducido por la Sra. procuradora general de la Nación dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración pero bajo su *dependencia directa*, de modo tal que no debía reportar al titular de esa dependencia. En palabras de Laura Delfino, “...se revirtió el orden y Zurita reportaba a Bellingi (no al revés)...” y este último, a su vez, reportaba a la procuradora; “...al menos es lo que surge de las decisiones y de lo que él decía”.

Además, todos fueron contestes al afirmar que no tenían trato directo con la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal y lo que Bellingi les indicaba lo entendían como lo que aquella quería.

En otro orden, con respecto a la licitación pública N° 17/2012, no escapa al suscripto la circunstancia de que una vez que se expidiera la Comisión de Preadjudicaciones, el día 21 de diciembre de 2012, no fue notificado inmediatamente aquel dictamen a los oferentes y el expediente en el que se tramitara quedó en la Secretaría General de Administración hasta el primer día hábil siguiente, cuando Blas Héctor Zurita lo remitió a Bellingi,



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

quien “...conforme instrucciones recibidas de la señora Procuradora General...”, dispuso que volvieran los actuados a fin de que se proyectara “...el pertinente acto administrativo dejando sin efecto la... licitación”, en virtud de que seguir con el trámite “...conllevaría a proceder a suscribir el respectivo acto administrativo de adjudicación en el mes de enero de 2013, con cargo al...” ejercicio financiero 2012 (fs. 2203 y 2204 del expte. N° 8798/2012).

En tal sentido, más allá de que la notificación del dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones no fue inmediatamente practicada, no debe perderse de vista que la decisión de dejar sin efecto la licitación pública N° 17/2012 ya había sido tomada y que ello había sido comunicado por Guillermo Bellingi a Jorge Domanico.

Según explicara Zurita, ese fue el motivo por el que envió los actuados a Bellingi, porque querían que quedara reflejado en el expediente lo que estaba pasando y quién tomaba las decisiones; “...alguien lo tenía que formalizar. Aparte, eso era contradictorio con todo lo que...” habían actuado en la S.G.A. y en la Comisión de Preadjudicación, que habían “...hecho todo lo posible para que el trámite no fracasara”; “...a partir de la sugerencia de Bellingi, que le dijo a Domanico que la licitación quedaba sin efecto, que se le dijo algo así como bueno, fírmalo”.

No puede pasarse por alto que al prestar declaración testimonial Agustín Morello, a fojas 448/53vta., refirió durante la última quincena de diciembre de 2012 les llegó el rumor de que la procuradora consideraba que alguno de los inmuebles ofertados no respondía a la expectativa de imagen institucional y que el día 21 de diciembre Bellingi, por primera vez de modo expreso, “...exhibió cierta reticencia a que se continuara con la tramitación de la licitación, aludiendo que el procedimiento posiblemente fracasara por la cercanía del cierre del ejercicio”; además explicó que cuando se encontró más tarde a Bellingi en un pasillo, ese mismo día, y le comunicó lo actuado por la Comisión de Preadjudicaciones, aquél se mostró contrariado de que hubieran dictaminado y sorprendido de que el expediente hubiere llegado a la comisión.

También refirió que lamentó el esfuerzo puesto para que la licitación no fracasara y la pérdida de una partida presupuestaria para la compra de un edificio; sin embargo, Bellingi le manifestó que la procuradora gestionaría recursos ante el Poder Ejecutivo con alguna expectativa favorable.

Con ello queda claro que la decisión de dejar sin efecto la licitación había sido tomada aun antes de que el expediente de la licitación pública N° 17/2012 llegara a la Secretaría General de Administración con el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones, y que esa decisión había sido adoptada por fuera del ámbito de la dependencia en la que se desempeñaran Zurita y Domanico. A la postre, Alejandra Gils Carbó reconoció en su indagatoria que “...*si no hubieran estado vencidos los plazos para que ingresara el dinero, tampoco hubiera adjudicado el inmueble de Alsina*” porque “...*claramente no era funcional al proyecto de modernización del Ministerio Público que ya venía estudiando*”.

**b)** Con respecto a Osvaldo Roberto Leguizamón, su convocatoria a indagatoria se basó, fundamentalmente, en que se trató de quien, como funcionario de la P.G.N. a cargo del Departamento de Logística, al remitir el expediente licitatorio a la Sección Arquitectura, el día 27 de febrero de 2013, para que se confeccionaran las especificaciones técnicas correspondientes, ponderó “*ponderando favorablemente la existencia de cocheras, de un espacio para un auditorio con una superficie mínima de 100 m2 y de un espacio para archivo de seguridad para documentación confidencial*” (fs. 5 del expte. N° A 1011/2013).

Es decir, se trató del funcionario que introdujo formalmente en el trámite licitatorio aquellas especificaciones puntuales que tenía el inmueble de la calle Perón 667 de esta ciudad.

Al efectuar su descargo, el nombrado argumentó que lo relativo al salón para auditorio y espacio para archivo de seguridad fue introducido por indicación de Zurita, y que fue en el Dpto. de Logística “...*se entendió necesaria la existencia de cocheras, fundamentalmente, por un tema de seguridad*”. Asimismo, explicó que la introducción de aquellos conceptos



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

obedeció al cambio de necesidad, ya que con la licitación pública N° 1/2013 se buscaba adquirir el inmueble “...en el que tendría su asiento fijo la *Procuradora*”.

Más allá de lo referido por Leguizamón en punto a que fue en la dependencia a su cargo donde se estimó la necesidad de incluir cocheras, ha quedado suficientemente demostrado en estos actuados que todas esas especificaciones fueron introducidas en el pliego de la licitación por indicación de Guillermo Bellingi, persona designada por Alejandra Gils Carbó al poco tiempo de asumir como procuradora general de la Nación e introducida por ella dentro de la estructura de la Secretaría General de Administración para el manejo puntual de este trámite licitatorio, así como del que le precediera.

Así, las consideraciones desarrolladas en tal sentido respecto de Zurita y Domanico resultan también aplicables al análisis que debe efectuarse en relación a Osvaldo Roberto Leguizamón, por cuanto se advierte que la indicación formal dada a fojas 5 del expediente N° A 1011/2013 fue en virtud de las indicaciones dadas por Guillermo Bellingi al titular de la Secretaría General de Administración, de la que el Departamento de Logística dependía estructuralmente.

Probado está que las pautas introducidas por Osvaldo Leguizamón en el trámite licitatorio implicaron su direccionamiento en favor del inmueble que pertenecía a *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*; sin embargo, las pruebas reunidas hasta el momento resultan insuficientes para afirmar que la intervención formal del nombrado en aquel expediente, al expedirse del modo señalado, haya obedecido a un accionar consciente y voluntario en el marco del complejo plan ideado por Alejandra Gils Carbó y Guillermo Bellingi. Por el contrario, todo parece indicar que no habría hecho más que cumplir con indicaciones dadas por el funcionario de alta jerarquía al que la procuradora general de la Nación había encargado el manejo del trámite licitatorio.

c) En relación a Ignacio Costa Urquiza, a la sospecha de que podría haber intervenido en la maniobra –que motivó su convocatoria en los términos del artículo 294 del C.P.P.N.–, se arribó en virtud de haberse tratado de la persona con la que Bárbara Jaureguierry constituyera, el día 12 de septiembre de 2012, la sociedad anónima utilizada por esta última para intervenir en la maniobra investigada.

Al efectuar su descargo el nombrado, refirió que no fue socio de Bárbara Jaureguierry sino empleado en relación de dependencia; que su ingreso a la inmobiliaria perteneciente a la nombrada obedeció a que él estaba matriculado para intervenir como corredor inmobiliario en la Ciudad de Buenos Aires, condición que la nombrada no tenía, y a ese efecto fue constituida *Jaureguierry Asesores Inmobiliarios S.A.*, no para la operación aquí cuestionada sino para todas las que se hicieran por inmuebles ubicados en este ámbito. También refirió que su único contacto con el inmueble de la calle Perón ocurrió a mediados de 2012, cuando concurrió para tomarle fotografías, con las que encargó luego a un amigo suyo la confección de una carpeta de presentación. Asimismo, dijo no haber intervenido en dicha operación ni haber tenido conocimiento de ella, en virtud de que fue Bárbara Jaureguierry quien se encargó con exclusividad de aquel asunto.

Esto sentado, se aprecia que el descargo efectuado por Costa Urquiza resulta verosímil y ninguna de las pruebas obtenidas logra desvirtuar sus dichos. Por el contrario, se aprecia que las circunstancias fácticas comprobadas en la causa se condicen con la versión brindada por el nombrado.

Repárese en este punto que del informe de fojas 1294/5, producido por el presidente del Colegio Profesional Inmobiliario, surge que Bárbara Jaureguierry carecía de la habilitación para intervenir en operaciones inmobiliarias en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, condición que sí reunía Costa Urquiza, al estar matriculado en esa institución, con el N° 2824, desde el 25 de febrero de 2009.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Ello resulta acorde con lo que alegara Costa Urquiza en punto al motivo de su incorporación a la inmobiliaria de Bárbara Jaureguiberry.

Así también, debe tenerse en cuenta que el nombrado participó en *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* con sólo con el 5% del paquete accionario y que no fue designado para desempeñar ningún cargo directivo dentro de dicha sociedad, que desde su inicio fue presidida por Bárbara Jaureguiberry, poseedora del 95% restante de las acciones.

Así, adquieren credibilidad sus dichos en cuanto adujo que nunca fue tratado por Bárbara Jaureguiberry como un socio y que su incorporación a dicha inmobiliaria fue como empleado en relación de dependencia, circunstancia que acreditó con la presentación de copias de los recibos de sueldo respectivos.

A ello se agrega la circunstancia de que Ignacio Costa Urquiza no figura entre las personas a las que el presidente de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* otorgara poder especial para intervenir en la licitación pública N° 1/2013 de la P.G.N. –como sí ocurrió con Bárbara Jaureguiberry y *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.*–, ni surge del citado expediente N° A 1011/2013, ni de lo actuado en la presente causa, que el nombrado que haya tenido algún tipo de intervención en aquel proceso licitatorio, ni en la operación de venta del inmueble.

Otro aspecto que corresponde ponderar es el referido a que el nombrado no fue autorizado para operar en la cuenta bancaria abierta a nombre de *Jaureguiberry Asesores Inmobiliarios S.A.* en el Banco Citi, en la que fueran acreditados los montos entregados por *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* luego de hecha la venta a la P.G.N. del inmueble de la calle Perón, y desde la cual fuera librado el cheque en favor de Juan Carlos Thill. En efecto, de la información brindada por el Banco Santander Río surge que sólo Bárbara Jaureguiberry estuvo autorizada a operar en esa cuenta, en calidad de firmante.

Todos esos aspectos, valorados en su conjunto, llevan a inferir que el nombrado, al efectuar su aporte para la constitución de *Jaureguiberry*

*Asesores Inmobiliarios S.A.*, pudo haber obrado con un total desconocimiento de la maniobra que se estaba gestando.

d) Con respecto a Pedro Antonio Donato Viceconte y Roberto Daniel Martino, se trató de las personas que en representación de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.* intervinieran en el acto traslativo de dominio, según da cuenta la copia de la escritura agregada a fs. 940/4 del expte N° A 1011/2013).

Ambos negaron haber intervenido en la contratación de Bárbara Jaureguiberry por parte de *Arfinsa Argentina Financiera S.A.*, así como en la negociación de sus honorarios.

Viceconte manifestó que le fue presentada Jaureguiberry como la persona que se encargaría de llevar adelante el acto licitatorio y con respecto a la propuesta de asesoramiento y corretaje inmobiliario, explicó que su única intervención fue la de recibir ese instrumento, lo que hizo cumpliendo el pedido de sus superiores, al igual que lo hace con muchos documentos que suscribe a diario como apoderado de *Arfinsa*. A su vez, negó haber tenido intervención en la tarea realizada por aquella ante la P.G.N., así como en los pasos administrativos propiamente dichos, en lo relativo a la obtención del certificado fiscal –cuya necesidad y existencia ignoraba– y en la tramitación de una supuesta inscripción de dicha compañía como proveedora del Estado.

Martino, por su parte, expresó que Jaureguiberry le había sido presentada por González Fischer, a comienzos de 2012, como representante de una de las inmobiliarias a las que había confiado la venta de distintos inmuebles del grupo; que en febrero de 2013, estando de vacaciones, González Fischer se comunicó con él y le pidió que regresara porque existía la posibilidad de que la empresa participara en una licitación pública y debía preparar la documentación necesaria; que en la primera semana de marzo se le informó que sería Jaureguiberry la encargada de representar a la compañía en la licitación y quien retiraría de la P.G.N. el pliego de bases y condiciones, a la vez que se le indicó reunirse con ella para coordinar los documentos a ser presentados y programar las posibles visitas de representantes del M.P.F. para



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

que conocieran el inmueble. Señaló que durante las siguientes semanas mantuvo reuniones ocasionales con Héctor Zurita y Jorge Domanico por temas vinculados a la documentación legal y societaria, planos del edificio, pago de los gastos y facturas de servicios e impuestos.

También dijo que le había sido ordenado que firmara el convenio por el asesoramiento y corretaje inmobiliario que ofrecía Jaureguiberry, en cuya negociación y redacción no había sido participado ni consultado; no obstante, señaló que ese acuerdo terminó siendo instrumentando de otro modo.

Asimismo, dijo desconocer un direccionamiento de la licitación y no haber advertido circunstancias que le despertaran sospechas de irregularidad; además, dada su inexperiencia en licitaciones, desconocía la necesidad de obtención del certificado fiscal, en lo que no tuvo mayor intervención y, lo que se hizo en ese aspecto, fue por el asesoramiento del estudio contable e impositivo de la compañía.

Esto sentado, se advierte que las pruebas con las que de momento se cuenta no logran desvirtuar los dichos de los nombrados.

En primer lugar, la circunstancia reconocida por Viceconte en cuanto a que, por indicación de sus superiores, fue el encargado de recibir la aludida propuesta de corretaje inmobiliario, no alcanza para sostener algún tipo de intervención de su parte en la maniobra.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el propio González Fischer reconoció haber sido quien negoció con Jaureguiberry los términos del acuerdo, pese a que finalmente fue recibido por otro empleado de la sociedad, quien no había intervenido en esa negociación y fue el que firmó la recepción del documento en razón de su carácter de apoderado.

No escapa al suscripto la circunstancia señalada por Bárbara Jaureguiberry en punto a que si bien aquel instrumento aparece como una carta oferta suya, fue redactado por *Arfinsa*, aspecto que de algún modo dejó traslucir Adrián González Fischer cuando señaló que para la confección de ese documento fue utilizado un modelo de contrato anterior. Sin embargo, aún

cuando no se trató de una recepción del documento en sentido estricto por parte de *Arfinsa*, se advierte que la intervención de Viceconte no habría consistido más que el cumplimiento de una formalidad, que por sí solo carece de entidad para presumir que obró con conocimiento del complejo plan que había sido ideado en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, previo acuerdo con González Fischer. Es decir, se desconoce si fue aquél el encargado de la confección de ese documento firmado luego por Bárbara Jaureguiberry y en ese caso, en qué momento ocurrió –tal como fuera explicado al analizarse la situación de González Fischer y Jaureguiberry, el instrumento aparece fechado el 1 de marzo de 2013, mientras que la firma de la nombrada fue certificada el día 4 de julio de ese año– y si lo hizo a sabiendas de que implicaba uno de los medios ardidosos empleados en el marco de la maniobra investigada.

Lo mismo corresponde decir en relación a Martino, en cuanto expresó que le había sido ordenado que firmara el convenio por el asesoramiento y corretaje inmobiliario que ofrecía Jaureguiberry, en cuya negociación y redacción no había sido participado ni consultado, aunque ese acuerdo terminó siendo instrumentado de otro modo.

Repárese en este punto que dicho acuerdo fue instrumentado como una propuesta de asesoramiento y corretaje inmobiliario efectuada por Jaureguiberry, que se consideraría aceptada por *Arfinsa* si dentro de los diez días de recibida le extendía una autorización escrita para que retirara de la P.G.N. el pliego de bases y condiciones correspondiente a la licitación pública N° 1/2013. De modo que aquel documento no llevó la firma de ningún ejecutivo de la aludida empresa.

Más allá de eso, el propio González Fischer, en su indagatoria, reconoció haber sido quien pautó con Jaureguiberry los términos de ese supuesto acuerdo, aspecto que a su vez debe ser concatenado con lo que surge de los dichos de ambos, en punto a que fue entre ellos que se se manejó el asunto referido a la venta del inmueble de la calle Perón.

En ese contexto, la circunstancia de que Martino, a pedido de González Fischer, haya tenido que reunirse con Jaureguiberry para coordinar



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

la documentación a presentar en el marco de la licitación, tampoco lleva a presumir algún tipo de aporte de su parte a la maniobra llevada a cabo, *máxime* cuando dijo haberse reunido a ese efecto con Zurita y Domanico, cuando era habitual que ello ocurriera con todos los oferentes, para evacuar dudas sobre los documentos que eran requeridos.

En definitiva, Martino y Viceconte fueron las personas a las que *Arfinsa* encomendó la representación de la sociedad para la escrituración traslativa de dominio, cuando el proceso licitatorio ya había concluido, pero de momento se desconoce si tuvieron algún tipo de intervención en la maniobra llevada a cabo.

Ello así, estimo que en lo que respecta a Zurita, Domanico, Leguizamón, Costa Urquiza, Martino y Viceconte, se vislumbra un cuadro de duda que impide orientar a su respecto la adopción de un temperamento incriminatorio o desincriminatorio.

Ello así, en virtud de que las pruebas hasta el momento reunidas en el expediente no logran desvirtuar los dichos de los nombrados en oportunidad de comparecer en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, pero tampoco resultan suficientes para que me expida a su respecto en los términos del artículo 336 del mismo ordenamiento.

En tal sentido, se aprecia que entre las numerosas medidas de prueba que ha dispuesto el Sr. fiscal a cargo de la investigación, se encuentra pendiente de conclusión la referida a los estudios periciales sobre los elementos informáticos que han sido secuestrados y/o aportados, cuyos resultados podrán aportar, en la eventualidad, mayores elementos que permitan acreditar o descartar la intervención de los nombrados en la maniobra en orden a la cual los presentes autos se circunscriben.

Ello así, sin perjuicio de que a partir de tales resultados debiere ordenarse la realización de nuevas medidas orientadas a esclarecer los diferentes aspectos fácticos relacionados con los hechos investigados, así como toda otra que el Sr. fiscal considere pertinente a esos fines.

Así las cosas, estimo que hasta tanto sean incorporados nuevos elementos de prueba, corresponde adoptar respecto de Zurita, Domanico, Leguizamón, Costa Urquiza, Viceconte y Martino el criterio expectante previsto en el artículo 309 del C.P.P.N., receptando de esta forma la doctrina sentada por la Sala Primera de la Excm. Cámara del fuero, en cuanto sostuvo que la resolución de falta de mérito permite aguardar el advenimiento de nuevas revelaciones que definan suficientemente el hecho, su tipicidad y responsabilidad; siendo que “...*este nuevo instituto flexibiliza razonablemente la marcha de la instrucción...para evitar decisiones que a la postre se muestren injustas...*” (Causa nro. 27.417 "Resnik, S. y otros s/falta de mérito", rta. el 19/03/96, Reg. 212).

Por todo lo expuesto, es que

**RESUELVO:**

**I. ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (artículo 173, inciso 7º, en función del artículo 174, inciso 5º, ambos del Código Penal, y artículos 306 y 310 del C.P.P.N.).

**II. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000), a cuyo fin deberá librarse el correspondiente mandamiento (art. 518 del C.P.P.N.).

**III. ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **GUILLERMO ALFREDO BELLINGI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (artículo 173, inciso 7º, en función del artículo 174, inciso 5º, ambos del Código Penal, y artículos 306 y 310 del C.P.P.N.).

**IV. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000), a cuyo fin deberá librarse el correspondiente mandamiento (art. 518 del C.P.P.N.).



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

**V. ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **ADRIÁN MARCELO GONZÁLEZ FISCHER**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (artículo 173, inciso 7º, en función del artículo 174, inciso 5º, ambos del Código Penal, y artículos 306 y 310 del C.P.P.N.).

**VI. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), a cuyo fin deberá librarse el correspondiente mandamiento (art. 518 del C.P.P.N.).

**VII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **BÁRBARA JAUREGUIBERRY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla partícipe necesaria del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (artículo 173, inciso 7º, en función del artículo 174, inciso 5º, ambos del Código Penal, y artículos 306 y 310 del C.P.P.N.).

**VIII. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), a cuyo fin deberá librarse el correspondiente mandamiento (art. 518 del C.P.P.N.).

**IX. ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **JUAN CARLOS THILL**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (artículo 173, inciso 7º, en función del artículo 174, inciso 5º, ambos del Código Penal, y artículos 306 y 310 del C.P.P.N.).

**X. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), a cuyo fin deberá librarse el correspondiente mandamiento (art. 518 del C.P.P.N.).

**XI. DECLARAR QUE NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para ordenar el procesamiento de **BLAS HÉCTOR ZURITA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ni tampoco para

sobreseerlo, sin perjuicio de continuar con la investigación (artículo 309 del C.P.P.N.).

**XII. DECLARAR QUE NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para ordenar el procesamiento de **JORGE DANIEL DOMANICO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ni tampoco para sobreseerlo, sin perjuicio de continuar con la investigación (artículo 309 del C.P.P.N.).

**XIII. DECLARAR QUE NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para ordenar el procesamiento de **OSVALDO ROBERTO LEGUIZAMON**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ni tampoco para sobreseerlo, sin perjuicio de continuar con la investigación (artículo 309 del C.P.P.N.).

**XIV. DECLARAR QUE NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para ordenar el procesamiento de **IGNACIO COSTA URQUIZA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ni tampoco para sobreseerlo, sin perjuicio de continuar con la investigación (artículo 309 del C.P.P.N.).

**XV. DECLARAR QUE NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para ordenar el procesamiento de **PEDRO ANTONIO DONATO VICECONTE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ni tampoco para sobreseerlo, sin perjuicio de continuar con la investigación (artículo 309 del C.P.P.N.).

**XVI. DECLARAR QUE NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para ordenar el procesamiento de **ROBERTO DANIEL MARTINO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ni tampoco para sobreseerlo, sin perjuicio de continuar con la investigación (artículo 309 del C.P.P.N.).

**XVII.** Tómese razón, protocolícese, notifíquese mediante cédulas electrónicas y firme que sea, comuníquese.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10  
CFP 3625/2017

Ante mí

En del mismo se libraron cédulas. Conste.

En del mismo notifiqué al Sr. fiscal y firmó, doy fe.